

LA TORTURA EN MÉXICO: UNA MIRADA DESDE LOS ORGANISMOS DEL SISTEMA DE NACIONES UNIDAS



Prólogo de Juan E. Méndez

RELATOR ESPECIAL DE NACIONES UNIDAS PARA LA TORTURA
Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS
O DEGRADANTES (2010-2016)



NACIONES UNIDAS
DERECHOS HUMANOS
OFICINA DEL ALTO COMISIONADO

México



the global voice of
the legal profession

LA TORTURA EN MÉXICO: UNA MIRADA DESDE LOS ORGANISMOS DEL SISTEMA DE NACIONES UNIDAS



Prólogo de Juan E. Méndez

RELATOR ESPECIAL DE NACIONES UNIDAS PARA LA TORTURA
Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS
O DEGRADANTES (2010-2016)



NACIONES UNIDAS
DERECHOS HUMANOS
OFICINA DEL ALTO COMISIONADO

México



the global voice of
the legal profession

1ª Edición, octubre de 2015

DR© International Bar Association's Human Rights Institute
4th Floor, 10 St Bride Street
London EC4A 4AD
United Kingdom
www.ibanet.org

DR© Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas
para los Derechos Humanos
Alejandro Dumas 165, Col. Polanco, Del. Miguel Hidalgo
CP 11560, México, DF
www.hchr.org.mx

Publicado por el *International Bar Association's Human Rights Institute*

Coordinación editorial: Jesús Peña Palacios y Gabriela Gorjón Salcedo (ONU-DH México).

Compilación de contenidos: Norma Quintero Serrano y Alán García Campos (ONU-DH México).

Edición y diseño de portada: Gabriela Gorjón Salcedo y Sandra Martínez Platas (ONU-DH México).

Diseño de interiores: Patricia Gasca.

ISBN: 978-607-8296-10-1

Este libro ha sido publicado
gracias al apoyo de la
Embajada Británica en México.



Embajada Británica
en México

El material contenido en esta obra puede citarse o reproducirse libremente, a condición de que se mencione su procedencia y se envíe un ejemplar de la publicación que contenga el material reproducido a la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ONU-DH) y al International Bar Association's Human Rights Institute (IBA).

PRÓLOGO	9
PRESENTACIÓN	14
PARTE I	
Observaciones finales e Informes derivados de visitas a México emitidos por organismos del Sistema de Naciones Unidas en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	18
Informe del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez (2014)	19
Observaciones finales del Comité contra la Tortura: México 2012	47
Observaciones finales del Comité contra la Tortura: México 2006	62
Conclusiones y Recomendaciones del Informe sobre México preparado por el Comité contra la Tortura, en el marco del artículo 20 de la Convención (2003)	70
Observaciones finales del Comité contra la Tortura: México 1997	75
Observaciones finales del Comité contra la Tortura: México 1993	79
Observaciones finales del Comité contra la Tortura: México 1989	85
Conclusiones y Recomendaciones del Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (2010)	91
Informe de la visita a México del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura, Sr. Nigel S. Rodley (1997)	106

	PARTE II
136	Instrumentos internacionales en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes
137	Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes
152	Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes
166	Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura
172	Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes
175	Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul)
178	PARTE III Observaciones Generales del Comité contra la Tortura
179	OBSERVACIÓN GENERAL N° 1 Aplicación del artículo 3 en relación con el artículo 22 de la Convención La prohibición de expulsión, devolución o extradición y las comunicaciones privadas
181	OBSERVACIÓN GENERAL N° 2 Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes La obligación de tomar medidas, la prohibición absoluta de la tortura y la obediencia debida
190	OBSERVACIÓN GENERAL N° 3 Aplicación del artículo 14 por los Estados Partes El derecho a la reparación
206	PARTE IV Sistematización de las recomendaciones en materia de tortura formuladas a México por organismos internacionales de derechos humanos

Cuadro 1: Definición y delito de tortura	207
Cuadro 2: Salvaguardias legales fundamentales	209
Cuadro 3: Confesiones obtenidas bajo coacción	218
Cuadro 4: Denuncias de tortura y detención arbitraria	221
Cuadro 5: Arraigo penal	227
Cuadro 6: Desapariciones forzadas	228
Cuadro 7: Impunidad por los actos de tortura y los malos tratos	228
Cuadro 8: Impunidad y violencia contra la mujer	234
Cuadro 9: Uso del Protocolo de Estambul	236
Cuadro 10: Reforma del sistema de justicia militar	239
Cuadro 11: Niñas, niños y adolescentes	240
Cuadro 12: Jurisdicción universal	244
Cuadro 13: Condiciones de detención	245
Cuadro 14: Detención administrativa de solicitantes de asilo y migrantes no documentados	254
Cuadro 15: Instituciones psiquiátricas y de asistencia social	256
Cuadro 16: Personas y pueblos indígenas	257
Cuadro 17: Defensores de derechos humanos y periodistas	258
Cuadro 18: Reparación	259
Cuadro 19: Formación	261
Cuadro 20: Ratificación de instrumentos internacionales	264
Cuadro 21: Organismos públicos y mecanismo nacional de prevención (MNP)	264
Cuadro 22: Otros temas	267

Es un alto honor para mí ser invitado a prologar esta importante publicación de la delegación en México de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Esta ocasión me es propicia también para agradecer los valiosos aportes de todos los integrantes de la Oficina al trabajo de mi Relatoría sobre México, incluida mi visita de abril y mayo de 2014 y el informe resultante, que se incluye en este libro.

Esta publicación es una herramienta fundamental en las manos de los mexicanos y mexicanas que sinceramente quieren enfrentar el desafío de la abolición efectiva de la tortura en el país. También lo será para los funcionarios que dirigen instituciones que han demostrado voluntad política para contribuir al mismo objetivo. Es de esperar que se constituya también en un aliento y un aporte constructivo para quienes tienen responsabilidades éticas, legales y constitucionales en el mismo sentido y todavía no han demostrado el compromiso necesario con la tarea.

La compilación de normas y estándares internacionales que son vinculantes para México es parte de esa contribución con sentido práctico. Aunque nadie niega que México está obligado por el derecho internacional a tomar medidas concretas de prevención y de castigo de la tortura, es muy útil que las normas dispersas en varios tratados y reglas consuetudinarias estén compiladas en un volumen dedicado específicamente a la prohibición absoluta de la tortura y del trato cruel, inhumano o degradante, así como a las obligaciones específicas derivadas de tal norma imperativa de derecho internacional, una de las pocas en derechos humanos que tiene carácter de *jus cogens*.

También es significativa la preocupación demostrada por diversos órganos de las Naciones Unidas sobre la tortura en México, incluyendo mi informe de la visita del 2014 y también los publicados desde 1989 por el Comité contra la Tortura como exámenes periódicos del país y el de la visita efectuada en 2003 bajo la norma excepcional del Art. 20 de la Convención. Esa

parte del libro incluye también los informes del Subcomité de Prevención de la Tortura desde 2010 y en informe de 1997 de mi antecesor en la Relatoría, Sir Nigel Rodley. Se trata de nueve documentos exhaustivos que revelan la naturaleza recurrente del fenómeno de la tortura, como lo afirma el Programa Nacional de Derechos Humanos 2014-2018 del propio Gobierno de México. Es llamativa la coincidencia entre todos esos informes sobre el diagnóstico y sobre las medidas que deben adoptarse para erradicar la práctica, recomendaciones que se compilan y sistematizan en la Parte IV del libro. Constituyen de por sí un mapa de ruta sobre lo que se debe hacer; lamentablemente también demuestran que no siempre ha existido la voluntad política de poner esas recomendaciones en acción.

Además, la Parte III incluye los Comentarios Generales publicados por el Comité contra la Tortura en su carácter de intérprete autorizado de las normas de la Convención, como guía para entender el sentido concreto y específico de las obligaciones contraídas por los Estados que firman y ratifican este tratado multilateral. Como destaca el Representante en México del Alto Comisionado, Javier Hernández (sept. 2010-jul. 2015), las visitas al país y los informes de los tres órganos de Naciones Unidas dedicados a la cuestión de la tortura demuestran también la ejemplar apertura de México al escrutinio internacional de sus prácticas represivas y el espíritu de colaboración con los mecanismos internacionales que anima a sus autoridades.

Desde luego, la erradicación efectiva del maltrato en todos los órdenes no es tarea sencilla. Es necesario reconocer que la sociedad mexicana y algunas de sus instituciones han demostrado preocupación por la persistencia del fenómeno y han adoptado medidas en el ámbito de sus competencias que los mecanismos de Naciones Unidas hemos destacado por su potencialidad para corregir las deficiencias que posibilitan la naturalización de interrogatorios altamente coercitivos. También las instituciones de control han producido informes de gran utilidad, aunque sus recomendaciones no siempre han sido implementadas. Varios fallos de la Corte Suprema de Justicia dictados en 2013 y 2014, así como el Protocolo de Actuación sobre la Tortura adoptado en diciembre de 2014 como guía para la acción de los tribunales inferiores, son pasos alentadores en la dirección correcta y contienen el germen de una acción judicial exitosa. El conocimiento por profesionales forenses del Protocolo de Estambul para la detección de la tortura también es un hecho auspicioso en principio. Pero falta mucho para que la vocación por erradicar la tortura se extienda a todos los ámbitos oficiales, especialmente a todas las fuerzas militares, de seguridad y encargadas de cumplir la ley y al ministerio público.

El marco normativo en derecho internacional referido a la tortura es tal vez el más sofisticado e integral de todo el canon de los derechos humanos reconocidos internacionalmente. Además de los mecanismos de prevención y de monitoreo representados por el Comité, el Subcomité y la Relatoría, varios organismos regionales se han dado a sí mismos mecanismos específicos en la materia, como la Relatoría Especial para Personas Privadas de Libertad de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El trabajo de todos esos mecanismos se ve

asistido por un conjunto de normas vinculantes, todas las cuales han adquirido carácter de derecho internacional consuetudinario. Conviene efectuar un breve repaso de esas normas porque son obligatorias para México y también porque su eficaz cumplimiento está dirigido específicamente a erradicar y prevenir la tortura.

En primer lugar, ya hemos mencionado el carácter *jus cogens* de la prohibición tanto de la tortura como del trato o pena cruel, inhumano o degradante. Esto quiere decir que ningún Estado puede considerarse liberado de tal prohibición por no haber suscripto los tratados respectivos, ni optar por el uso de la tortura o el maltrato al momento de incorporarse como nuevo integrante de la comunidad internacional. Pero además la prohibición de la tortura y del trato cruel, inhumano o degradante es absoluta y no reconoce excepciones de ningún tipo, ni siquiera en estados de emergencia ni en situaciones límite.

De esta prohibición absoluta se derivan obligaciones específicas para los Estados, todas ellas reflejadas en la Convención contra la Tortura pero todas ellas también de carácter consuetudinario. Si la primera y fundamental es una obligación negativa (de no torturar), la segunda es afirmativa: el Estado está obligado a investigar, procesar y castigar cada episodio de tortura o maltrato físico o mental. En las palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso *Angel Manfredo Velásquez Rodríguez c. Honduras*, 1988), esto significa poner todo el aparato institucional a través del cual se ejerce el poder público a disposición de la investigación, procesamiento y castigo de tales crímenes y a la disseminación de la verdad sobre tales hechos. Al decir del jurista italiano Antonio Cassese, la tortura es única entre las violaciones de derechos humanos porque esta obligación afirmativa surge aunque se trate de casos aislados, y no requiere para su vigencia que la tortura sea parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil, lo cual la constituiría en crimen de lesa humanidad.¹ Esta obligación afirmativa es crucial para la prevención y la erradicación de la tortura porque está demostrado que la impunidad de la práctica (largamente constatable en México) constituye un incentivo para su continuación y aun para el uso de medios y métodos cada vez más crueles.

La tercera obligación derivada de la prohibición es también afirmativa: es la de prevención. Con arreglo a ella, los Estados deben instituir políticas de control independiente sobre organismos encargados de cumplir la ley, revisar periódicamente sus prácticas, educar a sus integrantes en la prohibición de la tortura y en las medidas alternativas para la resolución de delitos y para la lucha contra la impunidad, y capacitar permanentemente al personal judicial, del ministerio público, policial, penitenciario y militar en el control de interrogatorios y pesquisas y en las sanciones que acarrearán las prácticas violatorias de la dignidad humana.

¹ Con la entrada en vigencia de la Convención de Naciones Unidas sobre la Desaparición Forzada de Personas, también este fenómeno participa de la característica aludida para la tortura, ya que la obligación de investigar, procesar y castigar la desaparición de personas es también aplicable aun a casos aislados.

Está claro, sin embargo, que la prevención de la tortura por estos medios no tendrá resultados duraderos si se mantiene un clima de impunidad para la tortura que ocurre en la realidad. Por ello, la obligación antedicha de investigar, procesar y castigar cada acto de tortura tiene además un papel central en la prevención.

Una cuarta obligación de gran importancia pero que no se cumple bien en la práctica es la llamada “regla de exclusión” por la cual los Estados están obligados a suprimir toda confesión o condena obtenida bajo tortura de cualquier procedimiento contra la persona que ha hecho tal declaración. Este deber se viola frecuentemente en la práctica por el simple expediente de encontrar que no se ha probado la tortura y por ello la declaración o confesión es admisible en juicio. Por ello hemos sostenido que una interpretación de buena fe de esta cláusula supone no imponer la carga de la prueba de la tortura al detenido, quien se encuentra casi siempre imposibilitado de hacerlo por su propia situación. El sentido teleológico de la regla de exclusión es el de desalentar la tortura al privar a su resultado (la confesión) de efectos jurídicos. Admitir pruebas así obtenidas constituye un incentivo a torturar. Es el Estado el que debe correr con la carga de probar, no solamente que existe una declaración sino que ella ha sido obtenida sin coerción de ningún tipo. Para que la regla de exclusión cumpla con su cometido, es necesario privar de efectos jurídicos en el proceso a toda prueba obtenida, no ya solamente bajo tortura, sino en violación de garantías procesales que protegen contra ella, como el acceso inmediato y confidencial a un abogado independiente. Es deber de fiscales y jueces iniciar de oficio investigaciones sobre tortura o trato cruel, inhumano o degradante ante el menor indicio de ello, y excluir la prueba hasta que se pueda determinar que fue rendida en forma libre, voluntaria e informada. Una medida más eficaz todavía sería la exclusión de toda confesión que no sea rendida ante un juez y luego de asesoramiento jurídico independiente.

Los Estados deben también cumplir con la regla de *non refoulement*, que prohíbe absolutamente extraditar, deportar o transferir a cualquier persona a un lugar donde esté en riesgo de ser sometida a tortura o maltrato. Esta regla es similar pero diferenciada del *non refoulement* de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de Refugiados, en dos sentidos. En primer lugar, protege a las personas contra la tortura, no contra otras violaciones de sus derechos, como la persecución política, la falta de libertad de expresión o la detención arbitraria. Pero es más absoluta que la prohibición del derecho de refugiados, porque protege a toda persona aunque no califique como refugiado o asilado. Es así que aun quienes sean culpables de gravísimos crímenes o hayan perseguido a otros están protegidos por la norma de *non refoulement* específica sobre la tortura. Para su eficacia, esta norma requiere que el Estado que recibe a un no nacional ponga a disposición del migrante una oportunidad seria de exponer las razones por las cuales no puede ser deportado o extraditado a un lugar donde esté en riesgo de ser maltratado.

En forma afirmativa, también los Estados están obligados a ofrecer reparaciones a las víctimas de la tortura, además de servicios de rehabilitación en la medida de lo posible. Las reparaciones deben ser integrales, por lo que implican no solamente compensación monetaria sino también restitución, satisfacción y medidas de no repetición. En el concepto de satisfacción se incluyen las medidas de reparación moral, como los pedidos públicos de disculpas. Las víctimas tienen, especialmente, derecho al acceso a la justicia, tanto civil como penal, como forma de resarcimiento. Por ello, el Estado debe arbitrar medios para que las víctimas de la tortura puedan impulsar la acción penal contra los torturadores, así como también acciones civiles contra los mismos y contra el Estado para la indemnización de los perjuicios que hayan sufrido.

Como se puede apreciar, el cumplimiento cabal de estas obligaciones implicaría un verdadero programa de erradicación de la tortura. Desde luego que implicará ingentes esfuerzos y compromiso por parte de muchas instituciones y funcionarios, y que su éxito no está garantizado por la adopción formal de medidas de políticas públicas que vayan en estas direcciones. Será siempre necesario mantener un estado de alerta sobre la posibilidad de que resurja el maltrato como camino más expeditivo para la “solución” de delitos o el maltrato carcelario por desidia, negligencia o falta de inversión en infraestructura. Además, en la erradicación de la tortura siempre habrá que enfrentar tendencias en la opinión pública a favorecer la “mano dura” contra la criminalidad porque nos hace sentir más seguros o mejor protegidos, prescindiendo de la evidencia empírica que demuestra que la tortura es ineficaz contra el delito y antes bien tiende a generar condiciones cada vez mayores de inseguridad.

Por ello, las obligaciones que impone el derecho internacional de los derechos humanos en materia de tortura pueden ser una herramienta poderosa para erradicarla y también para generar mayor confianza en la población hacia las fuerzas encargadas de cumplir la ley. De ese modo, el compromiso y la voluntad política de cumplir con estas obligaciones contribuyen también al fortalecimiento de la democracia y del estado de derecho, meta a que aspiran todos los mexicanos de buena voluntad.

Juan E. Méndez

Agosto de 2015

*Relator Especial de Naciones Unidas para la Tortura
y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (2010-2016)*

Desde su creación en 1993, parte significativa del esfuerzo de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ONU-DH) se ha desplegado en torno a la extensión del conocimiento, por vía de la asistencia técnica, de los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, las obligaciones que ellos imponen a los Estados y los mecanismos para su más amplio y directo uso por la ciudadanía.

Con ocasión de los 30 años de vigencia de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles o Degradantes, que reúne ya 155 ratificaciones, encontramos una oportunidad propicia para enmarcar dicho aniversario con la presente publicación. Debo advertir no obstante que el objetivo del documento que ponemos aquí a disposición de las y los lectores excede el mero carácter académico, jurídico o simplemente onomástico: se enmarca en un compromiso decidido de la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ONU-DH México) para congregarse a las diversas autoridades e instituciones, así como a sus diversos actores políticos, sociales y ciudadanos a la tarea lamentablemente inacabada de erradicar la práctica de la tortura en el país.

La producción normativa para la protección internacional contra la tortura, que recae en tres organismos del Sistema de Naciones Unidas con competencia y especialización en la materia, a saber, el Comité contra la Tortura (CAT, por sus siglas en inglés), el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (SPT) y la Relatoría Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes (SR-T), ha permitido acumular a lo largo de los años un extenso corpus de recomendaciones para México.

La presente publicación aspira a sistematizar ese universo para que los operadores jurídicos y políticos del país, estimulados por los análisis que desarrollan estos organismos internacionales de derechos humanos que auscultan la realidad

específica de México con cabal atención a los obstáculos y desafíos internos (incluyendo cuatro visitas *in loco*, en las que recorrieron parte del territorio nacional y se entrevistaron con autoridades, víctimas, sociedad civil y personas expertas en la materia, además de visitar múltiples centros de privación de la libertad y en ellos hablar directamente con decenas personas detenidas), encuentren nuevas vías para darles sentido puntual a lo que muchas veces parece una pura abstracción a nivel de la norma internacional.

Dicha traducción concreta en la realidad doméstica constituye a la vez la gran ventaja de poder desarrollar el mandato de la ONU-DH en el país, que entendemos pasa por fomentar además prácticas de colaboración activa y participativa entre autoridades y ciudadanía cuyo norte sea el pleno cumplimiento de los compromisos y obligaciones internacionales contraídas por México. Para abordar tal tarea en materia de prevención, sanción y erradicación de la tortura el Gobierno Federal sostiene en el Programa Nacional de Derechos Humanos 2014-2018 que la “tortura es (...) un tema recurrente”) y, a su turno, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en recientes criterios jurisprudenciales afirma la capacidad de la tortura “de reducir la autonomía de la persona y la dignidad humana a grados ignominiosos”, valoraciones a las que se deben sumar valiosos diagnósticos elaborados por organizaciones de la sociedad civil mexicana que, en condiciones de adversidad e incluso de riesgo, proveen evidencia de numerosos casos fruto de una larga ruta de acompañamiento a las víctimas y sus familiares en su dolor y en sus reclamos.

La ONU-DH México, testigo privilegiado de las dinámicas que se generan entre las instituciones y los activistas y víctimas, destaca el que la reciente visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, Sr. Juan E. Méndez, haya reflejado la importancia de esos espacios de diálogo, denuncia y cooperación en su Informe de Misión.

La obra consta de cuatro partes. En la Parte I se ofrecen las observaciones finales del CAT, derivadas del examen de los informes periódicos presentados por el Estado Mexicano; las de los informes de las visitas de la RS-T (la cual ha visitado México en dos ocasiones); del SPT, y del propio CAT en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 20 de la Convención para realizar investigaciones. Son nueve documentos elaborados por organismos internacionales especializados. Se trata de un número que no tiene comparación con otro ejercicio temático de supervisión y vigilancia de carácter internacional desplegado sobre México. Ello obedece -y hay que reconocerlo- a la persistencia de una práctica violatoria de los derechos humanos, pero también a la voluntad del Estado Mexicano de mantener activo el escrutinio y la cooperación de los organismos internacionales especializados en la materia para combatirla. Esta disposición se remonta hasta finales de la década de los noventas del siglo anterior y perdura como una nota distintiva que hoy cuenta -por fortuna- con un asidero constitucional gracias a la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio del 2011 y a los criterios adoptados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación referidos los tratados internacionales.

La Parte II contiene los instrumentos internacionales en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes tanto del Sistema de Naciones Unidas como del Sistema Interamericano de protección y protección de los derechos humanos.

La Parte III compila las tres observaciones generales adoptadas por el CAT en temas tan importantes como el relativo a la obligación que tienen los Estados de tomar medidas eficaces para impedir los actos de tortura, la prohibición absoluta de la tortura, la prohibición de invocar la obediencia debida como justificación de la tortura, la prohibición de expulsar, devolver o extraditar a una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura y el derecho a la reparación. Se trata de temas fundamentales en los que se desarrollan los contenidos de los artículos 2, 3 y 14 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

En Parte IV y final provee una sistematización de las recomendaciones formuladas a México por organismos internacionales de derechos humanos en el tema de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que supera las 250. Más allá del número, las diferentes temáticas abordadas nos permiten perfilar la hoja de ruta que el Estado mexicano debe transitar en temas (la mayoría) que afloran repetidamente y otros que despiertan a raíz de realidades más complejas como las que ha enfrentado el país en los últimos años. Dichas recomendaciones se han clasificado siguiendo el modelo de estructuración que adoptó el CAT en su última revisión a México en el año 2012. La consulta actualizada sobre todas las recomendaciones en materia de derechos humanos, incluyendo las relativas al derecho a la integridad personal, se puede realizar en la página de internet www.recomendacionesdh.mx

La lista aquí contenida de recomendaciones incluye las que en marzo del 2015 presentó ante el Consejo de Derechos Humanos el Relator Especial Sr. Juan E. Méndez, fruto de su visita oficial a México entre abril y mayo del 2014. A este importante resultado de la visita hay que sumar, como otro insumo de importancia capital en el horizonte, la adopción reciente por el CAT (también en la primavera del 2014) de la lista de cuestiones previa a la presentación del séptimo informe periódico de México el cual debe presentar el Estado en 2016. A diferencia de otros ejercicios de revisión por parte de los Comités del Sistema de Naciones Unidas, el CAT estableció un nuevo procedimiento facultativo que consiste en preparar y aprobar las listas de cuestiones que se han de transmitir a los Estados partes antes de que presenten su correspondiente informe periódico. Las respuestas a esta lista de cuestiones constituyen el informe que el Estado parte debe presentar en virtud del artículo 19 de la Convención. México se ha adherido a este nuevo procedimiento, mostrando así su vocación por innovar y adscribirse a fórmulas más propicias para la revisión periódica. Los temas sobre los que tendrá que informar el Estado mexicano son en su mayoría conocidos y varios de ellos reiterados: tipificación del delito; salvaguardias legales fundamentales; exámenes médicos exhaustivos e imparciales; la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) en tanto encargada del mecanismo nacional de prevención de la tortura; violencia de género; trata de personas; asilo,

devolución, extradición y expulsión; jurisdicción universal; tratados o acuerdos de auxilio judicial; programas de formación de derechos humanos y prohibición de la tortura; práctica de interrogatorios; custodia y tratamiento de las personas privadas de la libertad; arraigo; sistema carcelario; muertes en custodia; combate a la impunidad; reparación; inadmisibilidad de las pruebas obtenidas mediante la tortura; defensores de derechos humanos y periodistas; “autodefensas”; castigo corporal a los niños, entre otros. Es de esperar que el proceso en sí mismo de elaboración del informe por parte del Estado mexicano sea abierto y que junto con las valiosas contribuciones de las organizaciones de la sociedad civil y de la institución nacional de los derechos humanos, permitan que el CAT emita -una vez más- una serie de recomendaciones puntuales y específicas que cooperen con los esfuerzo nacionales en la materia.

Aprovecho esta nueva ocasión para ratificar nuestra solidaridad y compromiso con las víctimas de tortura y reiterarles que la ONU-DH México acompaña la legítima aspiración e irrefutable derecho de todas ellas a obtener justicia y reparación. Su caminar nos impulsa y su confianza nos honra.

Javier Hernández Valencia

Marzo 2015

*Representante en México de la Oficina del Alto Comisionada
de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (sept. 2010-jul. 2015)*

PARTE I

OBSERVACIONES FINALES E INFORMES
DERIVADOS DE VISITAS A MÉXICO
EMITIDOS POR ORGANISMOS DEL SISTEMA
DE NACIONES UNIDAS EN MATERIA
DE TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS
CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

NACIONES UNIDAS

A/HRC/28/68/ADD. 3



ASAMBLEA GENERAL

Distr. general

29 de diciembre de 2014

Original: Español

CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS

28 PERÍODO DE SESIONES

TEMA 3 DE LA AGENDA

PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS,
CIVILES, POLÍTICOS, ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES,
INCLUIDO EL DERECHO AL DESARROLLO

*INFORME DEL RELATOR ESPECIAL SOBRE LA TORTURA Y OTROS TRATOS
O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES, JUAN E. MÉNDEZ*

ADICIÓN

*MISIÓN A MÉXICO**

RESUMEN

El Relator Especial visitó México entre el 21 de abril y el 2 de mayo de 2014.

La tortura es generalizada en México. Ocurre especialmente desde la detención y hasta la puesta a disposición de la justicia, y con fines de castigo e investigación. El Relator Especial identificó varias causas de la debilidad de las salvaguardias de prevención y recomienda medidas para atenderlas. Observó también serios problemas en las condiciones de detención, especialmente hacinamiento.

El Relator Especial llama al Gobierno a implementar prontamente sus recomendaciones y a la comunidad internacional a asistir a México en su lucha para eliminar la tortura y los malos tratos, revertir la impunidad y garantizar la reparación integral de las víctimas.

* El resumen del presente informe se distribuye en todos los idiomas oficiales. El informe propiamente dicho, que figura en el anexo del resumen, se distribuye únicamente en el idioma en que se presentó y en inglés.

Anexo

[Español e inglés solamente]

Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas, crueles, inhumanos o degradantes, sobre su misión a México (21 de abril a 2 de mayo de 2014)

Índice

	<i>Párrafos</i>
I. Introducción.....	1-5
II. Marco Jurídico.....	6-19
A. Plano internacional.....	6-7
B. Plano regional.....	8
C. Plano nacional.....	9-19
III. Evaluación de la situación.....	20-75
A. Tortura y malos tratos.....	23-31
B. Investigaciones.....	32-41
C. Salvaguardas.....	42-60
D. Condiciones de detención.....	61-71
E. Migrantes.....	72-73
F. Personas con discapacidad.....	74-75
IV. Conclusiones y recomendaciones.....	76-88
A. Conclusiones.....	76-79
B. Recomendaciones.....	80-88

I. INTRODUCCIÓN

1. El Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes visitó México del 21 de abril al 2 de mayo de 2014, con el objeto de evaluar la situación de la tortura y los malos tratos y cooperar con el Estado en su prevención y erradicación.
2. El Relator Especial mantuvo reuniones con altos funcionarios de las Secretarías de Relaciones Exteriores, Gobernación, Defensa, Marina y Salud; la Procuraduría General de la República (PGR); el Senado y la Cámara de Diputados; la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN); el Consejo de la Judicatura; la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). Se reunió con funcionarios de las autoridades, procuradurías y comisiones de derechos humanos de los estados visitados —el Distrito Federal (D.F.), Nuevo León, Chiapas y Baja California— y participó en la Conferencia Nacional de Procuradores de Justicia en Nuevo Vallarta. Se reunió también con representantes de la sociedad civil, víctimas y sus familiares, y miembros de organizaciones internacionales y de la comunidad diplomática.
3. El Relator Especial agradece al Gobierno por invitarlo a visitar México, lo que constituye un signo de apertura a un escrutinio independiente y objetivo, y agradece a las autoridades su plena cooperación durante la visita. Pese a situaciones de excesiva preparación, el Relator Especial tuvo acceso generalmente irrestricto a los centros de detención, conforme con sus Términos de Referencia¹. El Relator Especial lamenta que se le impidiera acceder a la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia de Nuevo León, especialmente porque recibió varias denuncias de tortura ocurridas allí.
4. El Relator Especial visitó cárceles, centros de prisión preventiva, arraigo e investigaciones, centros de detención de menores, un hospital psiquiátrico, un centro de asistencia social y una estación migratoria.
5. El Relator Especial agradece a la oficina en México del Alto Comisionado para los Derechos Humanos por su valioso apoyo y a la sociedad civil y la comunidad internacional por sus aportes fundamentales, y expresa su solidaridad con las víctimas y sus representantes.

¹ E/CN.4/1998/45, apéndice V.

II. MARCO JURÍDICO

A. Plano internacional

6. México ratificó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial y la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.
7. México ratificó el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aunque estableció en el artículo 21 de su Constitución que “el Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional”. Este condicionante impide la plena colaboración con la Corte y contraviene las normas del Estatuto que establecen la jurisdicción *ipso iure* de la Corte y vedan toda reserva o declaración interpretativa.

B. Plano regional

8. México ratificó los principales tratados de derechos humanos de la Organización de los Estados Americanos (OEA), incluyendo la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada y la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará). México reconoce la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

C. Plano nacional

1. Constitución

9. La Constitución prohíbe “los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie”, otras “penas inusitadas o trascendentales” y sanciona “todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones”². También establece: “Queda prohibida y será sancionada por ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura”³.
10. Una reforma constitucional del 10 de junio de 2011 afirmó el carácter inderogable,

² Constitución Política, arts. 19 y 22.

³ *Ibid.*, art. 20.

aun en estados de emergencia, de la prohibición de la tortura y del recurso de amparo. Esta reforma otorgó rango constitucional a las normas de derechos humanos incluidas en tratados internacionales, incluyendo la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones, y ordenó una interpretación *pro personae* de las obligaciones de derechos humanos⁴. La reforma amplió las facultades de investigación de la CNDH y estableció la organización del sistema penitenciario con base en el respeto a los derechos humanos y la reinserción social⁵. El Relator Especial lamenta que importantes aspectos de esta reforma permanezcan sin reglamentación legal y llama al Gobierno a agilizar su total implementación. Otra reforma, del 6 de junio de 2011, amplió el alcance del amparo para proteger derechos reconocidos en la Constitución y en tratados ratificados⁶.

11. En 2008, otra reforma constitucional estableció las bases para transitar de un proceso penal inquisitivo a uno acusatorio que deberá regir en todo el territorio en 2016. Esta reforma constitucionalizó importantes salvaguardias de prevención, incluyendo la obligación de realizar un registro inmediato de la detención, la nulidad de pruebas obtenidas en violación de derechos fundamentales, la admisión exclusiva de pruebas desahogadas en audiencia judicial, con excepciones para prueba anticipada y delincuencia organizada. Asimismo, afirmó la nulidad de confesiones realizadas sin defensor, ratificó la presunción de inocencia y el acceso a la defensa desde la detención.
12. Esta reforma, sin embargo, constitucionalizó prácticas que interfieren con el cumplimiento de la obligación de prevenir y erradicar la tortura, como la elevación a rango constitucional del arraigo penal para casos de delincuencia organizada. Según el artículo 16, el arraigo puede imponerse por plazo de 40 días, prorrogables judicialmente por igual plazo y procede, con autorización judicial, “siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia”. Este artículo también permite la detención sin orden judicial en casos de flagrancia, “cuasiflagrancia” y casos urgentes en delitos graves. El artículo 19 autoriza la prisión preventiva oficiosa para delincuencia organizada y delitos graves.

⁴ *Ibid.*, art. 1.

⁵ *Ibid.*, arts. 18, 97, 102 y 105.

⁶ *Ibid.*, arts. 103, 104 y 107.

2. Legislación

13. En la jurisdicción federal la tortura está tipificada en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura (LFPST). El artículo 3 establece: “Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada”. La sanción es de 3 a 12 años de prisión, más multas e inhabilitación para el desempeño de cargos públicos. Se pena también al particular que, instigado o autorizado, explícita o implícitamente, por un servidor público, inflija dolores o sufrimientos graves físicos o psíquicos a un detenido, así como al servidor público que instigue o autorice al particular. La LFPST obliga al servidor público a denunciar las torturas que conozca en el ejercicio de sus funciones.
14. La tipificación federal no cumple con los estándares del artículo 1 de la Convención contra la Tortura y del artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. La LFPST no se refiere a la tortura cometida con fines discriminatorios o con “cualquier otro fin”, y exige, cuando un particular comete el delito, que el torturado esté detenido, lo que restringe indebidamente su aplicación. Mientras la definición internacional sólo exige probar la intención de producir sufrimiento, la LFPST exige probar la intención respecto del propósito con que se comete la tortura. El Relator Especial destaca la actual discusión parlamentaria de un proyecto de ley que eliminaría estas discrepancias siguiendo la definición de la Convención Interamericana. Por ser más garantista, la elección de esta definición es acorde con el artículo 1 de la Convención contra la Tortura.
15. Todas las entidades federativas tipifican el delito de tortura, pero en su mayoría las definiciones tampoco cumplen con estándares internacionales. Algunas siguen la LFPST como modelo; otras tienen deficiencias propias o definiciones apropiadas pero penas muy bajas, como el caso de Chiapas. Salvo algunas, como la del D.F. que se aproxima bastante a la definición internacional, las tipificaciones estatales deben también modificarse para reflejar la definición, garantías y penas exigidas en normas internacionales.
16. La LFPST reconoce importantes salvaguardias de prevención, como la inadmisibilidad de pruebas o declaraciones obtenidas con tortura y de confesiones realizadas en ausencia de abogado, y la obligación del médico que examina de reportar las torturas observadas. La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y la Ley Federal de la Defensoría Pública obligan a sus funcionarios a impedir y denunciar la tortura que observen en el ejercicio de sus funciones.

17. El Relator Especial resalta la aprobación, en enero de 2013, de la Ley General de Víctimas que garantiza el derecho a la reparación integral de las víctimas de violaciones de los derechos humanos, incluyendo tortura y malos tratos. La Ley creó el Sistema Nacional de Atención a Víctimas, encabezado por el Presidente de la República y operado por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, que cuenta con el Comité de Tortura para atender a las víctimas y contribuir al diseño de políticas. La ley creó el Registro Nacional de Víctimas (en implementación) y el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, y garantiza la asesoría y atención a víctimas a nivel federal y local.
18. En marzo de 2014 fue publicado el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) que regula el proceso acusatorio y debe ser adoptado e implementado por las legislaturas estatales a más tardar en 2016. El CNPP fortalece garantías constitucionales y establece salvaguardias para prevenir la tortura y los malos tratos, incluyendo: el acceso y comunicación confidencial con un abogado desde la detención; el derecho del detenido a notificar a familiares, a tener un examen médico, a ser informado de sus derechos y hechos que se le imputan y a no ser presentado a medios de comunicación; la creación del Juez de Control para fiscalizar la legalidad de la detención; y la sana crítica en la valoración de la prueba. El Relator Especial lamenta que el CNPP mantenga la autorización al Ministerio Público para detener sin autorización judicial en casos urgentes de delitos graves, definidos ampliamente como los que llevan prisión preventiva oficiosa o una pena promedio mayor de cinco años de prisión.
19. En junio de 2014 se reformó el Código de Justicia Militar extrayendo de la jurisdicción militar los casos de víctimas civiles de violaciones a derechos humanos, lo que recupera la práctica de declinación de competencia que los tribunales militares venían implementando según criterios de la SCJN. El Relator Especial lamenta que la reforma mantenga en la jurisdicción militar casos de violaciones de derechos humanos cuando tanto agresor como víctima sean militares. Ello no atiende plenamente los estándares internacionales ni la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

III. EVALUACIÓN DE LA SITUACIÓN

20. México atraviesa una compleja situación de seguridad pública. La delincuencia organizada es un desafío para las autoridades y la población. Desde 2006 y bajo la denominada “guerra contra el narcotráfico”, se han implementado medidas para regular la detención, investigación y combate de la delincuencia organizada, incluyendo el despliegue de fuerzas armadas que cumplen funciones de seguridad pública, llegando a 50.000 efectivos en 2012. La CNDH registró un aumento de quejas por tortura y malos tratos desde 2007 y reportó un máximo de 2.020 quejas en 2011 y 2.113 en 2012,

comparadas con un promedio de 320 en los seis años anteriores a 2007. Entre diciembre de 2012 y julio de 2014, la CNDH recibió 1.148 quejas por violaciones atribuibles solo a las fuerzas armadas.

21. El Gobierno y la CNDH informaron de una reciente disminución de quejas por violaciones a los derechos humanos. Se han adoptado medidas que favorecen la prevención del delito y el desarrollo de políticas de seguridad con perspectiva de derechos humanos, incluyendo el repliegue de fuerzas militares en algunas zonas, la restricción del arraigo, las reformas constitucionales, desarrollos legales y jurisprudenciales y capacitaciones en derechos humanos.
22. La militarización de la seguridad pública se mantiene como estrategia, ya que más de 32.000 militares aún cumplen tareas propias de corporaciones civiles. También se incorporaron militares retirados o en licencia a corporaciones civiles de seguridad y se creó una Gendarmería con entrenamiento militar, lo que compromete los principios que deben regir la fuerza pública y las garantías de los detenidos.

A. Tortura y malos tratos

23. La tortura y los malos tratos son generalizados en México. El Relator Especial recibió numerosas denuncias verosímiles de víctimas, familiares, sus representantes y personas privadas de libertad y conoció varios casos ya documentados que demuestran la frecuente utilización de torturas y malos tratos en diversas partes del país por parte de policías municipales, estatales y federales, agentes ministeriales estatales y federales, y las fuerzas armadas. La mayoría de las víctimas son detenidas por presunta relación con la delincuencia organizada. Esto se potencia con el régimen de excepción constitucional y legal que afecta a estos detenidos, que incluye el arraigo, la prisión preventiva oficiosa y la posibilidad del inisterio úblico de ampliar el plazo de detención (“retención” previo a la presentación judicial).
24. Es dificultoso conocer un número real de casos de torturas. No existe actualmente un registro nacional de casos y cada entidad tiene datos propios. Asimismo, muchos casos no se denuncian por temor a represalias o desconfianza y existe una tendencia a calificar actos de tortura o malos tratos como delitos de menor gravedad. Igualmente el número de denuncias y quejas es muy alto. La CNDH informó de 11.608 quejas por torturas y malos tratos entre 2006 y abril de 2014. La Comisión de Derechos Humanos del D.F. recibió 386 quejas de tortura entre 2011 y febrero de 2014. La sociedad civil informó de más de 500 casos documentados entre 2006 y 2014. Aunque puede haber casos repetidos, la cantidad es preocupante.

25. La tortura se utiliza predominantemente desde la detención y hasta la puesta a disposición de la persona detenida ante la autoridad judicial, y con motivo de castigar y extraer confesiones o información incriminatoria. En 2012, según una encuesta del Centro de Investigación y Docencia Económicas, el 57,2% de los detenidos en centros federales dijo haber sido golpeado durante la detención y el 34,6% declaró haber sido forzado a firmar o modificar una confesión. Consistentemente, un alarmante número de los detenidos entrevistados alegó haber sido víctimas de torturas luego de su detención. En el Centro de Investigaciones Federales, donde están los arraigados, prácticamente todas las personas entrevistadas alegaron haber sufrido torturas y malos tratos previo al ingreso.
26. El Relator Especial observó inquietantes coincidencias entre los testimonios. Las personas denuncian, generalmente, haber sido detenidas por personas vestidas de civil, a veces encapuchadas, que conducen autos no identificados y no cuentan con una orden judicial ni informan de los motivos de la detención. Cuando se detiene en un domicilio, el ingreso suele practicarse sin orden judicial y se producen daños a la propiedad y robos. La detención va acompañada de golpes, insultos y amenazas. Las personas son conducidas con los ojos vendados a sitios que desconocen, incluyendo bases militares, donde continúan las torturas, que combinan: golpes con puños, pies y palos; “toques” con dispositivos elctricos (“chicharra”, generalmente en los genitales; así ia con bolsa de plástico; introducción de agua con un trapo en la boca (*waterboarding*); desnudez forzada; suspensión; amenazas e insultos. En oportunidades transcurren días sin que se informe del paradero de la persona o se la presente ante la autoridad ministerial o judicial. Repetidamente, las víctimas fueron presentadas ante medios de comunicación como delincuentes, sin que exista sentencia condenatoria, lo que constituye en sí trato degradante.
27. El Relator Especial conoció casos donde las víctimas fallecieron a causa de las torturas padecidas, y casos donde la tortura acompaña ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas. Recibió preocupantes testimonios relativos a las excesivas demoras, errores, falta de información, estigmatización y hostigamiento que reciben los familiares de las personas desaparecidas en los procesos de búsqueda e identificación de restos, lo que también puede constituir malos tratos. Esto abarca delitos cometidos tanto por agentes estatales como por particulares.
28. Preocupa al Relator Especial el uso de la violencia sexual como forma de tortura, principalmente respecto a mujeres detenidas. La tortura sexual incluye desnudez forzada, insultos y humillaciones verbales, manoseos en los senos y genitales, introducción de objetos en genitales y violación sexual reiterada y por varias personas. La mayoría de estos casos no han sido investigados ni sancionados, o bien han sido calificados como conductas de menor gravedad, y presentan retos particulares para las víctimas, quienes son frecuentemente revictimizadas cuando presentan denuncias o se someten a exámenes médicos.

29. En general las víctimas de torturas y maltratos son personas de bajos recursos o de sectores sociales marginados, lo que agudiza los problemas de estigmatización y debilidad de las salvaguardias de protección. El Relator Especial llama la atención sobre los numerosos casos donde personas sin aparente vinculación con las conductas delictivas investigadas reportan haber sido detenidas, forzadas a firmar declaraciones bajo tortura y, en casos, sentenciadas con base en esas declaraciones.
30. Han aumentado las denuncias por abuso de la fuerza pública durante manifestaciones y contra periodistas o defensores de derechos humanos, lo que no ha sido acompañado de investigaciones efectivas. La creación en 2012 del Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas con participación de la sociedad civil constituye un positivo paso, pero debe fortalecerse para asegurar su continuidad y eficacia. Respecto al uso de la fuerza pública, existen protocolos expedidos por los cuerpos policiales y las fuerzas armadas, pero no existe legislación federal que regule esta materia en conformidad con estándares internacionales. El Relator Especial resalta la necesidad de atender este tema con prioridad, especialmente atento a las diversas manifestaciones ocurridas en los últimos tiempos.
31. El derecho a la reparación integral para las víctimas de tortura y malos tratos es ilusorio ya que apenas existen casos de víctimas que hayan sido compensadas, asistidas médica y psicológicamente o rehabilitadas en conformidad con estándares internacionales. Las reparaciones recomendadas por las comisiones de derechos humanos no son suficientes ni son generalmente cumplidas. Legalmente la indemnización económica recae sobre la persona penalmente responsable del delito, que en un contexto de impunidad predominante casi nunca ocurre. La Ley General de Víctimas representa una excelente oportunidad para avanzar en esta materia, por lo que el Relator Especial llama a fortalecer su implementación con efectiva cobertura nacional.

B. Investigaciones

32. El alto número de denuncias y los testimonios recibidos no se reflejan en igual número de investigaciones por torturas y malos tratos y menos aún en condenas, signo de una preocupante impunidad. El Gobierno informó de sólo cinco sentencias condenatorias de tortura entre 2005 y 2013; dos han quedado firmes e imponen penas de 3 y 37 años, respectivamente. El número de recomendaciones por tortura y malos tratos de la CNDH y de las comisiones estatales también dista significativamente del número de quejas recibidas por estos organismos. Ante 11.254 quejas de torturas y malos tratos recibidas entre 2005 y 2013, la CNDH emitió 223 recomendaciones, sobre las cuales no existe una sola sentencia penal. Esto indica que la impunidad abarca casos de tortura comprobados por las comisiones. Salvo ejemplos aislados, tampoco hay

investigaciones administrativas ni destituciones y muchos de los presuntos culpables continúan en sus funciones.

33. A nivel estatal impera similar impunidad. En el D.F. se reportaron 388 averiguaciones previas iniciadas desde 2008 por tortura, solo dos acciones penales iniciadas y 121 en trámite. Desde 2005 hubo solo tres sentencias condenatorias que condenan a 12 personas con penas no acordes con la gravedad del delito. Empero, entre 2011 y febrero de 2014, la Comisión de Derechos Humanos del D.F. reportó 386 quejas de tortura, y emitió 12 recomendaciones. Nuevo León no cuenta con ninguna sentencia condenatoria por tortura, pero la Comisión Estatal de Derechos Humanos recibió 293 quejas y emitió 67 recomendaciones por torturas y malos tratos entre 2012 y principios de 2014. En Chiapas se reportaron cuatro sentencias por tortura entre 2007 y 2013, todas absolutorias.
34. Existen fallas estructurales, repetidas a nivel federal y estatal, que potencian esta impunidad. Los ministerios públicos son reticentes a investigar las denuncias. Pese a ser usualmente el primer contacto de las víctimas con el sistema de justicia, suelen desestimarlas como maniobras para exculpar al detenido. Reiteradamente las víctimas deben denunciar la tortura ante el mismo cuerpo al que acusan de cometerla o permitirla. También hay una tendencia por parte de los ministerios públicos, jueces y comisiones de derechos humanos a calificar conductas constitutivas de tortura con tipos penales de menor gravedad, como abuso de autoridad, lesiones o ejercicio indebido de servicio público.
35. El Relator Especial conoció casos donde jueces no ordenaron al ministerio público iniciar una investigación luego de recibir quejas de la víctima. Cuando las investigaciones se ordenaron, fueron lentas y sin debido seguimiento, convirtiéndose en mera formalidad. Positivamente, hay recientes fallos de la SCJN que resaltan la obligación de los jueces de ordenar de oficio la investigación de posibles torturas⁷ así como un Protocolo de Actuación⁸. El Relator Especial alienta la implementación de esta práctica por todos los órganos judiciales del país.

• *Protocolo de Estambul*

36. El Protocolo de Estambul es una herramienta fundamental para guiar las investigaciones de tortura y malos tratos. Su implementación en México se basa, principalmente, en un procedimiento establecido en el Acuerdo A/057/2003 de la PGR, que regula la actuación de los servicios periciales adscritos a esa entidad en el “dictamen médico psicológico para

⁷ SCJN, Amparo en Revisión 703/2012, párr. 168.

⁸ SCJN, Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en asuntos que involucren hechos constitutivos de tortura y malos tratos.

casos de posible tortura y/o maltrato”. Al término de 2013, la PGR contó con 162 doctores y 49 psicólogos capacitados para implementar el Acuerdo.

37. A nivel estatal, la implementación del Protocolo es también, generalmente, competencia de los ministerios públicos. Constituye un avance el que, en la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia de 2013, todas las Procuradurías se comprometieran a implementar el Protocolo y al menos 16 hayan desarrollado sus procedimientos según el Acuerdo A/057/2003. Sin embargo, muchas Procuradurías no cuentan con personal médico capacitado y solicitan frecuentemente apoyo a la PGR, lo que agudiza la tardanza en realizar los exámenes.
38. Las comisiones de derechos humanos también tienen competencia para realizar exámenes según el Protocolo. Sin embargo, la asignación de recursos entre las comisiones es dispar. Mientras la del D.F. cuenta con apoyo profesional médico y psicológico, la mayoría de las comisiones locales, incluyendo las de Baja California y de Chiapas, no tienen suficientes expertos propios y deben solicitar y esperar la asistencia de los 50 expertos de la CNDH.
39. El Relator Especial observó importantes deficiencias en la aplicación del Protocolo, tanto respecto a la práctica de los exámenes médicos, como a la interpretación y utilización de sus resultados. El Acuerdo A/057/2003 es, en general, respetuoso de los principios que según el Protocolo deben guiar el examen físico y psicológico de víctimas de tortura. Pero el Protocolo contiene también estándares fundamentales sobre la valoración probatoria de los exámenes médicos y sobre la necesidad de una investigación pronta, imparcial, independiente y exhaustiva, que no se incluyen en el Acuerdo. Pese a estas carencias, hay una tendencia a asimilar el examen médico regulado en el Acuerdo con el cumplimiento del Protocolo, legitimando así investigaciones inadecuadas. El Relator Especial observó varios casos donde el resultado negativo del examen médico fue interpretado como evidencia de ausencia de tortura, tanto por fiscales para justificar no iniciar investigaciones, como por jueces para no excluir pruebas ni ordenar investigaciones. Esto contradice el espíritu del Protocolo, que establece que las evidencias de tortura varían según la experiencia personal de cada víctima y el paso del tiempo, y llama a atender a elementos contextuales en la investigación. El Relator Especial espera que estas consideraciones sean tenidas en cuenta en el proceso de revisión del Acuerdo que ha informado el Gobierno.
40. La aplicación del Protocolo suele ser tardía, incompleta, y realizada por personal no capacitado. Por ser tardía, las alegaciones de la víctima de tortura suelen contrastarse con informes médicos realizados al comienzo de la detención, y la ausencia de referencia en dichos informes a evidencias físicas consistentes con la tortura alegada se considera prueba de la inexistencia de torturas a efectos del Protocolo. Estos primeros informes médicos, sin embargo, cuando existen, suelen ser deficientes o realizados por personal del mismo cuerpo acusado de cometer o tolerar la tortura. Por otro lado, aun cuando la legislación

no asigna mayor valor probatorio a las pericias oficiales sobre las particulares, los expertos independientes capacitados en aplicar el Protocolo son escasos y enfrentan obstáculos para acceder a las víctimas privadas de libertad. Las pericias particulares, incluyendo las de comisiones de derechos humanos, son frecuentemente desechadas o desacreditadas por los jueces o, cuando divergen del dictamen oficial, son contrastadas con un perito “tercero en discordia”, que usualmente también es oficial. El nuevo procedimiento penal acusatorio, y la decisión de la SCJN en el caso *Israel Arzate*, que obliga a considerar judicialmente los dictámenes periciales de las comisiones de derechos humanos⁹, son desarrollos alentadores para revertir estas prácticas.

41. Aun cuando el Acuerdo A/057/2003 se usa en un número reducido de investigaciones, la PGR realizó 232 exámenes entre 2007 y 2014 e informó de 715 en proceso de aplicación. Sólo 11 casos concluidos (el 5%) resultaron positivos. Lamentablemente, las falencias observadas al momento de ejecutar, interpretar y utilizar el examen regulado en el Acuerdo debilitan esta información. El Relator Especial reconoce el compromiso estatal en utilizar el Protocolo en todas las investigaciones, para lo que se han realizado capacitaciones y evaluaciones de expertos independientes. Espera que estos esfuerzos resulten en el uso del Protocolo como una guía para la adecuada investigación de tortura, y eviten que el mismo sustituya la investigación y se utilice en modos que pueden intimidar a la víctima o como determinante de si su alegación es veraz.

C. Salvaguardias

1. Defensa legal

42. El Relator Especial constató diversos casos en los que las víctimas de tortura y malos tratos no accedieron pronta y confidencialmente a una defensa adecuada desde la detención, en contravención de estándares internacionales y la legislación nacional. Las personas suelen no ver o conocer al abogado o defensor público hasta la primera declaración ante el Ministerio Público, y a veces incluso hasta la presentación ante el juez. El Relator Especial advierte que, en el caso del Centro de Investigaciones Federales, el acceso a un abogado solamente procede previa autorización de la PGR, lo que pone al detenido en una situación de vulnerabilidad, especialmente por la coincidencia entre quien realiza la investigación, ejecuta la detención y autoriza la visita.
43. Frecuentemente los defensores públicos no representan al acusado y víctima de tortura o malos tratos en forma adecuada. El Relator Especial conoció casos en los que las declaraciones inculpatorias del detenido fueron realizadas en presencia de agentes

⁹SCJN, Amparo en Revisión 703/2012.

policiales o ministeriales pertenecientes a los cuerpos responsables de cometer o tolerar la tortura, y donde estas declaraciones fueron firmadas por defensores públicos que se encontraban en la sala sin haberse identificado ante su defendido. También conoció casos donde los abogados disuadieron a sus defendidos de denunciar torturas a fin de acelerar el proceso.

44. Una positiva decisión de la SCJN dispone que la inadecuada defensa debe tenerse en cuenta para excluir pruebas del juicio¹⁰. El Relator Especial anima a fortalecer esta práctica así como toda medida necesaria para garantizar una debida defensa desde el momento de la detención.

2. Exámenes médicos

45. La LFPST ordena realizar un examen médico al inicio de la detención si el detenido lo solicita, y registrar y denunciar las torturas o malos tratos allí constatados. Este examen suele no realizarse en forma inmediata y ser incompleto, ya que consigna el estado físico y mental general sin referirse a indicios o alegaciones de torturas. Los exámenes suelen realizarse en presencia de los agentes policiales o ministeriales a cargo de la detención, lo que impide que el detenido pueda narrar confidencialmente al médico lo ocurrido y este pueda revisar debidamente heridas y consignarlas. Los médicos suelen ser funcionarios dependientes de las instituciones donde se encuentra el detenido, lo que compromete su independencia e imparcialidad.
46. La importancia de los exámenes médicos reside también en su utilidad para detectar necesidades de atención médica inmediata, que es obligación del Estado proveer. En dependencias de la Procuraduría de Justicia de Baja California, el Relator Especial encontró una persona con una severa infección en una pierna, que llevaba más de 24 horas detenida sin haber sido revisada por un médico, ni haber tenido acceso a un abogado, agua o comida.

3. Detención sin orden judicial

47. El Relator Especial observó una tendencia a detener para investigar, en lugar de investigar para detener, que se potencia con la consagración constitucional de la figura del arraigo, la detención sin orden judicial en casos de cuasiflagrancia y de urgencia en delitos graves, y la existencia legal de la llamada “flagrancia equiparada”, que sigue vigente en algunos estados hasta la entrada en vigor del sistema acusatorio. El Relator Especial observó un uso expansivo del arresto en casos urgentes, así como un uso laxo e indebido del concepto de

¹⁰SCJN, Amparo en Revisión 90/2014.

flagrancia. En 2012, en el ámbito federal, se emitieron 6.824 órdenes de aprehensión pero se llevaron a cabo 72.994 detenciones sin orden de aprehensión. En 2013 las cifras fueron 5.539 y 42.080, respectivamente. El Relator Especial notó escaso control efectivo tanto ministerial como judicial sobre la legalidad de la detención y estima que estas prácticas dan lugar a detenciones arbitrarias y aumentan la incidencia de torturas y malos tratos.

48. El Relator Especial constató casos en los que habían transcurrido más de 24 horas desde la detención y antes de la puesta a disposición del Ministerio Público, violando la orden constitucional de hacerlo prontamente. Cuando a esto se suman las 48 horas con las que cuenta el Ministerio Público para presentar cargos y presentar al detenido ante un juez — que pueden extenderse hasta 96 en casos de delincuencia organizada— la persona puede pasar varios días bajo investigación sin comparecer ante un juez o ver a un abogado.

4. Arraigo

49. El arraigo consiste en la detención de una persona, con orden judicial y a pedido de la PGR, por un plazo de 40 días, prorrogable por igual período. La finalidad es investigar la presunta participación del arraigado en un delito relacionado con delincuencia organizada y decidir si se presentan cargos penales. El Relator Especial considera que el arraigo viola el derecho de libertad personal, el debido proceso, y el principio de presunción de inocencia, y expone al detenido a posibles torturas, por lo que llama enérgicamente al Estado a eliminarlo inmediatamente¹¹.
50. El Relator Especial no recibió denuncias de torturas perpetradas dentro del Centro de Investigaciones Federales, aunque la mayoría de los arraigados entrevistados alegaron haber sido víctimas de torturas antes de ingresar. Sin embargo, la CNDH registró un aumento de 45 a 148 quejas entre 2008 y 2011 por violaciones de derechos humanos en situaciones de arraigo.
51. El Gobierno informó que, de 534 personas arraigadas en el 2013, 432 fueron consignadas. El Relator Especial lamenta, sin embargo, no haber recibido información sobre el estándar de prueba para solicitar un arraigo ni tampoco sobre el universo de personas consignadas que recibieron una sentencia condenatoria firme. Datos recibidos indicarían que, de más de 8.000 personas arraigadas desde el 2008, solo el 3,2% habría recibido condena.
52. El uso del arraigo ha disminuido recientemente. Mientras que en 2012 hubo 812 medidas de arraigo solicitadas y 586 concedidas, en 2013 fueron 272 y 177, respectivamente, y

¹¹ Véanse CAT/C/MEX/CO/5-6, párr. 11, CAT/OP/MEX/1, párrs. 212 a 238, A/HRC/19/58/Add.2, párr. 88, y E/CN.4/2003/8/Add.3, párr. 50.

a abril de 2014 eran 112 y 48. Recientes decisiones de la SCJN restringieron el uso del arraigo a la jurisdicción federal por casos de delincuencia organizada¹². Estados como Chiapas, Oaxaca, Coahuila y Yucatán derogaron la medida y otros han dejado de usarla. El Congreso actualmente considera un proyecto constitucional que disminuiría el plazo del arraigo a 20 días, prorrogables por 15.

53. Aun cuando el arraigo vaya disminuyendo con la implementación definitiva del proceso penal acusatorio, la medida es contraria al derecho internacional y alimenta la filosofía prevaleciente de detener para investigar. Esto se manifiesta en el D.F., que mantiene el arraigo aunque con distinto nombre (“detención con control judicial” y menor duración. Preocupa al Relator Especial que el CNPP autorice una detención domiciliaria (“resguardo domiciliar”), así como un plazo de hasta seis meses de investigación complementaria, luego de la vinculación al proceso y antes de presentados los cargos, para que el Ministerio Público investigue¹³. Durante este tiempo la persona puede estar en prisión preventiva, que en el caso de delitos graves es preceptiva. El Relator Especial recomienda fortalecer las garantías procesales para asegurar la presunción de inocencia y evitar replicar la institución del arraigo con otras figuras afines.

5. Registro de detención

54. La obligación de realizar un registro detallado e inmediato de la detención no siempre se cumple. Esto, sumado a la inexistencia de un registro unificado de detenciones que sea de acceso público, obstaculiza el conocimiento del lugar y forma en que se llevó a cabo una detención y dificulta el control judicial. Desde 2008, la Constitución prevé un “registro inmediato de detención”. Sin embargo, su diseño e implementación no persiguen necesariamente la evaluación de la conducta de quienes practicaron la detención y por ello no incluye datos sobre dictámenes médicos o incidentes durante la misma. Elementos positivos son el mandato al Ministerio Público de llevar un registro de detenciones, con arreglo al CNPP, y el Acuerdo A/126/10 de la PGR. El Relator Especial insta a fortalecer estas medidas para lograr un registro de cobertura nacional y de acceso público, que informe sobre la cantidad e identidad de los detenidos, su paradero, condiciones de detención, la cadena de custodia y trato recibido.

¹² SCJN, Acción de Inconstitucionalidad 29/2012 y Amparos en Revisión 164/2013 y 38/2014.

¹³ CNPP, art. 321.

6. Pruebas obtenidas con torturas

55. La Constitución prohíbe la consideración de pruebas obtenidas bajo tortura o en violación de derechos fundamentales y reviste de salvaguardias a la declaración del imputado para su admisibilidad en juicio. Sin embargo, en ocasiones los jueces admiten pruebas obtenidas con tortura o malos tratos o postergan la decisión de su admisibilidad para el dictado de sentencia final, mientras la persona continúa, en general, en prisión preventiva. Frecuentemente las personas son halladas culpables solamente o predominantemente con base en confesiones obtenidas con tortura o malos tratos. Esta práctica violenta el estándar de exclusión de prueba del artículo 15 de la Convención contra la Tortura y el artículo 8 de la LFPST, y alienta el uso de la tortura y malos tratos durante la investigación.
56. La teoría de “inmediatez procesal”, erróneamente aplicada, es frecuentemente utilizada por los jueces para admitir estas pruebas, dando preponderancia a las primeras declaraciones del detenido por encima de otras realizadas con posterioridad, aun si la primera no revestía las garantías necesarias. Esta teoría no se aplicaría en el proceso acusatorio; igualmente el Estado debe asegurar que toda confesión sea realizada en presencia de un abogado y con control judicial y que sea valorada con el resto del acervo probatorio. Los jueces también han desestimado alegaciones de tortura o han admitido confesiones argumentando que la víctima no había probado la tortura o la responsabilidad de un agente estatal. El Relator Especial recuerda que el derecho internacional establece que, una vez presentada una alegación verosímil de tortura o malos tratos, corresponde al Estado probar que la misma no ocurrió, y a los jueces disponer la inmediata eliminación de la prueba y ordenar las investigaciones pertinentes.
57. Recientemente se han producido desarrollos jurisprudenciales y prácticos positivos. La SCJN dictaminó que las pruebas obtenidas con base en una detención ilegal y violentando derechos fundamentales son inadmisibles y ordenó la libertad del detenido, quien había sido sentenciado casi exclusivamente en base a pruebas obtenidas con tortura¹⁴. En otra decisión, la SCJN estableció la obligación de los jueces de abrir dos incidentes independientes ante una denuncia de tortura: uno para investigar las alegaciones y otro para determinar la necesidad de excluir pruebas, evitando postergar la admisibilidad hasta la sentencia y desvinculando, correctamente, la exclusión de prueba del resultado de la investigación¹⁵. En marzo de 2014, la PGR desistió de presentar cargos en un caso en el que la aplicación del Protocolo de Estambul indicaba que los detenidos por presunta participación en la explosión de un coche bomba habían sido víctimas de tortura. El Relator Especial alienta para que estos desarrollos a nivel federal se consoliden y extiendan a nivel estatal.

¹⁴ SCJN, Amparo en Revisión 703/2012.

¹⁵ SCJN, Amparo Directo en Revisión 90/2014.

7. Monitoreo

58. En cumplimiento del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, México cuenta desde 2007 con un Mecanismo Nacional de Prevención (MNP) que funciona dentro de la órbita de la CNDH. El MNP cuenta con facultades para visitar, sin necesidad de notificación previa, todos los lugares del territorio nacional donde se encuentren personas privadas de libertad. Desde 2007 hasta abril de 2014, el MNP realizó 3.181 visitas y emitió 53 informes con recomendaciones dirigidas a diversas autoridades. También las comisiones estatales de derechos humanos suelen visitar y monitorear las condiciones de los centros de detención, como también lo hace la sociedad civil, aunque ésta reportó serias limitaciones.
59. El Relator Especial fue informado de que el MNP no utiliza la oportunidad de sus visitas para formar un registro de quejas individuales de torturas y malos tratos, ni da seguimiento a las mismas. Asimismo, no todas las visitas del MNP resultan en informes y conclusiones públicas y existe poca coordinación con la sociedad civil para las tareas de prevención. Al Relator Especial le preocupó la afirmación de las autoridades del Centro de Investigaciones Federales, donde están las personas arraigadas, de que para ser visitado por el MNP se requiere de autorización previa del Ministerio Público.
60. La supervisión judicial de la ejecución de la pena es una garantía fundamental para prevenir la tortura y los malos tratos. La reforma constitucional de 2008 sentó las bases para la supervisión judicial de la ejecución de sentencias. Sin embargo, México aún no cuenta con una jurisdicción federal y en todos los estados que supervise directamente las condiciones en las que los detenidos cumplen las condenas ni las sanciones disciplinarias que se les imponen. Aunque sí existe control judicial sobre la ejecución de medidas cautelares como el arraigo, la mayoría de los detenidos en el Centro de Investigaciones Federales no habían visto al juez de control. La generalidad de los estados han legislado el control judicial sobre la ejecución penal, pero las leyes suelen ser deficientes y restrictivas en cuanto a las facultades del juez de controlar las condiciones de detención, o la figura no es operativa. El Relator Especial fue informado de que el Consejo de la Judicatura Federal ha comenzado a nombrar jueces de control y de la actual discusión en el Congreso Federal de proyectos de ley de ejecución penal que consagran el control judicial sobre la ejecución de toda medida privativa de libertad en causas penales, incluyendo la prisión preventiva. El Relator Especial anima a la pronta aprobación, implementación y fortalecimiento de esta medida en todo el país.

D. Condiciones de detención

61. Las condiciones de detención varían en los distintos centros visitados. El hacinamiento, sin embargo, constituye un serio problema que afecta a la totalidad de las prisiones estatales visitadas y la mayoría de los centros del país. El Gobierno informó de una población carcelaria total de 248.487 hombres y mujeres, distribuida en centros con una capacidad total de 197.993 personas. De 389 centros de detención en el país, 212 tienen sobrepoblación. Esta información, aunque preocupante, no refleja el real hacinamiento, ya que la capacidad se mide en camas disponibles y no en función del espacio de aproximadamente 18 m³ —sin contar espacios comunes y sanitarios— con el que debe contar cada detenido de acuerdo con estándares aceptados. Así, dada la disposición encimada o amontonada de camas en espacios muy reducidos, centros como La Mesa en Tijuana o el Nezahualcóyotl Bordo en el Estado de México, que reportaron sobrepoblación de 260% y 120%, respectivamente, estarían hacinados aun si la población fuera igual a su cantidad de camas.
62. El Gobierno informó de la clausura de varios centros de detención y de la construcción de otros nuevos, lo que influiría en la capacidad disponible. Igualmente, el hacinamiento deriva del escaso uso de medidas alternativas a la privación de libertad y del abuso de la prisión preventiva, especialmente por la aplicación preceptiva de la misma. De 248.487 personas detenidas, 104.763 son procesadas. El Relator Especial conoció casos que excedían ampliamente el límite constitucional de dos años para la prisión preventiva, sin que esa demora obedeciera al ejercicio del derecho de defensa, y observó que no siempre se cumple con la separación entre procesados y sentenciados.
63. El hacinamiento se agrava con el estricto régimen que opera en la mayoría de los centros visitados. Los internos, tanto condenados como procesados, suelen pasar de 22 a 24 horas diarias en las celdas, con limitado acceso al aire libre y oportunidades recreativas, laborales, o educativas. En centros donde no se observaron sistemas tan estrictos, como en Topo Chico en Monterrey y el Femenil de Santa Martha en el D.F., se advirtió mucha flexibilidad respecto al régimen al que está sujeta la población detenida. En ocasiones esto resulta en excesivo control por parte de los internos sobre los servicios, beneficios y funcionamiento de la prisión (“autogobierno”), provocando inequidades en el goce de derechos, corrupción y situaciones de violencia e intimidación entre los internos, todo lo cual es responsabilidad del Estado prevenir. El Relator Especial admite que en ocasiones deben tomarse medidas de protección y que estas son frecuentemente solicitadas por los internos, pero las medidas no pueden implicar condiciones crueles, inhumanas o degradantes. El Relator Especial llama la atención a las condiciones observadas en “la canina” de Topo Chico, un pequeño recinto en el que conviven, en condiciones inaceptables de espacio y salubridad, más de 40 personas que presuntamente requieren de protección.

64. La infraestructura de la mayoría de los centros visitados se encuentra deteriorada. En los de Nezahualcóyotl Bordo, Santa Martha, Topo Chico y La Mesa, los internos solían no tener agua, luz o ventilación en sus celdas. Las condiciones sanitarias eran usualmente penosas y muchos internos debían dormir en el suelo o en turnos. Las celdas requieren de una desinfección profunda para eliminar afecciones dermatológicas crónicas en los internos. El Relator Especial recibió quejas generalizadas respecto a la escasa cantidad y mala calidad de la comida, lo que se agrava dado que generalmente se impide recibirla de familiares.
65. Los procedimientos para la aplicación de sanciones disciplinarias varían, pero generalmente implican a un Comité Disciplinario la oportunidad de ser escuchado y la revisión. En la práctica, sin embargo, además de no tener supervisión judicial, la aplicación de sanciones rara vez sigue estos procedimientos y resulta más bien de actos arbitrarios del personal penitenciario. La sanción de aislamiento se impone frecuentemente por períodos prolongados, incluso por varios meses, sin salidas ni visitas. El Relator Especial constató un caso en Santa Martha de aislamiento solitario de una mujer donde la interna presentaba claros signos de alteración psicológica. El aislamiento implica generalmente condiciones críticas de hacinamiento en celdas pequeñas y de condiciones deplorables, en particular en Nezahualcóyotl Bordo, Santa Martha, La Mesa y Topo Chico.
66. Los servicios médicos suelen ser precarios en cuanto a personal, medicamentos e infraestructura, y la mayoría no cuenta con suficientes dentistas, psicólogos o psiquiatras. Los internos se quejaron de la falta de atención médica rápida o la necesidad de que se trate de situación de gravedad para tener asistencia y se encontraron casos de detenidos con enfermedades crónicas y necesidades de medicamentos no atendidas. Los exámenes de ingreso a los centros son generalmente superficiales y el personal no está capacitado para detectar o documentar posibles torturas o malos tratos.
67. Las condiciones de las instalaciones de la Procuraduría de Justicia de Baja California en Tijuana eran deficientes. Las celdas eran pequeñas, sin agua corriente, luz ni colchones. El Relator Especial destaca su preocupación por la existencia de dos celdas que estaban vacías, pero que dadas sus minúsculas dimensiones no permitirían siquiera que una persona se acostara en ellas. Las condiciones en el Centro de Investigaciones Federales eran adecuadas, aunque los detenidos pasaban la mayoría del tiempo en sus celdas.
68. En general no se recibieron denuncias de torturas o malos tratos por parte del personal penitenciario, aunque sí de indiferencia, prepotencia, arbitrariedad y corrupción. Sin perjuicio de esto, el Relator Especial conoció casos de torturas y malos tratos dentro de los centros, incluyendo casos documentados por comisiones de derechos humanos, y llama a fortalecer y garantizar la existencia de mecanismos de denuncias dentro de los centros que sean confidenciales, accesibles e independientes.

1. Mujeres

69. Iguales condiciones se observaron en los centros femeninos, aunque su efecto suele agravarse dada la especificidad de la experiencia de las internas mujeres, incluyendo madres con hijos y la falta de un enfoque de género en las políticas penitenciarias. En el Centro Santa Martha, las internas, incluyendo las madres, viven en condiciones de hacinamiento, comparten colchones y viven con escasez de agua y alimentación apropiada. Más del 60% de las mujeres detenidas en el país se encuentran en centros mixtos, donde suelen estar reclusas en espacios reducidos y compartir espacios comunes con la población masculina. El Relator Especial observó falta de atención médica ginecológica y psicológica especializada, así como falta de atención a las necesidades higiénicas y biológicas femeninas. Asimismo, observó una atención precaria a mujeres embarazadas y madres lactantes. El control sobre las capacidades reproductivas suele ser estricto: se impone el uso de anticonceptivos para el acceso a la visita íntima o se exige el uso de métodos concretos, como inyecciones o dispositivos intrauterinos, aun si la mujer prefiere métodos menos invasivos. Hay ausencia de programas de apoyo a la rehabilitación con enfoque de género y de medidas tendientes a mantener los lazos con el entorno familiar y comunitario, muchas veces dificultándose las visitas o deteniendo a la mujer en centros alejados de su familia.

2. Menores

70. Conforme al artículo 18 constitucional, las personas mayores de 12 años y menores de 18 pueden ser privadas de libertad a través de un sistema de justicia penal especializado. El Centro de Readaptación San Fernando en el D.F. y el Centro de Internamiento y Adaptación de Adolescentes Infractores en Monterrey presentaban una infraestructura deteriorada y no conducente a la educación y reinserción social, aunque no había hacinamiento. En ambos casos el Relator Especial recibió quejas respecto a la mala calidad de la comida y la tardía o incompleta atención médica.

71. La situación en el centro de Monterrey preocupó particularmente al Relator Especial. Los menores, especialmente los hombres, pasan más de 22 horas diarias en sus celdas y pueden usar los sanitarios sólo cuando se les autoriza. Tanto hombres como mujeres coincidieron en que el trato del personal de seguridad es prepotente e irrespetuoso y que cuentan con menos de una hora semanal para realizar actividades físicas al aire libre. El Relator Especial fue informado de que los menores son frecuentemente obligados a realizar ejercicios físicos exigentes como forma de castigo o que se recurre al aislamiento por tiempos prolongados, a veces esposados y desnudos, en celdas cuyas condiciones eran inaceptables. Las mujeres han cumplido sanciones esposadas por varios días a sanitarios o lavanderías.

E. Migrantes

72. Por su ubicación geográfica, México es uno de los principales países de origen, destino, tránsito y retorno de migrantes. La situación de los migrantes es de extrema vulnerabilidad a actos de violencia por particulares. El Relator Especial expresa su preocupación respecto a la impunidad que suele afectar estos crímenes y la información recibida sobre la colusión o tolerancia de agentes estatales en estas prácticas. Además, las detenciones de migrantes por agentes estatales suelen ser violentas e incluir insultos, amenazas y humillaciones.
73. Las condiciones observadas en la Estación Migratoria Siglo XXI en Tapachula (Chiapas) son en general adecuadas para detenciones cortas. Sin embargo, comúnmente las personas que interponen recursos pasan largos períodos detenidas. El Estado debería recurrir a la detención solo en forma excepcional, mejorar las condiciones de detención y evitar las detenciones prolongadas. Los menores varones no acompañados se alojan en la Estación, mientras que las menores son llevadas a albergues públicos y privados de condiciones generalmente precarias y sin efectiva supervisión para detectar el trato y necesidades. El Relator Especial destaca que, aunque no recibió denuncias de malos tratos o torturas en la Estación, sí recibió denuncias de episodios ocurridos en varias estaciones migratorias del país, sobre insultos, amenazas, humillaciones y golpes. Al Relator Especial le preocupa el limitado acceso a las estaciones con el que cuentan los abogados o la sociedad civil para monitorear y asistir a los migrantes.

F. Personas con discapacidad

74. La mayoría de personas con discapacidades que se encuentran en el sistema penitenciario no están en centros reservados para su debido tratamiento, sino que se albergan en sectores reducidos de las prisiones y sufren condiciones de insalubridad y hacinamiento, agravadas por sus necesidades de salud. Los centros no cuentan con instalaciones, recursos ni personal necesario y capacitado para brindar un tratamiento digno y la asistencia médica y psicológica necesaria a estas personas, que viven casi todo el día encerradas, a veces en aislamiento y en condiciones inhóspitas. Las condiciones observadas en los pabellones psiquiátricos de Topo Chico, La Mesa y Nezahualcóyotl Bordo constituyen trato cruel, inhumano o degradante.
75. Las condiciones del Instituto Nacional de Psiquiatría son óptimas. Sin embargo, el Relator Especial recibió información verosímil relativa a las malas condiciones de otros centros psiquiátricos tanto públicos como privados, incluyendo serias deficiencias en higiene, salubridad, asistencia médica, uso de sujeciones prolongadas y tratamientos o internaciones que no siguen los estándares internacionales respecto al consentimiento informado. El Relator Especial llama enérgicamente la atención del

Gobierno a las deplorables condiciones del Centro de Asistencia e Integración Social que visitó en el D.F., donde, pese al admirable trabajo que realiza su personal aun con escasos recursos, hay personas con serias discapacidades y necesidades médicas crónicas sin atender que han permanecido allí, algunas por más de 20 años, en condiciones insalubres, de abandono y con escasas probabilidades de rehabilitación. Estas personas reciben casi exclusivamente asistencia social y carecen de atención alguna en salud y prevención de tortura y maltrato.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

A. Conclusiones

76. La tortura y los malos tratos durante los momentos que siguen a la detención y antes de la puesta a disposición de la justicia son generalizados en México y ocurren en un contexto de impunidad. Generalmente la finalidad es castigar o extraer confesiones o información. Hay evidencia de la participación activa de las fuerzas policiales y ministeriales de casi todas las jurisdicciones y de las fuerzas armadas, pero también de tolerancia, indiferencia o complicidad por parte de algunos médicos, defensores públicos, fiscales y jueces.
77. Las salvaguardias son débiles, especialmente para detectar e impedir la tortura en esos primeros momentos y asegurar su investigación pronta, imparcial, independiente y exhaustiva. Frecuentemente el registro de detención y los exámenes médicos son deficientes y no constatan alegaciones o evidencias de torturas; no existe control adecuado sobre la legalidad de la detención ni del plazo para la presentación al Ministerio Público; no se accede a una defensa adecuada en forma inmediata; las declaraciones se prestan sin intervención judicial ni presencia del abogado; no se inician investigaciones de oficio ni se excluyen de oficio pruebas obtenidas bajo tortura; y se hace una interpretación restrictiva e incorrecta del Protocolo de Estambul.
78. El Gobierno reconoce la necesidad de fortalecer las salvaguardias. Se ha fortalecido el marco normativo con las reformas constitucionales de 2008 y 2011, la Ley General de Víctimas, y parcialmente con la reforma del Código de Justicia Militar, que prohíbe el tratamiento en la jurisdicción militar de violaciones de derechos humanos a civiles. Se encuentran en discusión propuestas que adecuarían la tipificación federal de la tortura a estándares internacionales, restringirían la aplicación del arraigo y crearían jueces de ejecución penal. La SCJN ha tenido un rol activo y garantista con decisiones que restringen el arraigo y la jurisdicción militar, determinan la obligatoriedad de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, remarcan la obligación

de investigar de oficio toda alegación de tortura y excluir pruebas obtenidas con torturas o violaciones a derechos fundamentales. La reciente aprobación de un Protocolo de Actuación para jueces que conozcan casos de tortura es un positivo paso para fortalecer las salvaguardias. Sin embargo, el número de casos de tortura reportados continúa siendo alto y subrepresentativo de su efectiva incidencia. No se ha logrado revertir la imperante impunidad ni avanzado en la debida reparación integral.

79. El Relator Especial expresa su extrema preocupación por lo ocurrido en Iguala (Guerrero) en septiembre de 2014 donde autoridades municipales, en colusión con el crimen organizado, desaparecieron forzosamente a 43 estudiantes Normalistas, ejecutaron a otros 6, algunos con claras muestras de torturas, e hirieron a más de 20 personas. La inaceptable tragedia constituye un llamado urgente al Gobierno para implementar reformas estructurales en materia de seguridad, lucha contra la corrupción y garantías de los derechos humanos, que deben incluir remedios a la problemática evidenciada en el presente informe, en especial a la impunidad y las débiles garantías para prevenir y erradicar la tortura. El Relator Especial llama al Estado a ahondar las medidas ya adoptadas para garantizar la investigación penal la localización de las personas desaparecidas, y la no repetición.

B. Recomendaciones

80. La impunidad de la tortura y el maltrato es aliciente para su repetición y agravamiento. Para combatirla, además de las recomendaciones antes mencionadas, el Relator Especial recomienda:

- a) Reconocer públicamente la dimensión de la impunidad respecto a las torturas y malos tratos y enviar enérgicos mensajes públicos a todos los funcionarios de seguridad y justicia federal y estatal de que toda tortura y maltrato será seriamente investigado y castigado, conforme a la normativa internacional, constitucional y penal;
- b) Tomar todas las medidas necesarias para prevenir y castigar severamente toda represalia contra víctimas que denuncien torturas o malos tratos, sus familiares, representantes y defensores de derechos humanos;
- c) Garantizar el derecho de todas las víctimas a una reparación integral.

81. Respecto al marco normativo:

- a) Expedir una Ley General en la materia que tipifique la tortura en toda la República con arreglo al estándar más amplio de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y velar por que las legislaciones federales y estatales contemplen todas las obligaciones y garantías derivadas de la prohibición

absoluta de la tortura, como la de investigar, juzgar y sancionar en forma pronta, independiente, imparcial y exhaustiva, la imprescriptibilidad del delito, y la reparación de las víctimas;

- b) Reformar el Código de Justicia Militar para asegurar que los casos de violaciones a los derechos humanos presuntamente cometidos por un militar contra otro militar también sean de competencia de las autoridades civiles;
- c) Restringir en la Constitución, el CNPP y toda ley aplicable las instancias de detención sin orden judicial a los casos propios de flagrancia;
- d) Eliminar definitivamente el arraigo, así como figuras similares en lo federal o estatal;
- e) Eliminar los supuestos de prisión preventiva oficiosa de la Constitución y legislación;
- f) Aprobar la legislación federal y estatal necesaria para garantizar el control judicial sobre la ejecución de las penas, incluyendo medidas cautelares, prisión preventiva, condiciones de detención y sanciones disciplinarias;
- g) Legislar el uso de la fuerza en conformidad con principios internacionales, capacitar a los operadores de seguridad respecto a estos estándares e investigar y sancionar las instancias de uso excesivo de la fuerza.

82. Respecto a las investigaciones:

- a) Asegurar que todas las instancias de tortura y malos tratos sean investigadas prontamente como tales, incluyendo los sucesos pendientes de la Guerra Sucia; investigaciones imparciales, independientes y exhaustivas y que los responsables sean procesados y castigados tanto penal como administrativamente; y que se investigue y castigue, con sanciones acordes a la severidad del delito, tanto a los autores materiales como a quienes ordenaron, consintieron tácita o explícitamente, o no evitaron o reportaron la tortura; b) Garantizar la suspensión administrativa inmediata de todo funcionario sujeto a investigación por tortura y malos tratos;
- c) Documentar y sancionar los casos en los que los jueces o fiscales no ordenen investigaciones de torturas de oficio al recibir denuncias o constatar posibles torturas;
- d) Garantizar la pronta realización de exámenes médicos conforme al Protocolo de Estambul por personal independiente y capacitado sobre los estándares que rigen su aplicación, proporcionar copia de los exámenes una vez concluidos y asegurar que la ausencia de evidencia física en el examen médico no se interprete automáticamente como inexistencia de torturas;
- e) Garantizar la separación de los servicios periciales de los Ministerios Públicos para asegurar su independencia e imparcialidad;

f) Asegurar que las pericias forenses practicadas por particulares sean admitidas como pruebas y valoradas en iguales términos que las pericias oficiales.

83. Respecto a las medidas de prevención:

a) Retirar definitivamente a las fuerzas militares de labores relacionadas con la seguridad pública y restringir su participación a operaciones de apoyo con supervisión de órganos judiciales civiles;

b) Asegurar el registro inmediato y completo de la detención, seguido de un examen médico riguroso que registre cualquier evidencia o alegación de tortura o malos tratos, y la inmediata notificación a la persona de elección del detenido, y establecer sanciones para su incumplimiento;

c) Garantizar el acceso a un abogado desde el momento de la privación de libertad, en condiciones de confidencialidad y su presencia en toda diligencia de investigación, bajo pena de nulidad. Asegurar que las declaraciones solamente tengan validez si se rinden ante una autoridad judicial en presencia de su defensor;

d) Ordenar a los fiscales y jueces excluir de oficio cualquier prueba o declaración respecto de la cual existan razones para creer que ha sido obtenida bajo tortura o malos tratos o en violación de garantías fundamentales, e iniciar las investigaciones correspondientes, imponer al Estado la carga de probar que la evidencia no fue obtenida bajo tortura y garantizar que las pruebas ilícitas se excluyan in limine y que la exclusión no se postergue hasta la sentencia;

e) Aumentar el uso obligatorio de cámaras de seguridad y otros mecanismos de control durante las interrogaciones y patrullas;

f) Asegurar que los detenidos sean presentados prontamente al Ministerio Público o autoridad judicial, e instruir a los fiscales y jueces a controlar, detectar e investigar irregularidades en la detención;

g) Fortalecer las defensorías públicas, asegurar su autonomía e incorporar mecanismos de control respecto a su actuación, y garantizar la paridad en la capacitación y recursos de las defensorías y las fiscalías;

h) Continuar capacitando a los servidores públicos en prevención y erradicación de torturas y malos tratos, incluyendo el trato debido y no revictimizante a víctimas y sus familiares.

84. Respecto al monitoreo: garantizar la independencia de las comisiones de derechos humanos y el MNP, y fomentar su cooperación con la sociedad civil y las comisiones estatales de derechos humanos.

85. Respecto a las condiciones de detención de adultos y menores:

- a) Tomar medidas para reducir el hacinamiento, emplear la prisión preventiva como medida excepcional y respetando su plazo máximo legal, y aumentar el uso de medidas alternativas a la prisión;
- b) Garantizar recursos financieros y humanos apropiados para mejorar las condiciones de detención, incluyendo calidad y cantidad de la comida, condiciones de salubridad y acceso a oportunidades laborales, recreativas y educativas;
- c) Implementar mecanismos de denuncia accesibles, confidenciales e independientes;
- d) Velar por que las personas sean detenidas en centros cercanos a sus comunidades y familias;
- e) Asegurar que las sanciones disciplinarias sean siempre aplicadas con procesos que permitan al interno conocer y cuestionar las razones de su aplicación y que tengan supervisión judicial; velar por que el aislamiento solitario no sea utilizado por más de 15 días y en ningún caso para menores o personas con discapacidad mental, y que no implique condiciones inhumanas de hacinamiento o insalubridad;
- f) Mejorar urgentemente las condiciones de atención médica, dental y psicológica a los internos e internas, con mayores recursos humanos y medicamentos y mejor infraestructura; asegurar que se realicen exámenes médicos completos al ingreso y traslado, incluyendo la documentación de posibles torturas;
- g) Garantizar una atención médica y psicológica apropiada a las mujeres, con especial cuidado a las necesidades ginecológicas y reproductivas, las embarazadas y madres que viven con sus hijos;

86. Asegurar que todas las mujeres gocen sin discriminación de sus derechos reproductivos, incluyendo el acceso al aborto seguro cuando la ley lo permite, velando para que no exista discriminación y obstáculos como requerimientos de denuncia penal o autorizaciones judiciales previas.

87. Respecto a los migrantes:

- a) Tomar medidas para reducir la violencia a la que están expuestos, incluyendo la debida investigación y castigo de los responsables;
- b) Facilitar el acceso de la sociedad civil y abogados a las estaciones migratorias y a entrevistas confidenciales con los migrantes.

88. Respecto a las personas con discapacidad:

- a) Atender urgentemente las necesidades médicas y asistenciales de quienes están detenidos en el sistema penitenciario y en hospitales psiquiátricos, a fin de garantizar su vida digna y acceso a tratamientos adecuados a su condición;
- b) Invertir urgentemente en mejorar las condiciones de los centros de asistencia social, especialmente en lo que respecta a medicamentos, personal médico capacitado y suficiente, abrigo, comida y oportunidades de rehabilitación.

NACIONES UNIDAS

CAT/C/MEX/CO/5-6



CONVENCIÓN CONTRA LA
TORTURA Y OTROS TRATOS O
PENAS CRUELES, INHUMANOS O
DEGRADANTES

Distr. general
11 de diciembre de 2012
Original: Español

COMITÉ CONTRA LA TORTURA

OBSERVACIONES FINALES SOBRE LOS INFORMES PERIÓDICOS
QUINTO Y SEXTO COMBINADOS DE MÉXICO, ADOPTADAS
POR EL COMITÉ EN SU 49º PERÍODO DE SESIONES

(29 de octubre a 23 de noviembre de 2012)

1. El Comité contra la Tortura examinó los informes periódicos quinto y sexto combinados de México (CAT/C/MEX/5-6) en sus sesiones 1098ª y 1101ª (CAT/C/SR.1098 y 1101), celebradas los días 31 de octubre y 1º de noviembre de 2012, y aprobó en sus sesiones 1118ª, 1120ª y 1121ª (CAT/C/SR.1118, 1120 y 1121), celebradas los días 14 y 15 de noviembre de 2012, las siguientes conclusiones y recomendaciones.

A. Introducción

2. El Comité acoge con agrado que México haya presentado sus informes periódicos quinto y sexto combinados en respuesta a la lista de cuestiones previas a la presentación de informes (CAT/C/MEX/Q/5-6). El Comité agradece que el Estado parte haya aceptado presentar su informe periódico con arreglo al procedimiento facultativo para la presentación de informes, pues permite una cooperación más estrecha entre el Estado y el Comité, y una mejor orientación tanto del examen del informe como del diálogo con la delegación.
3. El Comité agradece también el diálogo franco y constructivo que mantuvo con la delegación del Estado parte y la información proporcionada durante el examen del informe.

B. Aspectos positivos

4. El Comité observa con satisfacción que, desde el examen del cuarto informe periódico del Estado parte, este ha ratificado los siguientes instrumentos internacionales:
 - a) El Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos relativo a la abolición de la pena de muerte, en septiembre de 2007;

- b) La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su Protocolo Facultativo, en diciembre de 2007;
 - c) La Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, en marzo de 2008.
5. El Comité acoge con satisfacción la publicación en mayo de 2010 del informe sobre la visita realizada por el Subcomité para la Prevención de la Tortura a México en septiembre de 2008 (CAT/OP/MEX/1), junto con la respuesta de las autoridades mexicanas a las recomendaciones y preguntas formuladas por el Subcomité (CAT/OP/MEX/1/Add.1).
6. El Comité observa los esfuerzos que ha realizado el Estado parte para reformar su legislación, en particular:
- a) La adopción de la Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en 2007 y su reglamento en 2008;
 - b) Las reforma constitucional de justicia penal y seguridad pública de 18 de junio de 2008, dirigida a instaurar un nuevo sistema de justicia penal de corte acusatorio;
 - c) La promulgación en 2011 de la Ley sobre refugiados y protección complementaria y de la Ley de migración;
 - d) La reforma constitucional en materia de derechos humanos de 10 de junio de 2011, que eleva a rango constitucional todos los derechos humanos garantizados en los tratados internacionales ratificados por el Estado parte;
 - e) La promulgación en 2012 de la Ley general para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia de las víctimas de estos delitos;
 - f) La promulgación en 2012 de la Ley para la protección de personas defensoras de derechos humanos y periodistas;
7. El Comité también celebra los esfuerzos realizados por el Estado parte para modificar sus políticas y procedimientos a fin de velar por una mayor protección de los derechos humanos y aplicar la Convención, en particular:
- a) La adopción del Programa Nacional de Derechos Humanos 2008-2012;
 - b) La adopción de la Estrategia Penitenciaria 2008-2012;
 - c) La aprobación del Programa Nacional para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas 2010-2012.

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

• *Definición y delito de tortura*

8. El Comité observa que la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura sigue sin reflejar completamente la definición que figura en el artículo 1 de la Convención. En el nivel de las entidades federativas, se observa que en la mayoría de los casos la tipificación y sanción del delito de tortura no se ajusta rigurosamente a lo dispuesto en los artículos 1 y 4 de la Convención. En el estado de Guerrero el delito de tortura continúa tipificado en una ley que por su naturaleza no es de tipo penal, como ya señalara este Comité en sus observaciones finales anteriores (CAT/C/MEX/CO/4). Por otra parte, el Comité toma nota de la existencia de cuatro iniciativas de reforma de la legislación penal en materia de imprescriptibilidad de algunos delitos graves, incluido el de tortura (arts. 1 y 4).

A la luz de sus observaciones finales anteriores, el Comité insta al Estado parte a:

- a) Modificar la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura para que la definición de tortura de su artículo 3 abarque todos los elementos que figuran en el artículo 1 de la Convención, incluidos: i) los actos de tortura cometidos por terceros a instigación o con el consentimiento o aquiescencia de un funcionario público; ii) la motivación de toda forma de discriminación;
- b) Velar por que los actos de tortura sean tipificados por las entidades federativas de acuerdo con la definición del artículo 1 de la Convención y se castiguen con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Convención;
- c) Incluir el delito de tortura en el Código Penal del estado de Guerrero;
- d) Garantizar que el delito de tortura no prescriba.

• *Salvaguardias legales fundamentales*

9. Si bien toma nota de la publicación en abril de 2012 de los Protocolos para el uso de la fuerza, la preservación de evidencia y la presentación de detenidos, el Comité expresa su preocupación por los informes en los que se indica que, en la práctica, el Estado parte no proporciona a todos los detenidos todas las salvaguardias fundamentales desde el inicio de la detención. Preocupan al Comité las informaciones según las cuales a los detenidos se les niega con frecuencia el pronto acceso a un abogado y a un examen médico independiente, el derecho a notificar su detención a un familiar y a comparecer inmediatamente ante un juez. El Comité lamenta no disponer de información oficial sobre actuaciones disciplinarias o penales relativas a casos de demora injustificada en la puesta a disposición del Ministerio Público de personas arrestadas (art. 2).

El Estado parte debe adoptar sin demora medidas efectivas para garantizar que todas las personas privadas de libertad disfruten en la práctica y desde el inicio de la privación de libertad de todas las salvaguardias legales fundamentales, incluidas aquellas indicadas en los párrafos 13 y 14 de la Observación general N° 2 (2008) del Comité sobre la aplicación del artículo 2 de la Convención por los Estados partes.

• *Denuncias de tortura y detención arbitraria*

10. El Comité expresa su preocupación por los informes recibidos que se refieren al alarmante aumento del uso de la tortura durante interrogatorios de personas sometidas a detención arbitraria por efectivos de las fuerzas armadas y cuerpos de seguridad del Estado en el marco de las operaciones conjuntas contra el crimen organizado. Preocupan gravemente las informaciones concordantes en el sentido de que durante el período anterior a la entrega al Ministerio Público se infligen torturas y malos tratos a los detenidos con el fin de obtener confesiones forzadas y declaraciones autoinculpatorias que posteriormente son utilizadas para encubrir diversas irregularidades cometidas en la detención (arts. 2, 11 y 15).

El Estado parte debe:

- a) Garantizar la pronta puesta a disposición del juez o del Ministerio Público de las personas arrestadas, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución del Estado parte, y velar por que se investiguen y sancionen las denuncias de tortura y malos tratos presuntamente cometidas por miembros de las fuerzas armadas y cuerpos de seguridad del Estado;
- b) Restringir el uso de la detención en flagrancia al momento preciso de la comisión del delito y eliminar la figura de la detención en cuasi flagrancia;
- c) Garantizar la correcta identificación de los miembros de las fuerzas de seguridad y sus vehículos;
- d) Asegurarse de que todos los sospechosos que sean objeto de una investigación penal sean inscritos sin demora en el registro de detención correspondiente, así como garantizar un control estricto de los registros de detención y considerar el establecimiento de un registro central de todas las personas en custodia oficial;
- e) Adoptar las medidas necesarias para garantizar, en la práctica, el derecho de toda persona privada de libertad a un recurso inmediato para impugnar la legalidad de su detención.

• *Arresto penal*

11. El Comité observa con preocupación que, a pesar de lo recomendado en sus anteriores observaciones finales, el Estado parte elevó en 2008 a rango constitucional la figura del arraigo, la cual también está regulada por algunas entidades federativas, como el estado

de Jalisco. A este respecto, el Comité expresa su preocupación por los informes que documentan denuncias de actos de tortura y malos tratos a personas privadas de libertad en virtud de órdenes de arraigo, algunas de ellas cumplidas en instalaciones militares. A pesar de las seguridades dadas por la delegación sobre el respeto de las salvaguardias fundamentales en estos casos, el Comité observa con preocupación el contenido en sentido contrario de la Recomendación 2/2011 de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, que denuncia restricciones indebidas de estos derechos, así como el incumplimiento de las medidas de control del arraigo, la falta de control efectivo sobre las actuaciones del Ministerio Público y ausencia de criterios de proporcionalidad en la determinación del período de arraigo. El Comité constata la ineficacia del recurso de amparo frente al internamiento en régimen de arraigo. Constata también que dicho régimen ha propiciado la utilización como prueba de confesiones presuntamente obtenidas bajo tortura (arts. 2, 11 y 15).

A la luz del párrafo 2 del artículo 2 de la Convención, el Comité reitera su recomendación de que el Estado parte elimine la detención mediante arraigo de la legislación y la práctica, tanto a nivel federal como estatal.

• *Desapariciones forzadas*

12. El Comité está preocupado por el aumento progresivo del número de desapariciones forzadas presuntamente cometidas por autoridades públicas o grupos criminales o particulares que actuarían con el apoyo directo o indirecto de agentes del Estado, en estados como Coahuila, Guerrero, Chihuahua, Nuevo León y Tamaulipas, tal como informó el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias (A/HRC/19/58/Add.2, párrs. 16 a 31) (art. 2)

El Comité insta al Estado parte a continuar la puesta en práctica de las recomendaciones del Grupo de Trabajo, y en particular a:

- a) Aprobar una ley general sobre las desapariciones forzadas;
- b) Velar por que las entidades federativas tipifiquen y sancionen el delito de desaparición forzada de conformidad con lo establecido por la normativa internacional en la materia;
- c) Garantizar que los casos de desapariciones forzadas sean investigados de forma pronta, exhaustiva y eficaz, que se enjuicie a los sospechosos y que se castigue a los culpables con sanciones adecuadas a la gravedad de los delitos;
- d) Garantizar que toda víctima que haya sufrido daños como resultado de una desaparición forzada tenga acceso a la información sobre la suerte de la persona desaparecida, así como a una reparación, incluido el derecho a una indemnización justa y adecuada;
- e) Adoptar las medidas necesarias para aclarar los casos pendientes ante el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias.

• *Impunidad y violencia contra la mujer*

13. El Comité expresa su preocupación por la información según la cual se siguen registrando nuevos casos de asesinato y desaparición de mujeres por motivos de género, en particular en los estados de Chihuahua, Jalisco, Estado de México y Nuevo León. Si bien observa importantes avances en el plano normativo e institucional para combatir este fenómeno y otras formas de violencia contra la mujer, incluido el denominado feminicidio, preocupa al Comité la información relativa a la deficiente aplicación del nuevo marco legal por parte de muchas entidades federativas. El Comité también observa con pesar la impunidad persistente en torno a graves actos de violencia contra las mujeres, entre ellos, los ocurridos en 2006 en San Salvador Atenco, como señaló recientemente el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW/C/MEX/CO/7-8, párrs. 18 y 19) (arts. 2, 12, 13 y 16).

El Comité insta al Estado parte a redoblar sus esfuerzos para prevenir, combatir y sancionar la violencia contra las mujeres, incluidos los asesinatos y desapariciones por motivos de género, y a tomar todas las medidas necesarias para dar pleno cumplimiento a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en este ámbito, entre las que destaca la sentencia, de 16 de noviembre de 2009, en el caso de González y otras (Campo Algodonero) c. México.

• *Defensores de derechos humanos y periodistas*

14. Si bien toma nota de la reciente promulgación de la Ley para la protección de personas defensoras de derechos humanos y periodistas, el Comité sigue seriamente preocupado por el elevado número de asesinatos, desapariciones y actos de intimidación y hostigamiento registrados contra estos colectivos. También preocupan los informes sobre la extendida impunidad en relación con estos crímenes, en su mayoría atribuidos a organizaciones criminales aunque en ciertos casos se observan indicios de una posible implicación de miembros de las fuerzas de seguridad. En este sentido, el Comité lamenta que el Estado parte no haya proporcionado información concreta sobre el resultado de las investigaciones y procedimientos penales en curso (arts. 2, 12, 13 y 16).

El Comité urge al Estado parte a:

- a) Tomar las medidas necesarias para garantizar la seguridad e integridad física de defensores de derechos humanos y periodistas frente a la intimidación y violencia a las que podrían exponerles sus actividades;
- b) Acelerar el establecimiento del Mecanismo de Protección previsto en la Ley para la protección de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas;

- c) Adoptar medidas para investigar sin demora, exhaustivamente y de modo eficaz todos los actos de intimidación y violencia contra defensores de derechos humanos y periodistas, y para enjuiciar y castigar a los responsables con sanciones acordes con la gravedad de sus actos.

• *Confesiones obtenidas bajo coacción*

15. El Comité, si bien toma nota de las garantías constitucionales sobre la inadmisibilidad de los elementos de prueba obtenidos con vulneración de los derechos fundamentales, lamenta que ciertos tribunales continúen aceptando confesiones presuntamente obtenidas bajo coacción o tortura en aplicación del principio de “inmediatez procesal”. El Comité considera que el caso de Israel Arzate Meléndez resulta paradigmático para ilustrar la persistencia de esas prácticas incluso en aquellas jurisdicciones en las que ya ha sido implantado el nuevo sistema de justicia penal. A este respecto, el Comité sigue con atención la tramitación de este caso por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) (arts. 2, 12, 13, 15 y 16).

El Estado parte debe adoptar sin demora medidas efectivas para:

- a) Garantizar que las confesiones obtenidas mediante actos de tortura y malos tratos no sean utilizadas como prueba en ningún procedimiento, en consonancia con el artículo 15 de la Convención;
- b) Asegurar que se realicen exámenes médicos independientes cada vez que así lo solicite el sospechoso ante el tribunal, y que se lleve a cabo una investigación pronta e imparcial siempre que haya motivos para pensar que se ha cometido un acto de tortura, en especial cuando la única prueba presentada en contra del acusado sea una confesión. La carga de la prueba en tales casos no puede recaer en la presunta víctima;
- c) Velar por que se revisen los casos de condenas basadas únicamente en confesiones, ya que muchas pueden haberse fundamentado en pruebas obtenidas mediante tortura o maltrato y, en su caso, se investiguen con prontitud e imparcialidad dichos casos y se adopten las medidas correctivas apropiadas;
- d) Continuar los programas de formación a operadores de justicia sobre la implantación del nuevo sistema de justicia penal.

• *Impunidad por los actos de tortura y malos tratos*

16. El Comité observa con preocupación la información proporcionada por el Estado parte según la cual se habrían dictado únicamente seis sentencias por tortura desde 2005, además de 143 sentencias por abuso de autoridad, 60 por ejercicio abusivo de funciones y 305 por uso indebido de atribuciones. El Comité lamenta que la información facilitada no incluya estadísticas desglosadas ajustadas al período objeto de examen sobre el número

de denuncias interpuestas ante las distintas instancias, datos concretos sobre las penas impuestas ni sobre las indemnizaciones efectivamente concedidas. Asimismo, preocupan al Comité las informaciones que documentan la presunta complicidad entre agentes del Ministerio Público y policías ministeriales en casos de tortura. Preocupa también la información según la cual los agentes del Ministerio Público, y en ocasiones los propios jueces, desestiman las denuncias de torturas de los acusados o clasifican los hechos como delitos de menor gravedad. Por último, el Comité lamenta la falta de concreción en la información recibida sobre el cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) (arts. 12 y 13).

El Comité urge al Estado parte a:

- a) Reforzar los mecanismos de vigilancia y supervisión de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, en particular, mediante el establecimiento de un sistema de denuncias eficaz, independiente y accesible que garantice la investigación pronta, exhaustiva e imparcial de las denuncias de tortura o malos tratos; estas investigaciones deberían ser responsabilidad de un órgano independiente, no subordinado al poder ejecutivo. Todo acto de presunta corrupción en este ámbito debe ser inmediatamente investigado y, en su caso, enjuiciado;
- b) Cerciorarse de que dichas denuncias consten por escrito, que se realice inmediatamente un reconocimiento de la presunta víctima por un médico forense y se adopten las medidas necesarias para la adecuada investigación de las denuncias;
- c) Iniciar de oficio investigaciones siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura;
- d) Velar por que, en los casos de presuntos actos de tortura y malos tratos, se suspenda inmediatamente de sus funciones a los sospechosos mientras dure la investigación, especialmente si existe riesgo de que se repitan los hechos o de que se obstruya la investigación;
- e) Enjuiciar a los presuntos autores de torturas o malos tratos y, si se comprueba su culpabilidad, garantizar que las sentencias dispongan sanciones acordes con la gravedad de sus actos;
- f) Crear un registro centralizado de denuncias de tortura y malos tratos.

• Uso del Protocolo de Estambul en la investigación de actos de tortura y malos tratos

17. El Comité valora los esfuerzos realizados por el Estado parte para ampliar la formación sobre el Manual para la investigación y documentación de actos de tortura y malos tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul) y para

extender su aplicación práctica a través de dictámenes médico-psicológicos por parte de la Procuraduría General de la República (PGR) y de varias procuradurías de justicia estatales. No obstante, observa con preocupación que el uso de dicho Protocolo sigue siendo inadecuado y en muchos casos excepcional. Si bien toma nota de la intención del Estado parte de dar mayor autonomía técnica a los peritos médicos oficiales a través del establecimiento de un Servicio Médico Forense de la PGR, el Comité expresa su preocupación por las informaciones en las que se indica que los peritos oficiales suelen omitir o restar importancia en sus dictámenes a los signos físicos y psicológicos de tortura y malos tratos observados. Preocupan también al Comité las informaciones relativas a la presencia de miembros de las fuerzas de seguridad durante los reconocimientos médicos (arts. 12 y 13).

El Estado parte debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que se realicen exámenes médicos exhaustivos e imparciales a todos los detenidos. A fin de garantizar la calidad y precisión de las evaluaciones forenses, el Estado parte debería:

- a) Velar por que los reconocimientos se realicen con arreglo a los principios de confidencialidad y privacidad;
- b) Garantizar que en las evaluaciones de los peritos médicos se utilicen formularios ajustados al contenido del anexo IV del Protocolo de Estambul que incluyan la interpretación de los hallazgos;
- c) Establecer un sistema por el que los peritos médicos oficiales puedan solicitar de forma anónima que se practique un examen médico más exhaustivo;
- d) Adoptar las reformas legislativas pertinentes para conferir pleno valor probatorio a los informes de peritos médicos independientes, situándolos así en pie de igualdad con los dictámenes realizados por peritos oficiales designados por las procuradurías;
- e) Velar por que todas las personas detenidas que pidan ser reconocidas por un médico independiente o un perito oficial reciban copias de la solicitud y del informe médico o dictamen (véase Protocolo de Estambul, anexo I, párr. 6, inc. c).

• *Reforma del sistema de justicia militar*

18. El Comité toma nota de la información proporcionada por el Estado parte sobre el contenido de la reciente decisión de la SCJN, de 21 de agosto de 2012, en el caso de Bonfilio Rubio Villegas que, siguiendo la línea jurisprudencial establecida por cuatro sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, declara la inconstitucionalidad de parte del artículo 57 del Código Penal Militar garantizando así la competencia exclusiva de la justicia ordinaria sobre casos de violaciones de derechos humanos presuntamente cometidas por militares. Sin embargo, el Comité lamenta que el

proyecto de reforma de dicho código aún no se haya aprobado. Asimismo, si bien toma nota de la declinación de competencia por parte de la jurisdicción militar en favor de la civil en 231 averiguaciones previas y 66 causas penales, el Comité expresa su inquietud ante el hecho de que entre 2007 y junio de 2011 la Procuraduría General de Justicia Militar iniciara 3.671 investigaciones sobre casos de violaciones de derechos humanos cometidas contra civiles, siendo condenados 15 soldados (art. 2, párr. 1).

A la luz de sus recomendaciones anteriores, el Comité urge al Estado parte a modificar su Código de Justicia Militar, de conformidad con las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la SCJN, a fin de excluir la competencia de la jurisdicción militar para juzgar sobre casos de violaciones de derechos humanos y delitos contra civiles en los que haya militares involucrados.

• *Condiciones de detención*

19. Si bien toma nota de la información facilitada por el Estado parte sobre el proceso de reforma del sistema penitenciario y la reciente activación de un fondo de financiación para responder a las necesidades de adecuación de instalaciones penitenciarias en las entidades federativas, el Comité sigue preocupado por los informes que describen situaciones de hacinamiento, violencia entre reclusos y autogobierno en los centros penitenciarios del Estado parte, así como casos de extorsión a los familiares de los reclusos. El Comité lamenta no disponer de datos precisos sobre los niveles de ocupación en los centros de detención ni información actualizada sobre el seguimiento dado a las recomendaciones del Subcomité para la Prevención de la Tortura o de la CNDH en su capacidad de mecanismo nacional de prevención de la tortura. Asimismo, lamenta la ausencia de datos sobre denuncias y quejas presentadas por los reclusos o sus familiares y sobre los resultados de las correspondientes investigaciones (arts. 11, 12, 13 y 16).

El Comité recomienda al Estado parte:

- a) Profundizar en sus esfuerzos para aliviar el hacinamiento en las cárceles y otros centros de detención, en particular incorporando penas alternativas a la privación de libertad, conforme a lo dispuesto en las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio);
- b) Seguir mejorando la infraestructura de las instituciones penitenciarias y otros lugares de detención, incluidos los centros de tratamiento para menores y asegurar que las condiciones de detención en el Estado parte sean compatibles con las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok);

- c) Desarrollar estrategias de reducción de la violencia entre reclusos y tomar las medidas necesarias para erradicar el autogobierno en los centros penitenciarios y la extorsión de familiares de reclusos. El Comité solicita al Estado parte el envío de información relativa a los resultados de la Estrategia Penitenciaria 2008-2012;
- d) Adoptar las medidas necesarias para apoyar la función de la CNDH como mecanismo nacional de prevención de la tortura, garantizando que sus recomendaciones y las del Subcomité para la Prevención contra la Tortura se apliquen plenamente.

• *Justicia penal juvenil*

20. Preocupa al Comité que continúe pendiente la aprobación de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, con el consiguiente vacío legal e institucional que ello supone. El Comité lamenta la falta de información estadística precisa sobre el número de menores internados en centros de tratamiento y las tasas de ocupación en estos centros. También lamenta la falta de información relativa al número de menores detenidos en operaciones federales contra el crimen organizado y la situación de aquellos que han cometido delitos en el ámbito federal (art. 11).

El Comité urge al Estado parte a:

- a) Aprobar la Ley Federal de Justicia para Adolescentes;
- b) Avanzar en la implantación del sistema integral de justicia para adolescentes en todos los niveles en colaboración, entre otros, con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF);
- c) Aplicar la privación de libertad como último recurso y por el período más breve posible, y que se revise periódicamente con miras a eliminarla;
- d) Recopilar datos estadísticos, desglosados por sexo, edad y origen étnico o nacionalidad, sobre el número de menores detenidos, tanto a nivel federal como estatal, y sobre el motivo y la duración de la detención.

• *Detención administrativa de solicitantes de asilo y migrantes no documentados*

21. El Comité expresa su preocupación por las denuncias de tortura y desaparición de migrantes presentes en el territorio del Estado parte. Preocupan también las informaciones sobre malos tratos, hacinamiento y precarias condiciones de detención en muchas de las Estaciones Migratorias del Estado parte, en especial la falta de higiene, inadecuada atención médica e incumplimiento de la estricta separación entre hombres y mujeres. El Comité observa además la ausencia de mecanismos efectivos para la identificación y remisión de

las víctimas de la trata que pudieran encontrarse detenidas en esos centros. Si bien saluda la reciente promulgación de la Ley sobre refugiados y protección complementaria y de la Ley de migración, lamenta que no se haya facilitado información estadística detallada sobre el número de refugiados, solicitantes de asilo y otros no ciudadanos presentes en el territorio del Estado parte. Lamenta también que los datos sobre solicitudes de asilo presentados no se ajusten al período en examen ni incluyan datos relativos al número de personas devueltas, extraditadas y expulsadas (arts. 2, 3, 11 y 16).

El Estado parte debe:

- a) Velar por que se investiguen plenamente los actos de tortura, incluidas las desapariciones y malos tratos cometidos contra refugiados, solicitantes de asilo y otros extranjeros presentes en territorio del Estado parte;
- b) Mejorar las condiciones de detención en las Estaciones Migratorias.

Asimismo, el Comité recomienda al Estado parte que, a fin de cumplir sus obligaciones en virtud del artículo 3 de la Convención:

- a) Adopte sin demora medidas efectivas para garantizar que todos los extranjeros que se hallen bajo su jurisdicción reciban un trato justo y tengan, en la práctica, acceso a asistencia letrada en todas las fases del procedimiento;
- b) Amplíe, en colaboración con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), los mecanismos de identificación y remisión, a fin de responder a las necesidades de protección y asistencia, y optimizar la coordinación entre las instituciones implicadas;
- c) Establezca un sistema eficaz de recopilación de datos sobre la situación de refugiados, solicitantes de asilo y apátridas presentes en su territorio;
- d) El Comité alienta al Estado parte a ratificar la Convención para reducir los casos de apatridia y considerar la posibilidad de retirar las reservas a los artículos 17, 26 y 31, párrafo 2 y 32, de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y a los artículos 17, 31 y 32 de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas.

• *Instituciones psiquiátricas*

22. El Comité expresa su preocupación por las denuncias sobre el trato vejatorio dispensado a personas ingresadas en instituciones psiquiátricas, y lamenta no contar con los resultados de las investigaciones abiertas al respecto. Preocupan también los informes que describen las condiciones de mantenimiento e higiene en estos centros como deficientes. Finalmente, el Comité no ha recibido información sobre la existencia de protocolos para el uso de mecanismos de inmovilización en instituciones psiquiátricas (arts. 2, 11 y 16).

El Estado parte debería:

- a) Garantizar que se investigan de manera pronta e imparcial todas las denuncias de malos tratos a personas con discapacidad ingresadas en instituciones psiquiátricas, así como el enjuiciamiento de los presuntos autores;
- b) Reforzar los recursos para la mejora de las instalaciones de manera que se atiendan las necesidades básicas en materia de atención médica e higiene de los internos;
- c) Velar por que los órganos independientes de supervisión realicen visitas periódicas a estos centros;
- d) Extremar el control sobre el uso de mecanismos de inmovilización con base en protocolos de actuación previamente definidos;
- e) Promover el establecimiento de formas alternativas de tratamiento, sobre todo en el seno de la comunidad.

• *Jurisdicción universal*

23. Si bien toma nota del contenido del artículo 6 del Código Penal Federal, el Comité observa que no existen disposiciones en el ordenamiento interno del Estado parte que reconozcan expresamente la jurisdicción universal sobre actos de tortura (arts. 5, 6, 7 y 8).

El Estado parte debería revisar su legislación penal a fin de introducir disposiciones que permitan establecer jurisdicción sobre actos de tortura de conformidad con el artículo 5 de la Convención, incluidas disposiciones para proceder al enjuiciamiento, conforme al artículo 7, de personas no nacionales de México que hayan cometido actos de tortura fuera del territorio del Estado parte y que estén presentes en su territorio y no hayan sido extraditadas.

• *Reparación*

24. El Comité acoge con satisfacción la introducción expresa en el texto constitucional del deber del Estado de reparar violaciones de derechos humanos, pero lamenta que aún no se disponga de una ley en la materia y expresa su preocupación por el hecho de que las víctimas de tortura y malos tratos rara vez reciban reparación. En este sentido, inquietan al Comité los informes que señalan que a pesar del contenido de las recomendaciones que la CNDH dirige a las distintas autoridades, estas proceden directamente al pago de indemnizaciones excluyendo el ejercicio del derecho de las víctimas a obtener resarcimiento por vía judicial. (art. 14).

El Estado parte debe intensificar sus esfuerzos para proporcionar reparación a las víctimas de la tortura y malos tratos, incluida una indemnización justa y adecuada, y una rehabilitación tan completa como sea posible. Por ello se alienta al Estado parte a culminar el desarrollo

legislativo previsto en la propia Constitución con una ley en consonancia con los estándares internacionales, incluida la Convención.

El Comité señala a la atención del Estado parte la recientemente adoptada Observación general N° 3 (2012) del Comité sobre la aplicación del artículo 14 de la Convención por los Estados partes (CAT/C/GC/3) en la que se desarrolla el contenido y alcance de las obligaciones de los Estados partes de proporcionar reparación plena a las víctimas de la tortura.

• *Formación*

25. El Comité toma nota de la información proporcionada por el Estado parte sobre las actividades de capacitación de servidores públicos en el uso del *Dictamen médico-psicológico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato* con base en el Protocolo de Estambul. No obstante, lamenta la escasa información facilitada sobre el contenido de los programas de formación sobre derechos humanos y prohibición de la tortura impartidos por la Secretarías de Seguridad Pública, Defensa Nacional y Marina. Observa además que el Estado parte no ha presentado información sobre el efecto de estas actividades y programas en la reducción de la incidencia de la tortura y los malos tratos (arts. 10).

El Estado parte debe:

- a) Seguir impartiendo programas de formación obligatoria para asegurar que todos los servidores públicos conozcan plenamente las disposiciones de la Convención, y que no se toleren y se investiguen las infracciones, y se enjuicie a los responsables;
- b) Desarrollar y aplicar una metodología para evaluar la eficacia de los programas de formación y capacitación en la reducción de casos de tortura y malos tratos.

26. Se alienta al Estado parte a que dé amplia difusión al informe que presentó al Comité y a las presentes observaciones finales, en particular en las lenguas de los pueblos indígenas del Estado parte, a través de los medios de difusión oficiales y las organizaciones no gubernamentales.
27. El Comité pide al Estado parte que, a más tardar el 24 de noviembre de 2013, le facilite información sobre el seguimiento que haya dado a las recomendaciones de: a) asegurar o fortalecer las salvaguardias legales fundamentales para los detenidos; b) llevar a cabo investigaciones prontas, imparciales y eficaces; y, c) enjuiciar a los sospechosos y castigar a los culpables de tortura y malos tratos, que figuran en los párrafos 9, 10 d), y 16 a) del presente documento. Además, el Comité solicita información de seguimiento sobre las medidas que se adopten para garantizar la protección de defensores de derechos humanos y periodistas, que figuran en el párrafo 14 b) del presente documento.
28. Se invita al Estado parte a que presente su próximo informe periódico, que será el séptimo, a más tardar el 23 de noviembre de 2016. Con tal fin, el Comité presentará oportunamente

al Estado parte una lista de cuestiones previa a la presentación del informe, teniendo en cuenta que el Estado parte ha aceptado presentar su informe al Comité con arreglo al procedimiento facultativo de presentación de informes.

NACIONES UNIDAS

CAT/C/MEX/CO/4



CONVENCIÓN CONTRA LA
TORTURA Y OTROS TRATOS O
PENAS CRUELES, INHUMANOS O
DEGRADANTES

Distr. general
6 de febrero de 2007
Original: Español

COMITÉ CONTRA LA TORTURA

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONVENCIÓN, ADOPTADO POR EL COMITÉ EN SU 37° PERÍODO DE SESIONES (6 a 24 de noviembre de 2006)

Conclusiones y recomendaciones del Comité contra la Tortura

MÉXICO

1. El Comité examinó el cuarto informe periódico de México (CAT/C/55/Add.12) en sus sesiones 728.^a y 731.^a (véanse CAT/C/SR.728 y 731), celebradas los días 8 y 9 de noviembre de 2006, y aprobó las observaciones finales que figuran a continuación en su 747.^a sesión (véase CAT/C/SR.747), el 21 de noviembre.

A. Introducción

2. El Comité acoge con satisfacción la presentación del cuarto informe periódico de México y celebra el constructivo y fructífero diálogo entablado con una delegación competente y de alto nivel. El Comité también agradece al Estado Parte sus respuestas detalladas a la lista de preguntas y las informaciones adicionales presentadas por la delegación.

B. Aspectos positivos

3. El Comité acoge con satisfacción la apertura en los últimos años del Estado parte a los mecanismos internacionales de monitoreo de los derechos humanos, incluyendo la presentación de los informes del Estado Parte ante seis de los siete órganos de tratados de derechos humanos en los últimos meses.
4. El Comité felicita al Estado Parte por la ratificación del Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes el 11 abril de 2005, que introduce en el sistema jurídico del Estado Parte un instrumento

adicional de prevención en la lucha contra la tortura y confirma la voluntad del Estado Parte en combatir y erradicar esta práctica.

5. El Comité felicita igualmente al Estado Parte por la declaración efectuada el 15 de marzo de 2002 mediante la cual reconoce la competencia del Comité para recibir denuncias individuales de casos de tortura bajo el artículo 22 de la Convención.
6. El Comité aprecia los esfuerzos realizados por el Estado Parte en materia de capacitación sobre la prohibición de la tortura y la protección de los derechos humanos en general así como la creación de unidades de protección a los derechos humanos en las diversas unidades sustantivas de la Procuraduría General de la Republica.
7. El Comité felicita el Estado Parte por la Reforma Constitucional del Artículo 18 mediante la cual se ha creado un nuevo sistema de justicia penal para adolescentes en el que, entre otras cosas, se privilegian las medidas alternativas al encierro.
8. El Comité felicita el Estado Parte por la implementación del Protocolo de Estambul tanto a nivel federal como en diversos Estados de la República y la creación de cuerpos colegiados para vigilar y dar transparencia a la aplicación del dictamen médico/psicológico especializado con respecto a los posibles casos de tortura.
9. El Comité felicita a la Comisión Nacional de Derechos Humanos por su labor de monitoreo y denuncia de las violaciones de derechos humanos.
10. El Comité también acoge con beneplácito que el Estado Parte se ha adherido también a los siguientes tratados:
 - a) Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el 15 de marzo de 2002;
 - b) Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer el 15 de marzo de 2002;
 - c) Protocolos Facultativos de la Convención sobre los Derechos del Niño relativos a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía y a la participación de niños en los conflictos armados, el 15 de marzo de 2002;
 - d) Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, el 28 de octubre de 2005;
 - e) Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas, el 28 de febrero de 2002;
 - f) Convenio N° 182 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, de 1999, el 30 de junio de 2000.

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

11. El Comité toma nota de que la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura tipifica el delito de tortura conforme a lo dispuesto por la Convención. Sin embargo, le preocupa al Comité que, a nivel estatal, en la mayoría de los casos el delito de tortura se tipifica de manera distinta en las legislaciones de las entidades federativas y que dicho delito no se encuentra contemplado en el Código Penal del Estado de Guerrero.

El Estado Parte debe asegurar que tanto la legislación federal como las estatales tipifiquen el delito de tortura en todo el país conforme a los estándares internacionales y regionales, incluyendo esta Convención y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

12. El Comité toma nota del proyecto de reforma del sistema integral de justicia, entre cuyos principales objetivos se encuentran la instauración de un modelo acusatorio y oral para los procesos penales, la eliminación del valor probatorio de la confesión ante autoridades diferentes a un juez, y la incorporación de la presunción de inocencia. Sin embargo, al Comité le preocupa que esta reforma todavía no haya sido aprobada. Además, el Comité expresa su preocupación por las informaciones de que en numerosos casos aun se confiere valor probatorio preponderante a la primera declaración rendida ante el fiscal (declaración ministerial) respecto a todas las sucesivas declaraciones realizadas ante un juez.

El Estado Parte debe finalizar la reforma del sistema integral de justicia a fin de, entre otros, instaurar un modelo de proceso penal acusatorio y oral que incorpore plenamente la presunción de inocencia y garantice la aplicación de los principios de un proceso debido en la valoración de la prueba.

13. El Comité observa con preocupación la información que ha recibido sobre la existencia de la práctica de la detención arbitraria en el Estado Parte.

El Estado Parte debe tomar las medidas necesarias para evitar la utilización de todas las formas de detención que puedan propiciar la práctica de tortura, investigar las alegaciones de detención arbitraria y sancionar a los responsables cuando haya delito.

14. El Comité toma nota con preocupación de que continúa subsistiendo el fuero militar para el delito de tortura cometido por personal militar durante el ejercicio de función pública en contra de civiles. También le preocupa al Comité que —si bien existe un proyecto de reforma en la materia— todavía no se encuentra tipificada en la legislación militar la tortura infligida a personal militar.

El Estado Parte debe garantizar que el juzgamiento de delitos contra los derechos humanos, y en especial la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes, perpetrados por militares contra civiles, sean siempre de competencia de los tribunales civiles, aun cuando hayan ocurrido en acto de servicio [véase también la recomendación emitida en este sentido por el Comité en su informe sobre México preparado en el marco del artículo 20 de la Convención (CAT/C/75, párr. 220, inc. g)]. El Estado Parte también debe reformar el Código de Justicia Militar para incluir el delito de tortura.

15. Al Comité le preocupa la figura del ‘arraigo penal’ que, según la información recibida, se habría convertido en una forma de detención preventiva con el uso de casas de seguridad (casas de arraigo) custodiadas por policías judiciales y agentes del Ministerio Público, donde se pueden detener indiciados durante 30 días —hasta 90 días en algunos Estados— mientras se lleva a cabo la investigación para recabar evidencia, incluyendo interrogatorios. Aun cuando el Comité toma nota con satisfacción de la decisión adoptada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en septiembre de 2005 en la que se declara inconstitucional la figura del arraigo penal, le preocupa sin embargo que la decisión judicial se refiere únicamente al Código Penal del Estado de Chihuahua y carecería de eficacia vinculante para los tribunales de otros Estados.

El Estado Parte debe, a la luz de la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, garantizar que la figura del arraigo desaparezca tanto en la legislación como en la práctica, a nivel federal así como a nivel estatal.

16. Al Comité le preocupa la utilización por las autoridades de tipos penales menos graves para tipificar hechos que podrían calificarse como actos de tortura, siendo esta una posible explicación del bajo número de personas procesadas y condenadas por tortura. También le preocupa al Comité que —si bien existe un proyecto de reforma en el Congreso a este efecto— los delitos de lesa humanidad, incluido el delito de tortura, siguen siendo prescriptibles.

El Estado Parte debe:

- a) Investigar todas las alegaciones de tortura como tales, de manera pronta, efectiva e imparcial, y garantizar que se realice en todos los casos un examen por un médico independiente de conformidad con el Protocolo de Estambul [véase también la recomendación emitida en este sentido por el Comité en su informe sobre México en el marco del artículo 20 de la Convención (CAT/C/75, párr. 220, inc. k)];
- b) Tomar las medidas necesarias para garantizar la formación profesional y la independencia del personal médico encargado de atender a la presunta víctima y verificar su condición y extender la implementación del Protocolo de Estambul a todas las entidades federativas del país (véase párr. 8 *supra*);

- c) Asegurar que si actos de tortura resultan documentados del examen médico independiente realizado de acuerdo con el Protocolo de Estambul, este examen sea considerado como prueba plena en el juicio.
- d) Juzgar y sancionar los actos de tortura en consonancia con la gravedad de los hechos cometidos;
- e) Finalizar la reforma penal para asegurar que los delitos de lesa humanidad, y en estos casos la tortura, sean imprescriptibles.

17. El Comité toma nota de la preocupación recientemente expresada por el Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares con respecto a lo dispuesto en el artículo 33 de la Constitución, que atribuye al Ejecutivo la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente. Le preocupa al Comité que no se asegure el pleno acceso a recursos judiciales que permitan una revisión adecuada de cada caso.

El Estado Parte, a la luz del artículo 3 de la Convención, debe tomar todas las medidas necesarias para asegurar que el interesado tenga acceso a recursos judiciales para presentar oposición a la decisión de expulsión y que este recurso tenga efecto suspensivo de la decisión.

18. El Comité toma nota con preocupación de la información recibida acerca de la práctica del uso excesivo de la fuerza por parte de las autoridades policiales durante los sucesos y disturbios en las ciudades de Guadalajara (Jalisco), el 28 de mayo de 2004, y San Salvador Atenco (Atenco), el 3 y 4 de mayo de 2006. Le preocupa al Comité la información de que en estas operaciones se recurriría a un uso indiscriminado de detenciones arbitrarias e incomunicaciones, así como malos tratos y abusos de todo tipo. El Comité también ha recibido alegaciones de este tipo relacionados con los incidentes ocurridos recientemente en Oaxaca.

El Estado Parte debe:

- a) Garantizar que el uso de la fuerza sólo será utilizado como último recurso y con estricto apego a las normas internacionales de proporcionalidad y necesidad en función de la amenaza existente;
- b) Implementar las recomendaciones propuesta por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en su Recomendación General n.º 12 sobre “el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley”, emitida en enero de 2006;

c) Investigar todas las alegaciones de violaciones de los derechos humanos cometidas por funcionarios públicos, especialmente aquellas padecidas por las personas detenidas durante estas operaciones policiales, y juzgar y sancionar adecuadamente a los responsables.

19. El Comité siente preocupación por la información sobre la violencia ejercida en particular contra las mujeres durante el operativo de policía llevado a cabo en mayo de 2006 en San Salvador Atenco, en especial por las alegaciones de casos de tortura, incluso violación sexual, así como otras formas de violencia sexual como tocamientos y amenazas de violación, maltrato y otros abusos cometidos por miembros de las fuerzas de seguridad pública y otros oficiales encargados de hacer cumplir la ley. A este respecto, el Comité toma nota con satisfacción de la creación, en febrero de 2006, de la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Relacionados con Actos de Violencia contra las Mujeres en el País, que introduce una perspectiva de género en la investigación y averiguación previa de graves violaciones de los derechos humanos. Sin embargo, le preocupa al Comité que la acción de la Fiscalía Especial podría limitarse solo a los delitos de orden común que tengan una relación con delitos de orden federal.

El Estado parte debe:

- a) Realizar una investigación pronta, eficaz e imparcial con respecto a los incidentes ocurridos durante el operativo de seguridad pública llevado a cabo en San Salvador Atenco los días 3 y 4 de mayo de 2006 y garantizar que los responsables de dichas violaciones sean procesados y sancionados adecuadamente;
- b) Asegurar que las víctimas de los hechos denunciados obtengan una reparación justa y efectiva;
- c) Garantizar que todas las mujeres que han sido víctimas de violencia sexual puedan acceder a servicios adecuados de rehabilitación física y psicológica así como de reintegración social;
- d) Establecer criterios transparentes para que se determine con claridad —en casos de conflictos de competencia entre distintas autoridades judiciales— los casos en los cuales la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Relacionados con Actos de Violencia contra las Mujeres en el País puede asumir jurisdicción y ejercer la facultad de atracción de determinados hechos delictivos contra las mujeres.

20. El Comité toma nota de los esfuerzos del Estado Parte para abordar los casos de violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez, incluyendo la creación en 2004 de la Fiscalía Especial para la atención de delitos relacionados con los homicidios de mujeres en el Municipio de Juárez, así como de la Comisión para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las

Mujeres en Ciudad Juárez (CPEVMCJ). Sin embargo, al Comité le preocupa que muchos de los asesinatos y desapariciones de más de 400 mujeres en Ciudad Juárez desde 1993 todavía sigan impunes y que los actos de violencia, inclusive asesinatos, sigan ocurriendo en Ciudad Juárez. También preocupa al Comité la información de que no se deriven las responsabilidades pertinentes del hecho que más de 170 agentes estatales habrían cometido infracciones disciplinarias y/o penales durante la investigación de estos casos, incluyendo la utilización de tortura para extraer confesiones.

El Estado parte debe:

- a) Intensificar sus esfuerzos para encontrar y sancionar adecuadamente a los responsables de estos delitos;
- b) Investigar y sancionar adecuadamente a los servidores públicos denunciados por emplear métodos de tortura con el fin de obtener pruebas;
- c) Intensificar sus esfuerzos para cumplir plenamente con las recomendaciones formuladas por el Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer subsiguientes a su investigación realizada bajo el artículo 8 del Protocolo Facultativo a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer;

21. El Comité se preocupa por la información recibida según la cual, a día de hoy, solo en dos casos se habría proporcionado compensación a víctimas de actos de tortura tras un proceso judicial.

El Estado Parte —de conformidad con el artículo 14 de la Convención contra la Tortura— debe garantizar a toda víctima de un acto de tortura una reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para una rehabilitación lo más completa posible, tanto en su legislación como en la práctica.

22. Al Comité le preocupan informes de que —a pesar de disposiciones legales en contrario— las autoridades judiciales continúan otorgando valor probatorio a las confesiones obtenidas por medio de violencia física o mental, si éstas se encuentran corroboradas por otros medios de prueba.

El Estado Parte debe garantizar que ninguna declaración que se demuestre que haya sido obtenida como resultado de tortura pueda ser invocada, ni directa ni indirectamente, como prueba en ningún procedimiento, de conformidad con el artículo 15 de la Convención, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración.

23. El Comité solicita al Estado Parte que en su próximo informe periódico incluya información detallada sobre las medidas que haya adoptado para dar cumplimiento a

las recomendaciones formuladas en las presentes observaciones finales. El Comité recomienda al Estado Parte que tome todas las disposiciones adecuadas para implementar estas recomendaciones, incluyendo transmitir las a los integrantes del Gobierno y del Congreso, así como a las autoridades locales, para que sean examinadas y se tomen las medidas necesarias.

24. El Comité recomienda que el Estado Parte divulgue ampliamente, incluyendo en las lenguas indígenas, a través de los medios de comunicación, los sitios web oficiales y las organizaciones no gubernamentales los informes presentados por el Estado Parte al Comité, así como estas conclusiones y recomendaciones.
25. El Comité solicita al Estado Parte que en el plazo de un año le informe sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las recomendaciones formuladas en los párrafos 14, 16, 19 y 20 de las presentes observaciones finales.
26. Se invita al Estado Parte a que presente sus informes quinto y sexto que serán considerados como el sexto informe periódico, a más tardar el 31 de diciembre de 2010.

NACIONES UNIDAS

CAT/C/75



CONVENCIÓN CONTRA LA
TORTURA Y OTROS TRATOS O
PENAS CRUELES, INHUMANOS O
DEGRADANTES

Distr. general
25 de mayo de 2003
Original: Español

COMITÉ CONTRA LA TORTURA

INFORME SOBRE MÉXICO PREPARADO POR EL COMITÉ EN EL MARCO DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONVENCIÓN, Y RESPUESTA DEL GOBIERNO DE MÉXICO, ADOPTADAS POR EL COMITÉ EN SU 30° PERÍODO DE SESIONES (28 de abril a 16 de mayo de 2003)

Conclusiones y recomendaciones

218. Considerando la información recogida durante la visita al territorio del Estado los miembros del Comité constatan que en los años precedentes a ésta la cantidad de quejas por tortura reportadas a los organismos públicos de defensa y protección de los derechos humanos y a las ONG aparentemente ha venido disminuyendo. Sin embargo, el examen de la información acumulada durante el curso de este procedimiento, no desvirtuada por las autoridades, y la descripción de casos de tortura, la mayor parte ocurridos en los meses anteriores a la visita y en el año que la precedió, recibida directamente de los que la sufrieron, su uniformidad en cuanto a las circunstancias en que se produjeron, el objetivo de la tortura (casi siempre obtener información o una confesión autoinculpatoria), la semejanza de los métodos empleados y su distribución territorial, ha producido a los miembros del Comité la convicción que no se trata de situaciones excepcionales o de ocasionales excesos en que han incurrido algunos agentes policiales, sino, por el contrario, que el empleo de la tortura por parte de éstos tiene carácter habitual y se recurre a ella de manera sistemática como un recurso más en las investigaciones criminales, siempre disponible cuando el desarrollo de éstas lo requiere. A este respecto los miembros del Comité recuerdan la opinión expresada por éste en noviembre de 1993¹ y reiterada en mayo de 2001² sobre los principales factores que indican que se practica sistemáticamente la tortura en un Estado Parte. Esa opinión es la siguiente:

¹ A/48/44/Add.1, párr. 39.

² A/56/44, párr. 163.

“El Comité considera que si hay práctica sistemática de la tortura cuando parece que los casos de tortura notificados no son fortuitos ni se han producido en un solo lugar o en un momento concreto, y se observan en ellos elementos de hábito, generalidad y finalidad determinada por lo menos en una parte importante del territorio del país. Además, la tortura puede revestir un carácter sistemático sin que eso se deba a la intención directa de un gobierno. Puede ser consecuencia de factores que al Gobierno le puede resultar difícil controlar y su existencia puede indicar un desfase entre la política concreta del Gobierno central y su aplicación por la administración local. Una legislación insuficiente que en la práctica permite la posibilidad de recurrir a la tortura también puede contribuir al carácter sistemático de esta práctica.”

219. Diversos factores concurren para explicar la persistencia de la práctica de la tortura por las policías del Estado Parte, la mayoría de los cuales han sido mencionados en este informe:
- a) Las amplias excepciones a la garantía constitucional de la exigencia de previa orden judicial para practicar una detención³.
 - b) La extensión de los plazos para que los detenidos sean puestos a disposición de una autoridad judicial⁴.
 - c) La generalizada inobservancia de la garantía de no ser el inculpado obligado a declarar, que consagra el artículo 20 constitucional, y de las disposiciones legales que prohíben a la policía obtener confesiones, las que son eludidas mediante el recurso de presentarlas como formalmente prestadas ante un agente del ministerio público.
 - d) La ausencia de control judicial durante el lapso en que los detenidos permanecen a disposición del ministerio público (en los hechos, bajo la tutela de la policía) y la inexistencia de procedimientos de supervisión efectiva de los lugares de detención por autoridad distinta de las propias de los servicios de los cuales esos lugares dependen.
 - e) Las limitaciones al derecho a defensa de los detenidos, habitualmente impedidos de entrevistarse en privado con un defensor de su confianza desde el inicio de la detención y a contar con su consejo y asistencia previamente a la declaración ante el ministerio público y durante ésta y las deficiencias cuantitativas y cualitativas de los servicios de defensoría de oficio⁵.
 - f) La impunidad, que parece ser la regla general y no la excepción, de los agentes policiales que incurrir en prácticas de tortura. Los servicios de contraloría interna

³ *Supra*, párrs. 175 a 179.

⁴ *Supra*, párrs. 180 a 183.

⁵ *Supra*, párrs 155 a 158.

de los organismos policiales son renuentes e inefectivos y, por la circunstancia de detentar el ministerio público el monopolio del ejercicio de la acción penal, las quejas por tortura deben ser investigadas por éste, careciendo los denunciantes de recursos ante la negativa de ese ministerio de ejercer la acción penal o, en los casos en que excepcionalmente la ha ejercido, para impugnar su fundamento en delitos distintos de la tortura⁶.

- g) La inobservancia de las disposiciones sobre exclusión del acervo probatorio de toda declaración o evidencia obtenida mediante tortura u otros medios similares de coerción. En la práctica, generalmente las confesiones coaccionadas no son invalidadas en los procesos en los que el ministerio público las invoca como fundamento de la consignación⁷.
- h) La insuficiente formación profesional de los agentes del ministerio público y de las policías judiciales, que se traduce, por una parte, en investigaciones penales ineficientes e ineficaces que sólo en una baja proporción en relación con el total de delitos denunciados conducen a la identificación de los sospechosos y, por otra, es inductiva al recurso a la tortura y apremios para conseguir confesiones y evidencias⁸.
- i) La falta de independencia de los peritos médicos respecto al ministerio público y la manera cómo son elaborados los informes médicos relativos al examen de las personas detenidas. En la actualidad, los peritos médicos llenan un formulario que difiere de un estado a otro y que permite únicamente incluir una descripción de las lesiones pero no la manera en que las mismas se produjeron.

220. A la luz de estas consideraciones los miembros del Comité consideran oportuno formular las siguientes recomendaciones:

- a) Reforzar la garantía constitucional que exige orden judicial para practicar una aprehensión, mediante la supresión de las facultades del ministerio público para ordenarlas y establecer como única excepción la detención en flagrancia, limitada ésta a la del individuo que fuere sorprendido en el acto de cometer el delito, inmediatamente después de cometido con los instrumentos del delito en su poder, o alcanzado al ser perseguido inmediatamente de ejecutarlo. En caso alguno la detención en flagrancia podría producirse después de 24 horas de perpetrado el ilícito. Respecto de los casos urgentes, reemplazar su actual regulación legal por un procedimiento adecuado que facilite al ministerio público obtener órdenes judiciales de aprehensión en todo tiempo.

⁶ *Supra*, párrs. 48, 59, 69, 138, 145, 215 a 217.

⁷ *Supra*, párrs. 196 a 203.

⁸ *Supra*, párrs. 48 y 138.

- b) Establecer para todo caso de detención la obligación de dar cuenta inmediata de ella a una autoridad judicial y, también para todo caso, fijar en 24 horas el lapso dentro del cual el detenido debe ser presentado ante esa autoridad. La ley deberá disponer que no habrá día ni hora inhábil para esa presentación y regular la permanente disponibilidad de la autoridad judicial para ese trámite. Asimismo, deberá establecerse un sistema de información al público de las detenciones que se produzcan en todo el territorio nacional, accesible en las ciudades de mayor población, al menos en el Distrito Federal y las capitales de los Estados.
- c) Establecer un procedimiento judicial de supervisión de los lugares de detención y de las prisiones, que deberá practicarse mediante visitas frecuentes y sin aviso previo. La misma supervisión deberá ser ejercida, independientemente, por los organismos públicos de derechos humanos, sin perjuicio de las visitas que sean necesarias en función de las situaciones particulares de que por cualquier medio tengan conocimiento y de las quejas que reciban.
- d) La ley debería disponer que el juez que reciba al detenido consignado por el ministerio público deberá interrogarlo expresamente acerca del trato recibido desde su aprehensión y formularle las preguntas conducentes a verificar si su declaración ministerial fue emitida en forma libre y exenta de cualquier medio de coerción. Además, en todo caso deberá disponer que el detenido sea examinado por un médico independiente de la policía y del ministerio público.
- e) Imponer legalmente a la policía la obligación de informar a todo detenido, en el acto de su aprehensión, sobre sus derechos, en particular los de guardar silencio y de contar con un abogado defensor de su confianza o, si no quisiere o no pudiere, con un defensor de oficio. Para este efecto deberán facilitarse al detenido los medios para comunicar a quien libremente decida sobre las circunstancias de su detención y el lugar donde se le mantiene. La ley deberá establecer que el defensor tendrá siempre, desde el inicio de la detención, el derecho a entrevistarse en privado y sin testigos con el detenido. Por su parte el Estado deberá asignar los recursos necesarios para mejorar cuantitativa y cualitativamente los servicios de defensoría pública, organizados como entes públicos independientes de toda autoridad, sea federal o de los Estados, y dotados de autonomía orgánica y funcional.
- f) Adoptar disposiciones jurídicas, vinculantes tanto para el fuero federal como para el fuero común, que establezcan perentoriamente la exclusión del acervo probatorio de cualquier declaración o evidencia obtenida mediante tortura u otros medios semejantes de coerción⁹.

⁹ Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (art. 15). Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (art. 10).

- g) Restringir el fuero militar sólo a los delitos de función e introducir las disposiciones legales necesarias para radicar en los tribunales civiles el juzgamiento de delitos contra los derechos humanos, en especial la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes perpetrados por personal militar, aun cuando se invocare que han ocurrido en acto de servicio.
- h) Establecer una fiscalía especial, autónoma e independiente del poder ejecutivo, para la instrucción de las averiguaciones previas de toda denuncia de violación a los derechos humanos consagrados en los tratados ratificados por el Estado, con competencia nacional, ya sea que, en definitiva, el juzgamiento deba corresponder a tribunales del fuero federal o del fuero común.
- i) En general, mediante las reformas legales que fueren necesarias, debería propenderse a corregir los aspectos marcadamente inquisitoriales que caracterizan la regulación del proceso penal, especialmente en la etapa inicial de la averiguación previa. Estas reformas deberían orientarse hacia un procedimiento acusatorio y efectivamente público y transparente, que contemple los mecanismos adecuados para establecer el necesario equilibrio de facultades y derechos entre los diferentes actores del proceso penal, jueces, ministerios públicos, víctimas e inculpados, defensores y la policía, y arbitrios de fiscalización y recursos para corregir los excesos que puedan quebrantarlo.
- j) Se deben adoptar medidas destinadas a garantizar la total independencia de los peritos médicos con respecto al ministerio público. Además, los formularios utilizados por dichos peritos deberían modificarse con miras a incluir información sobre la manera cómo se produjeron las lesiones, cuándo y por quién. También deberían incluir la conclusión del perito sobre el grado de consistencia entre las lesiones observadas y lo manifestado por la persona examinada respecto a la manera en que las mismas se produjeron.
- k) En todos los casos en que una persona denuncie haber sido torturada las autoridades competentes deben iniciar una investigación pronta e imparcial que incluya un examen médico realizado de acuerdo con el Protocolo de Estambul.

INFORME DEL COMITÉ CONTRA LA TORTURA

ASAMBLEA GENERAL
DOCUMENTOS OFICIALES:
QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES
SUPLEMENTO NO. 44 (A/52/44)
Naciones Unidas · Nueva York, 1997

H. MÉXICO

153. El Comité examinó el informe periódico de México (CAT/C/34/Add.2) en sus sesiones 285^a, 286^a y 289^a, celebradas el 30 de abril y el 2 de mayo de 1997 (véase CAT/C/SR.285, 286/Add.1 y 289) y aprobó las siguientes conclusiones y recomendaciones.

1. Introducción

154. México presentó oportunamente el informe inicial, así como los informes periódicos, previstos en el artículo 19 de la Convención.
155. El Comité expresa su reconocimiento por la oportunidad con que el Estado Parte ha cumplido con esta obligación, lo que permite al Comité llevar a cabo las funciones que le encomienda la Convención.
156. El tercer informe periódico (CAT/C/34/Add.2), examinado en el 18º período de sesiones, se adecua a las directrices generales sobre la forma y el contenido de los informes periódicos, adoptadas por el Comité en 1991.
157. México presentó también, meses antes de su tercer informe, un informe complementario al segundo informe que le había requerido el Comité cuando examinara este último, en noviembre de 1992. Sin embargo omitió el examen de ese informe complementario, tanto por la oportunidad en que fue presentado como por la circunstancia de estar la información que contiene incluida en el último informe.

2. Aspectos positivos

158. El Comité reconoce el esfuerzo del Estado Parte por perfeccionar el estatuto legal de las víctimas de tortura, especialmente las nuevas disposiciones sobre restitución, compensación y rehabilitación de las víctimas de violaciones a los derechos humanos, publicadas en enero de 1994, y la atribución de efecto obligatorio a las recomendaciones

de la Comisión Nacional de Derechos Humanos que impone a las autoridades la obligación de reparar el daño sufrido por las víctimas de tortura.

159. Reconoce el Comité la importancia de los proyectos y actividades de educación y formación en materia de derechos humanos, dirigidos a un ámbito muy amplio de actividades públicas en las que pueden ocurrir violaciones de derechos humanos. El informe revela un esfuerzo ponderable dirigido al fortalecimiento del respeto de los derechos humanos por los funcionarios públicos como por la sociedad nacional en general.

3. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

160. La fragilidad de la cultura que propicia el respeto a las garantías individuales y la insuficiencia de la sensibilidad de las distintas autoridades acerca de la importancia de que la tortura sea castigada en forma severa y apegada al derecho, reconocidas en el informe con franqueza que el Comité aprecia, constituyen un factor subjetivo que, sin duda, hace más difícil el cumplimiento efectivo de las obligaciones que la Convención impone al Estado Parte.
161. La restricción de las facultades de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, cuyas recomendaciones, por expresa prescripción de la ley, son “no vinculatorias” y están privadas de carácter imperativo para la autoridad o servicios públicos a los cuales se dirijan, y su carencia de capacidad procesal para instar por el progreso de las investigaciones de las denuncias que formula, constituye una limitación que inhibe el cabal cumplimiento del objeto esencial de proteger y promover los derechos humanos, para lo que fue creada. El Comité considera que la ampliación de sus facultades en el sentido indicado podría contribuir a la mejor observancia de la Convención por el Estado Parte.

4. Motivos de preocupación

162. El Comité ha recibido abundante información fiable según la cual, no obstante las medidas legales y administrativas que ha adoptado el Gobierno para erradicarla durante el cuatrienio que cubre el informe, la tortura ha continuado practicándose sistemáticamente en México, especialmente por las policías judiciales, tanto federales como locales y, en el último tiempo, por efectivos de las fuerzas armadas bajo el pretexto de la lucha antisubversiva. El Comité constata con preocupación la profunda dicotomía entre el abundante andamiaje jurídico y administrativo instalado para poner término a la tortura y a los tratos crueles, inhumanos y degradantes y la realidad que revela la información recibida.
163. La ineficacia de las iniciativas para poner término a las prácticas de tortura, a juicio del Comité es causada, entre otros factores, por la impunidad en que permanecen los

torturadores, y por la persistencia de las autoridades encargadas de impartir justicia en admitir como medios probatorios en los juicios, las confesiones y declaraciones obtenidas mediante ella, no obstante las expresas disposiciones legales que declaran su inadmisibilidad.

164. En cuanto a la impunidad de los torturadores, el propio informe del Estado Parte proporciona cifras que la hacen evidente; en efecto en el período comprendido entre junio de 1990 y mayo de 1996 sólo se han pronunciado dos sentencias condenatorias firmes fundadas en la Ley federal para prevenir y sancionar la tortura y cinco por homicidio causado por tortura, cifras que contrastan con la cantidad de quejas por torturas recibidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, citadas en el mismo informe.
165. El incumplimiento por parte del órgano responsable de la investigación de los crímenes del deber de investigar las denuncias de torturas, en forma pronta e imparcial como mandan los artículos 12 y 13 de la Convención, produce, en los hechos, la clausura del derecho de las víctimas a acceder a la justicia para la reparación de sus derechos violados.

5. Recomendaciones

166. Para desterrar la práctica de la tortura, el Comité considera necesaria la aplicación de procedimientos efectivos de control del cumplimiento de los deberes y prohibiciones por parte de los servidores públicos, de los organismos responsables de la procuración de justicia y de la aplicación de la ley, en especial de la Procuraduría General de la República y sus dependencias y del poder judicial, para asegurar la observancia cabal de los abundantes remedios legales vigentes en México para la erradicación de la tortura y la sanción penal y administrativa de los infractores.
167. Además, el Comité considera necesarias las medidas siguientes:
 - a) Otorgar a las comisiones públicas de derechos humanos facultades jurídicas para ejercer la acción penal en los casos de graves violaciones a los derechos humanos, entre las cuales deben incluirse las quejas sobre prácticas de tortura;
 - b) Intensificar los programas de formación y difusión destinados en especial a los servidores públicos de los organismos responsables de la procuración de justicia de hacer cumplir la ley, y del personal médico, e incluir en estos programas las cuestiones relativas a la prohibición de la tortura;
 - c) Diseñar procedimientos de información acerca de los derechos de los detenidos, los que deberán ser comunicados a estos inmediata y directamente por los agentes públicos en el acto de practicar su detención y exhibidos en todos los recintos de detención, en las oficinas del Ministerio Público y en las sedes judiciales. Esta información deberá contener, en términos claros y sencillos, las prescripciones de las normas legales

pertinentes, en especial las de los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución política y las correspondientes de la Ley federal para prevenir y sancionar la tortura.

168. El Comité recomienda al Estado Parte que considere la posibilidad de formular la declaración prevista en los artículos 21 y 22 de la Convención.
169. Respecto de las preguntas formuladas por los miembros del Comité durante el examen del informe, que no fueron respondidas, el Comité espera que lo sean por escrito a la mayor brevedad posible.
170. El Comité sugiere al Estado Parte la conveniencia de incluir en su próximo informe periódico, en los aspectos en que sea pertinente, información de carácter nacional, esto es del Distrito Federal y de los Estados. En especial el Comité desearía recibir información de este carácter sobre los siguientes aspectos:
 - a) Cifras sobre quejas por violaciones de derechos humanos, en general, y específicamente sobre tortura y recomendaciones emitidas, que incidan en los mismos aspectos, ante y por las comisiones públicas de derechos humanos;
 - b) Averiguaciones previas instruidas para investigar denuncias de tortura, casos en que se ha ejercido la acción penal y procesos en que se ha dictado sentencia firme, ya sean absolutorias o condenatorias y, respecto de las últimas, la extensión de las penas impuestas;
 - c) Casos en que se ha hecho efectiva la responsabilidad administrativa de los servidores públicos imputados de tortura y sanciones impuestas.

INFORME DEL COMITÉ CONTRA LA TORTURA

ASAMBLEA GENERAL
DOCUMENTOS OFICIALES:
CUADRAGÉSIMO OCTAVO PERÍODO DE SESIONES
SUPLEMENTO No. 44 (A/48/44)
Naciones Unidas · Nueva York, 1993

MÉXICO

208. El Comité examinó el segundo informe periódico de México (CAT/C/17/Add.3) en sus sesiones 130ª y 131ª, celebradas el 17 de noviembre de 1992 (Véase CAT/C/SR.130, 131 y 131/Add.2).
209. El informe fue presentado por el representante del Estado informante, quien describió las medidas legislativas, administrativas y judiciales más importantes adoptadas para prevenir y sancionar la tortura durante el período de 1988 a 1992. A este respecto, señaló que en 1990 se había creado la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), organismo que en 1992 había adquirido rango constitucional. El representante también expuso las actividades de esa Comisión. En primer lugar, investigaba las quejas relativas a violaciones de los derechos humanos como, por ejemplo, denuncias de torturas. Indicó que la Comisión formulaba recomendaciones públicas a las autoridades correspondientes y en el curso de sus investigaciones podía solicitarles la información necesaria. En segundo término, la Comisión formulaba propuestas de acción, que incluían la adopción de medidas administrativas y la modificación de la legislación nacional para mejorar el cumplimiento por el Estado Parte de sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Tercero, a nivel general la Comisión trabajaba activamente para sensibilizar a la opinión pública acerca de los derechos humanos, y en particular proporcionaba servicios de formación y educación en materia de prevención de violaciones de los derechos humanos para quienes administraban la justicia.
210. Respecto de las reformas legislativas concretas, el representante informó al Comité de que el Ejecutivo Federal había hecho suyas diversas propuestas de la Comisión Nacional de Derechos Humanos gracias a lo cual se habían introducido reformas en el Código Penal de aplicación federal y de los Estados, y en los Códigos de Procedimientos Penales Federal, de los Estados y del Distrito Federal; esas reformas habían sido aprobadas por el Congreso. A raíz de otra propuesta de la Comisión, se había presentado un proyecto de enmienda de la Ley federal de responsabilidades de los servidores públicos por la que se establecía la obligación de proporcionar información a la Comisión cuando ésta

lo requiriera en el transcurso de una investigación. El representante también informó al Comité de que el Congreso había considerado necesario modificar la Ley federal de 1986 para prevenir y sancionar la tortura. Gracias a esta medida se había introducido la nueva Ley federal para prevenir y sancionar la tortura por la que se habían ampliado los derechos procesales de las personas objeto de una investigación por un delito y se disponía que los beneficios del indulto y la amnistía alcanzaran a los más necesitados. En la nueva Ley también se negaba valor probatorio a las confesiones hechas a las autoridades policiales y a las declaraciones formuladas ante el ministerio público o la autoridad judicial si no estaba presente el defensor del inculpado o persona digna de su confianza y, cuando correspondiera, un traductor. Además, en la nueva Ley se disponían penas más severas para los condenados por actos de tortura, pudiendo imponerse penas de 3 a 12 años de prisión y se establecía la obligatoriedad de sufragar los gastos legales, médicos y de cualquier otra índole, como reparación del daño y de indemnizar a la víctima o a sus familiares.

211. Respecto de las reformas administrativas, el representante se refirió a los distintos programas y procedimientos introducidos por la Procuraduría General de la República para garantizar un trato digno a los detenidos y el respeto de sus derechos humanos. Entre esas medidas cabía señalar la creación de una Contraloría Interna en el marco de la Procuraduría cuya misión era detectar, investigar y sancionar la tortura para evitar la impunidad de los transgresores.
 212. Por último, el representante presentó un desglose de las denuncias de tortura recibidas en el período comprendido entre junio de 1990 y junio de 1992, que indicaba que el número de denuncias había disminuido. También mencionó el número de investigaciones, procesos penales y medidas recomendadas a raíz de las denuncias de violaciones de los derechos humanos. A este respecto, entre otras cosas, señaló que de junio de 1990 a mayo de 1992 la Comisión había formulado 34 recomendaciones relativas a torturas a la Procuraduría General de la República. En 13 casos, se había iniciado una acción penal. En esos 13 casos estaban involucrados 37 servidores públicos que fueron consignados ante la autoridad jurisdiccional competente.
 213. Los miembros del Comité agradecieron al Estado Parte su esclarecedor informe y la declaración introductoria. También celebraron las diversas medidas adoptadas por él para luchar contra la tortura; a juicio del Comité, esas medidas reflejaban su voluntad política de cumplir las disposiciones de la Convención. Sin embargo, manifestaron su preocupación ante los informes que habían recibido de organizaciones no gubernamentales que parecían indicar que se seguía practicando la tortura, en especial por parte de la policía judicial.
- Además, todo parecía indicar que las confesiones ocupaban un lugar importante en el

- sistema de pruebas y que la policía se sentía obligada a obtener confesiones, incluso mediante la tortura. Entre otras cosas, a modo de ejemplo de esa práctica endémica, se señaló que los funcionarios del Estado procesados por haber recurrido a la tortura se habían quejado de haber sido torturados para obligarlos a confesar. Los miembros del Comité observaron con preocupación que la policía judicial, en particular los funcionarios culpables de actos de tortura, parecían gozar de gran impunidad en México.
214. Respecto de cuestiones de carácter general, algunos miembros del Comité pidieron que se aclarara cómo se aplicaban en la práctica las leyes y otras medidas en el sistema federal mexicano. También pidieron más información sobre la labor de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en particular sobre la forma en que la Comisión clasificaba las denuncias; el número de las denuncias que recibía que se referían a la tortura; y el curso que se daba a las recomendaciones de la Comisión respecto de esas denuncias. También les interesaba tener más datos acerca del proceso de amigable composición de la Comisión, gracias al cual se había llegado a acuerdos extrajudiciales, y se pidió que se aclarara si ese proceso podría promover la impunidad de los responsables de delitos relacionados con la tortura. Además, se hizo referencia a la declaración de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contenida en el informe del Estado Parte, según el cual en muchos casos de tortura no había pruebas ni indicios de la presunta tortura y muchas formas de tortura no dejaban huellas visibles que pudieran ser objeto de un certificado médico. Se indicó que aunque llevaba tiempo detectar las huellas y los efectos de la tortura, un médico especializado en el tratamiento de las víctimas de la tortura podía descubrir pruebas seguras o indicios de tortura. Además, se pidió más información sobre todo informe acerca de los programas de la Procuraduría General de la Nación, y sobre la intención del Estado Parte de formular una declaración con arreglo a los artículos 21 y 22 de la Convención.
215. Con respecto al artículo 1 de la Convención, se preguntó por qué en la nueva Ley para prevenir y sancionar la tortura no se utilizaba la misma formulación que en el artículo 1 de la Convención para definir la tortura.
216. Con relación al artículo 4 de la Convención, los miembros del Comité pidieron información complementaria sobre las sanciones impuestas a los condenados por actos de tortura, especialmente con respecto a los 266 servidores públicos a los que se hacía referencia en el informe. Además, se habló del informe de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el que se señalaba que, contrariamente a lo dispuesto en la legislación y en el párrafo 2 del artículo 4 de la Convención, había habido varios casos en que los responsables de las violaciones no habían sido castigados. Se observó que tal declaración venía a confirmar la impresión de que los responsables de actos de tortura gozaban de impunidad.

217. Respecto de la aplicación del artículo 10 de la Convención, algunos miembros del Comité dijeron que deseaban recibir más información acerca de la formación del personal médico. En este sentido, se insistió en la importancia de informar a los médicos acerca de los métodos de tortura, los medios de diagnóstico y las posibilidades de rehabilitar a las víctimas de la tortura. También se señaló que médicos especializados en esta esfera podían ayudar a la Comisión Nacional de Derechos Humanos a cumplir su labor y a luchar contra la impunidad de quienes violaban los derechos humanos. Además, se preguntó si el contenido de los manuales de formación de la policía concordaba con las nuevas medidas adoptadas por el Estado Parte para prevenir y luchar contra la tortura.
218. Respecto del artículo 11 de la Convención, se pidió más información sobre el derecho del detenido a un examen médico.
219. En cuanto a los artículos 12 y 13 de la Convención, algunos miembros del Comité pidieron más información acerca de los procedimientos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos para investigar las denuncias de tortura y preguntaron cómo funcionaban en la práctica esos procedimientos. A este respecto, se expresó preocupación, entre otras cosas, ante las dificultades que suponía investigar las denuncias en los casos en que las víctimas no podían identificar a quienes habían violado sus derechos humanos.
220. En relación con el artículo 15 de la Convención, se señalaron a la atención del Gobierno de México algunos informes que indicaban que en reiteradas ocasiones los tribunales mexicanos habían admitido como prueba declaraciones formuladas a la policía, dándoles más crédito que a declaraciones ulteriores en que se negaban las primeras. Además, Amnistía Internacional y otras organizaciones no gubernamentales habían denunciado muchos casos de ese tipo en que se habían presentado pruebas de tortura, pese a lo cual no se habían reexaminado las confesiones hechas inicialmente por la víctima durante los interrogatorios de la policía.
221. Respondiendo a las preguntas formuladas, el representante de México indicó que su Gobierno estaba dispuesto a proporcionar información adicional sobre las cuestiones planteadas por el Comité y recalcó que su Gobierno estaba decidido a poner fin a la tortura. Aclaró que la Comisión Nacional de Derechos Humanos era un órgano independiente con representación en diversos estados y regiones del país. Estaba integrada por representantes de diversas profesiones y sus actividades guardaban relación con las del defensor del pueblo y las de algunos órganos sociales y organizaciones no gubernamentales. La actividad de la Comisión no se limitaba a las investigaciones, sino también a procesamientos y condenas. A raíz de las recomendaciones contenidas en los informes de la Comisión se habían dictado órdenes de detención. Por ejemplo, en el informe de la Comisión correspondiente al período comprendido entre diciembre de 1991 y junio de 1992, se daba información sobre las 4.503 quejas recibidas y las violaciones

- de los derechos de los periodistas. También contenía una reseña pormenorizada acerca de 110 recomendaciones formuladas y una indicación del curso que se había dado a las recomendaciones. En el informe también se presentaban programas respecto de los desaparecidos y el sistema penitenciario, así como un programa especial para examinar las violaciones de los derechos de los periodistas. El representante señaló que los informes de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y en particular sus informes especiales, servían para ejercer presión sobre los responsables de las torturas y los malos tratos al sensibilizar al público en general. No obstante, las repercusiones del nuevo mecanismo tardarían en hacerse sentir. Las autoridades tropezaban con resistencia a nivel local, ya que a las entidades locales no siempre les era fácil aceptar el control del Estado central ni que se les pidieran cuentas.
222. Con respecto al artículo 4 de la Convención, el representante proporcionó información sobre los procesos y las condenas resultantes de las investigaciones de violaciones de los derechos humanos. Por ejemplo, el responsable de haber maltratado al periodista Rodolfo Morales fue condenado a 15 años de prisión. Con respecto a la ejecución de las penas, señaló que los procesos eran muy lentos, y a título de ejemplo citó el caso de Richard López, quien murió como resultado de las torturas en julio de 1990, mientras que los culpables fueron condenados en octubre de 1992. Se les impuso una pena de 44 años de prisión por homicidio y abuso de autoridad.
223. En cuanto al artículo 10 de la Convención, el representante informó al Comité de que se había instituido en México un día nacional contra la tortura. También señaló que se estaba haciendo todo lo posible por sensibilizar al público acerca de las cuestiones de derechos humanos y que, aunque era difícil que estas actividades cundieran, las organizaciones no gubernamentales estaban brindando valioso apoyo.
224. En relación con el artículo 11 de la Convención, el representante explicó que los derechos de los detenidos y las vías de recurso de que disponían para la protección de sus derechos habían sido objeto de una amplia campaña de información. A este respecto, se mencionó la circular del Procurador General de la República en que se estipulaba que los detenidos debían ser sometidos a un examen médico al ser detenidos, y un comunicado de prensa de la Procuraduría General de la Nación en que se señalaba que los detenidos pasarían un examen médico al ser detenidos o reclusos y al ser puestos en libertad.
225. Respecto de los artículos 12 y 13 de la Convención, el representante señaló que en virtud del párrafo 31 de la Ley orgánica una denuncia de violación de los derechos humanos se consideraría admisible, incluso si el denunciante no podía identificar a los funcionarios del Estado que habían violado sus derechos, siempre que la investigación posterior permitiera determinar las responsabilidades.

Conclusiones y recomendaciones

226. El Comité expresó su sincero agradecimiento al Gobierno de México por su bien documentado informe periódico, y por la franqueza con que se había respondido verbalmente a las preguntas.
227. El Comité tomó nota con satisfacción de las numerosas medidas legislativas, judiciales y administrativas que había adoptado el Gobierno para cumplir con las disposiciones de la Convención. Merecían especial mención la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, a la que se había dado jerarquía constitucional, la promulgación de la Ley federal para prevenir y sancionar la tortura, la modificación del Código Federal de Procedimientos Penales, diversas resoluciones de la Procuraduría General de la República y múltiples programas de formación, capacitación y difusión de los derechos humanos.
228. No obstante, el Comité expresó su profunda preocupación porque, de acuerdo con la propia información oficial, la cantidad y variedad de los actos de tortura era muy elevada en proporción a la estructura legal y administrativa destinada a prevenirla y reprimirla. Respecto de esto último, la imposición de castigos a los autores de torturas era escasa frente al número de denuncias existentes.
229. El Comité tenía la esperanza de que la voluntad política del Gobierno y el conjunto de medidas en ejecución tuvieran el éxito esperado, especialmente respecto de la impunidad de los autores de actos de tortura. El Comité agradecería al Gobierno de México que le enviara información complementaria, en un plazo de 18 meses, acerca de los resultados prácticos del conjunto de medidas legislativas y administrativas ya adoptadas, especialmente en lo relativo al castigo de los responsables de actos de tortura.

INFORME DEL COMITÉ CONTRA LA TORTURA

ASAMBLEA GENERAL
DOCUMENTOS OFICIALES:
CUADRAGÉSIMO CUARTO PERÍODO DE SESIONES
SUPLEMENTO No. 46 (A/44/46)
Naciones Unidas · Nueva York, 1989

MÉXICO

170. El Comité examinó el informe inicial de México (CAT/C/5/Add.7) en sus 16a. y 17a. sesiones, celebradas el 21 de abril de 1989 (CAT/C/SR.16 y 17).
171. El representante del Estado parte presentó el informe y declaró que, conforme a la Constitución, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes formaba parte integrante del derecho interno. Informó también al Comité acerca de las medidas adoptadas por las autoridades mexicanas para reafirmar el derecho de toda persona a estar protegida contra la tortura. Explicó a este respecto que, por iniciativa de la Comisión de Derechos Humanos del Senado de la República, el Congreso de la Unión había aprobado en 1986 la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura. Además, el Gobierno de México ratificó, en junio de 1987, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; antes había promulgado la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y modificado y complementado la legislación penal y civil, de manera que México disponía actualmente de un conjunto de textos que permitían proteger eficazmente a los ciudadanos contra todo abuso que pudieran cometer los servidores públicos. Añadió que se hallaba en curso una revisión de todos los instrumentos jurídicos del país con miras a fortalecer su eficacia.
172. El orador puso de relieve que las reformas legislativas habían estado acompañadas de programas concretos - el programa sobre la administración de justicia, el programa nacional de seguridad pública, el programa de reforma del sistema penitenciario y otros.
173. El representante informó también al comité que se habían creado mecanismos especiales para decidir y tramitar las solicitudes de información. En el plano nacional, las autoridades habían iniciado un diálogo permanente con los organismos de defensa de los derechos humanos, lo cual había permitido dar solución a una serie de asuntos.
174. Subrayó que, a pesar de las dificultades económicas del país y de las estrictas restricciones presupuestarias, el Gobierno mexicano había seguido tratando de sensibilizar al personal

de administración de justicia en cuestiones relativas al respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y, en particular, había organizado últimamente cursos destinados a los funcionarios de los servicios de policía y los servicios judiciales. En un marco más general, varios establecimientos de enseñanza superior organizaban seminarios y conferencias para el gran público; en marzo de 1984 se había creado la Academia mexicana de derechos humanos a fin de promover la difusión de informaciones, así como el estudio y la enseñanza de los derechos humanos.

175. El representante describió la Ley Federal de 1986, en la que se enunciaban los elementos constitutivos del delito, definidos a partir de los principios de la tradición jurídica y política mexicana, armonizados con los principios consagrados en los instrumentos internacionales. Señaló que, antes de promulgarse dicha Ley, la práctica de la tortura ya estaba prohibida por diversas disposiciones, aunque no había sido definida con precisión ni calificada expresamente como delito.
176. Los miembros del Comité felicitaron al Gobierno de México por la excelente calidad de su informe, preparado de conformidad con las directivas generales establecidas por el Comité. Observaron con satisfacción que, el 29 de mayo de 1986, se había promulgado una ley federal especial sobre la aplicación de la Convención en la legislación mexicana. Señalaron, sin embargo, que advertían una laguna en el informe de México, puesto que no se mencionaban los juicios ni las condenas por el delito de tortura. Los miembros del Comité hubieran deseado saber, además, si México había tenido dificultades para aplicar la Convención, sobre todo en lo relativo a la protección de los ciudadanos contra la tortura y otros tratos semejantes.
177. Haciendo referencia a la estructura federal del Estado mexicano, los miembros del Comité expresaron el deseo de que se les informara mejor acerca de la organización constitucional de México y de la división de competencias entre la Federación y los estados. Habiéndose observado que las disposiciones de la Convención afectaban directamente las autoridades nacionales, se deseaba saber si sucedía lo mismo en el caso de las autoridades locales. Los miembros del Comité preguntaron también si el Gobierno mexicano pensaba hacer las declaraciones previstas en los artículos 21 y 22 de la Convención.
178. Refiriéndose al artículo 4 de la Convención, los miembros del Comité deseaban saber en qué consistía la pena de “200 a 500 días de multa” mencionada en el informe; cuál era la pena prevista por un acto de tortura y qué pena se aplicaba en el caso de concurso de delitos; también se quería saber por qué la pena aplicada a los autores de “tentativas punibles” sólo correspondía a “hasta las dos terceras partes de la sanción que se le debiera imponer de haberse consumado el delito”.
179. Refiriéndose al artículo 1 de la Ley Federal de 1986, se preguntó cuál era el sentido de la expresión “sanciones legítimas” contenida en la Ley; se pidieron también aclaraciones sobre el sentido de la expresión “directa e inmediatamente”, utilizada en el artículo 12 del Código Penal.

180. En cuanto a la aplicación del artículo 5 de la Convención, se hizo notar que el informe no contenía información alguna sobre el tratamiento del delito previsto en el párrafo 2 del artículo 5 de la Convención, cuyas disposiciones podían calificarse de universales o cuasiuniversales. En consecuencia, se pidieron aclaraciones sobre esta cuestión. Tratándose de la jurisdicción del Estado mexicano en relación con los actos que constituían delito de tortura cometidos en el territorio de jurisdicción mexicana, se preguntó qué medidas había tomado el Gobierno de México en relación con los refugiados guatemaltecos en el sudeste del país y, de manera más general, cuál era el estatuto jurídico de los refugiados en México. Además, se deseaba saber hasta qué punto podía México valerse de su adhesión a la Convención para exigir el respeto de los derechos de algunos grupos de trabajadores mexicanos que habían emigrado al Canadá o a los Estados Unidos y eran víctimas de malos tratos o de agresiones fuera del territorio nacional. Se pidieron también aclaraciones sobre la estructura del Ministerio Público y el lugar que correspondía al Procurador General.
181. En relación con el artículo 6 de la Convención, se pidieron aclaraciones acerca de la autoridad que debía aplicar las disposiciones en el plano nacional.
182. En cuanto a la aplicación del artículo 7 de la Convención, se comprobó que los actos de tortura se consideraban como un delito grave en la legislación mexicana y, en vista de su gravedad, se preguntó si el delito tenía un carácter imprescriptible o, en caso contrario, cuál era el plazo de la prescripción.
183. Tratándose de la aplicación del artículo 8 de la Convención, los miembros del Comité expresaron el deseo de saber si el Gobierno mexicano aceptaba el principio de una jurisdicción universal respecto de los torturadores.
184. Refiriéndose al artículo 10 de la Convención, los miembros del Comité hicieron notar que el informe no mencionaba una formación de carácter sistemático otorgada a los miembros de la fuerza de policía, el ejército y los encargados de aplicar la ley. En el mismo contexto, se subrayó que la formación del personal médico, que constituía un elemento importante, no había sido tratada en el informe. En consecuencia, se pidieron informaciones complementarias sobre esos aspectos de la aplicación del artículo 10 de la Convención.
185. Refiriéndose al Programa de Colaboración Comunitaria mencionado en el informe, se preguntó si las organizaciones no gubernamentales participaban en él y, en especial, si trabajaban activamente en las esferas de la educación, la formación y la readaptación. Se pidieron también más detalles sobre los métodos y prácticas de interrogatorio que utilizaba el Procurador General en sus visitas a los centros de detención.
186. Tratándose de la aplicación del artículo 11 de la Convención, los miembros del Comité deseaban recibir datos estadísticos sobre el número de personas detenidas en las

prisiones y otros establecimientos penitenciarios, así como más informaciones acerca de los derechos y garantías de los detenidos. Se preguntó también a partir de qué edad se consideraba responsable a la persona en materia penal y si se le podía acusar de delito de tortura.

187. Evocando el concepto de la “obligación de denunciar” previsto en el artículo 116 del Código Federal de Procedimientos Penales, se pidieron aclaraciones sobre la responsabilidad de las personas que tenían conocimiento de un delito, en especial cuando se trataba de familiares o allegados de la persona que lo había cometido.
188. Pasando a la aplicación del artículo 13 de la Convención, los miembros del Comité deseaban saber si la detención preventiva establecida en el artículo 18 de la Constitución de México estaba limitada en el tiempo y si la pena, prevista en el Código Penal, de una multa de 30 a 300 veces el salario mínimo diario del autor del delito de abuso de autoridad era conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución que prohibía, en particular, “la multa excesiva”.
189. Tratándose de la reparación a que tenía derecho una víctima de tortura, se indicó que en el informe no se trataba sino del aspecto financiero de la indemnización y se subrayó que era de capital importancia garantizar la readaptación médica y psicológica. Se pidieron informaciones sobre este aspecto de la indemnización. En el mismo contexto, se preguntó acerca del número de casos de reparación que habían ordenado los tribunales contra el Estado.
190. En relación con la aplicación del artículo 16 de la Convención se preguntó cuál era la autoridad responsable de las prisiones, si el Gobierno mexicano consideraba que el hacinamiento de prisioneros en las celdas carcelarias constituía un trato cruel e inhumano, y cuál era el sentido de la expresión “penas corporales” que figuraba en el informe.
191. El representante del Estado parte, respondiendo a las preguntas hechas por los miembros del Comité, explicó que la Convención era aplicable en todos los 31 estados de México así como en el Distrito Federal. Con respecto a los artículos 21 y 22 de la Convención, señaló que todavía estaban siendo estudiados por las autoridades federales.
192. Pasando a las preguntas hechas en relación con el artículo 4 de la Convención, el representante dijo que la expresión “penas corporales” significaba simplemente la detención, no ningún daño físico; que los 200 a días de multa, mencionados en el artículo 2 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, se referían a una escala móvil, y las multas iban de 200 a 500 veces el salario mínimo diario en el Distrito Federal, aplicándose mayores multas a las personas en mejor situación económica: la norma general era que el monto de la multa dependía de los ingresos del

- interesado. Señaló además que la idea de imponer las dos terceras partes de la pena a una persona culpable de una tentativa de delito dejaba al juez libre de definir en cada caso el momento en que la tentativa era punible con arreglo al derecho mexicano. En respuesta a la pregunta sobre el concurso de delitos, explicó que en tal caso se imponía siempre la sanción más severa.
193. Respondiendo a las preguntas hechas en relación con el artículo 5 de la Convención, el representante dijo que, estaba muy adelantado el proyecto de tratado con los Estados Unidos sobre los derechos de los trabajadores migrantes pero que, en última instancia, la suerte de esos trabajadores dependería naturalmente de la legislación del país que los recibía. En cuanto a los refugiados provenientes de Guatemala, recibían un trato equivalente al otorgado a los mexicanos residentes en los Estados vecinos.
194. En relación con el artículo 6 de la Convención, el representante informó al Comité que las investigaciones estaban a cargo del Ministerio Público, que se hallaba subordinado al Ejecutivo Federal. El Procurador General actuaba por intermedio de sus propias oficinas: existían 32 oficinas regionales, una en cada uno de los 31 estados y una en el Distrito Federal.
195. Respondiendo a la pregunta hecha en relación con el artículo 7 de la Convención explicó que la pena impuesta a una persona culpable de acto de tortura, con arreglo al artículo 105 del Código Penal, era de tres a 10 años de prisión. 196. Refiriéndose a las preguntas hechas sobre el artículo 8 de la Convención, el representante indicó que una de las consideraciones fundamentales de los tratados de extradición concertados por México era que no se devolvía una persona a un país si se estimaba que existía la posibilidad de que los procedimientos seguidos pudieran resultar en daños para dicha persona.
197. Respondiendo a las preguntas sobre el artículo 10 de la Convención, declaró que las autoridades mexicanas habían incluido la determinación de los casos de tortura en los programas de formación e investigación de la policía y del cuerpo médico. dio explicaciones acerca de la actitud del Gobierno de México ante la participación de las organizaciones no gubernamentales en el Programa de Colaboración Comunitaria.
198. Señaló que las garantías legales de los prisioneros en México se hallaban establecidas en el artículo 20 de la Constitución mexicana, cuyo texto se había puesto a disposición de los miembros del Comité. En México se consideraba responsable penalmente a las personas que habían cumplido los 18 años de edad.
199. En cuanto a los servicios de que se disponía en México para la rehabilitación médica de las víctimas de la tortura, explicó que ese tratamiento correspondería a los servicios sociales competentes y a los hospitales públicos que atendían a toda clase de víctimas. El representante señaló que el problema de la rehabilitación figuraba en los programas

sociales del Gobierno, y comprendía la ayuda prestada a toda clase de víctimas de daños físicos y psicológicos.

200. Por último, el representante del Estado informante declaró que era muy difícil responder a cuestiones muy concretas hechas por los miembros del Comité sobre la aplicación en México de la Convención, así como proporcionar los datos estadísticos solicitados. Añadió que todas estas cuestiones se tratarían en el segundo informe periódico de su Gobierno.
201. Al terminar el examen del informe, los miembros del Comité declararon que el informe podía servir de modelo a otros Estados informantes. Sin embargo, sugirieron que las autoridades mexicanas respondieran por escrito a las preguntas que habían quedado sin respuesta durante el debate, de modo que el Comité tuviera una idea clara y completa de la situación con respecto a la aplicación de la Convención en México.

NACIONES UNIDAS

CAT/OP/MEX/1



PROTOCOLO FACULTATIVO DE
LA CONVENCIÓN CONTRA LA
TORTURA Y OTROS TRATOS O
PENAS CRUELES, INHUMANOS O
DEGRADANTES

Distr. general
31 de mayo de 2010
Original: Español

SUBCOMITÉ CONTRA LA TORTURA

INFORME SOBRE LA VISITA A MÉXICO DEL SUBCOMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

V. RESUMEN DE CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

278. En línea con su política de transparencia y de conformidad con el artículo 16 del OPCAT, el SPT recomienda a México que declare público el presente informe, tal y como ya ha sido puesto en práctica por algunos países anteriormente visitados (Suecia y Maldivas); lo cual, sin duda, será un mecanismo adicional para prevenir la tortura y los malos tratos mediante la amplia difusión que se le pueda dar a las recomendaciones incorporadas en este informe, las cuales van dirigidas, tanto a instituciones federales y estatales, como al mismo mecanismo nacional de prevención y, de manera indirecta, a las comisiones de derechos humanos y a las organizaciones de la sociedad civil.

A. Mecanismo Nacional de Prevención

279. El MNP debe ser fortalecido para que todas las instituciones, organizaciones de la sociedad civil y agencias de cooperación generen sinergias que confluyan hacia el objetivo de la prevención de la tortura. El Estado debe proveer al MNP el marco legal, los recursos humanos y materiales necesarios, así como el aseguramiento de su autonomía, independencia e institucionalidad que son necesarias para cumplir con la función prevista en el OPCAT. Ello incluye la contratación de más personal multidisciplinario (psicólogos y profesionales de la salud, expertos en tema indígena, niñez y adolescencia, derechos de las mujeres y género, etc.), la revisión y actualización de manuales y protocolos de visitas y procedimientos, incluyendo metodologías de indicadores de avance en la prevención de la tortura y un plan permanente de capacitación y sensibilización en prevención de la

tortura dirigido a los agentes estatales de primer contacto con las personas privadas de libertad. Desde el ámbito de su sostenibilidad institucional y autónoma, el SPT insta a que se promueva una iniciativa de ley para consolidar y fortalecer el Decreto originario de creación del MNP. Con ello, se garantizaría un marco más fuerte para la prevención de la tortura, donde quede concretizado un plan nacional con roles institucionales que, dentro del marco de sus respectivas competencias, permita mantener una agenda de trabajo con compromisos, monitoreo y evaluaciones periódicas, donde las visitas a los lugares de privación de libertad constituyan también una forma de verificar los progresos en lo que respecta a la prevención de la tortura y los malos tratos.

280. El SPT, teniendo en cuenta que el establecimiento del MNP en México ha iniciado el proceso de implementación del OPCAT, insta a que se promueva su sostenibilidad y consolidación, mediante su propia agenda y sus propios informes, independientemente de las tareas propias que realiza la Tercera Visitaduría dentro de la estructura de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.
281. El SPT insta al Estado Federal y a los respectivos estados a que cumplan con las recomendaciones del MNP emitidas hasta la fecha, así como con aquellas que emita en el futuro. Esto se deriva de una obligación internacional recogida en los artículos 22 y 23 del OPCAT que establecen que: “Las autoridades competentes del Estado parte interesado examinarán las recomendaciones del mecanismo nacional de prevención y entablarán un diálogo con este mecanismo acerca de las posibles medidas de aplicación. Artículo 23. Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a publicar y difundir los informes anuales de los mecanismos nacionales de prevención”.

B. Salvaguardias para la prevención de la tortura y los malos tratos

1. Marco legal

282. El SPT recomienda vehementemente que se tomen las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole para que se adecúe la legislación primaria y secundaria a los tratados internacionales sobre tortura, especialmente a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y a la Convención Interamericana para suprimir y prevenir la tortura. Igualmente que se tomen en consideración las normas y principios de soft law dispuestos en la materia, tanto de las Naciones Unidas como del Sistema Interamericano (Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas).
283. De acuerdo con el principio pro homine, esta última es la que más favorece a la persona humana en el contexto regional interamericano del cual forma parte México. Eso incluye el establecimiento de penas que sean acordes con la gravedad de ese delito para que

- no quede equiparado a otros tipos legales como lesiones o similares. Esa adecuación normativa debe ir de la mano de una adecuada capacitación, así como de programas de sensibilización destinados a los operadores de justicia, agentes policiales y penitenciarios en lo que respecta a la correcta manera de calificar e investigar los hechos denunciados por tortura para que los procesos de investigación no se diluyan en otros delitos más leves.
284. El SPT insta al Estado a que impulse a las autoridades legislativas estatales a que elaboren una normativa de implementación de la reforma constitucional en marcha, con el fin de que sea ante las autoridades judiciales correspondientes donde se produzcan las declaraciones de las personas detenidas por cualquier tipo de acusación penal y no ante los agentes del ministerio público. Igualmente, recomienda que, además de controles formales para prevenir la tortura, se realicen capacitaciones de sensibilización sobre la erradicación de todo tipo de práctica de tortura y trato cruel, inhumano o degradante durante la investigación o cualquier otro momento en que las personas se encuentren bajo la responsabilidad de los agentes del ministerio público. El SPT insta al Estado parte a que agilice el proceso de instrumentación de la reforma constitucional en los términos aquí analizados y a que le proporcione información sobre los avances realizados.
285. El SPT recomienda que tanto la normativa federal como la estatal sobre la definición de tortura se adecúen a los estándares internacionales y que se sigan las recomendaciones del Comité contra la Tortura en ese sentido.
286. El SPT recomienda que, a la par que la reforma penal que se implementa, se promueva y desarrolle un componente de capacitación y sensibilización con un módulo con contenidos sobre el derecho a la defensa y a las garantías del debido proceso legal como prevención y protección de la tortura y los malos tratos en perjuicio de los inculpados que se encuentran privados de libertad.

2. Marco institucional

287. Instar a la conclusión del proceso legislativo para adecuar la legislación penitenciaria federal al nuevo marco constitucional e impulsar la adecuación de las legislaciones locales correspondientes, incluyendo en cada caso la pronta instauración de los jueces de ejecución de la pena.
288. El SPT recomienda que se instrumente un programa público para evaluar y garantizar la gobernabilidad de las prisiones, suprimiéndose las formas de autogobierno imperante en muchas de ellas, con un incremento del riesgo de que se cometan torturas y tratos crueles e inhumanos desde esos escenarios y que se refuercen los avances en materia de capacitación en lo que respecta a la prevención de la tortura del personal de la CNDH y de las comisiones estatales de derechos humanos.

289. Por todo lo anterior, el SPT insta a México a que conmine a todas las autoridades federales, así como a las estatales, a que den cabal cumplimiento a las recomendaciones generales y particulares que las respectivas comisiones estatales de derechos humanos han emitido en el contexto de denuncias individuales y situaciones generales que puedan dar lugar a actos de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como a todas aquellas que van dirigidas a poner fin a la impunidad de los perpetradores de dichas conductas.
290. En lo que respecta a la Defensoría Pública, el SPT recomienda que se agilicen los procesos en este sentido de modo que puedan combatirse las situaciones de indefensión en las que se encuentran las personas más vulnerables a esta situación de la forma más rápida posible.
291. El SPT recomienda al Estado parte que revise el sistema de defensa pública penal y que elimine las limitaciones existentes en la institución de la Defensoría Pública para que las personas privadas de libertad tengan una oportunidad real de consultar con un defensor público desde el momento en que es privado de libertad y ejercitar su derecho a una defensa y prevenir así y denunciar casos de tortura y de maltrato. El SPT recomienda al Estado mejorar la cantidad y calidad del servicio que brinda la Defensoría Pública en las entidades federativas y dotar a todas ellas de independencia y autonomía institucional, generando bases de datos, en el ámbito de la defensa pública, en que se registren los casos de tortura u otros tratos inhumanos denunciados o conocidos confidencialmente bajo secreto profesional.
292. Es necesario que se realicen las gestiones necesarias para la asignación de defensores de oficio suficientes, disponibles las 24 horas del día para atender de manera adecuada, independiente y oportuna las necesidades en materia de asistencia jurídica de las personas que así lo requieran, desde el momento en que pasan a estar bajo la custodia o responsabilidad del ministerio público.

3. La Procuraduría General y la implementación del Protocolo de Estambul

293. El SPT insta al Estado parte, en primer lugar, a que promueva y difunda ampliamente, entre los profesionales a cargo de centros donde se encuentren personas privadas de libertad, el contenido y la mejor práctica de instrumentación del Protocolo de Estambul. Asimismo, el SPT insta al Estado parte a que revise la práctica y los programas de capacitación, para que los dictámenes médicos psicológicos realizados conforme al Protocolo de Estambul recobren su naturaleza originaria claramente establecida en el propio Protocolo y no se utilicen como una prueba para argumentar la falsedad de las declaraciones de las víctimas. El SPT recomienda que se fortalezca la aplicación del Protocolo de Estambul mediante la garantía de investigaciones independientes, prontas y exhaustivas y que los profesionales que practiquen el dictamen medicopsicológico

pertenezcan a institutos de medicatura forense con demostrada independencia y que se acepten peritajes de parte en las etapas procesales correspondientes conforme a los criterios de valoración judicial correspondientes.

4. La capacitación como mecanismo de prevención de la tortura

294. El SPT insta al Estado parte a que doblegue sus esfuerzos en lo que se refiere a una capacitación apropiada como mecanismo de prevención de la tortura. La capacitación policial ha de tener carácter preventivo. Asimismo, insta a las autoridades competentes a que revisen y actualicen todos los programas y cursos de capacitación policial, en todos los niveles, de forma que se adecúen a los principios, estándares y ejes transversales de los derechos humanos y, de forma particular, a la prevención de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

C. Situación de las personas privadas de libertad

1. Estadística y realidad de la denuncia de tortura

295. El SPT recomienda al Estado parte diseñar campañas amplias de sensibilización sobre la prevención de la tortura y de información sobre cómo y dónde denunciar los casos, así como mejorar y capacitar en técnicas de tipificación e investigación de casos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Asimismo, recomienda la elaboración de una base de datos nacional con información cruzada que logre sistematizar la información de hechos demostrativos de torturas y malos tratos a partir de la información explícita que se obtenga de denuncias ante los agentes del ministerio público, las agencias policiales, las comisiones estatales de derechos humanos y los informes medico psicológicos que, como se recomienda más adelante, deberían comprender información sobre el origen de las torturas infligidas y, en su caso, de las lesiones presentadas por las personas afectadas, debiéndose formular las denuncias correspondientes.
296. El SPT alienta al Estado a que mantenga y aumente las medidas preventivas de comisión de actos de tortura y tratos crueles inhumanos y degradantes. Dichas medidas deberán formar parte de una política pública estatal, donde se recomiende la creación de un registro centralizado de denuncia de casos de torturas u otros tratos inhumanos en el que, como mínimo, consten referencias acerca de fecha, lugar y modo y técnicas utilizadas en la posible comisión de esos hechos, así como referencias a las víctimas y los posibles autores.

2. Centros y lugares de detención visitados

297. El SPT recomienda que, en caso de que se fijen sanciones administrativas o delitos de bagatela, la restricción a la libertad sea la última medida a adoptar con el fin de eliminar riesgos de detenciones innecesarias y de la comisión de tratos crueles, inhumanos y degradantes.
298. El SPT recomienda al Estado parte que considere la posibilidad de aumentar los sueldos de los policías, de manera que puedan mantenerse por sí mismos de una forma digna y sin necesidad de acudir a este tipo de prácticas que constituyen un claro abuso de autoridad y un riesgo de comisión de tratos crueles, inhumanos y degradantes.
299. El SPT solicita de las autoridades mexicanas información detallada acerca de las prácticas actuales de estímulos para realizar o alcanzar “cuotas” de detenciones para oficiales de la policía y le conmina a que erradique las conductas mencionadas en el caso de que se sigan practicando.
300. El SPT recomienda al Estado parte revisar y eliminar la práctica generalizada de exhibir públicamente en medios de comunicación colectiva a personas privadas de libertad que todavía no han sido condenadas ni prevenidas de sus derechos y de defensa legal, ya que ese tipo de exposición no sólo favorece su incriminación, sino un trato cruel, inhumano y degradante.
301. El SPT recomienda al Estado parte que genere un proceso de capacitación y sensibilización de prevención de la tortura para los agentes policiales más susceptibles de cometer actos de abuso de autoridad durante los procesos de detención. Asimismo, recomienda que cuando sea necesario controlar a las personas que se muestren violentas, se utilicen instrumentos o métodos que eviten efectos adversos en la persona y que no se ejerza más fuerza de la estrictamente necesaria y que sea justificada por los principios del uso legal y proporcionado de la fuerza y por las circunstancias de cada caso. El SPT recomienda al Estado parte que refuerce las medidas de control para evitar que los agentes policiales cometan arbitrariedades a la hora de detener a alguna persona. En este sentido, el SPT insta al Estado a que implemente las medidas necesarias para evitar que las personas detenidas se vean obligadas a pagar multas arbitrarias a los agentes del orden para no ser sometidas a procesos de detención innecesaria en las comisarías.
302. El SPT recomienda que se mejoren las condiciones materiales de las comisarías policiales y municipales y se lleven a cabo esfuerzos para asegurar:
- Que todas las celdas en las estaciones de policía estén limpias y sean de un tamaño razonable para el número de personas allí detenidas;
 - Que las condiciones de luz y ventilación sean adecuadas;

- Que se proporcionen a las personas detenidas colchones y mantas o cobijas cuando permanezcan en este tipo de establecimientos durante la noche;
 - Que las personas detenidas reciban los productos higiénicos básicos y necesarios;
 - Que las personas detenidas tengan acceso a agua potable y se les proporcione una alimentación adecuada, en cantidad y calidad;
 - Que las personas detenidas más de 24 horas puedan realizar ejercicios físicos durante una hora cada día;
 - Que el personal a cargo de custodiar a las personas detenidas esté compuesto por personas de ambos sexos y que sean mujeres las que supervisen las áreas donde se encuentren las mujeres detenidas.
303. El SPT recomienda que en el registro de ingresos se hagan constar los motivos que justifican la privación de libertad, la hora exacta del ingreso, la duración de la situación de la privación de libertad, la autoridad que la ordenó y la identidad de los funcionarios encargados de hacerla cumplir, así como información precisa acerca del lugar de custodia de la persona y la hora de su primera comparecencia ante el juez u otra autoridad.
304. El SPT recomienda que las procuradurías establezcan un sistema de cadena de custodia de las personas detenidas a partir de un sistema de registro normalizado para anotar, en el instante preciso y de forma completa, la información esencial acerca de la privación de libertad de una persona y los sucesivos funcionarios responsables de la misma en cada momento, y que ello permita a las personas interesadas y a las autoridades competentes saber el paradero de las personas detenidas y bajo la responsabilidad de qué autoridad se encuentran. Todas las entradas en el registro deberían estar firmadas por un oficial y ser validadas por un superior, así como por el médico responsable de certificar la integridad de las personas detenidas.
305. El SPT recomienda que se incremente la publicación de afiches y otras modalidades de divulgación de esas salvaguardias, tales como folletos que presenten los derechos de las personas privadas de libertad. Esos folletos deberán encontrarse en lugares visibles y en todos los lugares donde se encuentren personas privadas de libertad. Asimismo, el SPT recomienda que se pongan en conocimiento de todas las personas detenidas sus derechos y que se acuda a la asistencia de intérpretes de lenguas indígenas o extranjeras siempre que sea necesario.
306. El SPT recomienda que el derecho a notificar la detención a personas allegadas se incorpore en el texto que recoge los derechos de las personas privadas de libertad y que se les informe de tal derecho y se les pida que firmen un impreso en el que se indique la persona a quién desean notificar su situación de privación de libertad. El SPT considera que el personal de la policía debe recibir formación sobre cómo informar a los detenidos

de sus derechos y cómo hacer efectivo ese derecho notificando a la persona indicada. El SPT considera que es fundamental para la prevención de situaciones de riesgo de tortura y malos tratos que el Estado garantice la presencia de un abogado o de un defensor público en aquellos casos en que las personas detenidas no puedan tener acceso a uno por sus propios medios.

307. El SPT recomienda al Estado que realice las gestiones necesarias para la asignación de defensores de oficio suficientes, disponibles las 24 horas del día para atender de manera adecuada y oportuna las necesidades en materia de asistencia jurídica de las personas que así lo requieran, desde el momento en que son detenidas y antes de pasar a la custodia del ministerio público.
308. El SPT insta a las autoridades mexicanas a que garanticen la imparcialidad del trabajo realizado por profesionales médicos a la hora de elaborar sus dictámenes. Asimismo, el SPT recomienda al Estado parte que los exámenes médicos se realicen con arreglo al principio de la confidencialidad médica: ninguna persona que no sea el personal médico o el paciente deberá estar presente durante el reconocimiento. En casos excepcionales, por ejemplo cuando el médico considere que una persona detenida por motivos médicos o psiquiátricos supone un peligro para el personal médico, se pueden contemplar medidas especiales de seguridad, como la presencia de un funcionario de policía a poca distancia. Salvo en esos casos, los funcionarios de policía siempre deben mantenerse fuera del alcance de lo que se puede decir y ver en el lugar donde se practica el reconocimiento médico. El SPT recomienda a las autoridades que se practique un examen médico sistemático a todas las personas detenidas por la policía a la mayor brevedad.
309. El SPT recomienda que el examen médico de cada persona detenida incluya: a) los antecedentes médicos y la descripción por la persona examinada de los actos de violencia; b) el estado de salud actual o la presencia de síntomas; c) el resultado del examen médico, en especial la descripción de las lesiones, si las hay, y una nota que indique si se examinó todo el cuerpo; d) las conclusiones del médico acerca de la coherencia de los tres elementos mencionados.
310. El SPT recomienda al Estado parte que aumente las medidas de supervisión dentro de las categorías de la policía, de manera que los oficiales superiores lleven a cabo sus labores de supervisión y constaten de manera detallada cómo se realiza el trabajo por los agentes que realizan las detenciones.
311. El SPT recomienda encarecidamente al Estado parte que la supervisión del comportamiento de los oficiales de la policía sea reforzada de manera sistemática y urgente. Los abusos de poder deben ser tratados de manera estricta.
312. El SPT recomienda que se incluya en el formulario del examen rutinario a los reclusos recién llegados un espacio donde figuren los antecedentes de exposición reciente a

actos de violencia, así como una evaluación de la consistencia entre los antecedentes de violencia, el estado actual de salud/síntomas y los hallazgos objetivos.

313. El SPT recomienda al Estado que aumente el personal penitenciario de forma drástica, de manera que sea suficiente para mantener la disciplina en los centros y para llevar a cabo una supervisión de manera eficiente en todos los lugares de los distintos establecimientos.
314. El SPT recomienda el establecimiento de un sistema uniforme de registro de entrada, encuadrado y numerado para cada uno de los establecimientos penitenciarios del Estado parte. En dicho registro deberán constar claramente: la identidad de la persona recluida, los motivos del ingreso, la autoridad competente que lo dispuso y el día y la hora de su ingreso y de su salida. El personal penitenciario deberá ser instruido en el uso de esos registros, de forma que no se dejen espacios en blanco entre las anotaciones. Asimismo, el SPT recomienda el establecimiento de un sistema uniforme de registros de medidas disciplinarias, en el que conste la identidad del infractor, la sanción adoptada, la duración de la misma y el oficial competente¹⁶. El SPT recomienda que se elaboren registros sobre todos los exámenes físicos que se realizan a los reclusos, y que se incluya un espacio para todas las lesiones traumáticas. El formato debería incluir un espacio para la evaluación por parte del médico de la consistencia entre los antecedentes del maltrato, el estado de salud o síntomas actuales y los hallazgos clínicos. Deberá incluirse un registro para enfermedades contagiosas. Todos esos registros deberán incluir la fecha, hora, nombre, edad y dormitorio del recluso con el diagnóstico y cualquier otra circunstancia relevante. El SPT también recomienda al Estado parte que lleve a cabo las medidas necesarias para que se establezcan registros médicos locales (en la propia institución) y centrales (registro estatal/federal) para las personas fallecidas, con nombre, edad, lugar de fallecimiento y causa de la muerte, información del examen post mortem y las circunstancias en el caso de una muerte no natural. Asimismo, el SPT recomienda al Estado parte que incremente los presupuestos en las instituciones penitenciarias de manera que se destine la cantidad necesaria al suministro de medicamentos para los reclusos que los necesiten. El SPT recomienda al Estado parte que promueva cursos de especialidad sobre temas de actualidad como enfermedades contagiosas, epidemiología, higiene, medicina forense incluyendo la descripción de lesiones y ética médica para los médicos que prestan sus servicios en los centros penitenciarios. Los médicos deberán estar obligados a participar en cursos especializados que incluyan una política de derechos humanos en general y, en particular, las obligaciones del personal de la salud en los lugares de detención.
315. El SPT recomienda que se elaboren registros informáticos donde se incluya un campo en el que figure, para cada caso, el origen de las lesiones traumáticas. Asimismo, el SPT recomienda que se creen registros para las defunciones y registros para las enfermedades contagiosas. En

todos los registros debería aparecer el nombre, la fecha, la hora, la edad y el dormitorio de la persona, con el diagnóstico y cualquier otra circunstancia que sea relevante.

316. El SPT insta al Estado parte que proporcione información detallada y actualizada sobre las prácticas actuales que desarrollan acuerdos para premiar a policías y agentes del orden. Asimismo, recomienda que se desarrolle un plan con objetivos claros y específicos para hacer frente a este problema e insta al Estado parte a que desarrolle campañas de sensibilización claras y urgentes que prevengan este tipo de conductas por parte de los oficiales de policía.
317. El SPT insta al Estado parte a que mejore las medidas de control en lo que respecta a la edad de las personas que ingresan en centros penitenciarios, de manera que nunca se permita la entrada de un menor de edad a este tipo de centros para adultos.
318. El SPT recomienda que se reduzca considerablemente el grado de ocupación de esos espacios y que se proporcionen a todas las reclusas los productos higiénicos básicos. Asimismo, el SPT recomienda que se tomen las medidas necesarias para incrementar las actividades de ocio y recreativas de las reclusas. El SPT recomienda una revisión urgente de las condiciones materiales, incluyendo programas de renovación. El SPT recomienda al Estado que se establezcan acuerdos apropiados para las reclusas que viven con sus hijos y que se realicen esfuerzos para incrementar el número de personal a cargo de los centros.
319. El SPT recomienda al Estado parte que desarrolle sugerencias de políticas orientadas a acciones que vayan dirigidas a las necesidades especiales de las mujeres que se encuentran en prisión. El SPT considera que el trato que reciben las mujeres en prisión debe estar guiado no solamente por las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las personas privadas de libertad y otras directrices específicas para las prisiones, sino también por todos los instrumentos internacionales de derechos humanos aplicables. Además de las normas internacionales de aplicación internacional, los Estados también deben respetar las normas regionales que resulten de relevancia.
320. El SPT recomienda a México que brinde la asignación presupuestaria suficiente, la capacitación y la sensibilización para que se logre implementar de manera adecuada el funcionamiento de los juzgados de ejecución de la pena en todo el territorio nacional con el fin de instrumentar apropiadamente el artículo 21 de la Constitución política que los creó. Asimismo, recomienda que se valore la posibilidad de que dichos operadores de justicia puedan desarrollar un procedimiento jurídico regulado en relación con las condiciones de la detención, los traslados, la revisión y la duración de las sanciones administrativas y de las penas.
321. Debido a que el Estado es en última instancia responsable por las violaciones de los derechos humanos que los particulares puedan cometer dentro de esos recintos, el SPT

- recomienda que se tomen las medidas adecuadas en cada centro de detención, previo diagnóstico de situación, riesgo y oportunidad, para que no existan situaciones de esa naturaleza que puedan generar riesgos de torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes. Con todo lo anterior, y de manera cautelar, el SPT recomienda que sea revisada inmediatamente la condición de las personas privadas de libertad del dormitorio N° 19 y de otros sitios similares del centro penitenciario Santa María Ixcotel en Oaxaca, quienes se encuentran en situaciones extremas de hacinamiento.
322. Que se preste particular atención al problema de la sobrepoblación y el hacinamiento y que el Estado realice todos los esfuerzos posibles por mejorar las condiciones de las personas que se encuentran en situación de privación de libertad. El SPT insta al Estado a preparar un plan de acción y determinar prioridades presupuestales para el mejoramiento de las instalaciones carcelarias en todo el país.
323. El SPT recomienda incrementar el número de agentes penitenciarios de forma que se garantice la seguridad general de los centros, así como la propia seguridad de los agentes y la de los reclusos frente a posibles actos de violencia de otros reclusos. El SPT recomienda también que, de conformidad con los estándares mínimos internacionales, dicho personal reciba una remuneración adecuada y un curso de formación general y especial, y que sea sometido a pruebas teóricas y prácticas para determinar su capacidad para prestar ese tipo de servicios.
324. El SPT recomienda que todos los establecimientos penitenciarios cuenten con un reglamento disciplinario que determine: a) las conductas que constituyen una infracción disciplinaria; b) el carácter y la duración de las sanciones disciplinarias que puedan aplicarse; c) la autoridad competente para pronunciar dichas sanciones.
325. Que se fortalezca la aplicación del Protocolo de Estambul mediante la garantía de investigaciones independientes, prontas y exhaustivas y que los profesionales que practiquen el dictamen medicopsicológico pertenezcan a institutos de medicatura forense con demostrada independencia y que se acepten peritajes de parte en las etapas procesales correspondientes conforme a los criterios de valoración judicial correspondientes.
326. Que se tomen las medidas adecuadas en cada centro de detención para que no existan situaciones que puedan generar riesgos de torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes. En este sentido, el SPT recomienda que sea revisada inmediatamente la

* De conformidad con la decisión que el Subcomité adoptó en su quinto período de sesiones en relación con la publicación de los informes de sus visitas, el presente documento no fue objeto de revisión editorial antes de su envío a los servicios de traducción de las Naciones Unidas.

** De conformidad con el artículo 16, párrafo 1, del Protocolo Facultativo, el presente informe fue transmitido con carácter confidencial al Estado parte el 2 de junio de 2009. El 7 de mayo de 2010 el Estado parte comunicó su decisión de hacer público el informe que se publicó en la página de Internet de la Secretaría de Relaciones Exteriores de México.

condición de las personas privadas de libertad del dormitorio N° 19 y de otros sitios similares del centro penitenciario Santa María Ixcotel en Oaxaca, quienes se encuentran en situaciones extremas de hacinamiento.

327. Que se mejore el sistema de registros dentro de los centros penitenciarios.

328. Que se mejore las condiciones materiales dentro de los centros penitenciarios:

- Los locales destinados a los reclusos deben tener ventilación y calefacción adecuada, según sea el caso (Reglas mínimas para el tratamiento de las personas privadas de libertad, art. 10);
- Los locales destinados a los reclusos deben tener iluminación natural, aire fresco y luz artificial suficiente (Reglas mínimas para el tratamiento de las personas privadas de libertad, art. 11);
- Las instalaciones sanitarias deben ser adecuadas y decentes (Reglas mínimas para el tratamiento de las personas privadas de libertad, art. 12);
- Las instalaciones de baño y de ducha deben ser adecuadas (Reglas mínimas para el tratamiento de las personas privadas de libertad, art. 13);
- Los reclusos deben disponer de artículos higiénicos (Reglas mínimas para el tratamiento de las personas privadas de libertad, art. 15);
- Los reclusos deben disponer de una cama individual y ropa de cama individual suficiente (Reglas mínimas para el tratamiento de las personas privadas de libertad, art. 19);
- Los reclusos deben recibir alimentación de buena calidad, bien preparada y servida y agua potable (Reglas mínimas para el tratamiento de las personas privadas de libertad, art. 20).

329. El SPT recomienda al Estado parte que elabore un programa público con los pasos para combatir la corrupción en este ámbito. El SPT también insta al Estado parte a que doblegue esfuerzos para que se amplíe el número de empleados que supervisan las conductas del personal policiaco y también del personal penitenciario.

330. El SPT recomienda a las autoridades penitenciarias que controlen la asignación de celdas y camas para asegurar que todo recluso tenga un sitio decente para dormir sin estar obligado a pagar por él. Las autoridades penitenciarias deberán hacerse responsables de garantizar ese derecho.

331. El SPT recomienda a las autoridades penitenciarias que apunten en el registro de la institución y/o en el archivo personal del interno a qué pabellón fue asignado y las razones de la asignación. Toda institución deberá tener unos criterios y reglas de transparencia por escrito sobre cómo se asignan los pabellones a los internos.

332. La delegación instó al Estado, en sus observaciones preliminares, a que tomara las medidas necesarias para una pronta reestructuración del centro anexo a la prisión de Zimatlán, de manera que las personas que se encontraban allí privadas de libertad, pudieran contar con unas condiciones de vida dignas. El SPT, tomando en cuenta la respuesta del Estado parte a las observaciones preliminares sobre su visita, le pide a las autoridades competentes que le proporcionen información detallada sobre la situación actual en la que se encuentran éstas.

3. Figuras jurídicas y prácticas

333. El SPT recomienda al Estado de México que refuerce la capacidad necesaria con relación a la investigación de los delitos, tanto a nivel federal como local y que prescinda de figuras y prácticas de detención ilegal que no califican como flagrancia y que evaden el requisito de la orden judicial necesaria para detenciones que no son in fraganti.

334. El SPT insta al Estado parte a que examine las recomendaciones de las que ha sido objeto la figura del arraigo por parte de los distintos mecanismos de Naciones Unidas que se mencionan en este informe. En línea con las recomendaciones que se hicieron al Estado parte durante el examen periódico universal y desde el carácter preventivo de su mandato, el SPT recomienda al Estado parte que elimine la figura del arraigo ya que es una situación fuera del control judicial que se constituye en un riesgo de sufrir torturas y malos tratos.

335. El SPT desea recordar al Estado mexicano que la persona privada de libertad debe ingresar al lugar de detención plenamente informada e inducida sobre sus derechos y deberes y de las condiciones de su privación de libertad y que debe ser tratada humanamente, con respeto a su dignidad.

336. El SPT, considerando que la figura jurídica del arraigo puede llegar a propiciar la práctica de la tortura, recomienda la adopción de medidas legislativas, administrativas o de cualquier otra naturaleza que eviten situaciones que den lugar a tratos crueles, inhumanos o degradantes.

4. La situación de grupos vulnerables en privación de libertad

337. El SPT recomienda al Estado parte que fortalezca el centro de tutela de Oaxaca, para garantizar su sostenibilidad, así como para que pueda servir de modelo para otros lugares de privación de libertad de personas menores de edad.

338. El SPT insta al Estado parte a que aumente los esfuerzos que garantizan una efectiva implementación de los instrumentos internacionales de los que el Estado es parte en materia de niñez y adolescencia.

339. El SPT desea recordar al Estado parte que, conforme a las normas internacionales, los padres deberán ser informados de la admisión, el traslado, la puesta en libertad, la enfermedad, el accidente o la defunción de un menor.
340. El SPT recomienda encarecidamente al Estado parte que se realice una intervención administrativa inmediata y un diagnóstico urgente para la reestructuración total del centro de internamiento de adaptación para adolescentes infractores de Monterrey. El SPT considera que las condiciones materiales del centro, así como su administración, deben ser cambiadas drásticamente y completamente a través de la introducción de todo tipo de actividades que deberían existir no sólo en teoría, sino también en la práctica. De no ser posible una reestructuración, el SPT recomienda el cierre de esa institución.
341. El SPT recomienda al Estado parte incluir dentro de las capacitaciones a funcionarios policiales y fiscales, estrategias de prevención de la tortura y trato cruel durante operativos policiales en escenarios de custodia de personas en lugares públicos y privados y durante los tramos de transportación de esos lugares a los recintos policiales oficiales.
342. El SPT insta al Estado parte a que tenga en cuenta la regla 24 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores (“Reglas de Beijing”), conforme a la cual se procurará proporcionar a los menores, en todas las etapas del procedimiento, asistencia en materia de alojamiento, enseñanza o capacitación profesional, empleo o cualquiera otra forma de asistencia, útil y práctica para facilitar el proceso de rehabilitación.
343. El SPT recomienda al Estado parte que se ofrezca una instrucción adecuada, capacitación y sensibilización especial en el marco de las competencias que desempeña el personal encargado de tratar con personas menores de edad que se encuentren bajo cualquier tipo de custodia en el país.
344. El SPT insta al Estado de México a que se faciliten los canales de comunicación en lo que respecta a informar a los padres de las personas menores de edad bajo su custodia sobre el paradero en que estos menores se encuentran.
345. El SPT recomienda al Estado que genere todas las posibilidades de que las personas indígenas tengan un acceso a la justicia diferenciado y, sobre todo, en las etapas procesales en que hay mayor riesgo de indefensión y de vulneración a su integridad física y psíquica.
346. El SPT desea recordar al Estado de México el artículo 13 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, que recoge la obligación de los Estados de adoptar medidas eficaces para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.

347. El SPT recomienda al Estado que refuerce los medios existentes de comunicación para las personas indígenas que se encuentran privadas de libertad y que, cuando sea necesario, se proporcionen servicios de interpretación u otros medios adecuados. Igualmente, el Estado debe brindar un servicio penitenciario con enfoque de acción afirmativa para que las personas indígenas privadas de libertad puedan seguir manteniendo sus prácticas y costumbres con los menores obstáculos posibles. A fin de que no sean afectadas adicionalmente en razón del desarraigo de sus territorios ancestrales y de sus familias que tienen pocos medios para visitarles, el Estado debe planificar sus traslados a los recintos penitenciarios más cercanos a sus comunidades originarias.
348. El SPT insta a las autoridades del Estado parte a que investiguen todas las alegaciones que se reciban sobre presuntos malos tratos y conductas vejatorias cometidas por agentes de policía y se reitera en el deber del Estado parte de garantizar que esas conductas no permanezcan impunes.
349. El SPT recomienda al Estado parte que considere llevar a cabo una evaluación sobre el maltrato del que supuestamente son víctimas las mujeres, en muchas ocasiones, por parte de agentes de la policía en el momento de ser detenidas. Asimismo, recomienda al Estado de México que tome las medidas adecuadas de seguridad y de control de ingreso externo de visitantes, particularmente de las mujeres, con la salvaguardia de su dignidad y privacidad.

5. Falta de investigación, impunidad y reparación del daño

350. El SPT insta al Estado para que se establezcan mecanismos y controles de seguimiento de las denuncias sobre tortura y que se cree un programa nacional de atención a víctimas de tortura como una manera de reparar el daño, así como una campaña de no repetición que sirva como instrumento de prevención de la tortura.

NACIONES UNIDAS

E/CN.4/1998/38/ADD.2



CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL

Distr. general

14 de enero de 1998

Original: Español/Inglés

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

54° PERÍODO DE SESIONES

TEMA 8 A) DEL PROGRAMA PROVISIONAL

CUESTIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCIÓN O PRISIÓN, Y EN PARTICULAR LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES.

INFORME DEL RELATOR ESPECIAL, SR. NIGEL S. RODLEY, PRESENTADO CON ARREGLO A LA RESOLUCIÓN 1997/38 DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

ADICIÓN

VISITA DEL RELATOR ESPECIAL A MÉXICO

INTRODUCCIÓN

1. Como resultado de la solicitud formulada por el Relator Especial, el Gobierno de México lo invitó en 1996 a efectuar una visita al país en el marco de su mandato. La visita tuvo lugar del 7 al 16 de agosto de 1997, permitiendo al Relator Especial cumplir su objetivo de reunir información de primera mano de un amplio número de interlocutores y poder así mejor evaluar la situación en lo referente a la práctica de la tortura en el país.
2. Durante su visita el Relator Especial celebró reuniones en el Distrito Federal con las siguientes autoridades: el Secretario de Gobernación, el Secretario de Relaciones Exteriores, integrantes del Consejo de la Judicatura Federal, el Subsecretario de Protección Civil y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia Militar, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, las Comisiones de Derechos Humanos del Senado y de la Cámara de Diputados, la Presidenta de la Comisión Nacional de

Derechos Humanos, el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y autoridades del servicio médico forense del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

3. El Relator Especial también se reunió con personas que alegaron haber sido víctimas de tortura o sus familiares, y recibió información oral y/o escrita de organizaciones no gubernamentales entre las que se encuentran las siguientes: Asociación de los Cristianos para la Abolición de la Tortura; Centro de Derechos Humanos “Miguel Agustín Pro Juárez”; Centro de Derechos Humanos de las Huastecas y Sierra Oriental; Centro de Derechos Humanos “Fray Francisco de Vitoria O.P.”; Centro de Derechos Humanos “Fray Bartolomé de las Casas, San Cristóbal de las Casas (Chiapas); Centro de Desarrollo Regional Indígena (CEDRI); Centro Regional de Derechos Humanos de la Mixteca, Oaxaca; Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de los Derechos Humanos de Reynosa (Tamaulipas); Comisión de Solidaridad y Defensa de los Derechos Humanos de Chihuahua; Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos; Comité de Defensa de Presos Petroleros; Comité de Derechos Humanos de Tabasco; Comisión de Derechos Humanos “Mahatma Gandhi” de Oaxaca; Ednica; Eureka; Human Rights Clinic of the St. Mary’s University School of Law, San Antonio (Texas); Liga Mexicana por la Defensa de los Derechos Humanos; así como la Secretaría de Derechos Humanos del Partido de la Revolución Democrática.
4. Entre los días 9 y 11 de agosto el Relator Especial viajó a la ciudad de Chilpancingo (Guerrero), donde se reunió con el Gobernador del Estado, el Secretario General de Gobierno, el Procurador General de Justicia, el Coordinador del Congreso del Estado, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, y el Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos. También se reunió con personas que alegaron haber sido víctimas de tortura o sus familiares, y recibió información oral y/o escrita de organizaciones no gubernamentales entre las que se encontraban las siguientes: Centro de Derechos Humanos de La Montaña, Tlachinollan, Diócesis de Tlapa; Centro de Derechos Humanos “La voz de los sin voz”, Coyuca de Benítez; Comité de Defensa y Apoyo a Comunidades y Pueblos Indios, Costa Chica; Instituto Guerrerense de Derechos Humanos, Chilpancingo; y Centro Regional de Defensa de Derechos Humanos “José María Morelos y Pavón”, Chilapa. La visita al estado de Guerrero respondió al hecho de que era el estado de donde el Relator Especial había recibido el mayor número de denuncias en los meses precedentes.
5. Con el propósito de entrevistarse con internos presuntas víctimas de tortura, el Relator Especial visitó el Centro Federal de Rehabilitación Social (CEFERSO) de Almoloya de Juárez, el Centro de Rehabilitación Social (CERESO) de Chilpancingo y la sección de mujeres del Reclusorio Preventivo Norte del Distrito Federal, habiéndose igualmente reunido con las autoridades al frente de los mismos.

6. El Relator Especial agradece al Gobierno de México el haberle permitido realizar esta visita y brindado una valiosa colaboración, lo que facilitó ampliamente su tarea.

I. LA PRÁCTICA DE LA TORTURA: ALCANCE Y CONTEXTO

Información presentada por fuentes no gubernamentales

7. Con anterioridad y durante su visita al país, el Relator Especial recibió abundante información de fuentes no gubernamentales señalando que la tortura continúa siendo una práctica frecuente. La mayoría de los casos, sin embargo, no son denunciados ante las autoridades por desconocimiento, limitaciones para documentar el caso, desconfianza de las víctimas en las instituciones o temor a represalias. Una selección de aproximadamente 116 casos recibidos presuntamente ocurridos entre enero de 1996 y septiembre de 1997 figura en el anexo al presente informe.
8. Las fuentes señalaron que los casos más habituales son los que ocurren en el marco de la investigación de delitos. Los instrumentos jurídicos que se han creado en los últimos años, y a los que el Relator Especial se referirá más adelante, no han logrado la eliminación del recurso a la tortura, que continúa, al parecer, siendo frecuente entre las policías judiciales. Además de éstas también se ha imputado con frecuencia al ejército, como se muestra en el anexo, responsabilidad por casos de tortura. Con el pretexto del aumento de la criminalidad en el país y la exigencia social de que haya una mejor seguridad pública, el Gobierno introdujo una serie de modificaciones legales para autorizar a las fuerzas armadas a intervenir en funciones propias de la autoridad civil, como son la seguridad pública y la persecución de ciertos delitos. De este modo las fuerzas armadas intervienen en la investigación y persecución de delitos como el terrorismo, contrabando, tráfico ilegal de personas, armas y estupefacientes, a pesar de que el artículo 21 de la Constitución dispone que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público.
9. Se informó que para justificar este papel de las fuerzas armadas se argumenta que las mismas actúan como coadyuvantes de la autoridad civil, aunque en los hechos no están sujetas a ese mando. Por su cuenta practican diligencias encomendadas al Ministerio Público: detienen e interrogan a presuntos delincuentes, realizan cateos sin orden judicial y establecen retenes en carreteras y otras vías de comunicación con el pretexto de buscar drogas o armas. Ello en contra de lo establecido en el artículo 129 de la Constitución, según el cual, en tiempos de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar. Sin embargo, en marzo de 1996 la Corte Suprema, al analizar el recurso de inconstitucionalidad planteado respecto a la participación del ejército en actividades de seguridad pública, resolvió que el ejército puede participar, a solicitud expresa

de las autoridades civiles, en acciones civiles en favor de la seguridad pública en situaciones en que no se requiera suspender las garantías, si se realiza con estricto acatamiento a la Constitución y a las leyes.

10. En otros casos la detención y posterior interrogatorio bajo tortura son practicados por individuos que no se identifican, que con frecuencia tienen la cara tapada y que trasladan a las víctimas a lugares que éstas no pueden identificar por encontrarse con la vista vendada. Sin embargo, por la orientación de los interrogatorios y el patrón de comportamiento los detenidos sospechan que sus captores están vinculados a fuerzas de seguridad. Las fuentes señalaron igualmente casos en que civiles han participado con agentes públicos o actuado con la permisibilidad de éstos (guardias blancas, pistoleros de caciques, etc.), particularmente en Chiapas.
11. El Relator Especial recibió también información, incluidos testimonios directos, sobre agresiones de las que han sido víctimas niños de la calle. Una organización no gubernamental que trabaja con niños de la calle en el Distrito Federal señaló que entre abril de 1996 y agosto de 1997 habían documentado 27 agresiones en contra de niños y jóvenes callejeros, así como contra los educadores que trabajan con ellos, ocurridas en la zona del metro Observatorio por parte de miembros de las fuerzas del orden. De ellas, 12 consistieron en golpes, 8 en amenazas y 2 en acoso y/o abuso sexual. Estos abusos se produjeron, al parecer, en el marco de acciones encaminadas a sacar a los niños callejeros de una determinada zona de la ciudad como una forma de dar solución a los problemas de seguridad pública o en el marco de la investigación de algún delito. En 19 casos se presentaron las denuncias ante el Ministerio Público, así como a la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH). En Agosto de 1997 ninguna investigación había concluido. El Relator Especial recibió igualmente información señalando que 14 niños fueron golpeados y amenazados de muerte el 7 de diciembre de 1997 por dos policías y dos civiles en la zona Observatorio del Distrito Federal (D.F.).
12. Como se muestra en el anexo, los métodos de tortura utilizados más frecuentemente son los golpes indiscriminados, intentos de asfixia colocando en la cabeza de la víctima bolsas de plástico o sumergiendo la cabeza en agua, introducción de gran cantidad de líquido por la boca y nariz, colgamiento por el cuello o las extremidades y aplicación de corriente eléctrica. En la mayor parte de los casos informados las víctimas permanecieron durante la tortura e interrogatorio con las manos atadas y la vista vendada, razón por la cual no podían identificar el lugar donde habían sido conducidas. Además las torturas son acompañadas de amenazas, incluso de muerte, contra la misma víctima y su familia.

13. El Relator Especial recibió abundante información sobre la tortura practicada en situaciones de tipo político en contra, por ejemplo, de activistas campesinos y sociales o militantes de partidos de oposición y, sobre todo, de personas detenidas en zonas de conflicto, normalmente áreas rurales, en el marco de actividades policiacomilitares o militares contra grupos subversivos. Al menos en los años 1996 y 1997 numerosas alegaciones de tortura se han formulado en este sentido en los estados de Guerrero y Oaxaca.
14. Se informó en este sentido que a partir de la aparición del Ejército Popular Revolucionario (EPR) en el estado de Guerrero en junio de 1996, se intensificaron los operativos policiacomilitares, durante los cuales se buscan armas o se persigue a presuntos miembros del EPR. Con este motivo se han cometido graves abusos de autoridad, torturas, detenciones arbitrarias, etc. contra habitantes de diversas comunidades campesinas e indígenas de áreas cercanas a los lugares donde se ha hecho presente el EPR.
15. En este contexto las víctimas son, por lo general, detenidas sin orden de aprehensión durante redadas, en los retenes de carreteras o en sus domicilios; después son conducidos en vehículos militares o camionetas sin identificación, vendados y atados, hacia lugares que no pueden identificar, donde son torturados. Quienes participan en las detenciones a menudo son elementos de la Policía Judicial Estatal y miembros del ejército coordinados. Los interrogatorios a que son sometidos incluyen preguntas acerca de su supuesta participación en emboscadas contra el ejército, posesión de armas, participación en reuniones del EPR, etc. La mayoría de los detenidos son liberados bajo amenazas de muerte contra ellos y su familia si denuncian los hechos. Los que permanecen detenidos lo son, después de haber sido obligados a firmar declaraciones en blanco o que no pudieron leer, sin contar con la asistencia de un traductor o de un abogado ¹⁰.
16. A título de ejemplo se pueden mencionar los incidentes ocurridos en torno al 3 de abril de 1997 en las comunidades indígenas de San Miguel Ahuelicán y Alpuyecancingo, municipio de Ahuacuotzingo (Guerrero). En esa fecha, un numeroso grupo de efectivos de la 35ª zona militar con vehículos militares se presentaron en la comunidad náhuatl de San Miguel Ahuelicán en busca de participantes en un asalto que el ejército había sufrido unos días antes. Los militares entraron en forma violenta en los domicilios exigiendo la entrega de armas y preguntando por los asaltantes. Al registrar los domicilios muchas de las pertenencias fueron destruidas o robadas. Sin mostrar ningún documento expedido por autoridad competente fueron detenidas

¹⁰ Sobre el papel de los abogados en este contexto véase el párrafo 37.

y conducidas a la comisaría municipal varias personas entre las que se encontraban Emilio Ojéndiz Morales, José Cervantes Márquez, Juan Paulino Cervantes, José Abelino Cervantes de 17 años de edad, José Abelino Pérez, Pascual Rodríguez Cervantes y el comisario municipal (autoridad civil) Juan Salvador Abelino. En las horas que siguieron fueron sometidos a torturas tales como golpes y provocación de asfixia con bolsas de plástico mientras tenían las manos atadas a la espalda. Además se les amenazó con matar a sus familiares y fueron colocados atados de pies y manos debajo de vehículos con el motor en marcha, haciéndoles creer que pasarían sobre ellos. Juan Salvador Abelino fue obligado a beber grandes cantidades de agua y a continuación le golpearon el estómago y le saltaron encima. Finalmente fue acusado de posesión de semilla de amapola y de un arma de fuego (según la víctima un viejo rifle heredado de su padre no de uso exclusivo del ejército), siendo presentado ante el Ministerio Público y posteriormente conducido al CERESO de Chilpancingo. El Relator Especial tuvo ocasión de conversar con él y con José Cervantes Márquez, quien sufrió similar suerte, con ocasión de su visita a la cárcel de Chilpancingo. Manifestaron haber firmado una declaración ante el Ministerio Público sin saber lo que decía, pues no sabían leer.

17. El 6 de abril de 1997 los militares se presentaron en la comunidad de Alpoyecatzingo ordenando al comisario que concentrara a todos los habitantes para informarles del ataque que el ejército había sufrido. Varias casas fueron registradas y sufrieron robos de dinero y algunas pertenencias. Una persona, Abelino Tapia Morales, de 70 años de edad, fue detenido. Durante los dos días que permaneció en manos de los militares fue golpeado y sometido a otras formas de tortura tales como colgarlo de una peña con la amenaza de arrojarlo al vacío si no confesaba donde estaban las armas y los asaltantes.
18. En noviembre de 1997 la Comisión Nacional de Derechos Humanos dirigió al Procurador de Justicia Militar la recomendación 100/97 relativa a la participación del ejército en violaciones a derechos humanos en el estado de Guerrero. En relación con casos de detención arbitraria, lesiones y tortura, la Comisión concluye:
 - a) Se acreditó la existencia de actos de detención arbitraria, así como de lesiones sufridas por los agraviados, éstas según consta en los dictámenes emitidos por peritos médicos adscritos a este organismo nacional.
 - b) Este organismo nacional estima, con relación a los señores Juan Leonor Bello, José Santiago Carranza, Faustino Martínez Basurto¹¹, Paulino Padilla Rosario y el menor Antonio Padilla Gatica, que existe un similar modus operandi en cuanto a la forma en que fueron detenidos y se les causaron las lesiones, especialmente al vendarles

¹¹ Casos citados en la tabla que figura en anexo.

los ojos, amarrarlos de las manos y someterlos a interrogatorios bajo amenazas e intimidación, a fin de obtener datos relativos a militantes del denominado “Ejército Popular Revolucionario”. Circunstancia que bien puede constituir un acto de tortura que debe ser investigado.

- c) Por lo anterior, resulta necesario, toda vez que de los elementos que constan en los expedientes no se acredita fehacientemente una responsabilidad específica a autoridad o servidor público alguno, que el Instituto Armado lleve a cabo una actuación coordinada con autoridades federales y estatales, para abocarse a la exhaustiva investigación de todos y cada uno de esos hechos.¹² La Comisión recomendó, pues, al Procurador de Justicia Militar iniciar las averiguaciones previas respectivas y, en caso de encontrarse responsabilidad, ejercitar la acción penal correspondiente, ejecutándose las órdenes de aprehensión que se emitan.

19. El Relator Especial recibió igualmente información sobre abundantes casos de tortura ocurridos en el estado de Oaxaca, donde también hizo su aparición en 1996 el EPR realizando incursiones violentas que motivaron el incremento de la presencia militar, la instalación de retenes y numerosas detenciones. En la región Loxicha de este estado, ello coincidió con movilizaciones de la población en demanda de mejoras en los servicios públicos e infraestructura. Se produjeron así incidentes como los del 25 de septiembre de 1996 en que se llevó a cabo un importante operativo en la región Loxicha en el que participaron elementos de la policía preventiva, Policía Judicial del Estado, Policía Judicial Federal y miembros del ejército, a raíz de una incursión armada de miembros del EPR a finales de agosto. En las poblaciones de San Agustín Loxicha y San Francisco Loxicha varias personas resultaron detenidas, incluidos miembros de la autoridad municipal. Entre ellos se encontraban Isaías Ambrosio Ambrosio, Manuel Nicandro Ambrosio, José Agustín Luna Valencia y Fortino Enríquez Fernández, Emiliano José Martínez y Luis José Martínez. También a raíz de la incursión del EPR a finales de agosto de 1996 fueron detenidas varias personas en la ciudad de Huatulco y sus alrededores, entre las que se encontraban Urbano Ruiz Cruz, Juan Díaz Gómez, Régulo Ramírez Matías, Estanislao Martínez Santiago, Cirilo Ambrosio Antonio, Ricardo Martínez Enríquez y Francisco Valencia Valencia. El 7 de noviembre se produjo un nuevo operativo conjunto de características similares a los anteriores en la región Loxicha. Las siguientes personas fueron objeto de detención y tortura: Genaro López Ruiz, Prisciliano Enríquez Luna, Virgilio Cruz Luna, Roberto Antonio Juárez y Gaudencio García Martínez.

¹² Según la misma recomendación la CNDH encontró indicios de responsabilidad del ejército en casos de allanamiento de morada, amenazas e intimidación así como de desaparición forzada.

20. Según los informes recibidos por el Relator Especial son características comunes a estos hechos las siguientes: no se tiene conocimiento de que en alguna detención se hubiese presentado orden judicial; en muchas de ellas se ejerció violencia inmoderada e innecesaria; se cometieron allanamientos de viviendas, desalojos violentos, robos y amenazas, creándose un clima de miedo entre la población. Además, se hizo uso constante de amenazas de maltrato y, en algunos casos, amenazas de muerte y tentativas de ejecución (por disparo o por lanzamiento desde una aeronave) afectando a la casi totalidad de los detenidos. Se hizo amplio uso de tortura física de los detenidos consistente, entre otros, en golpes, descargas eléctricas y privación de alimentos. Muchos hechos de tortura se realizaron para favorecer una declaración autoincriminatoria de pertenencia al EPR y para lograr la incriminación de otras personas y vecinos. En varios casos se coaccionó a los detenidos para obtener la firma de hojas en blanco o de declaraciones previamente escritas, incluso en los casos en los que los detenidos no sabían leer ni escribir. No se tiene conocimiento de que en las declaraciones ministeriales los detenidos monolingües zapotecos hayan contado con un traductor o persona de su confianza.
21. El Relator Especial recibió igualmente información según la cual integrantes de un elevado número de organizaciones no gubernamentales de derechos humanos de diferentes estados han venido siendo objeto de hostigamiento por parte de individuos que no se identifican mediante: llamadas telefónicas en las que se profieren amenazas contra ellos y sus familias, amenazas anónimas por escrito, allanamiento de oficinas, campañas de difamación en medios de comunicación, etc. Debido al carácter anónimo de este tipo de hostigamiento resulta difícil para las organizaciones identificar a los autores del mismo, pero con frecuencia tienen fuertes sospechas de la implicación de autoridades. En sus informes correspondientes a 1996 y 1997, el Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias señala que recibió información sobre hostigamientos, amenazas de muerte e intimidaciones contra defensores de derechos humanos, dirigentes de organizaciones indígenas, miembros de partidos políticos, particularmente del PRD y miembros de comunidades religiosas, y envió una serie de llamamientos urgentes al Gobierno solicitando se tomaran las medidas necesarias para proteger el derecho a la vida y la integridad física de varios de ellos. En el curso de su visita el Relator Especial sobre tortura recibió testimonios de víctimas de este tipo de hostigamiento, algunos de los cuales habían implicado tortura o malos tratos.

Información proporcionada por las autoridades

22. Entre las autoridades con quienes el Relator Especial se entrevistó en el D.F. había unanimidad en señalar que durante los últimos años los casos de tortura han disminuido en el país, en gran parte gracias a las medidas legislativas adoptadas con miras precisamente a erradicar esta práctica. Así, el Secretario de Gobernación dijo que había habido un avance significativo en los últimos años, gracias a la Ley sobre tortura y la creación de las comisiones de derechos humanos. Aunque la tortura no era una práctica generalizada, había casos aislados que no debían quedar impunes, por eso preocupaba al Gobierno desarrollar programas para incrementar la cultura de derechos humanos en el país, dirigidos no sólo a la población en general sino también a los policías. Otras autoridades del ejecutivo así como el Procurador General de la República (PGR) también hicieron la misma observación, al tiempo que reiteraron el interés de las autoridades en erradicar esta práctica tan generalizada en las décadas precedentes y lo positivo que resulta el que cada vez sea más cuestionada y más expuesta ante la opinión pública.
23. En un informe de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de octubre de 1997 esta institución señala que desde su creación en junio de 1990 ha recibido 2.109 quejas por motivos de tortura pero que la recepción de quejas por tortura ha venido descendiendo año tras año, lo que demostraría que la práctica también ha disminuido.¹³ No se disponía, sin embargo, de cifras globales que incluyeran los datos de la CNDH y las comisiones estatales. Para el período comprendido entre mayo de 1996 y mayo de 1997 la CNDH señala que recibió 46 quejas, de las cuales sólo 25 resultaron procedentes. Las restantes fueron enviadas a las comisiones estatales por estar relacionadas con servidores públicos del fuero común, o la CNDH se declaró incompetente al haber valorado el poder judicial previamente los supuestos hechos de tortura. Los servidores públicos presuntamente responsables de los hechos de tortura que se denunciaron en las 25 quejas mencionadas, pertenecían a las siguientes dependencias y entidades: Procuraduría General de la República, 13 casos; Secretaría de la Defensa Nacional 5; Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Procuradurías Generales de Justicia de los estados de Chiapas, Guerrero, Nayarit, San Luis Potosí y Tamaulipas, 1 caso, respectivamente; así como la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, la Dirección General de Seguridad Pública del estado de Tabasco y la Secretaría General de Gobierno del estado de Guerrero, 1 caso¹⁴.

¹³ Informe de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (junio de 1990 a septiembre de 1997), octubre de 1997, pág. 5.

¹⁴ CNDH: Informe Anual de Actividades, mayo de 1996 a mayo de 1997, pág. 32.

24. El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) afirmó que hasta hace unos cinco años la tortura era la indiscutible campeona entre los abusos de poder en todo el país y que la obtención de confesiones bajo tortura era rutinaria, así como su utilización como castigo en las cárceles. Esta situación ha cambiado. El número de casos y, por consiguiente, de quejas había descendido significativamente en todo el país, si bien existían diferencias entre unos estados y otros, no era lo mismo el D.F. que Guerrero, Oaxaca o Aguascalientes. Esto, dijo, debía ser tenido en cuenta para un diagnóstico objetivo de la realidad. En el Distrito Federal la disminución había sido notable. Incluso en las prisiones los casos de tortura eran esporádicos. Desde su creación en 1993, la CDHDF había recibido 56 quejas por tortura, habiendo la misma descendido hasta el lugar N° 31 en la tabla de quejas. Resultado de estas quejas, la Comisión había emitido 10 recomendaciones en casos donde se comprobó tortura y se habían iniciado 34 averiguaciones previas.
25. Fuentes no gubernamentales señalaron que la disminución de los casos registrados por la CNDH se debía, en parte, a que desde 1992 se habían creado 32 comisiones locales de derechos humanos, una por cada estado y la del Distrito Federal, lo que habría provocado un decrecimiento real del número total de quejas presentadas ante la CNDH, y por lo tanto, del universo de quejas por tortura. Además, no todos los casos denunciados ante la CNDH en que ha habido tortura se clasificaban como tales. A veces la recomendación se presentaba como lesiones, abuso de autoridad o, en el caso de que la denuncia hubiera sido hecha dentro de una penitenciaría, la CNDH clasificaba su recomendación como violación a los derechos de los reclusos. Por último señalaron que las amenazas contra víctimas de tortura, en caso de que éstas denunciaran los hechos, continuaba siendo habitual.
26. Distintas autoridades enfatizaron igualmente la importancia y su empeño en mejorar en el país, en general, y entre los servidores públicos y miembros de la judicatura, en particular, la cultura de respeto a los derechos humanos y de protección a las víctimas de violaciones. En este sentido un esfuerzo se ha venido realizando para organizar cursos de formación y para introducir en los programas de estudio de la policía materias relacionadas con los derechos humanos. El Procurador General de la República (PGR) señaló igualmente medidas que estaban siendo adoptadas para depurar a la Procuraduría de todos aquellos elementos, fueran policías o agentes del Ministerio Público involucrados en hechos de corrupción o de violaciones de derechos humanos. Informó que existía un servicio dentro de la PGR que controla la actuación de sus miembros en cuanto a la observancia de los derechos humanos, a saber, la Dirección General de Derechos Humanos, y que estaba tratando de fortalecer este servicio. Además, la Secretaría de Gobernación había elaborado un censo nacional de policías y ex policías que ya estaba funcionando plenamente para

evitar que un policía sancionado en una determinada entidad pudiera ser dado de alta en otra, como había sido el caso hasta hacía poco tiempo.

27. Durante su visita al estado de Guerrero el Relator Especial se entrevistó con autoridades locales, quienes hicieron en particular los comentarios siguientes.
28. El Secretario General de Gobierno manifestó que en Guerrero la práctica de la tortura no tenía tradición y que se estaban realizando esfuerzos para que este fenómeno no se asentara en el estado, en particular a través de los programas de formación de los cuerpos policíacos. El Procurador General de Justicia del estado resaltó que durante el último año la totalidad de los efectivos de la policía judicial (aproximadamente 450 individuos) habían sido depurados y que las condiciones para formar parte de este cuerpo se habían hecho más estrictas para evitar problemas como la corrupción. Además se había iniciado un programa para la formación de policías y peritos y se iba a aumentar el número de oficinas de la Procuraduría en el estado. Con respecto a los agentes del Ministerio Público señaló que en el último año se había depurado aproximadamente al 85%, la mayoría por corrupción; que, en general, las agencias del Ministerio Público estaban mejor dotadas y que también se había iniciado un programa de formación para sus agentes, pues su formación en general era insuficiente.
29. El Coordinador del Congreso del estado señaló que no ignoraban la existencia de violaciones de derechos humanos y que la población se quejaba por la fuerte presencia militar o la existencia de retenes, por ejemplo. La actuación del ejército, sin embargo, se justificaba por la situación del estado, la necesidad de tomar medidas contra el EPR, y no era irregular mientras no se atentara contra la libertad de las personas o su integridad física. En cuanto a la Comisión Estatal de Derechos Humanos su Presidente señaló que desde principios de 1997 había recibido 14 quejas por tortura, sobre 5 de las cuales se habían emitido recomendaciones¹⁵. En general, después de la entrada en vigor de la Ley sobre la tortura y el establecimiento de las comisiones de derechos humanos, la práctica de la tortura, dijo, había disminuido.

II. LA PROTECCIÓN DEL DETENIDO CONTRA LA TORTURA:

Legislación y Práctica

30. Según la información recibida, la mayoría de los casos de tortura se producen inmediatamente después de que la víctima es detenida. En este sentido el artículo 16 de la Constitución señala que “ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de 48 horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele

¹⁵ Las quejas contra el ejército son competencia de la CNDH.

a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal”.

31. La información recibida de fuentes no gubernamentales señala como uno de los fines recurrentes de la tortura la obtención de una declaración del detenido que pueda constituir un elemento de prueba significativo en la investigación penal que se está efectuando. Es por ello importante tratar de dilucidar qué medidas han sido previstas por la ley para evitar que un detenido pueda ser obligado a declarar contra su voluntad y la importancia que tal declaración puede tener de acuerdo a la legislación y la práctica procesales.
32. El artículo 20 de la Constitución prevé entre las garantías del inculpado que “no podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio”. En coincidencia con el principio constitucional, el artículo 8 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, de 1991, aplicable a los servidores públicos de la Federación y a los del D.F., establece que ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba, y el artículo 9 establece que no tendrá valor probatorio alguno la confesión rendida ante una autoridad policiaca, ni la rendida ante el Ministerio Público o autoridad judicial, sin la presencia del defensor o persona de confianza del inculpado y, en su caso, del traductor. Según la información recibida, todas las leyes estatales sobre tortura (existen en todos los estados, salvo Puebla y Tlaxcala) excluyen la validez de la confesión obtenida bajo tortura.
33. Otras disposiciones legales abundan en el mismo sentido. Así, el artículo 3 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que “queda estrictamente prohibido a la Policía Judicial Federal recibir declaraciones del indiciado o detener a alguna persona, fuera de los casos de flagrancia, sin que medien instrucciones escritas del Ministerio Público, del juez o del tribunal”. El artículo 287 del mismo Código prevé que “las diligencias practicadas por agentes de la Policía Judicial Federal o local, tendrán valor de testimonios que deberán complementarse con otras diligencias de prueba que practique el Ministerio Público, para atenderse en el acto de la consignación, pero en ningún caso se podrá tomar como confesión lo asentado en aquéllas”. El artículo 289 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece que en ningún caso y por ningún motivo podrá la autoridad emplear la incomunicación, intimidación o tortura para lograr la declaración del indiciado o para otra finalidad. También el artículo 160 de la Ley Federal de Amparo establece que en los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento cuando la sentencia

se funde en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla o si se obtuvo su declaración por medio de amenazas o de cualquier otra coacción.

34. Esta legislación, que obedece en gran parte a reformas efectuadas entre 1990 y 1994, contempla pues las siguientes salvaguardas: prohibición a los cuerpos de seguridad de recibir declaraciones de los inculpados, los cuales pueden rendir informes pero no extraer declaraciones, que las declaraciones sólo pueden ser rendidas ante el Ministerio Público o ante el juez y que la confesión ante el Ministerio Público o autoridad judicial carecerá de valor probatorio si ha sido hecha sin la presencia del defensor o persona de confianza del inculcado.
35. Distintas autoridades afirmaron que estas medidas habían constituido un gran paso adelante en la lucha contra la tortura en el país. En opinión del PGR, a las mismas había que añadir la entrada en vigor, a finales de 1996, de la Ley Federal sobre el Crimen Organizado, con arreglo a la cual una persona puede confesar que ha cometido un delito y solicitar al mismo tiempo los beneficios de esta ley, en particular, protección para ella y su familia, ser consignada por delitos menos graves y ser recluida en centros de seguridad media y no máxima, siempre y cuando la información que proporcione pueda contribuir a la impartición de justicia.
36. El Presidente de la CDHDF señaló que hasta la Ley de 1991 la jurisprudencia era vergonzosa: ante dos declaraciones de un inculcado en sentido distinto prevalecía la primera, es decir la realizada ante la policía y sin defensor. Con la ley la carga de la prueba se invierte, pues el Ministerio Público tiene que demostrar que estuvo presente un defensor; lo declarado ante la policía ya no tiene validez como confesión y se quitavalor a la confesión no hecha en presencia del defensor. La declaración hecha ante el Ministerio Público o el juez sin presencia de abogado no es válida. Cuando el Relator dijo que había recibido alegaciones de que los jueces continuaban admitiendo la primera declaración respondió que en el D.F. eso no ocurría y que tenía muchas dudas de que ocurriera en el resto del país.
37. Fuentes no gubernamentales mostraron gran preocupación respecto al papel de los abogados en el contexto de la declaración efectuada por el detenido ante el Ministerio Público. Afirmaron que aunque la intención del legislador haya sido eliminar la tortura mediante la seguridad de que el detenido tiene asesoría y no es coaccionado en el momento de rendir la declaración, la realidad es muy distinta. Durante 48 horas la policía y el Ministerio Público tienen al detenido prácticamente a su disposición. En la mayoría de los casos a los detenidos no se les permite comunicarse con ninguna persona, ni siquiera un abogado, y en caso de localizar a un familiar no cuentan con el tiempo necesario para buscar un abogado. Aunque en teoría el detenido podría tener acceso al abogado en cualquier momento, en la práctica el abogado sólo

aparece cuando el detenido va a hacer la declaración ante el Ministerio Público, con lo que apenas se da la oportunidad de que ambos puedan conversar y su labor en la realización de una defensa eficaz y adecuada suele ser prácticamente nula. Esto se considera especialmente grave por el hecho de que la inactividad del defensor, por una parte, ha sido considerada por la jurisprudencia insuficiente para reponer el proceso y, por otra, no se considera como violación a las garantías del procesado y, por lo tanto, no procede el amparo.

38. Esta actitud deficiente de los abogados se enmarca en un contexto en el que, como señalaron distintas autoridades, la gran mayoría de las personas procesadas en el país son de muy bajos recursos, no pudiendo por motivos tales como falta de medios, ignorancia o por residir en lugares apartados recurrir a un abogado de su elección, por lo que no queda más remedio que contar con un abogado de oficio. Ahora bien, como señalaron las propias autoridades, los abogados de oficio son de un pésimo nivel profesional, sus salarios son mínimos y su carga de trabajo excesiva, resultando prácticamente imposible que realicen una defensa adecuada. Es frecuente, igualmente, que quienes estén presentes en la declaración ante el Ministerio Público no sean defensores de oficio sino personas “de confianza”, en la práctica, no necesariamente de la confianza del detenido, quien, con frecuencia, ni siquiera las conoce. El Presidente de la CDHDF señaló que la mera presencia del defensor es positiva, no para realizar una defensa eficaz sino para prevenir la tortura. Esta opinión, sin embargo, no es compartida por sectores no gubernamentales según los cuales lo más frecuente es que el defensor no tome ninguna acción aunque se encuentre en presencia de un caso de tortura.
39. Respecto al valor de la confesión como prueba, fuentes no gubernamentales señalaron que la jurisprudencia reciente no ha sido tan firme en privar de valor a la confesión y que, a pesar de la prohibición legal, hay jueces que siguen considerando la declaración obtenida bajo tortura como válida con el argumento de que no hay prueba de que las lesiones presentadas por el detenido, aunque figuren en un certificado médico, sean el resultado de tortura o de que hayan sido infligidas con objeto de extraer confesiones. En este sentido la Ley de 1991 no modificó la carga de la prueba, que sigue recayendo en la víctima. Ahora bien, dentro del procedimiento penal no hay modo de anular una confesión obtenida por tortura puesto que es necesario que se abra una investigación y se siga otro procedimiento.
40. Otro tipo de argumentos utilizados por los jueces consiste por ejemplo en considerar que no hubo tortura porque la persona presentaba lesiones que tardaban menos de 15 días en sanar, es decir no graves (mientras que la tortura se describe en la ley como sufrimientos o dolores graves); o la de considerar que una confesión apoya a otra confesión, por lo que bastaría obtener la confesión de otro de los presuntos partícipes

en la comisión de un delito para consignar a una persona, aun cuando no existiera otra prueba. Se señaló igualmente que, a pesar de que la policía no puede recibir declaraciones de los detenidos, aquélla puede forzar la obtención de las mismas y posteriormente señalar en su informe que el detenido confesó su culpabilidad en el momento mismo de ser arrestado; este informe puede ser utilizado por el juez como prueba de la culpabilidad. La práctica judicial es muy importante, pues finalmente son los jueces quienes deciden respecto de la comprobación de la tortura, así como la validez o invalidez de pruebas obtenidas ilegalmente.

41. Se señaló, además, que la actividad que realiza el Ministerio Público es considerada por los jueces con el estatuto de valor de prueba plena, es decir, se le concede valor de convicción pleno, no sólo para determinar si el acusado debe ser procesado, sino para dictar su fallo definitivo, por ser el “representante social” y por presumirse que indefectiblemente actúa de buena fe. De ahí que la declaración ministerial tenga tanto peso en los procesos jurisdiccionales. La declaración del acusado, aun hecha bajo coacción tiene un valor difícilmente rebatible por otros elementos de prueba, según el criterio prevaleciente. En efecto, la presencia de un defensor de oficio no hace más que revestir de validez jurídica a esta declaración no propiamente jurisdiccional.
42. En un estudio sobre la confesión y la tortura publicado por la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos se afirma: “Una y otra vez se exige que haya pruebas que consten en autos para admitir que la confesión fue rendida mediante coacción, lo que en la práctica se reduce a lo siguiente: si un médico legista no levanta un acta dando fe de que el acusado fue golpeado por los agentes de la policía judicial y afirma, de manera expresa, que tales golpes y maltratos fueron efectuados con el propósito deliberado de lograr la confesión, el tribunal del caso se rehúsa a admitir que la confesión fue coaccionada. Como es obvio, no hay médico legista que se atreva a hacerlo. (...) La confesión es, por ley, un mero indicio que no puede tomarse en cuenta, a menos de que la apoyen otras pruebas. La dificultad procesal que esto representa ha sido superada ingeniosamente por los tribunales al señalar que la confesión de un cómplice o copartícipe -aunque esta última haya sido obtenida con coacción- constituye una prueba que convalida la confesión -así también esté viciada- del primer acusado. O lo que es igual: si la policía consigue que dos personas confiesen culpándose una a otra, aunque tales testimonios hayan sido resultado de violencias, los tribunales están dispuestos a aceptarlos como prueba plena y declarar que uno confirma al otro y, en consecuencia, que no cabe el amparo ante la sentencia”¹⁶.

¹⁶ Ruiz Harrell, Rafael: “La confesión y la tortura”, documento N° 6, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C., págs. 12 a 18.

43. A lo anterior hay que añadir que, por regla general, tanto los jueces como los abogados, Ministerio Público y la propia policía judicial están abrumados de trabajo, con lo que puede existir la tendencia a recurrir a la confesión como una manera rápida de resolver los casos. Otras fuentes señalaron igualmente problemas de corrupción y tráfico de influencias entre el Ministerio Público, los jueces y los abogados de oficio, en el sentido de que el Ministerio Público y los jueces acumulan condenas como una manera de obtener más fácilmente promociones. Al mismo tiempo es frecuente que los abogados particulares no denuncien la tortura por miedo a perder su empleo o su posición social. Respecto a denuncias de que con frecuencia existe complacencia o inactividad por parte de los agentes del Ministerio Público frente a actos de tortura de la policía judicial, el PGR afirmó que había conocido algunos de estos casos. Señaló, sin embargo, que el nuevo tipo penal recogido en la Ley de 1991 establece que el agente del Ministerio Público que consiente o no denuncia los hechos incurre a su vez en responsabilidad y que había habido casos de agentes procesados por estos motivos.
44. Otro de los problemas apuntados se refiere al papel de los médicos legistas encargados de examinar a los detenidos. A este respecto el artículo 7 de la Ley federal sobre tortura prevé que, “en el momento en que lo solicite cualquier detenido o reo deberá ser reconocido por perito médico legista y, en caso de falta de éste, o si lo requiere además, por un facultativo de su elección. El que haga el reconocimiento queda obligado a expedir de inmediato el certificado correspondiente y en caso de apreciar que se han infligido dolores o sufrimientos de los comprendidos en la definición de tortura deberá comunicarlo a la autoridad competente. La solicitud de reconocimiento médico puede formularla el defensor del detenido o reo o un tercero”. También el artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece que el Ministerio Público que conozca de un hecho delictuoso hará que el probable responsable sea examinado inmediatamente por los médicos legistas para que éstos dictaminen, con carácter provisional, acerca de su estado psicofisiológico.
45. Fuentes no gubernamentales se refirieron al bajo nivel profesional de los médicos legistas y mencionaron que los exámenes médicos realizados en los locales de la policía judicial (separos) suelen ser superficiales, no reflejando con precisión el verdadero estado físico del detenido y mucho menos el psíquico. Además, en muchas zonas del país ni siquiera está garantizada la presencia de un médico en los separos de la policía. Comentaron que los médicos legistas encargados de realizar la clasificación provisional de las lesiones, clasificación necesaria para poder demostrar el delito de tortura, no gozan de la autonomía necesaria para ejercer la labor que la ley les encomienda. Son servidores públicos dependientes de distintas instituciones tales como, en el D.F., la Dirección General de Servicios de Salud del Departamento del Distrito Federal y la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia. Lo

mismo sucede con los médicos de los reclusorios y centros de readaptación social. Los peritos médicos que dependen del Tribunal Superior de Justicia del D.F. suelen intervenir como peritos terceros en discordia, ya avanzado el proceso, cuando es sumamente difícil dictaminar correctamente la magnitud de las lesiones ocasionadas. Lo anterior trae consigo una red de complicidades entre los mismos médicos, por el compromiso que existe con el superior jerárquico. Afirmaron que en la práctica, al menos en el D.F., no tenían conocimiento de ninguna averiguación previa por tortura que se hubiera derivado de un informe médico. Por su parte el Presidente de la CDHDF dijo que su Comisión había pedido la apertura de procedimientos disciplinarios en casos de negativa de informar sobre lesiones de personas detenidas y que estas situaciones se daban por falta de capacitación y por negligencia.

III. EL DERECHO A UN RECURSO EFECTIVO EN FAVOR DE LAS VÍCTIMAS DE TORTURA

46. El artículo 22 de la Constitución prohíbe las penas de mutilación, los azotes, los palos y el tormento de cualquier especie. Además el artículo 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura establece que “comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada”. Esta misma ley prevé, para el autor del delito de tortura, penas de prisión de 3 a 12 años, así como multa e inhabilitación para el desempeño de cargo, empleo o comisión públicos. Estas penas son también aplicables al servidor público que instigue, compela o autorice a un tercero o se sirva de él o no evite que se inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo su custodia. Además se excluye el beneficio de libertad condicional para el procesado por tortura. Según la información recibida, la definición de tortura contenida en las distintas leyes estatales sobre tortura son conformes a la definición de la ley federal.
47. La CNDH transmitió al Relator un proyecto de reforma a la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura mediante el que esta institución propone la adición de un párrafo a la misma que declare que tratándose del delito de tortura la acción penal y la sanción del tipo penal son imprescriptibles.
48. La persona que alegue haber sido víctima de tortura puede evidentemente denunciar los hechos, tarea en sí complicada, pues estos hechos se reviven y se corre el riesgo de encontrar nuevos problemas. Dos dificultades principales surgen de inmediato. La primera, como ya fue señalado, que la persona debe presentar pruebas. La segunda

se refiere al hecho de que la autoridad encargada de llevar a cabo la investigación y ejercitar la acción penal es el Ministerio Público, es decir, la misma instancia bajo cuya responsabilidad ocurrieron los hechos. Frecuentemente, pues, quienes investigan conocen a quien o quienes han sido denunciados como presuntos responsables.

49. Con la existencia de las comisiones de derechos humanos¹⁷, instancias no jurisdiccionales e independientes del Ministerio Público, una gran parte de las denuncias por violaciones de derechos humanos y, en particular, tortura se canalizan a través de las mismas. Por sus características las víctimas de presuntas violaciones o sus representantes se muestran mucho más proclives a acudir a ellas que directamente ante el Ministerio Público. En realidad las serias deficiencias a nivel de los órganos encargados de la administración de justicia y la falta de fluidez de los mecanismos previstos en la Ley para la tutela de los derechos fundamentales se encuentran en la base de la creación de la CNDH y las comisiones estatales, y su papel se ha convertido en esencial a la hora de investigar presuntas violaciones. En efecto, fuentes no gubernamentales señalaron que las comisiones de derechos humanos se han convertido en órganos imprescindibles puesto que sin la recomendación que emiten como resultado de sus investigaciones sobre los casos denunciados las demás instancias no actúan, a pesar de que el Ministerio Público, al recibir una denuncia, tiene la obligación de iniciar averiguación previa.
50. Fuentes no gubernamentales señalaron, sin embargo, que las comisiones de derechos humanos no siempre cuentan con el personal capacitado para llevar a cabo investigaciones integrales de los hechos en las que participen profesionales de diversas disciplinas. No obstante, en los casos en que las comisiones llegan a solicitar a las autoridades el establecimiento de medidas cautelares para la prevención de posibles daños a las víctimas de tortura, su intervención ha coadyuvado al respeto del derecho a la integridad física.
51. Fuentes no gubernamentales formularon también críticas a las comisiones de derechos humanos en el sentido de que corresponde al quejoso aportar los elementos de prueba para convencer a estas instancias de que se produjo tortura. Al menos con respecto a algunas, si el quejoso deja de estar pendiente de su caso se clasifica como “falta de interés del quejoso” y se cierra el expediente. Ahora bien, en muchos de estos casos la “falta de interés” se debe a que las víctimas han sido amenazadas para que

¹⁷ Su creación está prevista en el artículo 102B de la Constitución, con arreglo al cual “El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del poder judicial de la Federación, que violen estos derechos. Formularán recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

no continúen con la queja. También se expresó la necesidad de que las comisiones asuman un papel más activo e imparcial respecto a las autoridades cuya actuación deben investigar.

52. Además de las dificultades que las investigaciones puedan encontrar en el seno de las distintas comisiones, en particular por las limitaciones de personal, una vez emitida una recomendación que ponga de manifiesto la existencia de violaciones de los derechos humanos, tortura en particular, el problema que surge es el del seguimiento que las autoridades competentes van a darle a la misma, en particular el Ministerio Público, pues es éste quien debe iniciar la averiguación previa. En este sentido el Presidente de la CDHDF, por ejemplo, señaló que su principal queja tenía que ver con el hecho de que las indagatorias se prolongaban indefinidamente, incluso durante años, por falta de capacidad profesional de los agentes del Ministerio Público, insuficiencia en el número de los mismos, negligencia e incluso corrupción. Señaló, igualmente, que no había una sola indagatoria por tortura que no tuviera su origen en una recomendación de la Comisión.
53. Fuentes no gubernamentales señalaron igualmente que para las víctimas resulta problemática la averiguación previa ante el Ministerio Público, en particular por las amenazas a que se exponen por el hecho de haber denunciado y por haber los servidores públicos quedado en evidencia ante la opinión pública en una recomendación de una comisión de derechos humanos. Ello favorece el que, a veces, no quieran ratificar su denuncia o aportar elementos a la investigación.
54. También la CNDH señaló como problemático el tratamiento dado por la Procuraduría a sus recomendaciones. Para superar esta dificultad ha propuesto que se efectúe una reforma de la Ley procesal penal con el fin de que el Ministerio Público tome por ciertas sus investigaciones, que ahora se consideran únicamente un indicio, y no tenga que efectuar de nuevo toda la investigación. El Procurador General de la República señaló que ante recomendaciones no aceptadas o cuyo cumplimiento sólo se había simulado, los legislativos federal o estatales debían reclamar responsabilidades a los procuradores, exigiéndoles que respondieran por qué no se había dado el seguimiento adecuado. Por el momento, el único recurso que les queda a las comisiones de derechos humanos ante el incumplimiento de sus recomendaciones es la denuncia ante la opinión pública.
55. Integrantes de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados señalaron que era patente la necesidad de buscar mecanismos jurídicos, apoyados en las comisiones de derechos humanos de las cámaras locales, así como de las cámaras federales, que obliguen o establezcan presiones eficaces sobre las autoridades que no atienden las recomendaciones de la CNDH. Además, se debe evitar que los informes

anuales de la CNDH sean meros actos protocolarios, debiendo dárseles seguimiento a través de una decisión presidencial que obligue a acatar las recomendaciones.

56. El Procurador General de la República indicó al Relator Especial que entre sus prioridades estaba la de agilizar el cumplimiento de las recomendaciones de la CNDH. Informó que había 18 recomendaciones dirigidas a la PGR relativas a actos de tortura entre los años 1990-1997 y que 54 personas habían sido consideradas como indiciadas en relación con este delito. En 6 casos se dictó sentencia condenatoria, habiendo sido la misma confirmada en 4 de ellos¹⁸. En 10 casos las personas fueron absueltas en la sentencia o por haberse revocado el auto de formal prisión dictado en su contra¹⁹. Un caso se encontraba en etapa de instrucción. En 11 casos la orden de aprehensión que se libró se encontraba pendiente de ejecución. En 17 casos la orden de aprehensión fue negada. En 4 casos la orden de aprehensión fue cancelada a través de un amparo y en 2 de éstos se confirmó la decisión a través del recurso de revisión. En 2 casos las órdenes de aprehensión no fueron ejecutadas por la defunción del presunto responsable. Un caso se encontraba pendiente de reaprehensión. En un caso se determinó la incompetencia federal en favor del fuero común del estado de Chihuahua. De este recuento se desprende que hay 11 casos en los que la situación procesal permite su continuación.
57. El Procurador General de Justicia del estado de Guerrero manifestó no tener conocimiento de ningún caso de tortura ni estar pendiente ninguna averiguación previa. Dos casos por malos tratos remitidos por la Comisión Estatal de Derechos Humanos estaban en trámite. También manifestó no conocer ningún caso en que se hubiera presentado denuncia contra un agente del Ministerio Público por irregularidades en la toma de la declaración a un detenido. Señaló igualmente que el hecho de que las personas que denunciaban violaciones acudían directamente a las comisiones de derechos humanos y no a las procuradurías originaba dobles trámites. En efecto, con respecto a las recomendaciones remitidas por aquéllas, toda la investigación se efectuaba de nuevo, incluidas las pruebas periciales por falta de confianza en la solidez de la efectuada por aquéllas.
58. El Presidente de la CDHDF afirmó que desde su entrada en funcionamiento la Comisión había emitido 10 recomendaciones por tortura. De ellas se derivó la destitución de 16 servidores públicos, en tanto que a 34 se les había iniciado averiguación previa. De las indagatorias iniciadas, 11 servidores públicos habían sido consignados y en 23 casos no se había determinado todavía su situación jurídica.

¹⁸ Correspondientes a las recomendaciones 73/91, 111/91, 32/92, 42/92 y 177/92.

¹⁹ Correspondientes a las recomendaciones 1/91, 17/91, 68/91, 73/91, 32/92 y 78/92.

59. De esos 11 servidores públicos consignados, 2 obtuvieron amparo contra el auto de formal prisión; respecto de 1 se negó la orden de aprehensión; 3 se encontraban procesados en prisión preventiva; en 3 casos no se habían cumplido las órdenes de aprehensión respectivas, y 3 habían sido sentenciados. De éstos, 1 fue absuelto y 2 condenados. Sin embargo, ninguno se encontraba en prisión, pues uno de ellos obtuvo amparo y se canceló la orden de aprehensión y el otro se encontraba evadido. Las dos condenas fueron por 9 años y 3 meses de prisión. El Presidente señaló igualmente que estos resultados podían parecer pobres pero suponían un avance con respecto a la situación existente en 1993, cuando la CDHDF fue creada, pues al menos ya se había logrado romper el círculo de impunidad absoluta de que gozaban en el pasado los torturadores. Indicó, sin embargo, que hasta el momento ni la procuración ni la impartición de justicia habían sido receptivas al reproche que deben merecer los actos de tortura.
60. La CNDH informó al Relator Especial que desde su establecimiento hasta octubre de 1997 había emitido 166 recomendaciones relacionadas con hechos de tortura de la siguiente manera: 10 en 1990, 36 en 1991, 45 en 1992, 16 en 1993, 23 en 1994, 14 en 1995, 11 en 1996 y 11 en 1997. De ellas, 134 se consideran totalmente cumplidas, 24 parcialmente cumplidas, 5 de cumplimiento insatisfactorio, 1 no aceptada por la autoridad, 3 aceptadas y en tiempo de presentar pruebas y 1 en tiempo de ser contestada.
61. Un estudio realizado por el organismo no gubernamental Red Nacional de Organismos Civiles de Derechos Humanos “Todos los derechos para todos” sobre el seguimiento de las recomendaciones de la CNDH indicó que, si se considera que la Comisión Nacional sólo emite una recomendación cuando está segura de los hechos y tiene pruebas, por lo menos en estos casos se esperaría que no hubiera impunidad. Sin embargo, el número de servidores públicos contra los que se ha ejercitado acción penal como resultado de estas recomendaciones es muy inferior al de los que participaron en los hechos de tortura. Así, de 110 recomendaciones en que acreditó tortura la CNDH²⁰, en 79 de ellas debió aplicarse la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, ya que autoridades federales estuvieron involucradas²¹. Sin embargo, de estas 79 recomendaciones sólo con respecto a 13 se ejercitó acción penal. Aunque dentro de estas 13 había 74 servidores públicos involucrados, sólo se ejercitó acción penal por tortura contra 31 de los que únicamente 3 se encontrarían sentenciados²².

²⁰ El estudio de agosto de 1997 señala que para la elaboración del mismo se consideraron las 106 recomendaciones por tortura que aparecen en el Índice publicado por la CNDH y que abarca el período de junio de 1990 a diciembre de 1996, además de otras 4 que no figuran en el índice pero sí en el último informe anual de la CNDH de mayo de 1997. Ello da un total de 110 recomendaciones.

²¹ Las otras 31 recomendaciones concernían a autoridades municipales de diferentes estados.

²² Respecto a los demás, la Red da los datos siguientes: órdenes de aprehensión negadas: 3; órdenes de aprehensión no ejecutadas: 5; auto de libertad: 2; muerte del presunto responsable de tortura: 1; casos turnados a otra instancia: 2; órdenes de

62. Dentro de estas mismas 13 recomendaciones se ejercitó acción penal por delitos diferentes a la tortura contra 17 servidores públicos de los cuales se negaron 8 órdenes de aprehensión; con respecto a los otros 9, la CNDH no mencionó en sus informes si se libraron las órdenes de aprehensión. Según la Red, con frecuencia, en vez de ejercitarse la acción penal por el delito de tortura, se ejercita por otros delitos menores como abuso de autoridad, lesiones, ejercicio indebido del servicio público, etc., que dan la posibilidad de que el servidor público acusado de tortura alcance el beneficio de la libertad bajo fianza o que la prescripción de la pena sea menor. En general, de las 110 recomendaciones estudiadas, en 28 se ejercitó acción penal por delitos distintos al de tortura. Así se ejercitó acción penal por abuso de autoridad y otros contra 73 servidores públicos. De éstos, sólo en 23 casos se dice que las órdenes de aprehensión fueron ejecutadas.
63. El retardo en la investigación del delito constituye un serio problema en la procuración de justicia. El artículo 21 de la Constitución establece que “las resoluciones del Ministerio sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley”. Sin embargo, la legislación de desarrollo de esta disposición no ha sido adoptada, por lo que resulta inoperante. Con arreglo a la legislación actual, hay mecanismos posibles para superar esta dificultad, por ejemplo que las víctimas acudan al juicio de amparo, pero no son plenamente satisfactorios.
64. Además del retardo, fuentes no gubernamentales señalaron que cuando se trata de violaciones de los derechos humanos, generalmente existe negligencia en la investigación, es decir, no se realizan las pruebas conducentes a aclarar los hechos, no se consideran dichas pruebas o existe mala y hasta dolosa integración de las averiguaciones. Hay aquí, en la práctica ordinaria, un gran margen de discrecionalidad para la aplicación de la ley y, por tanto, el gran riesgo de que las averiguaciones estén falseadas, elaboradas mediante coacción, integradas fuera de los términos legales, sin considerar elementos que pudieran ser determinantes o bien, la consideración de otros elementos intrascendentes que orienten la investigación para afectar o beneficiar a alguien, llegando incluso a desaparecer evidencias de manera intencionada.
65. Sobre el seguimiento de sus recomendaciones, el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Guerrero manifestó que sus destinatarios en general respondían aceptándolas, pero que posteriormente la tramitación se estancaba por cuestiones burocráticas, por lo que no se cumplían con cabalidad.

aprehensión ejecutadas sin que se informe si se dictó auto de formal prisión: 7; no se informa si se liberaron o no las órdenes de aprehensión: 8.

66. Otro problema que se plantea con frecuencia es el relativo a la calificación jurídica de los casos de tortura. Incluso en casos en que las comisiones de derechos humanos han emitido recomendaciones por tortura, el Ministerio Público o los jueces han calificado los hechos como lesiones o abuso de autoridad, delitos menos graves y con un plazo de prescripción mucho más corto. El PGR dijo que es función de los procuradores consignar los hechos por tortura y no por abuso de autoridad, ahora bien los jueces pueden reclasificar el delito, y efectivamente lo hacen en ocasiones, como abuso de autoridad. En este sentido, el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Guerrero manifestó, con respecto a las recomendaciones por tortura emitidas por ese organismo, que los responsables no habían sido sancionados por el tipo penal de tortura sino por abuso de autoridad, y que la Procuraduría había modificado la calificación jurídica.
67. Respecto de los casos de tortura que llegan a los juzgados, fuentes judiciales señalaron que eran bastante pocos, aunque habían ido en aumento. En aplicación de recomendaciones de las comisiones de derechos humanos se adoptaban sanciones de tipo administrativo, con lo que las víctimas solían darse por satisfechas. Continuar el procedimiento penal resultaba para ellas complicado y muchas veces tenían miedo a las posibles represalias, así como desconfianza en las propias instituciones de administración de justicia. El Presidente del Tribunal de Justicia del estado de Guerrero manifestó no haber conocido de ningún caso de tortura desde que tomó posesión de su cargo en mayo de 1996 y que las altas penas previstas en la ley para este delito podía ser una razón por la que los policías se cuidaban de cometer abusos.
68. En cuanto al tema de la reparación del daño, la CNDH señaló que la legislación sobre indemnización era muy deficiente y que estaban trabajando en un proyecto de ley que sería presentado al legislativo para mejorar el sistema actual y establecer un fondo para la indemnización de víctimas de violaciones de derechos humanos. Miembros de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de Diputados señalaron que era imprescindible el establecimiento de las medidas legislativas necesarias para la indemnización o reparación del daño para la víctima y que el estado debía quedar como obligado subsidiario para que destine recursos encaminados a esa reparación.
69. Si bien todo lo señalado hasta ahora se refiere a la jurisdicción civil, también hay casos de tortura que caen bajo la competencia de la jurisdicción militar. En efecto, el artículo 13 de la Constitución establece que “subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar, pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda”. Por

su parte, el Código de Justicia Militar establece en su artículo 57 que son delitos contra la disciplina militar los del orden común o federal cuando fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo. Cuando en esos casos concurren militares y civiles, los primeros serán juzgados por la justicia militar.

70. El Código de Justicia Militar no contempla el delito de tortura²³, sin embargo establece que cuando un militar incurre en una conducta que el Código no recoge, y si esa conducta fue realizada en acto de servicio o con ocasión del mismo, se aplican supletoriamente las leyes federales correspondientes. Según el Procurador de Justicia Militar, esto es lo que ocurre con los casos de tortura, los cuales son juzgados por la autoridad militar que aplicaba la Ley federal de 1991. Con respecto a denuncias recibidas por el Relator Especial sobre militares implicados en casos de tortura, por ejemplo en el estado de Guerrero, el Procurador manifestó que la Secretaría de Defensa hacía todo lo posible para que estas conductas no se produjeran, y si se producían, para que fueran plenamente sancionadas. En este sentido se refirió a dos recomendaciones recibidas de la CNDH en el último año y enfatizó que las mismas estaban siendo plenamente cumplidas. Respecto a las recibidas en años anteriores manifestó no tener información sobre su aplicación.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

71. El Relator Especial agradece con reconocimiento la colaboración prestada por el Gobierno de México, que le facilitó acceso a la mayoría de las autoridades con las que expresó el deseo de reunirse, tanto de la rama ejecutiva como legislativa y judicial, a nivel federal o estatal. La única omisión sustancial fue la negativa a reunirse con él del Ministro de Defensa o de cualquier oficial militar de alto rango participante en el mando operacional. El tiempo que pasó con el Procurador General Militar, quien se limitó a explicar cómo se suponía en general que funcionaba la justicia militar, no pudo compensar el debate de lo que ocurre efectivamente sobre el terreno. Asimismo, el Relator Especial expresa su profunda gratitud a todas las organizaciones no gubernamentales que le proporcionaron información bien preparada y organizaron amplias deposiciones de testigos.

²³ El artículo 324 del Código de Justicia Militar establece que las violencias contra los prisioneros, detenidos, presos o heridos se castigará i) con seis meses de prisión cuando el maltrato sea de palabra; ii) con la pena que corresponda a la lesión causada cuando el maltrato sea de obra, teniéndose como circunstancia agravante la condición del ofendido; iii) con dos años de prisión si el maltrato no causa lesión pero implica padecimientos físicos y crueles o priva al herido, prisionero, detenido o preso de la curación o del alimento necesarios.

72. México es un país complejo e intrincado y la breve misión no permitió al Relator Especial examinar a fondo la diversidad institucional de un Estado federal integrado por una jurisdicción federal y 32 jurisdicciones estatales, así como la jurisdicción del Distrito Federal, que incluye la capital. Además, con independencia de la aplicabilidad de las leyes federales y/o estatales en un caso determinado, el derecho militar puede también entrar en juego cuando interviene personal militar.
73. Por otra parte, ahora que las políticas competitivas han causado una brecha en el monopolio de poder ejercido durante varios decenios por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), el país se encuentra en un período delicado de transición, caracterizado por centros más difusos de autoridad y una política más abierta, en la que la crítica pública de la conducta oficial se intensifica, gracias en particular a un sector no gubernamental vibrante y a una prensa activa, aun cuando no siempre fiable en cuanto a los hechos. El Gobierno se ha abierto mucho más que en decenios anteriores al interés internacional por el país, como pone de manifiesto la visita del Relator Especial y la de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos, en 1996.
74. Paralelamente a esta evolución política, se han registrado importantes acontecimientos económicos de carácter estructural. Como resultado en parte de la creación de la Asociación de Libre Comercio de América del Norte, una economía sumamente protegida hasta la fecha está teniendo que adaptarse a la competencia externa. En opinión de muchos, esa adaptación ha conducido a un aumento del desempleo, con la consiguiente inseguridad financiera y social, lo que constituye un terreno fértil para que los movimientos políticos ganen apoyo y reaparezcan actividades insurgentes, aunque, por lo menos en la medida en que cabe determinar en el Estado de Guerrero, donde no se habían producido acciones armadas de los insurgentes durante unos ocho meses antes de la visita, había una tendencia a exagerar el carácter de la amenaza al orden social.
75. El cuadro se complica también por la existencia de un problema considerable de producción y tráfico de drogas, incluso en zonas en las que se ha manifestado una actividad política armada. Se desarrolla una compleja cadena de acontecimientos, en la que los campesinos pobres cultivan y venden plantas con las que pueden fabricarse drogas; grupos armados obtienen apoyo político entre esa misma población, beneficiándose tal vez financieramente del tráfico; las fuerzas de seguridad actúan en ambos frentes, a menudo sirviéndose de las actividades sospechosas en materia de drogas como medio de desestabilizar a una población de la que se piensa que da acogida a guerrilleros; y miembros de las fuerzas de seguridad, incluso del más alto rango, así como otros funcionarios de las diversas ramas del Gobierno, son

corrompidos por las ganancias criminales del tráfico de drogas y se ven envueltos en ellas.

76. En general, incluso fuera de las zonas de criminalidad relacionada con la droga o de violencia con motivaciones políticas, está muy difundida en el país la idea de que la corrupción es muy frecuente entre las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y las responsables de la administración de la justicia. Se piensa que esa corrupción es tanto financiera como política.
77. Por último, un elemento importante del contexto es un sentimiento público de inseguridad debido a la delincuencia común que, al igual que en muchos países del mundo, ha aumentado rápidamente en los últimos años a la par de la evolución económica y política. Los sectores afectados del público exigen una firme acción oficial. Hacer frente a estos problemas sería un reto considerable para cualquier gobierno. Sin embargo, hay que afrontarlos sin recurrir a métodos criminales, como el asesinato, las desapariciones forzadas y la tortura. De hecho, y esto habla en su favor, ninguna de las autoridades con las que se reunió el Relator Especial sugirieron otra cosa. Tal es la perspectiva en que deben entenderse las conclusiones y recomendaciones concretas que siguen.
78. La tortura y malos tratos análogos ocurren con frecuencia en muchas partes de México, aunque la información recibida por el Relator Especial no le permite llegar a la conclusión de que se practica sistemáticamente en todas las partes del país.
79. La tortura se inflige sobre todo para obtener confesiones o información. En ocasiones, acompaña a detenciones practicadas con brutalidad. Sus autores pueden ser agentes de la policía federal o estatal, de la policía preventiva o judicial y personal militar, cuando éste interviene en actividades de aplicación de la ley. Las víctimas pueden ser sospechosas de delitos comunes o de crímenes violentos por motivos políticos, las cuales quizás participen también en delitos relacionados con las drogas o sean tratadas como si hubieran participado en ellos.
80. Continúan dándose casos de tortura, pese a que México cuenta con un importante despliegue de garantías jurídicas que deberían hacer muy infrecuentes tales casos. Entre esas garantías figuran un breve período de detención antes de la comparecencia ante un agente del Ministerio Público; un breve período de detención antes de que se obligue a hacer una declaración ante un juez; acceso a un abogado privado o un defensor de oficio que debe estar presente cuando se haga una declaración a un agente del Ministerio Público y sin cuya presencia la declaración no tendrá validez, y acceso a reconocimiento médico. Según ha podido determinar el Relator Especial, los siguientes factores parecen impedir que las garantías sean tan eficaces como cabría esperar. Cuando la policía, después de haber interrogado a un sospechoso y

obtenido una promesa de confesión ante un funcionario del Ministerio Público, hace comparecer a la persona ante ese funcionario, puede, si la persona se niega a hacer la declaración esperada, mantenerla de nuevo detenida sin supervisión. Esto significa que la persona se encuentra en una situación totalmente vulnerable e indefensa.

81. En ausencia de un abogado privado, el defensor de oficio sólo parece hallarse obligado a estar presente en el momento de hacer la declaración y no parece tener (o ejercer) el derecho de seguir a la persona si ésta es devuelta a detención policial. Además, se reconoció en general que los defensores de oficio no reúnen las calificaciones necesarias, están muy mal pagados y no tienen prácticamente ninguna posición establecida con respecto a los demás participantes en el proceso. A menudo, las víctimas no sabían que una de las personas en torno a ellas era de hecho un defensor, que, según se suponía, estaba de su parte. En resumen, no cabe contar con el defensor de oficio para la defensa. En general, solamente quienes disponen de los recursos necesarios para pagarlos pueden contar con abogados privados e incluso el acceso a ellos puede ser difícil hasta que el detenido haya comparecido ante un juez, para cuyo momento es posible que haya hecho una declaración válida ante un agente del Ministerio Público. La mayoría de los que entran en contacto con el sistema judicial carecen de esos recursos. Además, en amplias zonas del país, el número de abogados privados es muy reducido.
82. Los funcionarios del Ministerio Público desempeñan una función clave y muchos de ellos consienten claramente la tortura, tal vez porque se identifican con los objetivos de la policía. También es posible que la corrupción sea un factor, como lo pone de manifiesto la destitución por Guerrero del 85% del cuerpo de procuradores del Estado. Cabe observar en particular que los procuradores están dispuestos a devolver a los detenidos a la detención policial si la declaración no es satisfactoria y también que, al parecer, ningún procurador ha sido enjuiciado ni condenado por haber cometido tortura o consentido en ella, pese a las recomendaciones de comisiones de derechos humanos de que se proceda al enjuiciamiento. De hecho, el Ministerio Público rara vez enjuicia a la policía en esos casos, incluso si, una vez más, así lo ha recomendado una comisión de derechos humanos. Los escasos enjuiciamientos incoados lo han sido principalmente en respuesta a recomendaciones de comisiones de derechos humanos y no por iniciativa directa del propio Ministerio Público.
83. Muchos médicos a los que se pide que reconozcan a los detenidos parecen estar dispuestos a hacerlo de manera superficial o a expedir informes equívocos. Esto se explica en parte por la falta de independencia de los médicos, la mayoría de los cuales están empleados por la Procuraduría.
84. El Relator Especial recibió información según la cual la visita o incluso la amenaza de visita de funcionarios de comisiones de derechos humanos estatales o federales

llevaría a poner fin a la tortura e incluso en ocasiones a la liberación de detenidos. Esas comisiones han llegado en diversos casos a la conclusión de que se han cometido actos de tortura y han recomendado que se enjuicie a los culpables.

85. Por otra parte, sólo cabe ponerse en contacto con las comisiones si se sabe que una persona ha sido detenida y a quién debe acudirse (con frecuencia, se trata de una organización no gubernamental, que a su vez se pondrá en contacto con la comisión). Algunas comisiones parecen más diligentes que otras y lo mismo ocurre con los funcionarios, incluido el personal médico, de una misma comisión. Por otra parte, las comisiones muestran una disposición inexplicada a considerar que se han aplicado sus recomendaciones cuando, en la práctica, sólo se han aplicado parcialmente. Por ejemplo, la Comisión Nacional de Derechos Humanos no se ocupa sistemáticamente de insistir en el cumplimiento de sus recomendaciones acerca de los enjuiciamientos.
86. El personal militar parece gozar de inmunidad frente a la justicia civil y está protegido en general por la justicia militar. La Comisión Nacional de Derechos Humanos tiene competencia para formular recomendaciones respecto del comportamiento del personal militar y parece que sus intervenciones han ayudado en ocasiones a personas detenidas por los militares. Ni la Comisión Nacional de Derechos Humanos ni el Procurador General militar informaron al Relator Especial de que se hubiera enjuiciado a personal militar específico por tortura.
87. En lo que respecta a las condiciones carcelarias, el Relator Especial solamente pudo visitar dos prisiones estatales y una prisión federal. Las visitas tuvieron principalmente por objeto entrevistarse con los detenidos. Sin embargo, lo que pudo ver en la prisión estatal, junto con las estadísticas que le fueron facilitadas, sugieren que se intenta verdaderamente mitigar el problema principal de la atestación de las cárceles. Lo mismo parece ocurrir en lo que respecta a los planes del Ministerio del Interior para las prisiones estatales y federales. En general, el Relator Especial sacó la impresión de que la prisión federal que visitó en Almoloya reunía condiciones decorosas, pero le preocupó el hecho de que las medidas disciplinarias se dejaran sobre todo a la discreción del personal de la institución y se le negó de hecho la oportunidad de visitar a los reclusos a los que se mantenía separados en virtud de medidas disciplinarias. Una medida positiva ha sido la decisión adoptada por el Gobierno en junio de 1997, de autorizar al Comité Internacional de la Cruz Roja, de conformidad con su mandato, a iniciar visitas a los presos recluidos en el CERESO y el CEFERESO.
88. Las recomendaciones siguientes tienen por objeto tratar los problemas descritos anteriormente:
 - a) Se insta encarecidamente a México a que examine la posibilidad de ratificar el Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y hacer la declaración

- prevista en el artículo 22 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, para permitir así el derecho de petición individual al Comité de Derechos Humanos y al Comité Contra la Tortura, respectivamente. Se insta análogamente a estudiar la posibilidad de ratificar el Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, y de hacer la declaración prevista en el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos concerniente a la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- b) Debe establecerse un sistema de inspección independiente de todos los lugares de detención por expertos reconocidos y miembros respetados de la comunidad local.
 - c) Debe hacerse extensivo a todo el país el sistema de grabar en cinta los interrogatorios aplicado en unacomisaría de la Ciudad de México.
 - d) No debe considerarse que las declaraciones hechas por los detenidos tengan un valor probatorio a menos que se hagan ante un juez.
 - e) Una vez que se haya hecho comparecer a un detenido ante un procurador, no debe devolverse a detención policial.
 - f) Debe revisarse radicalmente el sistema de los defensores de oficio a fin de garantizar una mejora sustancial de su competencia, remuneración y condición jurídica.
 - g) Debe vigilarse atentamente la base de datos de agentes de policía destituidos para asegurarse de que no sean transferidos de una jurisdicción a otra.
 - h) Todas las Procuradurías Generales de Justicia deberían establecer un sistema de rotación entre los miembros de la policía y el Ministerio Público, para disminuir el riesgo de establecer vínculos que puedan conducir a prácticas corruptas.
 - i) Los procuradores y jueces no deben considerar necesariamente que la falta de señales corporales que pudieran corroborar las alegaciones de tortura demuestre que esas alegaciones sean falsas.
 - j) Los delitos graves perpetrados por personal militar contra civiles, en particular la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, deben ser conocidos por la justicia civil, con independencia de que hayan ocurrido en acto de servicio.
 - k) Debe enmendarse el Código Penal Militar para incluir expresamente el delito de tortura infligida a personal militar, como es el caso del Código Penal Federal y de la mayoría de los códigos de los Estados;
 - l) Los médicos asignados a la protección, atención y trato de personas privadas de libertad deben ser empleados con independencia de la institución en que ejerzan su práctica; deben ser formados en las normas internacionales pertinentes, incluidos los Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente

los médicos, en la protección de las personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Deben tener derecho a un nivel de remuneración y condiciones de trabajo acordes con su función de profesionales respetados.

- m) Debe apoyarse la iniciativa de la Comisión Nacional de Derechos Humanos para mejorar la ley relativa a la indemnización de las víctimas de violaciones de los derechos humanos.
- n) Habida cuenta del escaso celo con que el Ministerio Público enjuicia los delitos cometidos por funcionarios públicos, debería estudiarse la posibilidad de establecer una procuraduría independiente encargada de esos enjuiciamientos, nombrada tal vez por el Congreso y responsable ante éste.
- o) Deben promulgarse leyes para que las víctimas puedan impugnar ante la magistratura la renuncia del Ministerio Público a incoar procedimientos en casos de derechos humanos.
- p) Debe establecerse un límite legal a la duración de las investigaciones de casos de derechos humanos, incluida la tortura, realizadas por las procuradurías, con independencia de que esas investigaciones obedezcan a recomendaciones hechas por una comisión de derechos humanos. La ley debería también prever sanciones cuando no se respeten esos plazos.
- q) Deben adoptarse medidas para garantizar que las recomendaciones de comisiones de derechos humanos sean adecuadamente aplicadas por las autoridades a las que van dirigidas. Sería conveniente la participación a este respecto de la rama legislativa y ejecutiva a nivel nacional y estatal.
- r) Deben realizarse esfuerzos para incrementar la conciencia entre el personal de las procuradurías y de la judicatura de que no debe tolerarse la tortura y que los responsables de ese delito deben ser sancionados.
- s) Deben investigarse a fondo los casos de amenazas e intimidación contra defensores de los derechos humanos.

PARTE II

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES
EN MATERIA DE TORTURA Y OTROS TRATOS
O PENAS CRUELES, INHUMANOS
O DEGRADANTES

CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

Clase de Instrumento: Tratado internacional

Apertura a firma: 10 de diciembre de 1984

Fecha de entrada en vigor internacional: 26 de junio de 1987

Vinculación de México: 23 de enero de 1986 (Ratificación)

Fecha de entrada en vigor para México: 26 de junio de 1987

Publicación DOF: 6 de marzo de 1986

Nota 1: Cuenta con Enmiendas a los Artículos 17 párrafo 7 y 18 párrafo 5, adoptadas en Nueva York el 8 de septiembre 1992, aceptadas por México el 15 de marzo de 2002.

Nota 2: Cuenta con un Protocolo Facultativo, adoptado el 18 de diciembre de 2002, que está en vigor y del que México es Parte (ver ficha correspondiente).

Nota 3: Ver también reconocimiento de la Competencia del Comité contra la Tortura. Declaración para el reconocimiento de la competencia del Comité contra la Tortura:

“Los Estados Unidos Mexicanos reconocen como obligatoria de pleno derecho la competencia del Comité contra la Tortura, establecido en el Artículo 17 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984.

De conformidad con el Artículo 22 de la Convención, los Estados Unidos Mexicanos declaran que reconocen la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que aleguen ser víctimas de una violación por un Estado Parte de las disposiciones de la Convención”.

PREÁMBULO

- Los Estados Partes en la presente Convención, considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, el reconocimiento de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana es la base de la libertad, la justicia y la paz en el mundo,
- Reconociendo que estos derechos emanan de la dignidad inherente de la persona humana,

- Considerando la obligación que incumbe a los Estados en virtud de la Carta, en particular del Artículo 55, de promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales, Teniendo en cuenta el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que proclaman que nadie será sometido a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,
- Teniendo en cuenta asimismo la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General el 9 de diciembre de 1975,
- Deseando hacer más eficaz la lucha contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en todo el mundo, han convenido en lo siguiente:

PARTE I

• *Artículo 1*

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.
2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.

• *Artículo 2*

1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.
2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.
3. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.

• *Artículo 3*

1. Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.
2. A los efectos de determinar si existen esas razones, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos.

• *Artículo 4*

1. Todo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.
2. Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad.

• *Artículo 5*

1. Todo Estado Parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre los delitos a que se refiere el artículo 4 en los siguientes casos:
 - a) Cuando los delitos se cometan en cualquier territorio bajo su jurisdicción o a bordo de una aeronave o un buque matriculados en ese Estado;
 - b) Cuando el presunto delincuente sea nacional de ese Estado;
 - c) Cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado.
2. Todo Estado Parte tomará asimismo las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre estos delitos en los casos en que el presunto delincuente se halle en cualquier territorio bajo su jurisdicción y dicho Estado no conceda la extradición, con arreglo al artículo 8, a ninguno de los Estados previstos en el párrafo 1 del presente artículo.
3. La presente Convención no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de conformidad con las leyes nacionales.

• *Artículo 6*

1. Todo Estado Parte en cuyo territorio se encuentre la persona de la que se supone que ha cometido cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el artículo 4, si, tras examinar la información de que dispone, considera que las circunstancias lo justifican, procederá a la detención de dicha persona o tomará otras medidas para asegurar su presencia. La detención y demás medidas se llevarán a cabo de conformidad con las leyes de tal Estado

y se mantendrán solamente por el período que sea necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición.

2. Tal Estado procederá inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos.
3. La persona detenida de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo tendrá toda clase de facilidades para comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo o, si se trata de un apátrida, con el representante del Estado en que habitualmente resida.
4. Cuando un Estado, en virtud del presente artículo, detenga a una persona, notificará inmediatamente tal detención y las circunstancias que la justifican a los Estados a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 5. El Estado que proceda a la investigación preliminar prevista en el párrafo 2 del presente artículo comunicará sin dilación sus resultados a los Estados antes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

• *Artículo 7*

1. El Estado Parte en el territorio de cuya jurisdicción sea hallada la persona de la cual se supone que ha cometido cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el artículo 4, en los supuestos previstos en el artículo 5, si no procede a su extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento.
2. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier delito de carácter grave, de acuerdo con la legislación de tal Estado. En los casos previstos en el párrafo 2 del artículo 5, el nivel de las pruebas necesarias para el enjuiciamiento o inculpación no será en modo alguno menos estricto que el que se aplica en los casos previstos en el párrafo 1 del artículo 5.
3. Toda persona encausada en relación con cualquiera de los delitos mencionados en el artículo 4 recibirá garantías de un trato justo en todas las fases del procedimiento.

• *Artículo 8*

1. Los delitos a que se hace referencia en el artículo 4 se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir dichos delitos como caso de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.
2. Todo Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado, si recibe de otro Estado Parte con el que no tiene tratado al respecto una solicitud de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición referente a tales delitos. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigibles por el derecho del Estado requerido.

3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán dichos delitos como casos de extradición entre ellos, a reserva de las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.
4. A los fines de la extradición entre Estados Partes, se considerará que los delitos se han cometido, no solamente en el lugar donde ocurrieron, sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 5.

• *Artículo 9*

1. Los Estados Partes se prestarán todo el auxilio posible en lo que respecta a cualquier procedimiento penal relativo a los delitos previstos en el artículo 4, inclusive el suministro de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.
2. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumben en virtud del párrafo 1 del presente artículo de conformidad con los tratados de auxilio judicial mutuo que existan entre ellos.

• *Artículo 10*

1. Todo Estado Parte velará por que se incluyan una educación y una información completas sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión.
2. Todo Estado Parte incluirá esta prohibición en las normas o instrucciones que se publiquen en relación con los deberes y funciones de esas personas.

• *Artículo 11*

Todo Estado Parte mantendrá sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción, a fin de evitar todo caso de tortura.

• *Artículo 12*

Todo Estado Parte velará por que, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial.

• *Artículo 13*

Todo Estado Parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su

caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado.

• *Artículo 14*

1. Todo Estado Parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.
2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales.

• *Artículo 15*

Todo Estado Parte se asegurará de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración.

• *Artículo 16*

1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
2. La presente Convención se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en otros instrumentos internacionales o leyes nacionales que prohíban los tratos y las penas crueles, inhumanos o degradantes o que se refieran a la extradición o expulsión.

PARTE II

• *Artículo 17*

1. Se constituirá un Comité contra la Tortura (denominado en lo que sigue el Comité), el cual desempeñará las funciones que se señalan más adelante. El Comité estará compuesto de diez expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en materia de derechos

humanos, que ejercerán sus funciones a título personal. Los expertos serán elegidos por los Estados Partes teniendo en cuenta una distribución geográfica equitativa y la utilidad de la participación de algunas personas que tengan experiencia jurídica.

2. Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada uno de los Estados Partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales. Los Estados Partes tendrán presente la utilidad de designar personas que sean también miembros del Comité de Derechos Humanos establecido con arreglo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y que estén dispuestas a prestar servicio en el Comité constituido con arreglo a la presente Convención.
3. Los miembros del Comité serán elegidos en reuniones bienales de los Estados Partes convocadas por el Secretario General de las Naciones Unidas. En estas reuniones, para las cuales formarán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.
4. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos cuatro meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándoles a que presenten sus candidaturas en un plazo de tres meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados Partes que las han designado, y la comunicará a los Estados Partes.
5. Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. No obstante, el mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, el presidente de la reunión a que se hace referencia en el párrafo 3 del presente artículo designará por sorteo los nombres de esos cinco miembros.
6. Si un miembro del Comité muere o renuncia o por cualquier otra causa no puede ya desempeñar sus funciones en el Comité, el Estado Parte que presentó su candidatura designará entre sus nacionales a otro experto para que desempeñe sus funciones durante el resto de su mandato, a reserva de la aprobación de la mayoría de los Estados Partes. Se considerará otorgada dicha aprobación a menos que la mitad o más de los Estados Partes respondan negativamente dentro de un plazo de seis semanas a contar del momento en que el Secretario General de las Naciones Unidas les comunique la candidatura propuesta.
7. Los Estados Partes sufragarán los gastos de los miembros del Comité mientras éstos desempeñen sus funciones.

• *Artículo 18*

1. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años. Los miembros de la Mesa podrán ser reelegidos.
2. El Comité establecerá su propio reglamento, en el cual se dispondrá, entre otras cosas, que:
 - a) Seis miembros constituirán quórum;
 - b) Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.
3. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud de la presente Convención.
4. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la primera reunión del Comité. Después de su primera reunión, el Comité se reunirá en las ocasiones que se prevean en su reglamento.
5. Los Estados Partes serán responsables de los gastos que se efectúen en relación con la celebración de reuniones de los Estados Partes y del Comité, incluyendo el reembolso a las N.U de cualesquiera gastos, tales como los de personal y los de servicios, que hagan las Naciones Unidas conforme al párrafo 3 del presente artículo.

• *Artículo 19*

1. Los Estados Partes presentarán al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, los informes relativos a las medidas que hayan adoptado para dar efectividad a los compromisos que han contraído en virtud de la presente Convención, dentro del plazo del año siguiente a la entrada en vigor de la Convención en lo que respecta al Estado Parte interesado. A partir de entonces, los Estados Partes presentarán informes suplementarios cada cuatro años sobre cualquier nueva disposición que se haya adoptado, así como los demás informes que solicite el Comité.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá los informes a todos los Estados Partes.
3. Todo informe será examinado por el Comité, el cual podrá hacer los comentarios generales que considere oportunos y los transmitirá al Estado Parte interesado. El Estado Parte podrá responder al Comité con las observaciones que desee formular.
4. El Comité podrá, a su discreción, tomar la decisión de incluir cualquier comentario que haya formulado de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo, junto con las observaciones al respecto recibidas del Estado Parte interesado, en su informe anual presentado de conformidad con el artículo 24. Si lo solicitara el Estado Parte interesado, el Comité podrá también incluir copia del informe presentado en virtud del párrafo 1 del presente artículo.

• *Artículo 20*

1. El Comité, si recibe información fiable que a su juicio parezca indicar de forma fundamentada que se practica sistemáticamente la tortura en el territorio de un Estado Parte, invitará a ese Estado Parte a cooperar en el examen de la información y a tal fin presentar observaciones con respecto a la información de que se trate.
2. Teniendo en cuenta todas las observaciones que haya presentado el Estado Parte de que se trate, así como cualquier otra información pertinente de que disponga, el Comité podrá, si decide que ello está justificado, designar a uno o varios de sus miembros para que procedan a una investigación confidencial e informen urgentemente al Comité.
3. Si se hace una investigación conforme al párrafo 2 del presente artículo, el Comité recabará la cooperación del Estado Parte de que se trate, de acuerdo con ese Estado Parte, tal investigación podrá incluir una visita a su territorio.
4. Después de examinar las conclusiones presentadas por el miembro o miembros conforme al párrafo 2 del presente artículo, el Comité transmitirá las conclusiones al Estado Parte de que se trate, junto con las observaciones o sugerencias que estime pertinentes en vista de la situación.
5. Todas las actuaciones del Comité a las que se hace referencia en los párrafos 1 a 4 del presente Art. serán confidenciales y se recabará la cooperación del Estado Parte en todas las etapas de las actuaciones. Cuando se hayan concluido actuaciones relacionadas con una investigación hecha conforme al párrafo 2, el Comité podrá, tras celebrar consultas con el Estado Parte interesado, tomar la decisión de incluir un resumen de los resultados de la investigación en el informe anual que presente conforme al Art. 24.

• *Artículo 21*

1. Con arreglo al presente artículo, todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone la Convención. Dichas comunicaciones sólo se podrán admitir y examinar conforme al procedimiento establecido en este artículo si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca con respecto a sí mismo la competencia del Comité. El Comité no tramitará de conformidad con este artículo ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración. Las comunicaciones recibidas en virtud del presente artículo se tramitarán de conformidad con el procedimiento siguiente:
 - a) Si un Estado Parte considera que otro Estado Parte no cumple las disposiciones de la presente Convención podrá señalar el asunto a la atención de dicho Estado mediante

una comunicación escrita. Dentro de un plazo de tres meses, contado desde la fecha de recibo de la comunicación, el Estado destinatario proporcionará al Estado que haya enviado la comunicación una explicación o cualquier otra declaración por escrito que aclare el asunto, la cual hará referencia, hasta donde sea posible y pertinente, a los procedimientos nacionales y a los recursos adoptados, en trámite o que puedan utilizarse al respecto;

- b) Si el asunto no se resuelve a satisfacción de los dos Estados Partes interesados en un plazo de seis meses contado desde la fecha en que el Estado destinatario haya recibido la primera comunicación, cualquiera de ambos Estados Partes interesados tendrá derecho a someterlo al Comité, mediante notificación dirigida al Comité y al otro Estado;
- c) El Comité conocerá de todo asunto que se le someta en virtud del presente artículo después de haberse cerciorado de que se ha interpuesto y agotado en tal asunto todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente admitidos. No se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que mejore realmente la situación de la persona que sea víctima de la violación de la presente Convención;
- d) El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo;
- e) A reserva de las disposiciones del apartado c, el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, fundada en el respeto de las obligaciones establecidas en la presente Convención. A tal efecto, el Comité podrá designar, cuando proceda, una comisión especial de conciliación;
- f) En todo asunto que se le someta en virtud del presente artículo, el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el apartado b que faciliten cualquier información pertinente;
- g) Los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el apartado b tendrán derecho a estar representados cuando el asunto se examine en el Comité y a presentar exposiciones verbalmente o por escrito, o de ambas maneras;
- h) El Comité, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de recibo de la notificación mencionada en el apartado b, presentará un informe en el cual:
 - I. Si se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el apartado e, se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada;

- II. Si no se ha llegado a ninguna solución con arreglo a lo dispuesto en el apartado e, se limitará a una breve exposición de los hechos y agregará las exposiciones escritas y las actas de las exposiciones verbales que hayan hecho los Estados Partes interesados. En cada asunto, se enviará el informe a los Estados Partes interesados.
2. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando cinco Estados Partes en la presente Convención hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el apartado 1 de este artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las N.U, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá en virtud de este artículo ninguna nueva comunicación de un Estado Parte una vez que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

• *Artículo 22*

1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento, de conformidad con el presente artículo, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que aleguen ser víctimas de una violación por un Estado Parte de las disposiciones de la Convención. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho esa declaración.
2. El Comité considerará inadmisibles toda comunicación recibida de conformidad con el presente artículo que sea anónima, o que, a su juicio, constituya un abuso del derecho de presentar dichas comunicaciones, o que sea incompatible con las disposiciones de la presente Convención.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, el Comité señalará las comunicaciones que se le presenten de conformidad con este artículo a la atención del Estado Parte en la presente Convención que haya hecho una declaración conforme al párrafo 1 y respecto del cual se alegue que ha violado cualquier disposición de la Convención. Dentro de un plazo de seis meses, el Estado destinatario proporcionará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito que aclaren el asunto y expongan, en su caso, la medida correcta que ese Estado haya adoptado.
4. El Comité examinará las comunicaciones recibidas de conformidad con el presente artículo, a la luz de toda la información puesta a su disposición por la persona de que se trate, o en su nombre, y por el Estado Parte interesado.

5. El Comité no examinará ninguna comunicación de una persona, presentada de conformidad con este artículo, a menos que se haya cerciorado de que:
 - a) La misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional;
 - b) La persona ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer; no se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que mejore realmente la situación de la persona que sea víctima de la violación de la presente Convención.
6. El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo.
7. El Comité comunicará su parecer al Estado Parte interesado y a la persona de que se trate.
8. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando cinco Estados Partes en la presente Convención hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá en virtud de este artículo ninguna nueva comunicación de una persona, o hecha en su nombre, una vez que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

• *Artículo 23*

Los miembros del Comité y los miembros de las comisiones especiales de conciliación designados conforme al apartado e del párrafo 1 del artículo 21 tendrán derecho a las facilidades, privilegios e inmunidades que se conceden a los expertos que desempeñan misiones para las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones pertinentes de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

• *Artículo 24*

El Comité presentará un informe anual sobre sus actividades en virtud de la presente Convención a los Estados Partes y a la Asamblea General de las Naciones Unidas.

PARTE III

• *Artículo 25*

1. La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados.
2. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

• *Artículo 26*

La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

• *Artículo 27*

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Para cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

• *Artículo 28*

1. Todo Estado podrá declarar, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de la adhesión a ella, que no reconoce la competencia del Comité según se establece en el artículo 20.
2. Todo Estado Parte que haya formulado una reserva de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo podrá dejar sin efecto esta reserva en cualquier momento mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas.

• *Artículo 29*

1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio al menos de los Estados Partes se declara a favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia con los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados Partes presentes

y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a todos los Estados Partes para su aceptación.

2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando dos tercios de los Estados Partes en la presente Convención hayan notificado al Secretario General de las Naciones Unidas que la han aceptado de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.
3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

• *Artículo 30*

1. Las controversias que surjan entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención, que no puedan solucionarse mediante negociaciones, se someterán a arbitraje, a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las Partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las Partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.
2. Todo Estado, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por dicho párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado dicha reserva.
3. Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

• *Artículo 31*

1. Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.
2. Dicha denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones que le impone la presente Convención con respecto a toda acción u omisión ocurrida antes de la fecha en que haya surtido efecto la denuncia, ni la denuncia entrañará tampoco la suspensión del examen de cualquier asunto que el Comité haya empezado a examinar antes de la fecha en que surta efecto la denuncia.

3. A partir de la fecha en que surta efecto la denuncia de un Estado Parte, el Comité no iniciará el examen de ningún nuevo asunto referente a ese Estado.

• *Artículo 32*

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a todos los Estados que hayan firmado la presente Convención o se hayan adherido a ella:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones con arreglo a los artículos 25 y 26;
- b) La fecha de entrada en vigor de la presente Convención con arreglo al artículo 27, y la fecha de entrada en vigor de las enmiendas con arreglo al artículo 29;
- c) Las denuncias con arreglo al artículo 31.

• *Artículo 33*

1. La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas remitirá copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados

PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

Clase de Instrumento: Tratado internacional

Apertura a firma: 18 de diciembre de 2002

Fecha de entrada en vigor internacional: 22 de junio de 2006

Vinculación de México: 11 de abril de 2005 (Ratificación)

Fecha de entrada en vigor para México: 22 de junio de 2006

Publicación DOF: 15 de junio de 2006

PREÁMBULO

- Los Estados Partes en el presente Protocolo,
- Reafirmando que la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes están prohibidos y constituyen violaciones graves de los derechos humanos,
- Convencidos de la necesidad de adoptar nuevas medidas para alcanzar los objetivos de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (en adelante denominada la Convención) y de fortalecer la protección de las personas privadas de su libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,
- Recordando que los artículos 2 y 16 de la Convención obligan a cada Estado Parte a tomar medidas efectivas para prevenir los actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en todo territorio bajo su jurisdicción,
- Reconociendo que los Estados tienen la responsabilidad primordial de aplicar estos artículos, que el fortalecimiento de la protección de las personas privadas de su libertad y el pleno respeto de sus derechos humanos es una responsabilidad común compartida por todos, y que los mecanismos internacionales de aplicación complementan y fortalecen las medidas nacionales,
- Recordando que la prevención efectiva de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes requiere educación y una combinación de diversas medidas legislativas, administrativas, judiciales y de otro tipo,
- Recordando también que la Conferencia Mundial de Derechos Humanos declaró firmemente que los esfuerzos por erradicar la tortura debían concentrarse ante todo en la prevención y pidió que se adoptase un protocolo facultativo de la

Convención destinado a establecer un sistema preventivo de visitas periódicas a los lugares de detención,

- Convencidos de que la protección de las personas privadas de su libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes puede fortalecerse por medios no judiciales de carácter preventivo basados en visitas periódicas a los lugares de detención,
- Acuerdan lo siguiente:

PARTE I

Principios Generales

• *Artículo 1*

El objetivo del presente Protocolo es establecer un sistema de visitas periódicas a cargo de órganos internacionales y nacionales independientes a los lugares en que se encuentren personas privadas de su libertad, con el fin de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

• *Artículo 2*

1. Se establecerá un Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes del Comité contra la Tortura (en adelante denominado el Subcomité para la Prevención) que desempeñará las funciones previstas en el presente Protocolo.
2. El Subcomité para la Prevención realizará su labor en el marco de la Carta de las Naciones Unidas y se guiará por los propósitos y principios enunciados en ella, así como por las normas de las Naciones Unidas relativas al trato de las personas privadas de su libertad.
3. Asimismo, el Subcomité para la Prevención se guiará por los principios de confidencialidad, imparcialidad, no selectividad, universalidad y objetividad.
4. El Subcomité para la Prevención y los Estados Partes cooperarán en la aplicación del presente Protocolo.

• *Artículo 3*

Cada Estado Parte establecerá, designará o mantendrá, a nivel nacional, uno o varios órganos de visitas para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (en adelante denominado el mecanismo nacional de prevención).

• *Artículo 4*

1. Cada Estado Parte permitirá las visitas, de conformidad con el presente Protocolo, de los mecanismos mencionados en los artículos 2 y 3 a cualquier lugar bajo su jurisdicción y control donde se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad, bien por orden de una autoridad pública o a instigación suya o con su consentimiento expreso o tácito (en adelante denominado lugar de detención). Estas visitas se llevarán a cabo con el fin de fortalecer, si fuera necesario, la protección de estas personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
2. A los efectos del presente Protocolo, por privación de libertad se entiende cualquier forma de detención o encarcelamiento o de custodia de una persona por orden de una autoridad judicial o administrativa o de otra autoridad pública, en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente.

PARTE II

El Subcomité para la Prevención

• *Artículo 5*

1. El Subcomité para la Prevención estará compuesto de diez miembros. Una vez que se haya registrado la quincuagésima ratificación del presente Protocolo o adhesión a él, el número de miembros del Subcomité para la Prevención aumentará a veinticinco.
2. Los miembros del Subcomité para la Prevención serán elegidos entre personas de gran integridad moral y reconocida competencia en la administración de justicia, en particular en materia de derecho penal, administración penitenciaria o policial, o en las diversas materias que tienen que ver con el tratamiento de personas privadas de su libertad.
3. En la composición del Subcomité para la Prevención se tendrá debidamente en cuenta una distribución geográfica equitativa de los miembros y la representación de las diferentes formas de civilización y sistemas jurídicos de los Estados Partes.
4. En esta composición también se tendrá en cuenta la necesidad de una representación equilibrada de los géneros sobre la base de los principios de igualdad y no discriminación.
5. El Subcomité para la Prevención no podrá tener dos miembros de la misma nacionalidad.
6. Los miembros del Subcomité para la Prevención ejercerán sus funciones a título personal, actuarán con independencia e imparcialidad y deberán estar disponibles para prestar servicios con eficacia en el Subcomité para la Prevención.

• *Artículo 6*

1. Cada Estado Parte podrá designar, de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo, hasta dos candidatos que posean las calificaciones y satisfagan los requisitos indicados en el artículo 5, y, al hacerlo, presentarán información detallada sobre las calificaciones de los candidatos.
2.
 - a) Los candidatos deberán tener la nacionalidad de un Estado Parte en el presente Protocolo;
 - b) Al menos uno de los dos candidatos deberá tener la nacionalidad del Estado Parte que lo proponga;
 - c) No se podrá proponer la candidatura de más de dos nacionales de un Estado Parte;
 - d) Un Estado Parte, antes de proponer la candidatura de un nacional de otro Estado Parte, deberá solicitar y obtener el consentimiento de éste.
3. Al menos cinco meses antes de la fecha de la reunión de los Estados Partes en que deba procederse a la elección, el Secretario General de las Naciones Unidas enviará una carta a los Estados Partes invitándoles a que presenten sus candidaturas en un plazo de tres meses. El Secretario General presentará una lista por orden alfabético de todos los candidatos designados de este modo, indicando los Estados Partes que los hayan designado.

• *Artículo 7*

1. La elección de los miembros del Subcomité para la Prevención se efectuará del modo siguiente:
 - a) La consideración primordial será que los candidatos satisfagan los requisitos y criterios del artículo 5 del presente Protocolo;
 - b) La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de la entrada en vigor del presente Protocolo;
 - c) Los Estados Partes elegirán a los miembros del Subcomité para la Prevención en votación secreta;
 - d) Las elecciones de los miembros del Subcomité para la Prevención se celebrarán en reuniones bienales de los Estados Partes convocadas por el Secretario General de las Naciones Unidas. En estas reuniones, para las cuales el quórum estará constituido por los dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos miembros del Subcomité para la Prevención los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.v

2. Si durante el proceso de selección se determina que dos nacionales de un Estado Parte reúnen las condiciones establecidas para ser miembros del Subcomité para la Prevención, el candidato que reciba el mayor número de votos será elegido miembro del Subcomité para la Prevención. Si ambos candidatos obtienen el mismo número de votos se aplicará el procedimiento siguiente:
 - a) Si sólo uno de los candidatos ha sido propuesto por el Estado Parte del que es nacional, quedará elegido miembro ese candidato;
 - b) Si ambos candidatos han sido propuestos por el Estado Parte del que son nacionales, se procederá a votación secreta por separado para determinar cuál de ellos será miembro;
 - c) Si ninguno de los candidatos ha sido propuesto por el Estado Parte del que son nacionales, se procederá a votación secreta por separado para determinar cuál de ellos será miembro.

• *Artículo 8*

Si un miembro del Subcomité para la Prevención muere o renuncia, o no puede desempeñar sus funciones en el Subcomité para la Prevención por cualquier otra causa, el Estado Parte que haya presentado su candidatura podrá proponer a otra persona que posea las calificaciones y satisfaga los requisitos indicados en el artículo 5, teniendo presente la necesidad de mantener un equilibrio adecuado entre las distintas esferas de competencia, para que desempeñe sus funciones hasta la siguiente reunión de los Estados Partes, con sujeción a la aprobación de la mayoría de dichos Estados. Se considerará otorgada dicha aprobación salvo que la mitad o más de los Estados Partes respondan negativamente dentro de un plazo de seis semanas a contar del momento en que el Secretario General de las Naciones Unidas les comunique la candidatura propuesta.

• *Artículo 9*

Los miembros del Subcomité para la Prevención serán elegidos por un mandato de cuatro años. Podrán ser reelegidos una vez si se presenta de nuevo su candidatura. El mandato de la mitad de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, el Presidente de la reunión a que se hace referencia en el apartado d) del párrafo 1 del artículo 7 designará por sorteo los nombres de esos miembros.

• *Artículo 10*

1. El Subcomité para la Prevención elegirá su Mesa por un mandato de dos años. Los miembros de la Mesa podrán ser reelegidos.
2. El Subcomité para la Prevención establecerá su propio reglamento, que dispondrá, entre otras cosas, lo siguiente:

- a) La mitad más uno de sus miembros constituirán quórum;
 - b) Las decisiones del Subcomité para la Prevención se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes;
 - c) Las sesiones del Subcomité para la Prevención serán privadas.
3. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la reunión inicial del Subcomité para la Prevención. Después de su reunión inicial, el Subcomité para la Prevención se reunirá en las ocasiones que determine su reglamento. El Subcomité para la Prevención y el Comité contra la Tortura celebrarán sus periodos de sesiones simultáneamente al menos una vez al año.

PARTE III

Mandato del Subcomité para la Prevención

• *Artículo 11*

El mandato del Subcomité para la Prevención será el siguiente:

- a) Visitar los lugares mencionados en el artículo 4 y hacer recomendaciones a los Estados Partes en cuanto a la protección de las personas privadas de su libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- b) Por lo que respecta a los mecanismos nacionales de prevención:
 - i) Asesorar y ayudar a los Estados Partes, cuando sea necesario, a establecerlos;
 - ii) Mantener contacto directo, de ser necesario confidencial, con los mecanismos nacionales de prevención y ofrecerles formación y asistencia técnica con miras a aumentar su capacidad;
 - iii) Ayudar y asesorar a los mecanismos nacionales de prevención en la evaluación de las necesidades y las medidas destinadas a fortalecer la protección de personas privadas de su libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
 - iv) Hacer recomendaciones y observaciones a los Estados Partes con miras a reforzar la capacidad y el mandato de los mecanismos nacionales para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- c) Cooperar, para la prevención de la tortura en general, con los órganos y mecanismos pertinentes de las Naciones Unidas así como con instituciones u organizaciones internacionales, regionales y nacionales cuyo objeto sea fortalecer la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

• *Artículo 12*

A fin de que el Subcomité para la Prevención puede cumplir el mandato establecido en el artículo 11, los Estados Partes se comprometen a:

- a) Recibir al Subcomité para la Prevención en su territorio y darle acceso a todos los lugares de detención definidos en el artículo 4 del presente Protocolo;
- b) Compartir toda la información pertinente que el Subcomité para la Prevención solicite para evaluar las necesidades y medidas que deben adoptarse con el fin de fortalecer la protección de las personas privadas de su libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- c) Alentar y facilitar los contactos entre el Subcomité para la Prevención y los mecanismos nacionales de prevención;
- d) Examinar las recomendaciones del Subcomité para la Prevención y entablar un diálogo con éste sobre las posibles medidas de aplicación.

• *Artículo 13*

1. El Subcomité para la Prevención establecerá, primeramente por sorteo, un programa de visitas periódicas a los Estados Partes para dar cumplimiento a su mandato de conformidad con el artículo 11.
2. Tras celebrar las consultas oportunas, el Subcomité para la Prevención notificará su programa a los Estados Partes para que éstos puedan, sin demora, adoptar las disposiciones prácticas necesarias para la realización de las visitas.
3. Las visitas serán realizadas por dos miembros como mínimo del Subcomité para la Prevención. Estos miembros podrán ir acompañados, si fuere necesario, de expertos de reconocida experiencia y conocimientos profesionales acreditados en las materias a que se refiere el presente Protocolo, que serán seleccionados de una lista de expertos preparada de acuerdo con las propuestas hechas por los Estados Partes, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y el Centro de las Naciones Unidas para la Prevención Internacional del Delito. Para la preparación de esta lista, los Estados Partes interesados propondrán un máximo de cinco expertos nacionales. El Estado Parte de que se trate podrá oponerse a la inclusión de un determinado experto en la visita, tras lo cual el Subcomité para la Prevención propondrá el nombre de otro experto.
4. El Subcomité para la Prevención, si lo considera oportuno, podrá proponer una breve visita de seguimiento después de la visita periódica.

• *Artículo 14*

1. A fin de que el Subcomité para la Prevención pueda desempeñar su mandato, los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a darle:
 - a) Acceso sin restricciones a toda la información acerca del número de personas privadas de su libertad en lugares de detención según la definición del artículo 4 y sobre el número de lugares y su emplazamiento;
 - b) Acceso sin restricciones a toda la información relativa al trato de esas personas y a las condiciones de su detención;
 - c) Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2 infra, acceso sin restricciones a todos los lugares de detención y a sus instalaciones y servicios;
 - d) Posibilidad de entrevistarse con las personas privadas de su libertad, sin testigos, personalmente o con la asistencia de un intérprete en caso necesario, así como con cualquier otra persona que el Subcomité para la Prevención considere que pueda facilitar información pertinente;
 - e) Libertad para seleccionar los lugares que desee visitar y las personas a las que desee entrevistar.
2. Sólo podrá objetarse a una visita a un determinado lugar de detención por razones urgentes y apremiantes de defensa nacional, seguridad pública, catástrofes naturales o disturbios graves en el lugar que deba visitarse, que impidan temporalmente la realización de esta visita. El Estado Parte no podrá hacer valer la existencia de un estado de excepción como tal para oponerse a una visita.

• *Artículo 15*

Ninguna autoridad o funcionario ordenará, aplicará, permitirá o tolerará sanción alguna contra una persona u organización por haber comunicado al Subcomité para la Prevención o a sus miembros cualquier información, ya sea verdadera o falsa, y ninguna de estas personas u organizaciones sufrirá perjuicios de ningún tipo por este motivo.

• *Artículo 16*

1. El Subcomité para la Prevención comunicará sus recomendaciones y observaciones con carácter confidencial al Estado Parte y, si fuera oportuno, al mecanismo nacional de prevención.
2. El Subcomité para la Prevención publicará su informe, juntamente con las posibles observaciones del Estado Parte interesado, siempre que el Estado Parte le pida que lo haga. Si el Estado Parte hace pública una parte del informe, el Subcomité para la Prevención

podrá publicar el informe en su totalidad o en parte. Sin embargo, no podrán publicarse datos personales sin el consentimiento expreso de la persona interesada.

3. El Subcomité para la Prevención presentará un informe público anual sobre sus actividades al Comité contra la Tortura.
4. Si el Estado Parte se niega a cooperar con el Subcomité para la Prevención de conformidad con los artículos 12 y 14, o a tomar medidas para mejorar la situación con arreglo a las recomendaciones del Subcomité para la Prevención, el Comité contra la Tortura podrá, a instancias del Subcomité para la Prevención, decidir por mayoría de sus miembros, después de que el Estado Parte haya tenido oportunidad de dar a conocer sus opiniones, hacer una declaración pública sobre la cuestión o publicar el informe del Subcomité para la Prevención.

PARTE IV

Mecanismos Nacionales de Prevención

• *Artículo 17*

Cada Estado Parte mantendrá, designará o creará, a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Protocolo o de su ratificación o adhesión, uno o varios mecanismos nacionales independientes para la prevención de la tortura a nivel nacional. Los mecanismos establecidos por entidades descentralizadas podrán ser designados mecanismos nacionales de prevención a los efectos del presente Protocolo si se ajustan a sus disposiciones.

• *Artículo 18*

1. Los Estados Partes garantizarán la independencia funcional de los mecanismos nacionales de prevención, así como la independencia de su personal.
2. Los Estados Partes tomarán las medidas necesarias a fin de garantizar que los expertos del mecanismo nacional de prevención tengan las aptitudes y los conocimientos profesionales requeridos. Se tendrá igualmente en cuenta el equilibrio de género y la adecuada representación de los grupos étnicos y minoritarios del país.
3. Los Estados Partes se comprometen a proporcionar los recursos necesarios para el funcionamiento de los mecanismos nacionales de prevención.
4. Al establecer los mecanismos nacionales de prevención, los Estados Partes tendrán debidamente en cuenta los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos.

• *Artículo 19*

Los mecanismos nacionales de prevención tendrán como mínimo las siguientes facultades:

- a) Examinar periódicamente el trato de las personas privadas de su libertad en lugares de detención, según la definición del artículo 4, con miras a fortalecer, si fuera necesario, su protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- b) Hacer recomendaciones a las autoridades competentes con objeto de mejorar el trato y las condiciones de las personas privadas de su libertad y de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, tomando en consideración las normas pertinentes de las Naciones Unidas;
- c) Hacer propuestas y observaciones acerca de la legislación vigente o de los proyectos de ley en la materia.

• *Artículo 20*

A fin de que los mecanismos nacionales de prevención puedan desempeñar su mandato, los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a darles:

- a) Acceso a toda la información acerca del número de personas privadas de su libertad en lugares de detención según la definición del artículo 4 y sobre el número de lugares de detención y su emplazamiento;
- b) Acceso a toda la información relativa al trato de esas personas y a las condiciones de su detención;
- c) Acceso a todos los lugares de detención y a sus instalaciones y servicios;
- d) Posibilidad de entrevistarse con las personas privadas de su libertad, sin testigos, personalmente o con la asistencia de un intérprete en caso necesario, así como con cualquier otra persona que el mecanismo nacional de prevención considere que pueda facilitar información pertinente;
- e) Libertad para seleccionar los lugares que deseen visitar y las personas a las que deseen entrevistar;
- f) El derecho a mantener contactos con el Subcomité para la Prevención, enviarle información y reunirse con él.

• *Artículo 21*

1. Ninguna autoridad o funcionario ordenará, aplicará, permitirá o tolerará sanción alguna contra una persona u organización por haber comunicado al mecanismo nacional de prevención cualquier información, ya sea verdadera o falsa, y ninguna de estas personas u organizaciones sufrirá perjuicios de ningún tipo por este motivo.

2. La información confidencial recogida por el mecanismo nacional de prevención tendrá carácter reservado. No podrán publicarse datos personales sin el consentimiento expreso de la persona interesada.

• *Artículo 22*

Las autoridades competentes del Estado Parte interesado examinarán las recomendaciones del mecanismo nacional de prevención y entablarán un diálogo con este mecanismo acerca de las posibles medidas de aplicación.

• *Artículo 23*

Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a publicar y difundir los informes anuales de los mecanismos nacionales de prevención.

PARTE V

Declaración

• *Artículo 24*

1. Una vez ratificado el presente Protocolo, los Estados Partes podrán hacer una declaración para aplazar el cumplimiento de sus obligaciones en virtud de la parte III o de la parte IV.
2. Este aplazamiento tendrá validez por un periodo máximo de tres años. Una vez que el Estado Parte haga las presentaciones del caso y previa consulta con el Subcomité para la Prevención, el Comité contra la Tortura podrá prorrogar este periodo por otros dos años.

PARTE VI

Disposiciones financieras

• *Artículo 25*

1. Los gastos que efectúe el Subcomité para la Prevención en la aplicación del presente Protocolo serán sufragados por las Naciones Unidas.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones asignadas al Subcomité para la Prevención en virtud del presente Protocolo.

• *Artículo 26*

1. Se creará un Fondo Especial con arreglo a los procedimientos de la Asamblea General en la materia, que será administrado de conformidad con el Reglamento Financiero y Reglamentación Financiera Detallada de las Naciones Unidas, para contribuir a financiar

la aplicación de las recomendaciones del Subcomité para la Prevención a un Estado Parte después de una visita, así como los programas de educación de los mecanismos nacionales de prevención.

2. Este Fondo Especial podrá estar financiado mediante contribuciones voluntarias de los gobiernos, organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales y otras entidades privadas o públicas.

PARTE VII

Disposiciones Finales

• *Artículo 27*

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados que hayan firmado la Convención.
2. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación por cualquier Estado que haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella. Los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
3. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de todos los Estados que hayan ratificado la Convención o se hayan adherido a ella.
4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
5. El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados que hayan firmado el presente Protocolo o se hayan adherido a él el depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o adhesión.

• *Artículo 28*

1. El presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, el presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que ese Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

• *Artículo 29*

Las disposiciones del presente Protocolo serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

• *Artículo 30*

No se admitirán reservas al presente Protocolo.

• *Artículo 31*

Las disposiciones del presente Protocolo no afectarán a las obligaciones que los Estados Partes puedan haber contraído en virtud de una convención regional que instituya un sistema de visitas a los lugares de detención. Se alienta al Subcomité para la Prevención y a los órganos establecidos con arreglo a esas convenciones regionales a que se consulten y cooperen entre sí para evitar duplicaciones y promover efectivamente los objetivos del presente Protocolo.

• *Artículo 32*

Las disposiciones del presente Protocolo no afectarán a las obligaciones de los Estados Partes en virtud de los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y sus Protocolos adicionales de 8 de junio de 1977 o la posibilidad abierta a cualquier Estado Parte de autorizar al Comité Internacional de la Cruz Roja a visitar los lugares de detención en situaciones no comprendidas en el derecho internacional humanitario.

• *Artículo 33*

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará seguidamente a los demás Estados Partes en el presente Protocolo y la Convención. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.
2. Esta denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones que le impone el presente Protocolo con respecto a cualquier acción o situación ocurrida antes de la fecha en que haya surtido efecto la denuncia o las medidas que el Subcomité para la Prevención haya decidido o decida adoptar en relación con el Estado Parte de que se trate, ni la denuncia entrañará tampoco la suspensión del examen de cualquier asunto que el Subcomité para la Prevención haya empezado a examinar antes de la fecha en que surta efecto la denuncia.
3. A partir de la fecha en que surta efecto la denuncia del Estado Parte, el Subcomité para la Prevención no empezará a examinar ninguna cuestión nueva relativa a dicho Estado.

• *Artículo 34*

1. Todo Estado Parte en el presente Protocolo podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Protocolo, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de

examinar las propuestas y someterlas a votación. Si en el plazo de cuatro meses a partir de la fecha de la comunicación un tercio al menos de los Estados Partes se declara a favor de la convocación, el Secretario General convocará la conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a todos los Estados Partes para su aceptación.

2. Una enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Protocolo, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.
3. Las enmiendas, cuando entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Protocolo y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

• *Artículo 35*

Se reconocerá a los miembros del Subcomité para la Prevención y de los mecanismos nacionales de prevención las prerrogativas e inmunidades que sean necesarias para el ejercicio independiente de sus funciones. Se reconocerá a los miembros del Subcomité para la Prevención las prerrogativas e inmunidades especificadas en la sección 22 de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, de 13 de febrero de 1946, con sujeción a las disposiciones de la sección 23 de dicha Convención.

• *Artículo 36*

Durante la visita a un Estado Parte, y sin perjuicio de las disposiciones y objetivos del presente Protocolo y de las prerrogativas e inmunidades de que puedan gozar, los miembros del Subcomité para la Prevención deberán:

- a) Observar las leyes y los reglamentos del Estado visitado;
- b) Abstenerse de toda acción o actividad incompatible con el carácter imparcial e internacional de sus funciones.

• *Artículo 37*

1. El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. El Secretario General de las Naciones remitirá copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA

Firma México: 10 feb 1986

Aprobación Senado: 16 dic 1986

Publicación DOF Aprobación: 3 feb 1987

Vinculación de México: 22 jun 1987 Ratificación

Entrada en vigor internacional: 28 feb 1987

Entrada en vigor para México: 22 jul 1987

Publicación DOF Promulgación: 11 sep 1987

Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención.

- Conscientes de lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que nadie debe ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes;
- Reafirmando que todo acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes constituyen una ofensa a la dignidad humana y una negación de los principios consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en la Carta de las Naciones Unidas y son violatorios de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos;
- Señalando que, para hacer efectivas las normas pertinentes contenidas en los instrumentos universales y regionales aludidos, es necesario elaborar una Convención Interamericana que prevenga y sancione la tortura;
- Reiterando su propósito de consolidar en este continente las condiciones que permitan el reconocimiento y respeto de la dignidad inherente a la persona humana y aseguren el ejercicio pleno de sus libertades y derechos fundamentales,
- Han convenido en lo siguiente:

- *Artículo 1*

Los Estados Partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

- *Artículo 2*

Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o

mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

• *Artículo 3*

Serán responsables del delito de tortura:

- a) Los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.
- b) Las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a) ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices.

• *Artículo 4*

El hecho de haber actuado bajo órdenes superiores no eximirá de la responsabilidad penal correspondiente.

• *Artículo 5*

No se invocará ni admitirá como justificación del delito de tortura la existencia de circunstancias tales como estado de guerra, amenaza de guerra, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, la inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.

Ni la peligrosidad del detenido o penado, ni la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario pueden justificar la tortura.

• *Artículo 6*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados Partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

Los Estados Partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.

Igualmente, los Estados Partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.

• *Artículo 7*

Los Estados Partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura.

Igualmente, los Estados Partes tomarán medidas similares para evitar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

• *Artículo 8*

Los Estados Partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados Partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.

• *Artículo 9*

Los Estados Partes se comprometen a incorporar en sus legislaciones nacionales normas que garanticen una compensación adecuada para las víctimas del delito de tortura.

Nada de lo dispuesto en este artículo afectará el derecho que puedan tener la víctima u otras personas de recibir compensación en virtud de legislación nacional existente.

• *Artículo 10*

Ninguna declaración que se compruebe haber sido obtenida mediante tortura podrá ser admitida como medio de prueba en un proceso, salvo en el que se siga contra la persona o personas acusadas de haberla obtenido mediante actos de tortura y únicamente como prueba de que por ese medio el acusado obtuvo tal declaración.

• *Artículo 11*

Los Estados Partes tomarán las providencias necesarias para conceder la extradición de toda persona acusada de haber cometido el delito de tortura o condenada por la comisión de ese delito, de conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales sobre extradición y sus obligaciones internacionales en esta materia.

• *Artículo 12*

Todo Estado Parte tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito descrito en la presente Convención en los siguientes casos:

- a) Cuando la tortura haya sido cometida en el ámbito de su jurisdicción:
- b) Cuando el presunto delincuente tenga su nacionalidad; o
- c) Cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado.

Todo Estado Parte tomará, además, las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito descrito en la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en el ámbito de su jurisdicción y no proceda a extraditarlo de conformidad con el artículo 11.

La presente Convención no excluye la jurisdicción penal ejercida de conformidad con el derecho interno.

• *Artículo 13*

El delito a que se hace referencia en el artículo 2 se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir el delito de tortura como caso de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.

Todo Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado podrá, si recibe de otro Estado Parte con el que no tiene tratado una solicitud de extradición, considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición referente al delito de tortura. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigibles por el derecho del Estado requerido.

Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán dichos delitos como casos de extradición entre ellos, a reserva de las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

No se concederá la extradición ni se procederá a la devolución de la persona requerida cuando haya presunción fundada de que corre peligro su vida, de que será sometido a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes o de que será juzgada por tribunales de excepción o ad hoc en el Estado requirente.

• *Artículo 14*

Cuando un Estado Parte no conceda la extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes como si el delito se hubiera cometido en el ámbito de su jurisdicción, para efectos de investigación y, cuando corresponda, de proceso penal, de conformidad con su legislación nacional. La decisión que adopten dichas autoridades será comunicada al Estado que haya solicitado la extradición.

- *Artículo 15*

Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como limitación del derecho de asilo, cuando proceda, ni como modificación a las obligaciones de los Estados Partes en materia de extradición.

- *Artículo 16*

La presente Convención deja a salvo lo dispuesto por la Convención Americana de Derechos Humanos, por otras convenciones sobre la materia y por el estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto del delito de tortura.

- *Artículo 17*

Los Estados Partes se comprometen a informar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos acerca de las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otro orden que hayan adoptado en aplicación de la presente Convención.

De conformidad con sus atribuciones, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos procurará analizar, en su informe anual, la situación que prevalezca en los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos en lo que respecta a la prevención y supresión de la tortura.

- *Artículo 18*

La presente Convención está abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

- *Artículo 19*

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

- *Artículo 20*

La presente Convención queda abierta a la adhesión de cualquier otro Estado Americano. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

- *Artículo 21*

Los Estados Partes podrán formular reservas a la presente Convención al momento de aprobarla, firmarla, ratificarla o adherir a ella, siempre que no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención y versen sobre una o más disposiciones específicas.

- *Artículo 22*

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique la Convención o sea adhiere a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

- *Artículo 23*

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante y permanecerá en vigor para los demás Estados Partes.

- *Artículo 24*

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia certificada de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere.

Certifico que el documento preinserto es copia fiel y exacta de los textos originales en español, inglés, portugués y francés de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, suscrita en Cartagena de Indias, Colombia, el 9 de diciembre de 1985, en el Decimoquinto Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General, y que los textos firmados de dichos originales se encuentran depositados en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

DECLARACIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

Adoptada por la Asamblea General en su resolución 3452 (XXX), de 9 de diciembre de 1975.

• *Artículo 1*

1. A los efectos de la presente Declaración, se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.
2. La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante.

• *Artículo 2*

Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

• *Artículo 3*

Ningún Estado permitirá o tolerará tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

• *Artículo 4*

Todo Estado tomará, de conformidad con las disposiciones de la presente Declaración, medidas efectivas para impedir que se practiquen dentro de su jurisdicción torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

• *Artículo 5*

En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

• *Artículo 6*

Todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

• *Artículo 7*

Todo Estado asegurará que todos los actos de tortura definidos en el artículo 1 constituyen delitos conforme a la legislación penal. Lo mismo se aplicará a los actos que constituyen participación, complicidad, incitación o tentativa de cometer tortura.

• *Artículo 8*

Toda persona que alegue que ha sido sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, por un funcionario público o a instigación del mismo, tendrá derecho a que su caso sea examinado imparcialmente por las autoridades competentes del Estado interesado.

• *Artículo 9*

Siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura tal como se define en el artículo 1, las autoridades competentes del Estado interesado procederán de oficio y con presteza a una investigación imparcial.

• *Artículo 10*

Si de la investigación a que se refieren los artículos 8 ó 9 se llega a la conclusión de que parece haberse cometido un acto de tortura tal como se define en el artículo 1, se incoará un procedimiento penal contra el supuesto culpable o culpables de conformidad con la legislación nacional. Si se considera fundada una alegación de otras formas de trato o penas crueles, inhumanos o degradantes, el supuesto culpable o culpables serán sometidos a procedimientos penales, disciplinarios u otros procedimientos adecuados.

- *Artículo 11*

Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.

- *Artículo 12*

Ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes podrá ser invocada como prueba contra la persona involucrada ni contra ninguna otra persona en ningún procedimiento.

PRINCIPIOS RELATIVOS A LA INVESTIGACIÓN Y DOCUMENTACIÓN EFICACES DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES (PROTOCOLO DE ESTAMBUL)

Adoptados por la Asamblea General en su resolución 55/89 Anexo, de 4 de diciembre de 2000.

1. Entre los objetivos de la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (en lo sucesivo “torturas u otros malos tratos”) se encuentran los siguientes:
 - a) Aclarar los hechos y establecer y reconocer la responsabilidad de las personas o los Estados ante las víctimas y sus familias;
 - b) Determinar las medidas necesarias para impedir que se repitan estos actos;
 - c) Facilitar el procesamiento y, cuando convenga, el castigo mediante sanciones disciplinarias de las personas cuya responsabilidad se haya determinado en la investigación, y demostrar la necesidad de que el Estado ofrezca plena reparación, incluida una indemnización financiera justa y adecuada, así como los medios para obtener atención médica y rehabilitación.
2. Los Estados velarán por que se investiguen con prontitud y efectividad las quejas o denuncias de torturas o malos tratos. Incluso cuando no exista denuncia expresa, deberá iniciarse una investigación si existen otros indicios de que puede haberse cometido un acto de tortura o malos tratos. Los investigadores, que serán independientes de los presuntos autores y del organismo al que éstos pertenezcan, serán competentes e imparciales. Tendrán autoridad para encomendar investigaciones a expertos imparciales, médicos o de otro tipo, y podrán acceder a sus resultados. Los métodos utilizados para llevar a cabo estas investigaciones tendrán el máximo nivel profesional y sus conclusiones se harán públicas.
3. a) La autoridad investigadora tendrá poderes para obtener toda la información necesaria para la investigación y estará obligada a hacerlo. Quienes realicen dicha investigación dispondrán de todos los recursos presupuestarios y técnicos necesarios para hacerlo en forma eficaz, y tendrán también facultades para obligar a los funcionarios presuntamente implicados en torturas o malos tratos a comparecer y prestar testimonio. Lo mismo regirá para los testigos. A tal fin, la autoridad investigadora podrá citar a testigos, incluso a los funcionarios presuntamente implicados, y ordenar la presentación de pruebas.

- b) Las presuntas víctimas de torturas o malos tratos, los testigos y quienes realicen la investigación, así como sus familias, serán protegidos de actos o amenazas de violencia o de cualquier otra forma de intimidación que pueda surgir de resultados de la investigación. Los presuntos implicados en torturas o malos tratos serán apartados de todos los puestos que entrañen un control o poder directo o indirecto sobre los reclamantes, los testigos y sus familias, así como sobre quienes practiquen las investigaciones.
4. Las presuntas víctimas de torturas o malos tratos y sus representantes legales serán informados de las audiencias que se celebren, a las que tendrán acceso, así como a toda la información pertinente a la investigación, y tendrán derecho a presentar otras pruebas.
5. a) En los casos en que los procedimientos de investigación establecidos resulten insuficientes debido a la falta de competencia técnica o a una posible falta de imparcialidad o a indicios de existencia de una conducta habitual abusiva, o por otras razones fundadas, los Estados velarán por que las investigaciones se lleven a cabo por conducto de una comisión independiente o por otro procedimiento análogo. Los miembros de esa comisión serán elegidos en función de su acreditada imparcialidad, competencia e independencia personal. En particular, deberán ser independientes de cualquier presunto culpable y de las instituciones u organismos a que pertenezca. La comisión estará facultada para obtener toda la información necesaria para la investigación que llevará a cabo conforme a lo establecido en estos Principios 10 /.
- b) Se redactará, en un plazo razonable, un informe en el que se expondrán el alcance de la investigación, los procedimientos y métodos utilizados para evaluar las pruebas, así como conclusiones y recomendaciones basadas en los hechos determinados y en la legislación aplicable. El informe se publicará de inmediato. En él se detallarán también los hechos concretos establecidos por la investigación, así como las pruebas en que se basen las conclusiones, y se enumerarán los nombres de los testigos que hayan prestado declaración, a excepción de aquellos cuya identidad no se haga pública para protegerlos. El Estado responderá en un plazo razonable al informe de la investigación y, cuando proceda, indicará las medidas que se adoptarán a consecuencia de ella.
6. a) Los peritos médicos que participen en la investigación de torturas o malos tratos se conducirán en todo momento conforme a las normas éticas más estrictas y, en particular, obtendrán el libre consentimiento de la persona antes de examinarla. El reconocimiento deberá respetar las normas establecidas por la práctica médica. Concretamente, se llevará a cabo en privado bajo control de los peritos médicos y nunca en presencia de agentes de seguridad u otros funcionarios del gobierno.
- b) El perito médico redactará lo antes posible un informe fiel, que deberá incluir al menos los siguientes elementos:

- i) Las circunstancias de la entrevista: el nombre del sujeto y la filiación de todos los presentes en el examen; la fecha y hora exactas; la situación, carácter y domicilio de la institución (incluida la habitación, cuando sea necesario) donde se realizó el examen (por ejemplo, centro de detención, clínica, casa, etc.); las circunstancias del sujeto en el momento del examen (por ejemplo, cualquier coacción de que haya sido objeto a su llegada o durante el examen, la presencia de fuerzas de seguridad durante el examen, la conducta de las personas que acompañaban al preso o posibles amenazas proferidas contra la persona que realizó el examen); y cualquier otro factor pertinente;
 - ii) Historial: exposición detallada de los hechos relatados por el sujeto durante la entrevista, incluidos los presuntos métodos de tortura o malos tratos, el momento en que se produjeron los actos de tortura o malos tratos y cualquier síntoma físico o psicológico que afirme padecer el sujeto;
 - iii) Examen físico y psicológico: descripción de todos los resultados obtenidos tras el examen clínico físico y psicológico, incluidas las pruebas de diagnóstico correspondientes y, cuando sea posible, fotografías en color de todas las lesiones;
 - iv) Opinión: interpretación de la relación que exista entre los síntomas físicos y psicológicos y las posibles torturas o malos tratos. Tratamiento médico y psicológico recomendado o necesidad de exámenes posteriores;
 - v) Autoría: el informe deberá ir firmado y en él se identificará claramente a las personas que llevaron a cabo el examen;
- c) El informe tendrá carácter confidencial y se comunicará su contenido al sujeto o a la persona que éste designe como su representante. Se recabará la opinión del sujeto y de su representante sobre el proceso de examen, que quedará registrada en el informe. El informe también se remitirá por escrito, cuando proceda, a la autoridad encargada de investigar los presuntos actos de tortura o malos tratos. Es responsabilidad del Estado velar por que el informe llegue a sus destinatarios. Ninguna otra persona tendrá acceso a él sin el consentimiento del sujeto o la autorización de un tribunal competente.

PARTE III

OBSERVACIONES GENERALES DEL COMITÉ CONTRA LA TORTURA

OBSERVACIÓN GENERAL N° 1

APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 3 EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 22 DE LA CONVENCIÓN

La prohibición de expulsión, devolución o extradición y las comunicaciones privadas

- En vista de que el párrafo 4 del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes establece que el Comité contra la Tortura “examinará las comunicaciones recibidas de conformidad con el artículo 22 a la luz de toda la información puesta a su disposición por la persona de que se trate, o en su nombre, y por el Estado Parte interesado”, y
- En vista de la obligación dimanante del párrafo 3 del artículo 111 del reglamento (CAT/C/3/Rev.2), y
- En vista de la necesidad de establecer directrices para la aplicación del artículo 3 en el contexto del procedimiento del artículo 22,

El Comité contra la Tortura, en su 317ª sesión del 19º período de sesiones, celebrada el 21 de noviembre de 1997, aprobó la siguiente Observación general para la orientación de los Estados Partes y los autores:

1. La aplicación del artículo 3 se limita a los casos en que existen razones fundadas para creer que el autor estaría en peligro de ser sometido a tortura tal como se define en el artículo 1 de la Convención.
2. El Comité opina que la expresión “otro Estado”, que figura en el artículo 3, puede entenderse referida al Estado al cual se expulsa, devuelve o extradita a la persona afectada. No obstante, también puede entenderse referida a cualquier Estado al cual se pueda a su vez expulsar, devolver o extraditar posteriormente al autor.
3. De conformidad con el artículo 1, el criterio enunciado en el párrafo 2 del artículo 3, es decir, “un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos”, sólo puede entenderse referido a las violaciones cometidas por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

Admisibilidad

4. El Comité opina que incumbe al autor establecer la existencia prima facie de fundamento suficiente para la admisibilidad de su comunicación de conformidad con el artículo 22 de la Convención dando cumplimiento a todos los requisitos del artículo 107 del reglamento.

Cuestiones de fondo

5. Con respecto a la aplicación del artículo 3 de la Convención a las cuestiones de fondo de un caso, incumbe al autor presentar un caso defendible. Esto significa que la alegación del autor debe tener suficiente fundamento de hecho para requerir una respuesta del Estado Parte.
6. Teniendo en cuenta que el Estado Parte y el Comité están obligados a evaluar si hay razones fundadas para creer que el autor estaría en peligro de ser sometido a tortura si se procediese a su expulsión, devolución o extradición a otro Estado, el riesgo de tortura debe fundarse en razones que vayan más allá de la pura teoría o sospecha. De todos modos, no es necesario demostrar que el riesgo es muy probable.
7. El autor debe probar que se encuentra en peligro de ser sometido a tortura, que la existencia de ese peligro es fundada, de la manera en que el Comité ha señalado, y que el peligro es personal y presente. Cualquiera de las partes puede presentar toda la información pertinente para que se tenga en cuenta a ese respecto.
8. Aunque no es exhaustiva, convendría presentar la siguiente información:
 - a) ¿Hay pruebas de que en el Estado de que se trata existe un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos? (Véase el párrafo 2 del artículo 3.)
 - b) ¿Ha sido en el pasado torturado o maltratado el autor por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia? De ser así, ¿se trata de hechos recientes?
 - c) ¿Hay testimonios médicos u otros testimonios independientes que corroboren las alegaciones del autor de que ha sido torturado o maltratado en el pasado y ha tenido secuelas la tortura?
 - d) ¿Ha cambiado la situación a que se hace referencia en el inciso a)? En todo caso, ¿ha cambiado la situación interna con respecto a los derechos humanos?
 - e) ¿Ha participado el autor dentro o fuera del Estado de que se trata en actividades políticas o de otra índole que pudieran hacerle particularmente vulnerable al riesgo de ser sometido a tortura si se le expulsa, devuelve o extradita a ese Estado?
 - f) ¿Hay alguna prueba de la credibilidad del autor?
 - g) ¿Hay contradicciones de hecho en las alegaciones del autor? De ser así, ¿son ellas pertinentes o no?
9. Habida cuenta de que el Comité contra la Tortura no es un órgano ni de apelación, ni cuasijudicial o administrativo, sino que se trata de un órgano de control creado por

los propios Estados Partes y que sólo tiene potestad declaratoria, el Comité concluye lo siguiente:

- a) En el ejercicio de su jurisdicción, en virtud del artículo 3 de la Convención, el Comité dará un peso considerable a la determinación de los hechos dimanante de los órganos del Estado Parte de que se trate;
- b) No obstante, el Comité no está obligado por esa determinación de los hechos sino que está facultado, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 22 de la Convención, para evaluar libremente los hechos teniendo en cuenta todas las circunstancias de cada caso.

OBSERVACIÓN GENERAL N° 2

APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2 POR LOS ESTADOS PARTES

La obligación de tomar medidas, la prohibición absoluta de la tortura y la obediencia debida

I. INTRODUCCIÓN

1. Esta observación general se refiere a los tres párrafos del artículo 2, que establecen principios distintos, interrelacionados y esenciales sobre los que se apoya la prohibición absoluta de la tortura en la Convención. Con posterioridad a la adopción de la Convención contra la Tortura, esa prohibición ha venido a ser aceptada como norma absoluta e imperativa de derecho internacional consuetudinario. Las disposiciones del artículo 2 refuerzan esa norma imperativa de *jus cogens* contra la tortura y constituyen el fundamento de la autoridad del Comité para aplicar medios eficaces de prevención en respuesta a las nuevas amenazas, problemas y prácticas, lo que incluye, aunque no exclusivamente, las medidas previstas en los artículos 3 a 16.
2. El párrafo 1 del artículo 2 obliga a cada Estado a tomar medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole para reforzar la prohibición de la tortura, medidas que, en definitiva, deben ser eficaces para prevenir la comisión de actos de tortura. A fin de que de hecho se adopten medidas de reconocida eficacia para impedir o castigar los actos de tortura, en los artículos siguientes de la Convención se impone al Estado Parte la obligación de adoptar las medidas especificadas en ellos.
3. La obligación de impedir los actos de tortura, estipulada en el artículo 2, tiene gran alcance. Las obligaciones de prevenir la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (en adelante, los malos tratos) previstos en el párrafo 1 del artículo 16 son indivisibles, interdependientes e interrelacionadas. La obligación de impedir los malos

tratos coincide en la práctica con la obligación de impedir la tortura y la enmarca en buena medida. En el artículo 16, en el que se indican los medios para impedir los malos tratos, se subrayan, “en particular”, las medidas señaladas en los artículos 10 a 13, aunque no se limita la prevención efectiva a tales artículos, como ha explicado el Comité, por ejemplo, con respecto a la indemnización prevista en el artículo 14. En la práctica, no suele estar claro el límite conceptual entre, los malos tratos y la tortura. La experiencia demuestra que las condiciones que dan lugar a malos tratos suelen facilitar la tortura y, por consiguiente, las medidas necesarias para impedir la tortura han de aplicarse para impedir los malos tratos. Por consiguiente, el Comité considera que la prohibición de los malos tratos tiene también carácter absoluto en la Convención, y que su prevención debe ser efectiva e imperativa.

4. Los Estados Partes están obligados a eliminar todos los obstáculos legales y de otra índole que impidan la erradicación de la tortura y los malos tratos, y a adoptar medidas eficaces para impedir efectivamente esas conductas y su reiteración. También tienen la obligación de mantener en examen y mejorar constantemente su legislación nacional y actuación en lo que respecta a la Convención, de conformidad con las observaciones finales y los dictámenes del Comité a propósito de las comunicaciones individuales. Si las medidas adoptadas por el Estado Parte no cumplen el propósito de erradicar los actos de tortura, la Convención exige que se reexaminen o que se adopten nuevas medidas más eficaces. Por otra parte, el concepto y las recomendaciones del Comité respecto de las medidas eficaces están en continua evolución, como lo están, desgraciadamente, los métodos de tortura y malos tratos.

II. PROHIBICIÓN ABSOLUTA

5. El párrafo 2 del artículo 2 dispone que la prohibición de la tortura es absoluta e imperativa. Resalta que los Estados Partes en *ningún caso podrán invocar circunstancias excepcionales* para justificar actos de tortura en ningún territorio que esté bajo su jurisdicción. Entre esas circunstancias, la Convención señala el estado de guerra o la amenaza de guerra, la inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública, por ejemplo, una amenaza de actos terroristas o delitos violentos, o un conflicto armado, tenga o no carácter internacional. Preocupan profundamente al Comité, que los repruebe absolutamente, los esfuerzos que realizan los Estados para justificar la tortura y los malos tratos como medio para proteger la seguridad pública o evitar las emergencias en éstas o cualquier otra situación. El Comité rechaza igualmente toda justificación fundada en la religión o en la tradición de la infracción de esta prohibición absoluta. El Comité considera que las amnistías u otros obstáculos que impiden enjuiciar y castigar con prontitud e imparcialidad a los autores de actos de tortura o malos tratos, o ponen de manifiesto una falta de voluntad al respecto, infringen el carácter imperativo de la prohibición.

6. El Comité recuerda a todos los Estados Partes en la Convención el carácter imperativo de las obligaciones que han contraído al ratificar la Convención. En el período siguiente a los atentados del 11 de septiembre de 2001, el Comité especificó que las obligaciones previstas en los artículos 2 (según el cual “en ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales... como justificación de la tortura”), 15 (que prohíbe admitir como prueba las confesiones obtenidas mediante tortura, salvo en contra del torturador) y 16 (que prohíbe los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes) deben respetarse en todo momento. El Comité estima que los artículos 3 a 15 son igualmente obligatorios, y se aplican tanto a la tortura como a los malos tratos. El Comité considera que los Estados Partes pueden determinar de qué maneras van a cumplir esas obligaciones, a condición de que sean efectivas y compatibles con el objeto y el propósito de la Convención.
7. El Comité también entiende que el concepto de “todo territorio que esté bajo su jurisdicción”, vinculado al principio de imperatividad, incluye cualquier territorio o instalación y es aplicable para proteger a toda persona, sea o no nacional y sin discriminación, que esté sujeta al control *de jure* o *de facto* de un Estado Parte. El Comité subraya que la obligación del Estado de impedir la tortura también se aplica a todas las personas que actúen, *de jure* o *de facto*, en nombre del Estado Parte, en colaboración con éste o a instancia de éste. Es urgente que cada Estado Parte ejerza un control sobre sus agentes y sobre quienes actúen en su nombre, y detecte y ponga en conocimiento del Comité todos los casos de tortura o maltrato que sean consecuencia, en particular, de la aplicación de medidas de lucha contra el terrorismo, así como las medidas adoptadas para investigar, castigar y prevenir nuevas torturas o malos tratos en lo sucesivo, prestando especial atención a la responsabilidad jurídica tanto de los autores directos como de los funcionarios que constituyen la cadena jerárquica, ya sea por actos de instigación, consentimiento o aquiescencia.

III. CONTENIDO DE LA OBLIGACIÓN DE TOMAR MEDIDAS EFICACES PARA IMPEDIR LA TORTURA

8. Los Estados Partes deben tipificar y castigar el delito de tortura en su legislación penal, de conformidad, como mínimo, con los elementos de la tortura que se definen en el artículo 1 de la Convención, y los requisitos del artículo 4.
9. Las discrepancias graves entre la definición que figura en la Convención y la reflejada en la legislación nacional abren resquicios reales o potenciales para la impunidad. En algunos casos, aunque pueda utilizarse un lenguaje similar, su significado puede estar condicionado por la ley o la interpretación judicial nacionales, por lo que el Comité pide que cada Estado Parte procure que todos los poderes que lo conforman se atengan a la definición establecida en la Convención a los efectos de determinar las obligaciones del Estado. Al mismo tiempo, el Comité considera que definiciones nacionales de la tortura

más amplias también favorecen el objeto y el propósito de la Convención a condición de que contengan, como mínimo, los principios de la Convención, y se apliquen a la luz de éstos. En particular, el Comité destaca que los elementos de intencionalidad y finalidad del artículo 1 no entrañan una investigación subjetiva de las motivaciones de los autores, sino que deben ser conclusiones objetivas a la luz de las circunstancias. Es esencial investigar y establecer la responsabilidad tanto de los integrantes de la cadena jerárquica como de los autores directos.

10. El Comité reconoce que la mayoría de los Estados Partes tipifican o definen en sus códigos penales ciertas conductas como malos tratos. En comparación con la tortura, los malos tratos difieren en la gravedad del dolor y el sufrimiento y no requieren la prueba de fines inaceptables. El Comité destaca que sería una violación de la Convención enjuiciar como malos tratos conductas en las que también están presentes los elementos constitutivos de tortura.
11. Al tipificar el delito de tortura separadamente del de lesiones u otros delitos análogos, el Comité considera que los Estados Partes promoverán directamente el objetivo general de la Convención de impedir la tortura y los malos tratos. La tipificación y definición de este delito promoverá el objetivo de la Convención, en particular advirtiendo a todos, esto es a los autores, las víctimas y el público en general, de la gravedad especial del delito de tortura. Al incluirlo también en el Código Penal: a) se subrayará la necesidad de castigarlo con una pena apropiada que tenga en cuenta la gravedad del delito, b) se reforzará el efecto disuasorio de la propia prohibición, c) se facilitará la tarea de los funcionarios competentes a la hora de detectar el delito específico de tortura y d) se pondrá a la opinión pública en condiciones de observar y, en su caso, de oponerse a todo acto u omisión del Estado que viole la Convención.
12. Examinando los sucesivos informes de los Estados Partes, y de las comunicaciones individuales y siguiendo atentamente la evolución de los acontecimientos, el Comité ha elaborado en sus observaciones finales un concepto de lo que constituyen medidas eficaces, algunas de cuyas características se destacan aquí. Sobre la base de los principios de aplicación general del artículo 2 y de ideas que desarrollan artículos concretos de la Convención, el Comité ha recomendado algunas medidas específicas a fin de colocar a cada Estado Parte en mejores condiciones para aplicar de manera rápida y efectiva las disposiciones necesarias y apropiadas para impedir los actos de tortura y los malos tratos, y ayudar así a los Estados Partes a adaptar plenamente su legislación y su práctica a la Convención.
13. Hay ciertas garantías básicas que se aplican a todas las personas privadas de libertad. Algunas de esas garantías se especifican en la Convención y el Comité exhorta constantemente a los Estados Partes a utilizarlos. Las recomendaciones del Comité sobre medidas eficaces tienen por objeto exponer con más precisión el mínimo de garantías que actualmente

debe exigirse y no tienen carácter exhaustivo. Entre las garantías figuran llevar un registro oficial de los detenidos, el derecho de éstos a ser informados de sus derechos, el derecho a recibir sin demora asistencia letrada y médica independientes, el derecho a ponerse en comunicación con sus familiares, la necesidad de establecer mecanismos imparciales para inspeccionar y visitar los lugares de detención y de encarcelamiento, y la existencia de recursos jurisdiccionales y de otro tipo abiertos a los detenidos y las personas que corren el riesgo de ser sometidas a torturas o malos tratos, de modo que sus quejas puedan ser examinadas sin demora y de forma imparcial y los interesados puedan invocar sus derechos e impugnar la legalidad de su detención o el trato recibido.

14. La experiencia adquirida desde que entró en vigor la Convención ha permitido al Comité comprender mejor el alcance y la naturaleza de la prohibición de la tortura, los métodos de tortura, los contextos y consecuencias en que se produce y la articulación de medidas efectivas con objeto de impedir que se produzca tortura en distintos contextos. Por ejemplo, el Comité ha destacado la importancia de que haya guardias del mismo sexo cuando esté en juego la intimidad. Dado que se descubren, se prueban y se demuestra la eficacia de nuevos métodos de prevención (por ejemplo, la grabación en vídeo de los interrogatorios, la utilización de procedimientos de investigación como el Protocolo de Estambul de 1999, o nuevos métodos pedagógicos o de protección de menores), el artículo 2 constituye la base sobre la que se asientan los demás artículos y da fundamento para ampliar el alcance de las medidas necesarias para impedir la tortura.

IV. ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES Y LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

15. La Convención impone obligaciones a los Estados Partes y no a los individuos. Los Estados son internacionalmente responsables de los actos u omisiones de sus funcionarios y otras personas, por ejemplo, agentes, los contratistas privados y demás personas que actúan a título oficial o en nombre del Estado, en colaboración con éste, bajo su jurisdicción y control o de cualquier otra forma al amparo de la ley. Por consiguiente, los Estados Partes deben prohibir, impedir y castigar los actos de tortura y los malos tratos en todas las situaciones de privación o de limitación de libertad, por ejemplo, en las cárceles, los hospitales, las escuelas, las instituciones que atienden a niños, personas de edad, enfermos mentales o personas con discapacidades, así como durante el servicio militar y en otras instituciones y situaciones en que la pasividad del Estado propicia y aumenta el riesgo de daños causados por particulares. Sin embargo, la Convención no limita la responsabilidad internacional que pueda haber a los Estados o los individuos que cometen actos de tortura o infligen malos tratos a la luz del derecho internacional consuetudinario o de los tratados internacionales.

16. En el párrafo 1 del artículo 2 se exige que los Estados Partes adopten medidas eficaces para impedir los actos de tortura no sólo en su propio territorio sino también “en todo territorio que esté bajo su jurisdicción”. El Comité ha admitido que “todo territorio” comprende todos los ámbitos en que el Estado Parte ejerce, directa o indirectamente, en todo o en parte, un control efectivo *de jure* o *de facto*, de conformidad con el derecho internacional. La referencia a “todo territorio” del artículo 2, como la que figura en los artículos 5, 11, 12, 13 y 16, guarda relación con los actos prohibidos cometidos no sólo a bordo de un buque o una aeronave matriculados en un Estado Parte, sino también durante la ocupación militar u operaciones de mantenimiento de la paz y en lugares tales como embajadas, bases militares o centros de detención u otras áreas en las que el Estado ejerza un control de hecho o efectivo. El Comité observa que esta interpretación refuerza el apartado b) del párrafo 1 del artículo 5, que obliga al Estado Parte a adoptar medidas para ejercer su jurisdicción “cuando el presunto delincuente sea nacional de ese Estado”. También considera que el alcance de la palabra “territorio” en el artículo 2 también debe incluir las situaciones en que el Estado Parte ejerce, directa o indirectamente, un control *de facto* o *de jure* sobre personas privadas de libertad.
17. El Comité observa que los Estados Partes tienen la obligación de adoptar medidas eficaces para impedir que las autoridades u otras personas que actúen a título oficial cometan directamente, instiguen, inciten, fomenten o toleren actos de tortura, o de cualquier otra forma participen o sean cómplices de esos actos, según la definición que figura en la Convención. Por consiguiente, los Estados Partes deben adoptar medidas eficaces para impedir que esas autoridades u otras personas que actúen a título oficial o al amparo de la ley consientan o toleren actos de tortura. El Comité ha concluido que los Estados Partes violan la Convención cuando incumplen esas obligaciones. Por ejemplo, cuando los centros de detención son de propiedad o de gestión privada, el Comité considera que el personal actúa a título oficial por cuanto desempeña una función pública, ello sin perjuicio de la obligación de los funcionarios públicos de vigilar y tomar todas las medidas eficaces para impedir los actos de tortura y los malos tratos.
18. El Comité ha dejado claro que cuando las autoridades del Estado u otras personas que actúan a título oficial o al amparo de la ley tienen conocimiento o motivos fundados para creer que sujetos privados o actores no estatales perpetran actos de tortura o malos tratos y no ejercen la debida diligencia para impedir, investigar, enjuiciar y castigar a dichos sujetos privados o actores no estatales de conformidad con la Convención, el Estado es responsable y sus funcionarios deben ser considerados autores, cómplices o responsables por otro concepto en virtud de la Convención por consentir o tolerar esos actos inaceptables. La negligencia del Estado a la hora de intervenir para poner fin a esos actos, sancionar a los autores y ofrecer reparación a las víctimas de la tortura facilita y hace posible que los actores no estatales cometan impunemente actos prohibidos por

la Convención, por lo que la indiferencia o inacción del Estado constituye una forma de incitación y/o de autorización de hecho. El Comité ha aplicado este principio a los casos en que los Estados Partes no han impedido actos de violencia de género, como la violación, la violencia en el hogar, la mutilación genital femenina o la trata, o no han protegido a las víctimas.

19. En este mismo sentido, si una persona va a ser transferida o enviada, para la custodia o control, de un individuo o institución que notoriamente han cometido actos de tortura o infligido malos tratos o que no han aplicado las salvaguardias adecuadas, el Estado es responsable y sus agentes son punibles por haber ordenado, permitido o participado en esa transferencia contraria a la obligación del Estado de adoptar medidas eficaces para impedir la tortura de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2. El Comité ha manifestado inquietud cuando los Estados Partes han enviado personas a esos lugares sin un proceso con las debidas garantías, como exigen los artículos 2 y 3.

V. PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS Y LOS GRUPOS QUE RESULTAN VULNERABLES A CAUSA DE LA DISCRIMINACIÓN O LA MARGINACIÓN

20. El principio de no discriminación es básico y general en la protección de los derechos humanos y fundamental para la interpretación y aplicación de la Convención. La no discriminación se incluye en la propia definición de la tortura en el párrafo 1 del artículo 1 de la Convención, que prohíbe expresamente los actos especificados cuando se cometen por “cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación...”. El Comité subraya que el uso discriminatorio de la violencia o el maltrato mental o físico es un factor importante para determinar si un acto constituye tortura.
21. La protección de ciertas personas o poblaciones minoritarias o marginadas que corren mayor peligro de ser torturadas forma parte de la obligación de impedir la tortura y los malos tratos. Los Estados Partes deben velar por que, en el marco de las obligaciones que han contraído en virtud de la Convención, sus leyes se apliquen en la práctica a todas las personas, cualesquiera que sean su raza, color, grupo étnico, edad, creencia o adscripción religiosa, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, género, orientación sexual, identidad transexual, discapacidad mental o de otro tipo, estado de salud, situación económica o pertenencia a una comunidad indígena, razón por la que la persona se encuentra privada de libertad, en particular las personas acusadas de delitos políticos o actos terroristas, los solicitantes de asilo, los refugiados u otras personas que se encuentran bajo protección internacional, o cualquier otra condición o factor distintivo adverso. Por lo tanto, los Estados Partes deben garantizar la protección de los miembros de los grupos que corren mayor peligro de ser torturados, enjuiciando y castigando cabalmente todos los actos de violencia y maltrato cometidos contra esas personas y

velando por la aplicación de otras medidas positivas de prevención y protección, entre otras, las anteriormente descritas.

22. Los informes de los Estados suelen carecer de información concreta y suficiente sobre la aplicación de la Convención con respecto a las mujeres. El Comité subraya que el género es un factor fundamental. La condición femenina se combina con otras características o condiciones distintivas de la persona, como la raza, la nacionalidad, la religión, la orientación sexual, la edad o la situación de extranjería, para determinar las formas en que las mujeres y las niñas sufren o corren el riesgo de sufrir torturas o malos tratos, y sus consecuencias. Las situaciones en que la mujer corre riesgo incluyen la privación de libertad, el tratamiento médico, particularmente en el caso de las decisiones relacionadas con la reproducción, y los actos de violencia cometidos por sujetos privados en comunidades y hogares. Los hombres también están expuestos a determinadas infracciones de la Convención por motivos de género, como la violación u otros actos de violencia o abuso sexual. Tanto los hombres como las mujeres y los niños y las niñas pueden ser víctima de infracciones de la Convención por su disconformidad real o aparente con las funciones que determina la sociedad para cada sexo. Se pide a los Estados Partes que en sus informes señalen cuáles son esas situaciones y las medidas adoptadas para prevenirlas y castigar a los infractores.
23. Por lo tanto, la evaluación continua es un componente esencial de las medidas eficaces. El Comité ha recomendado reiteradamente a los Estados Partes que en sus informes presenten datos desglosados por edad, género y otros factores fundamentales para que el Comité pueda evaluar adecuadamente la aplicación de la Convención. Los datos desglosados permiten a los Estados Partes y al Comité determinar y comparar tratos discriminatorios que de lo contrario pasarían desapercibidos y no se abordarían, y adoptar medidas correctoras. Se pide a los Estados Partes que describan, en la medida de lo posible, los factores que afectan la incidencia y la prevención de la tortura y los malos tratos, así como las dificultades que experimentan para impedir la tortura y los malos tratos contra determinados sectores relevantes de la población, como las minorías, las víctimas de la tortura, los niños y las mujeres, teniendo en cuenta las formas generales y particulares que pueden adoptar esos actos de tortura y malos tratos.
24. También es fundamental eliminar la discriminación en el empleo y organizar regularmente campañas de sensibilización sobre situaciones en que es probable que se comenten actos de tortura o se inflijan malos tratos, a fin de impedir esas infracciones y construir una cultura de respeto a las mujeres y las minorías. Se alienta a los Estados a promover la contratación de mujeres y de personas pertenecientes a grupos minoritarios, en particular en los ámbitos de la medicina, la educación, penitenciario, las fuerzas del orden, la justicia y la práctica jurídica, en las instituciones de administración pública y el sector privado. En sus informes los Estados Partes deben consignar los progresos alcanzados en esos ámbitos, desglosados por género, raza, origen nacional y otros factores pertinentes.

VI. OTRAS MEDIDAS PREVENTIVAS PREVISTAS EN LA CONVENCIÓN

25. Los artículos 3 a 15 de la Convención prevén medidas preventivas concretas que los Estados Partes consideraron esenciales para impedir la tortura y los malos tratos, en particular contra detenidos o presos. El Comité subraya que la obligación de adoptar medidas preventivas eficaces trasciende los aspectos enumerados específicamente en la Convención o los imperativos de la presente observación general. Por ejemplo, es importante que la población reciba formación sobre la historia, el alcance y la necesidad de la prohibición taxativa de la tortura y los malos tratos, y que las fuerzas del orden y otras personas reciban una formación que las permita detectar e impedir los actos de tortura y malos tratos. Análogamente, teniendo en cuenta su amplia experiencia de examen y evaluación de los informes de los Estados sobre las torturas o malos tratos infligidos o tolerados por las autoridades, el Comité reconoce la importancia de adaptar el concepto de condiciones de vigilancia para impedir la tortura y los malos tratos a las situaciones en que la violencia se ejerce en el ámbito privado. Los Estados Partes deberían incluir de manera específica en sus informes al Comité información pormenorizada sobre la aplicación de medidas preventivas desglosadas en función de los factores pertinentes.

VII. LA OBEDIENCIA DEBIDA

26. El carácter imperativo de la prohibición de la tortura se ve resaltado por el principio solidamente establecido que figura en el párrafo 3 del artículo 2, en el sentido de que no puede invocarse en ningún caso la orden de un superior o de una autoridad pública para justificar la tortura. Por lo tanto, los subordinados no pueden ampararse en la autoridad superior y deben responder individualmente. Al mismo tiempo, los superiores jerárquicos, funcionarios públicos incluidos, no pueden eludir la culpabilidad, ni sustraerse a la responsabilidad penal por los actos de tortura cometidos o los malos tratos infligidos por sus subordinados si sabían o debían haber sabido que esas conductas inaceptables estaban ocurriendo o era probable que ocurrieran, y no adoptaron las medidas razonables y necesarias para impedirlo. El Comité considera esencial que la responsabilidad de todo superior jerárquico por haber instigado o alentado directamente la tortura o los malos tratos, o por haberlos consentido o tolerado, sea investigada a fondo por órganos fiscales y jurisdiccionales competentes, independientes e imparciales. Las personas que desobedecen órdenes que consideran ilegales o que cooperan en la investigación de casos de tortura o malos tratos, incluidos los casos en que están involucrados los superiores jerárquicos, deben recibir protección contra toda posible represalia.
27. El Comité reitera que la presente observación general debe considerarse sin perjuicio del mayor grado de protección que eventualmente pueda ofrecer cualquier instrumento internacional o ley nacional, a condición de que contenga, como mínimo, las normas de la Convención.

OBSERVACIÓN GENERAL N° 3 (2012)

APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 14 POR LOS ESTADOS PARTES

El derecho a la reparación

1. La presente observación general explica y aclara a los Estados partes el contenido y alcance de las obligaciones que impone el artículo 14 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Cada Estado parte “velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible”. A juicio del Comité, el artículo 14 es aplicable a todas las víctimas de tortura y otros actos crueles, inhumanos o degradantes (en adelante, “malos tratos”) sin discriminación alguna, de conformidad con la Observación general N° 2.
2. El Comité considera que el término “reparación” empleado en el artículo 14 abarca los conceptos de “recursos efectivos” y “resarcimiento”. Así pues, el concepto amplio de reparación abarca la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición y se refiere a todas las medidas necesarias para obtener reparaciones por el incumplimiento de la Convención.
3. Se entenderá por víctima toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de actos u omisiones que constituyan una violación de la Convención. Una persona será considerada víctima con independencia de que el autor de la violación haya sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación de familia o de otra índole que exista entre el autor y la víctima. El término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima así como las personas que hayan sufrido daños al intervenir para socorrer a una víctima o para impedir su victimización. En algunos casos, las personas que han sufrido daños tal vez prefieran el término “supervivientes”. El Comité usa el término jurídico “víctimas” sin perjuicio de otros términos que sean preferibles en determinados contextos.
4. El Comité destaca la importancia de que la víctima participe en el proceso de reparación y que el restablecimiento de la dignidad de la víctima es el objetivo último de la reparación.
5. Las obligaciones de los Estados partes de proporcionar reparación en virtud del artículo 14 son de dos tipos, de procedimiento y sustantivas. Para cumplir con sus obligaciones de procedimiento, los Estados partes han de promulgar leyes y establecer mecanismos para la presentación de quejas, órganos de investigación e instituciones, entre ellos órganos judiciales independientes, que puedan determinar si una víctima de tortura y malos

tratos tiene derecho a una reparación y concedérsela, así como cerciorarse de que estos mecanismos y órganos sean eficaces y todas las víctimas puedan recurrir a ellos. En lo sustantivo, los Estados partes han de cerciorarse de que las víctimas de torturas o malos tratos obtengan una reparación plena y efectiva, con inclusión de una indemnización y de los medios para lograr una rehabilitación lo más completa posible.

OBLIGACIONES SUSTANTIVAS: EL ALCANCE DEL DERECHO A LA REPARACIÓN

6. Como se indica en el párrafo 2 *supra*, la reparación incluye las cinco formas siguientes: la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición. El Comité reconoce los elementos de la reparación plena en el derecho y la práctica internacionales enumerados en los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (Principios y Directrices Básicos). La reparación debe ser suficiente, efectiva y completa. Se recuerda a los Estados partes que, al determinar las medidas de reparación y resarcimiento que se ofrezcan o concedan a las víctimas de la tortura, deben tenerse en cuenta las características propias y las circunstancias de cada caso y que la reparación debe ajustarse a las necesidades particulares de la víctima y ser proporcional a la gravedad de las transgresiones cometidas contra ella. El Comité destaca que la reparación tiene un efecto preventivo y disuasivo inherente respecto de la comisión de transgresiones en el futuro.
7. Cuando las autoridades del Estado u otras personas que actúen a título oficial hayan cometido actos de tortura o malos tratos o sepan o tengan conocimiento o motivos fundados para creer que sujetos privados o agentes no estatales han perpetrado actos de tortura o malos tratos y no ejercen la debida diligencia para impedir, investigar, enjuiciar y castigar a dichos sujetos privados o agentes no estatales de conformidad con la Convención, recae sobre el Estado la responsabilidad de otorgar reparación a las víctimas (Observación general N° 2).

RESTITUCIÓN

8. La restitución como forma de reparación se refiere al proceso por el cual la sociedad restablece a la víctima en la situación en que se encontraba antes de que se infringiera la Convención, teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada caso. Las obligaciones de prevenir que impone la Convención requieren que los Estados partes se aseguren de que la víctima que recibe la restitución no quede en una situación en que corra el riesgo de que se repitan la tortura o los malos tratos. En algunos casos, la víctima podrá considerar

que la restitución no es posible debido a la naturaleza de la infracción; no obstante, el Estado ha de ofrecer a la víctima pleno acceso a la reparación. Para que la restitución sea efectiva, se deberá hacer todo lo posible para atender a las causas estructurales de la infracción, como cualquier tipo de discriminación relacionada, por ejemplo, con el género, la orientación sexual, la discapacidad, el origen étnico, la edad y la religión, así como cualquier otro motivo de discriminación.

INDEMNIZACIÓN

9. El Comité destaca que la indemnización pecuniaria por sí sola tal vez no sea suficiente reparación para una víctima de torturas o malos tratos. El Comité afirma que es insuficiente que un Estado parte proporcione únicamente una indemnización pecuniaria para cumplir con las obligaciones que impone el artículo 14.
10. El derecho a una indemnización pronta, justa y adecuada por torturas o malos tratos a que se refiere el artículo 14 tiene múltiples dimensiones y la indemnización concedida a una víctima debe ser suficiente para compensar los perjuicios a los que se pueda asignar un valor económico y sean consecuencia de torturas o malos tratos, sean o no pecuniarios. Ello puede incluir el reembolso de los gastos médicos y fondos para sufragar servicios médicos o de rehabilitación que necesite la víctima en el futuro para lograr la rehabilitación más completa posible; los perjuicios pecuniarios y no pecuniarios resultantes del daño físico o mental causado; la pérdida de ingresos y el lucro cesante debidos a la discapacidad causada por la tortura o los malos tratos y la pérdida de oportunidades, de empleo o educación, por ejemplo. Además, una indemnización suficiente de los Estados partes a las víctimas de tortura o malos tratos debe cubrir la asistencia letrada o especializada y otros gastos que entrañe la presentación de una solicitud de reparación.

REHABILITACIÓN

11. El Comité afirma que la provisión de medios para la rehabilitación más completa posible de quien haya sufrido daños como consecuencia de una infracción de la Convención ha de ser integral e incluir atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales. A los efectos de la presente observación general, la rehabilitación se refiere a la restitución de funciones o la adquisición de las nuevas competencias que requieran las nuevas circunstancias en que se encuentre la víctima como consecuencia de la tortura o los malos tratos sufridos. El objetivo es hacer posible que la víctima tenga el máximo de autonomía y de funciones y puede entrañar ajustes en su entorno físico y social. La rehabilitación de las víctimas debe centrarse en el restablecimiento, en toda la medida de lo posible, de su independencia física, mental, social y profesional y en la inclusión y participación plenas en la sociedad.

12. El Comité destaca que la obligación de los Estados partes de proporcionar los medios para “la rehabilitación más completa posible” se refiere a la necesidad de revertir y reparar los daños sufridos por la víctima, que tal vez nunca recupere plenamente su situación anterior, incluidas su dignidad, salud y autonomía, como consecuencia de los efectos permanentes que deja la tortura. La obligación no guarda relación con los recursos de que dispongan los Estados partes y no se puede aplazar.
13. A fin de cumplir sus obligaciones de proporcionar a las víctimas de torturas o malos tratos los medios para la rehabilitación más completa posible, los Estados partes deben adoptar un planteamiento integrado y de largo plazo y asegurarse de que los servicios especializados para las víctimas de la tortura estén disponibles, sean apropiados y fácilmente accesibles. Estos deben incluir un procedimiento para la determinación y evaluación de las necesidades terapéuticas y de otra índole de las personas basado, entre otras cosas, en el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul) y que podría incluir una amplia variedad de medidas interdisciplinarias, como servicios médicos, físicos y psicológicos de rehabilitación; servicios sociales y de reintegración; asistencia y servicios comunitarios y orientados a la familia y formación profesional y educación, entre otros. Es sumamente importante adoptar un planteamiento integral de la rehabilitación que tenga también en cuenta la fortaleza y resiliencia de la víctima. Además, las víctimas pueden correr el riesgo de sufrir un nuevo trauma y sentir un temor justificado de los actos que les recuerden las torturas o los malos tratos que padecieron. Por consiguiente, hay que asignar alta prioridad a la necesidad de crear un entorno de confianza en que se pueda prestar asistencia. Los servicios deben ser confidenciales cuando resulte necesario.
14. La exigencia que establece la Convención de proporcionar estos diferentes tipos de servicios de rehabilitación no exime de la necesidad de proporcionar servicios médicos y psicosociales a las víctimas inmediatamente después de la tortura; con la prestación de esa asistencia inicial tampoco queda cumplida la obligación de proporcionar medios para la rehabilitación más completa posible.
15. Los Estados partes han de velar por que se establezcan servicios y programas de rehabilitación eficaces, teniendo en cuenta la cultura, la personalidad, la historia y los antecedentes de las víctimas, y por que estos estén al alcance de todas las víctimas sin discriminación alguna y con prescindencia de su identidad o condición jurídica y social como miembro de un grupo marginado o vulnerable, como se señala en el párrafo 32, incluidos los refugiados y quienes solicitan asilo. La legislación de los Estados partes debería establecer mecanismos y programas concretos para ofrecer rehabilitación a las víctimas de torturas y malos tratos. Las víctimas de la tortura deberían poder recurrir a programas de rehabilitación tan pronto como fuera posible después de una evaluación

hecha por profesionales de la medicina independientes y debidamente calificados. Ello no deberá estar subordinado a que la víctima haya interpuesto un recurso judicial. La obligación que impone el artículo 14 respecto de los medios para la rehabilitación más completa posible puede cumplirse mediante la prestación directa de servicios de rehabilitación por el Estado o a través de la financiación de servicios médicos, jurídicos o de otra índole de carácter privado, incluidos los administrados por organizaciones no gubernamentales, en cuyo caso el Estado se asegurará de que no haya actos de represalia o intimidación en contra de ellas. Es indispensable que la víctima participe en la selección de quien ha de prestar los servicios; estos deberán prestarse en los idiomas pertinentes. Se alienta a los Estados partes a que establezcan métodos para evaluar la forma en que los programas y servicios de rehabilitación se llevan efectivamente a la práctica, utilizando entre otras cosas indicadores y parámetros de referencia apropiados.

SATISFACCIÓN Y DERECHO A LA VERDAD

16. La satisfacción ha de incluir, como medio de cumplir las obligaciones de investigación y procesamiento penal que imponen los artículos 12 y 13 de la Convención y además de ellas, todos o algunos de los elementos siguientes: medidas eficaces para poner coto a las violaciones; la verificación de los hechos y revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no cause más daño o atente contra la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de quienes hayan intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; la búsqueda de las personas desaparecidas, de la identidad de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos, según los deseos expresos o presuntos de la víctima o las familias afectadas; una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad o reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de la responsabilidad y actos de conmemoración y homenaje a las víctimas.
17. El Estado que de manera oportuna no proceda a una investigación, no interponga una acción penal o no permita que se incoe un procedimiento civil en relación con casos de denuncias de tortura puede estar negando *de facto* la reparación y, en consecuencia, incumpliendo las obligaciones que le impone el artículo 14.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

18. Los artículos 1 a 16 de la Convención constituyen medidas concretas que los Estados partes consideran esenciales para prevenir las torturas y los malos tratos. A fin de garantizar que

no se repitan las torturas o los malos tratos, los Estados partes deben adoptar medidas para que el incumplimiento de la Convención no quede impune. Como parte de esas medidas se deben impartir instrucciones claras a los funcionarios públicos acerca de las disposiciones de la Convención, en particular la prohibición absoluta de la tortura, y habría además que adoptar todas o algunas de las siguientes: que las autoridades civiles ejerzan control efectivo sobre las fuerzas armadas y de seguridad; asegurarse de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; reforzar la independencia del poder judicial; proteger a los defensores de los derechos humanos y a otros profesionales del derecho, la salud u otras disciplinas que prestan ayuda a las víctimas de tortura; establecer sistemas de supervisión periódica e independiente de todos los lugares de detención; impartir formación prioritaria y continua a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad, sobre las normas de derechos humanos que tenga en cuenta las necesidades concretas de los grupos de población marginados y vulnerables e impartir formación específica sobre el Protocolo de Estambul a los profesionales de la medicina y el derecho y a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; promover la observancia de los códigos de conducta y de las normas internacionales por los funcionarios públicos, con inclusión del personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los servicios médicos, psicológicos y sociales y las fuerzas armadas; revisar y reformar las leyes que autoricen o propicien la tortura o los malos tratos; asegurarse de que se cumpla el artículo 3 de la Convención, que prohíbe la devolución, y de que haya disponibles servicios temporales para particulares o grupos, como refugios para las víctimas de torturas o malos tratos por motivos de género o de otra índole. El Comité observa que, mediante la adopción de medidas como las que se enumeran en el presente documento, los Estados partes también pueden estar cumpliendo la obligación de impedir los actos de tortura conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención. Además, las garantías de no repetición encierran un gran potencial de transformación de las relaciones sociales que tal vez sean las causas profundas de la violencia y pueden incluir, entre otras, la enmienda de las leyes pertinentes, la lucha contra la impunidad y la adopción de medidas preventivas y disuasivas eficaces.

OBLIGACIONES DE PROCEDIMIENTO: EJERCICIO DEL DERECHO A LA REPARACIÓN LEGISLACIÓN

19. El artículo 2 de la Convención también dispone que los Estados partes tomarán “medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción”. Como aclaró el Comité en la

Observación general N° 2, “los Estados partes deben tipificar y castigar el delito de tortura en su legislación penal, de conformidad, como mínimo, con los elementos de la tortura que se definen en el artículo 1 de la Convención y los requisitos del artículo 4”. El hecho de que en un Estado parte no exista legislación que enuncie claramente las obligaciones del Estado parte en virtud de la Convención y tipifique la tortura y los malos tratos y de que, como consecuencia, la tortura y los malos tratos no estén comprendidos entre los delitos penales obsta a las posibilidades de la víctima de ejercer los derechos que le garantiza el artículo 14 y disfrutar de ellos.

20. Para dar cumplimiento al artículo 14, los Estados partes han de promulgar leyes que ofrezcan expresamente a las víctimas de tortura un recurso efectivo y reconozcan su derecho a obtener una reparación apropiada, que incluya una indemnización y la rehabilitación más completa posible. Esa legislación debe permitir ejercer tal derecho a título individual y asegurar que se disponga de un recurso judicial. Si bien las reparaciones colectivas y los programas administrativos de reparación pueden ser una forma de resarcimiento aceptable, esos programas no pueden dejar sin efecto el derecho individual a un recurso efectivo y a obtener reparación.
21. Los Estados partes deben disponer en su derecho interno que las víctimas de violencia o traumas han de obtener protección y cuidado adecuados de manera que los procedimientos jurídicos y administrativos destinados a hacer justicia y conceder una reparación no den lugar a un nuevo trauma.
22. Con arreglo a la Convención, los Estados partes deben enjuiciar y extraditar a los presuntos autores de actos de tortura cuando se encuentran en un territorio bajo su jurisdicción y aprobar la legislación necesaria para hacerlo posible. El Comité considera que el ámbito de aplicación del artículo 14 no se limita a las víctimas de daños infligidos en el territorio del Estado parte o a los casos en que el autor o la víctima de los daños son nacionales del Estado parte. El Comité ha encomiado los esfuerzos de los Estados partes por proporcionar recursos civiles a las víctimas que fueron sometidas a torturas o malos tratos fuera de su territorio. Ello reviste particular importancia cuando la víctima no está en condiciones de ejercer los derechos garantizados en el artículo 14 en el territorio en que tuvo lugar la violación de la Convención. En efecto, el artículo 14 requiere que los Estados partes velen por que todas las víctimas de torturas y malos tratos puedan tener acceso a recursos y obtener reparación.

MECANISMOS EFICACES PARA PRESENTAR QUEJAS Y LLEVAR A CABO INVESTIGACIONES

23. En sus observaciones finales, el Comité ha indicado otras obligaciones que han de cumplir los Estados a fin de que se respeten plenamente los derechos reconocidos a la víctima en el artículo 14. A este respecto, el Comité subraya la importante relación que existe entre el cumplimiento por los Estados partes de las obligaciones que les imponen los artículos 12 y 13 y el de la que les impone el artículo 14. Según el artículo 12, los Estados partes han de proceder a una investigación pronta, efectiva e imparcial, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura como resultado de sus actos u omisiones y, como se dispone en el artículo 13 y se afirma en la Observación general N° 2 del Comité, velarán por que se establezcan mecanismos imparciales y efectivos de presentación de quejas. No podrá obtenerse una reparación plena a menos que se garantice el cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 12 y 13. Los mecanismos de presentación de quejas se darán a conocer al público y estarán al alcance de todos, entre ellos quienes estén privados de la libertad, estén detenidos o confinados en establecimientos psiquiátricos o en otras partes, mediante, por ejemplo líneas telefónicas directas o buzones de quejas confidenciales en los lugares de detención, y quienes pertenezcan a grupos marginados y vulnerables, incluidos los que tengan una capacidad de comunicación limitada.
24. En el plano procesal, los Estados partes velarán por que existan instituciones competentes para dictar, mediante un procedimiento establecido por ley, decisiones definitivas y ejecutables, que permitan a las víctimas de tortura o malos tratos obtener reparación, incluida una indemnización adecuada y rehabilitación.
25. Para garantizar el derecho de la víctima a la reparación, las autoridades competentes del Estado parte deben proceder a una investigación pronta, efectiva e imparcial y examinar todos los casos en que se denuncie haber sido víctima de tortura o malos tratos. La investigación debe incluir como práctica corriente un examen forense físico y psicológico, conforme a lo dispuesto en el Protocolo de Estambul. Una demora indebida en el inicio o la conclusión de investigaciones judiciales de las denuncias de torturas o malos tratos atenta contra el derecho que reconoce a las víctimas el artículo 14 de obtener reparación, con inclusión de una indemnización justa y adecuada y de los medios para la rehabilitación más completa posible.
26. Pese a las ventajas que ofrece a las víctimas una investigación penal desde el punto de vista de la prueba, las acciones civiles y la solicitud de reparación no deben estar supeditadas a la conclusión del proceso penal. El Comité considera que la indemnización no debe demorarse indebidamente hasta que se haya determinado la responsabilidad penal. Tendría que existir un procedimiento civil independiente del proceso penal y habría que

establecer la legislación y las instituciones necesarias para tal fin. Si el derecho interno requiere que haya un proceso penal antes de que pueda solicitarse una indemnización por la vía civil, el hecho de que el proceso penal no se incoe o se incoe con demora indebida constituye incumplimiento por el Estado parte de las obligaciones que le impone la Convención. Por sí sola, una medida de carácter disciplinario no puede considerarse un recurso efectivo en el sentido del artículo 14.

27. Con arreglo al artículo 14, todo Estado parte velará por que toda víctima de actos de tortura o malos tratos cometidos en territorios bajo su jurisdicción obtenga reparación. Los Estados partes tienen la obligación de adoptar todas las medidas efectivas que sean necesarias para que todas las víctimas de esos actos obtengan una reparación. Ello incluye la obligación de iniciar prontamente un proceso para que las víctimas obtengan una reparación incluso si no existe una denuncia, cuando haya motivos suficientes para creer que ha habido tortura o malos tratos.
28. El Comité insta encarecidamente a los Estados partes a que reconozcan su competencia para examinar las quejas individuales formuladas en virtud del artículo 22 a fin de que las víctimas puedan presentar comunicaciones y recabar un dictamen del Comité. Además, el Comité insta a los Estados partes a que ratifiquen el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes o se adhieran a este, a fin de fortalecer las medidas preventivas contra la tortura y los malos tratos.

ACCESO A LOS MECANISMOS PARA OBTENER REPARACIÓN

29. El Comité destaca la importancia de que el Estado parte tome medidas positivas para que las víctimas y sus familias estén debidamente informadas de su derecho a obtener una reparación. A este respecto, los procedimientos para solicitarla deben ser transparentes. Además, el Estado parte debe proporcionar asistencia y apoyo a fin de reducir al mínimo las dificultades para quienes presentan quejas y quienes los representan. Los procedimientos civiles o de otra índole no deben imponer a las víctimas una carga financiera que les impida solicitar reparación o las disuada de hacerlo. En los casos en que los procedimientos civiles existentes no sirvan para ofrecer una reparación adecuada a las víctimas, el Comité recomienda aplicar mecanismos que estén fácilmente al alcance de las víctimas de torturas y malos tratos, como el establecimiento de un fondo nacional que suministre reparación a las víctimas de la tortura. Deben adoptarse medidas especiales para que puedan recurrir a estos mecanismos los miembros de grupos marginados o vulnerables.
30. Debe haber siempre un recurso judicial a disposición de las víctimas y en el que estas puedan participar, cualesquiera que sean los demás recursos que existan. Los Estados partes deben proporcionar asistencia letrada adecuada a las víctimas de torturas o malos tratos que carezcan de los medios necesarios para presentar quejas y solicitar

reparación. Los Estados partes también deben poner a disposición de las víctimas todas las pruebas relativas a actos de tortura o malos tratos que soliciten ellas, sus abogados o un juez. El hecho de que un Estado parte no facilite las pruebas o la información, como las constancias de evaluaciones o tratamientos médicos, puede redundar indebidamente en detrimento de la posibilidad de las víctimas de presentar quejas y solicitar reparación, indemnización y rehabilitación.

31. El Estado parte debe también adoptar medidas para evitar la injerencia en la vida privada de las víctimas y protegerlas en todo momento, así como a sus familias y a los testigos, de la intimidación y las represalias antes, durante y después de las actuaciones judiciales, administrativas o de otra índole que afecten a sus intereses. La falta de protección constituye un obstáculo que entorpece la presentación de quejas por las víctimas y vulnera así el derecho a solicitar y obtener reparación.
32. El principio de no discriminación es un principio básico y general de la protección de los derechos humanos y fundamental para la interpretación y aplicación de la Convención. Los Estados partes han de cerciorarse de que se pueda recurrir fácilmente a la justicia y a los mecanismos para solicitar y obtener reparación y de que haya medidas positivas que aseguren que la reparación esté al alcance de todos, con prescindencia de su raza, color, grupo étnico, edad, creencia o afiliación religiosa, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, género, orientación sexual, identidad de género, discapacidad mental o de otro tipo, estado de salud, situación económica o pertenencia a una comunidad indígena, y de la razón por la cual se esté privado de la libertad, incluidos los acusados de delitos políticos o actos terroristas, los que solicitan asilo, los refugiados u otras personas que se encuentran bajo protección internacional, o cualquier otra condición o factor distintivo adverso, y los miembros de grupos marginados o vulnerables por motivos tales como los indicados. También se adoptarán medidas de reparación colectivas que tengan en cuenta las características culturales de los grupos con una identidad compartida, como las minorías, los grupos indígenas y otros. El Comité señala que las medidas colectivas no excluyen el derecho de cada uno a reparación.
33. En las actuaciones judiciales y no judiciales se tendrá en cuenta el género de manera de evitar una nueva victimización o el estigma de las víctimas de tortura o malos tratos. Con respecto a la violencia sexual o de género, el respeto de las debidas garantías procesales y un poder judicial imparcial, el Comité subraya que en todo proceso, civil o penal, para determinar el derecho de la víctima a reparación, incluida la indemnización, las normas de procedimiento y prueba relativas a la violencia de género deben dar igual peso al testimonio de las mujeres y las niñas, al igual que al de todas las demás víctimas, e impedir la introducción de pruebas discriminatorias y el hostigamiento de víctimas y testigos. El Comité considera que los mecanismos de presentación de quejas y las investigaciones

requieren medidas positivas concretas que tengan en cuenta los aspectos de género a fin de que las víctimas de abusos como la violencia y el abuso sexual, la violación, la violación marital, la violencia doméstica, la mutilación genital femenina y la trata de personas puedan pedir y obtener reparación.

34. A fin de evitar una nueva victimización o el estigma de las víctimas de la tortura o los malos tratos, la protección indicada en el párrafo precedente se aplica por igual a toda persona marginada o vulnerable en función de su identidad y a grupos tales como los enumerados a título de ejemplo en relación con el principio de no discriminación en el párrafo 32. En los procedimientos judiciales y no judiciales se deben tener en cuenta las características de estas personas. Por lo tanto, el Comité señala que el personal judicial debe recibir formación específica sobre los diversos efectos de las torturas y los malos tratos, entre ellos los que sufren las víctimas pertenecientes a grupos marginados y vulnerables, y sobre cómo actuar con sensibilidad respecto de las víctimas de torturas y malos tratos, infligidos incluso en la forma de discriminación por razones sexuales o de género.
35. El Comité considera que la formación del personal pertinente de policía, penitenciario, médico, judicial y de inmigración, incluida la formación sobre el Protocolo de Estambul, es fundamental para que las investigaciones sean eficaces. Además, el personal y los funcionarios que intervienen en las gestiones para obtener una reparación deben recibir formación metodológica a fin de evitar un nuevo trauma a las víctimas de tortura o malos tratos. Esta formación debería incluir, para el personal médico y de salud, la necesidad de informar a las víctimas de la violencia sexual y de género y de cualquier otra forma de discriminación de que existen procedimientos médicos de emergencia, tanto físicos como psicológicos. El Comité exhorta también a los Estados partes a que establezcan oficinas de derechos humanos dentro de las fuerzas de policía y unidades de oficiales con formación específica para casos de violencia sexual y de género, incluidas la violencia sexual contra hombres adultos o jóvenes, o de violencia contra niños y contra minorías étnicas, religiosas, nacionales o de otra índole u otros grupos marginados o vulnerables.
36. Asimismo, el Comité subraya la importancia de que haya procedimientos judiciales y administrativos, entre otros, que sean apropiados para atender a las necesidades del niño, teniendo en cuenta su interés superior y su derecho a expresar libremente su opinión en todas las cuestiones que le afecten y en los que se dé el debido peso a esa opinión, según su edad y madurez. Los Estados partes deben asegurarse de que en el contexto de la reparación haya medidas que tengan en cuenta la situación del niño y que promuevan su salud y dignidad.

OBSTÁCULOS AL DERECHO A LA REPARACIÓN

37. Un componente fundamental del derecho a la reparación es el claro reconocimiento por el Estado parte interesado de que las formas de reparación que se ofrecen u otorgan a la víctima tienen por objeto resarcirla de violaciones de la Convención, cometidas por acción u omisión. Por consiguiente, el Comité considera que un Estado parte no puede aplicar medidas de desarrollo ni proporcionar asistencia humanitaria como sustituto de la reparación en favor de víctimas de tortura o malos tratos. Un Estado parte no puede hacer valer su nivel de desarrollo para justificar que la víctima de tortura quede sin reparación. El Comité recuerda que en caso de cambio de gobierno subsiste la obligación de garantizar el ejercicio del derecho a la reparación y que también la tienen los Estados sucesores.
38. Los Estados partes en la Convención tienen la obligación de asegurar que el derecho a la reparación sea efectivo. Los obstáculos concretos que se oponen al ejercicio del derecho a la reparación y a la aplicación efectiva del artículo 14 consisten, entre otros, en una legislación nacional inadecuada, la discriminación en el acceso a los mecanismos de presentación de quejas e investigación y a los procedimientos de recurso y reparación; la falta de medidas adecuadas para que los presuntos autores de actos de tortura queden bajo custodia; las leyes relativas al secreto de Estado; los requisitos de procedimiento y prueba que dificultan la determinación del derecho a la reparación; las normas sobre prescripción, amnistía e inmunidades; la falta de medidas suficientes de protección y asistencia letrada para víctimas y testigos y el estigma y los efectos físicos y psicológicos y otros efectos conexos que surten la tortura y los malos tratos. Además, el incumplimiento por un Estado parte de la sentencia judicial en que se disponen medidas de reparación en favor de una víctima de tortura dictada por un tribunal nacional, internacional o regional constituye un importante obstáculo para hacer efectivo el derecho a la reparación. Los Estados partes deben establecer mecanismos coordinados que permitan a las víctimas lograr la ejecución de fallos en otros Estados, en particular el reconocimiento de la validez de fallos de tribunales de otros Estados partes y asistencia para encontrar los bienes de los autores.
39. En cuanto a las obligaciones que les impone el artículo 14, los Estados partes han de dar a miembros de grupos marginados y vulnerables acceso *de jure* y *de facto* a mecanismos de reparación efectivos y oportunos, abstenerse de tomar medidas que coarten la posibilidad de los miembros de estos grupos de solicitar y obtener reparación y levantar los obstáculos formales e informales con que se enfrentan para obtener reparación, como, por ejemplo, procedimientos judiciales o de otra índole que sean inadecuados para determinar la cuantía de los daños y que puedan tener efectos negativos de distinto tipo en cuanto a las posibilidades de esas personas de obtener o conservar dinero. Como destacó el Comité en su Observación general N° 2, “el género es un factor fundamental. La condición femenina

se combina con otras características o condiciones distintivas de la persona [...] para determinar las formas en que las mujeres y las niñas sufren o corren el riesgo de sufrir torturas o malos tratos”. Los Estados partes harán que se preste la debida atención al género al proporcionar todos los elementos antes mencionados en el proceso de lograr que todos, en particular los miembros de los grupos vulnerables, entre ellos lesbianas, gays, bisexuales y transexuales, sean tratados con justicia y equidad y obtengan una indemnización justa y adecuada, rehabilitación y otras medidas de reparación que tengan en cuenta sus necesidades específicas.

40. Habida cuenta de que la tortura surte efectos permanentes, no debe estar sujeta a prescripción, pues con ello se privaría a las víctimas de la reparación, la indemnización y la rehabilitación a que tienen derecho. Para muchas víctimas, el paso del tiempo no atenúa el daño y en algunos casos este puede aumentar como resultado del estrés postraumático, que requiere asistencia médica, psicológica y social que muchas veces no está al alcance de quienes no han obtenido una reparación. Los Estados partes han de velar por que todas las víctimas de tortura o malos tratos, independientemente de cuándo haya tenido lugar la violación y de si fue cometida por un régimen anterior o con su consentimiento, puedan ejercer su derecho a un recurso efectivo y a obtener reparación.
41. El Comité ha sostenido invariablemente que, en el caso del crimen de tortura, la amnistía es incompatible con las obligaciones que incumben a los Estados partes en virtud de la Convención, incluido el artículo 14. Como se señala en la Observación general N° 2, “las amnistías u otros obstáculos que impiden enjuiciar y castigar con prontitud e imparcialidad a los autores de actos de tortura o malos tratos, o ponen de manifiesto una falta de voluntad al respecto, infringen el carácter imperativo de la prohibición”. El Comité considera que la amnistía en casos de tortura o malos tratos opone obstáculos inadmisibles a la víctima en su intento de obtener reparación y contribuye a un clima de impunidad. El Comité, por lo tanto, exhorta a los Estados partes a que eliminen la amnistía en los casos de tortura o malos tratos.
42. De manera análoga, la concesión de inmunidad a un Estado, a quienes actúan en su nombre o a agentes no estatales por actos de tortura o malos tratos contraviene el derecho internacional y es directamente incompatible con la obligación de proporcionar reparación a las víctimas. La impunidad, cuando está sancionada por la ley o existe *de facto*, hace imposible a las víctimas obtener plena reparación, permite que los responsables queden sin castigo y deniega a las víctimas la plena garantía de los derechos que les reconoce el artículo 14. El Comité afirma que en ninguna circunstancia puede utilizarse el argumento de la seguridad nacional para negar la reparación a las víctimas.
43. El Comité considera que las reservas que apunten a limitar la aplicación del artículo 14 son incompatibles con el objeto y fin de la Convención. Por consiguiente, se alienta a los

Estados partes a que consideren la posibilidad de retirar las reservas al artículo 14 que limiten su aplicación de manera de asegurar que todas las víctimas de tortura o malos tratos tengan acceso a un recurso y a reparación.

FONDO DE CONTRIBUCIONES VOLUNTARIAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LAS VÍCTIMAS DE LA TORTURA

44. Las contribuciones voluntarias a los fondos internacionales para las víctimas de la tortura contribuyen en gran medida a que se les pueda brindar ayuda. El Comité destaca la importante labor realizada por el Fondo de contribuciones voluntarias de las Naciones Unidas para las víctimas de la tortura, que les presta asistencia humanitaria. El Comité destaca asimismo la posibilidad de que los Estados partes aporten contribuciones voluntarias a este fondo, cualesquiera que sean las medidas adoptadas a nivel nacional o las contribuciones aportadas.

VIGILANCIA Y PRESENTACIÓN DE INFORMES

45. Los Estados partes han de establecer un sistema para supervisar, vigilar y evaluar la forma en que ofrecen medidas de reparación y los servicios de rehabilitación necesarios a las víctimas de tortura o malos tratos y para presentar informes al respecto. Por consiguiente, los Estados partes deben incluir en sus informes al Comité datos desglosados por edad, género, nacionalidad y otros factores fundamentales acerca de las medidas de reparación que se ofrecen a las víctimas de tortura y malos tratos, de manera de cumplir con su obligación, mencionada en la Observación general N° 2, de proporcionar una evaluación continua de lo que hacen para proporcionar reparación a las víctimas.
46. El Comité ha observado la necesidad de que en los informes de los Estados partes se proporcionen datos adecuados con respecto a la aplicación del artículo 14. Por lo tanto, el Comité desea subrayar que se debe proporcionar información concreta sobre lo siguiente:
- a) El número de víctimas de tortura o malos tratos que han solicitado indemnización por medios judiciales, administrativos o de otra índole y la naturaleza de las violaciones denunciadas; el número de víctimas que han recibido indemnización y la cuantía de esas indemnizaciones.
 - b) Las medidas adoptadas para prestar asistencia a las víctimas inmediatamente después de la tortura.
 - c) Los servicios de rehabilitación de que disponen las víctimas de tortura o malos tratos y el acceso a ellos, así como la asignación presupuestaria para programas de rehabilitación y el número de víctimas que han recibido servicios de rehabilitación adecuados a sus necesidades.

- d) Los métodos disponibles para evaluar la eficacia de los programas y servicios de rehabilitación, incluida la aplicación de indicadores y parámetros de referencia apropiados, y los resultados de tal evaluación.
- e) Las medidas adoptadas en materia de satisfacción y garantías de no repetición.
- f) La legislación interna que ofrece a las víctimas de tortura o malos tratos el derecho a un recurso y a reparación y las medidas de ejecución correspondientes que haya adoptado el Estado parte. Cuando no exista esa legislación, los informes deberán incluir datos acerca de las medidas adoptadas por el Estado parte para aprobarla y ponerla en vigor.
- g) Las medidas adoptadas para asegurar que todas las víctimas de tortura o malos tratos puedan ejercer los derechos que les reconoce el artículo 14.
- h) Los mecanismos de queja de que disponen las víctimas de tortura o malos tratos y la forma en que estos mecanismos se dan a conocer a todas las víctimas y están al alcance de todas ellas. Los Estados partes también deben incluir en sus informes datos desglosados por edad, género, lugar y presunta violación, así como sobre el número de quejas recibidas por conducto de esos mecanismos.
- i) Las medidas adoptadas por los Estados partes para que todas las quejas de tortura y malos tratos se investiguen efectivamente.
- j) La legislación y las medidas de política destinadas a identificar positivamente a las víctimas de torturas a fin de ofrecerles reparación.
- k) Los medios de que dispone una víctima de tortura o malos tratos para obtener reparación, incluidos todos los procedimientos penales, civiles, administrativos y no judiciales, como programas administrativos, así como información sobre el número de víctimas que han utilizado esos medios, cuántas han obtenido reparación y medidas conexas y en qué forma y de qué cuantía.
- l) La asistencia jurídica y los medios de protección de los testigos de que disponen las víctimas de tortura o malos tratos, así como los testigos y otras personas que han intervenido en favor de las víctimas, en particular la forma en que se da a conocer la existencia de la protección y se ofrece en la práctica; el número de víctimas que han obtenido asistencia judicial; el número de personas amparadas por el programa de protección de testigos del Estado y la evaluación que hace el Estado parte de la eficacia de esa protección.
- m) Las medidas adoptadas para ejecutar los fallos de tribunales nacionales, regionales o internacionales, incluido el tiempo transcurrido desde la fecha de la sentencia hasta el momento en que tuvo lugar el pago de la indemnización o se hicieron efectivas otras formas de reparación. Los Estados partes también deberían incluir datos desglosados

sobre el número de víctimas que debían ser objeto de medidas de reparación según las sentencias de los tribunales, el número que efectivamente lo fue y las violaciones que dieron lugar a la reparación.

- n) Las salvaguardias disponibles para la protección especial de miembros de grupos marginados o vulnerables, incluidas las mujeres y los niños que procuran ejercer los derechos garantizados en el artículo 14 de la Convención.
- o) Cualquier otra cuestión respecto de la cual el Comité pida información.

PARTE IV

SISTEMATIZACIÓN DE LAS RECOMENDACIONES EN MATERIA DE TORTURA FORMULADAS A MÉXICO POR ORGANISMOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS

Nota 1: Las siguientes recomendaciones se agruparon tomando como principal referencia los ejes temáticos establecidos en las observaciones finales adoptadas por el Comité contra la Tortura en el año 2012. La referencia adoptó un criterio cronológico que parte de las recomendaciones más recientes. En los cuadros se agrupan tanto las recomendaciones adoptadas por organismos del Sistema de Naciones Unidas como del Sistema Interamericano de promoción y protección de los derechos humanos.

Nota 2: Para una referencia de los informes y documentos completos de donde se extrajeron las recomendaciones en materia de tortura consultar el portal: www.recomendacionesdh.mx

CUADRO 1. DEFINICIÓN Y DELITO DE TORTURA

RECOMENDACIÓN	ÓRGANO	AÑO
Expedir una Ley General en la materia que tipifique la tortura en toda la República con arreglo al estándar más amplio de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y velar por que las legislaciones federales y estatales contemplen todas las obligaciones y garantías derivadas de la prohibición absoluta de la tortura, como la de investigar, juzgar y sancionar en forma pronta, independiente, imparcial y exhaustiva, la imprescriptibilidad del delito, y la reparación de las víctimas.	Relator Especial sobre Tortura	2015
Modificar la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura para que la definición de tortura de su artículo 3 abarque todos los elementos que figuran en el artículo 1 de la Convención, incluidos: i) los actos de tortura cometidos por terceros a instigación o con el consentimiento o aquiescencia de un funcionario público; ii) la motivación de toda forma de discriminación.	Comité contra la Tortura	2012
Velar por que los actos de tortura sean tipificados por las entidades federativas de acuerdo con la definición del artículo 1 de la Convención y se castiguen con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Convención.	Comité contra la Tortura	2012

RECOMENDACIÓN	ÓRGANO	AÑO
<p>Incluir el delito de tortura en el Código Penal del estado de Guerrero.</p>	<p>Comité contra la Tortura</p>	<p>2012</p>
<p>Garantizar que el delito de tortura no prescriba.</p>	<p>Comité contra la Tortura</p>	<p>2012</p>
<p>El SPT recomienda vehementemente que se tomen las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole para que se adecúe la legislación primaria y secundaria a los tratados internacionales sobre tortura, especialmente a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y a la Convención Interamericana para suprimir y prevenir la tortura. Igualmente que se tomen en consideración las normas y principios de <i>soft law</i> dispuestos en la materia, tanto de las Naciones Unidas como del Sistema Interamericano (Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas).</p>	<p>Subcomité para la Prevención de la Tortura (SPT)</p>	<p>2010</p>
<p>De acuerdo con el principio <i>pro homine</i>, esta última es la que más favorece a la persona humana en el contexto regional interamericano del cual forma parte México. Eso incluye el establecimiento de penas que sean acordes con la gravedad de ese delito para que no quede equiparado a otros tipos legales como lesiones o similares. Esa adecuación normativa debe ir de la mano de una adecuada capacitación, así como de programas de sensibilización destinados a los operadores de justicia, agentes policiales y penitenciarios en lo que respecta a la correcta manera de calificar e investigar los hechos denunciados por tortura para que los procesos de investigación no se diluyan en otros delitos más leves.</p>	<p>Subcomité para la Prevención de la Tortura (SPT)</p>	<p>2010</p>
<p>El SPT recomienda que tanto la normativa federal como la estatal sobre la definición de tortura se adecúen a los estándares internacionales y que se sigan las recomendaciones del Comité contra la Tortura en ese sentido.</p>	<p>Subcomité para la Prevención de la Tortura (SPT)</p>	<p>2010</p>

RECOMENDACIÓN	ÓRGANO	AÑO
El Estado Parte debe asegurar que tanto la legislación federal como las estatales tipifiquen el delito de tortura en todo el país conforme a los estándares internacionales y regionales, incluyendo esta Convención y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.	Comité contra la Tortura	2007
Finalizar la reforma penal para asegurar que los delitos de lesa humanidad, y en estos casos la tortura, sean imprescriptibles.	Comité contra la Tortura	2007
Modificar la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, a fin de adaptarla a lo dispuesto por la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en los siguientes aspectos, entre otros: que se elimine el calificativo de graves para los dolores y sufrimientos provocados por la tortura; que la ley proscriba también los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.	Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos	2003
Debe enmendarse el Código Penal Militar para incluir expresamente el delito de tortura infligida a personal militar, como es el caso del Código Penal Federal y de la mayoría de los códigos de los Estados.	Relator Especial sobre Tortura	1998
Que tome las medidas necesarias para que los Estados de Puebla y Tlaxcala puedan contar con una legislación específica sobre la tortura.	Comisión Interamericana de Derechos Humanos	1998

CUADRO 2. SALVAGUARDIAS LEGALES FUNDAMENTALES

RECOMENDACIÓN	ÓRGANO	AÑO
Aprobar la legislación federal y estatal necesaria para garantizar el control judicial sobre la ejecución de las penas, incluyendo medidas cautelares, prisión preventiva, condiciones de detención y sanciones disciplinarias.	Relator Especial sobre Tortura	2015

RECOMENDACIÓN	ÓRGANO	AÑO
Garantizar la separación de los servicios periciales de los Ministerios Públicos para asegurar su independencia e imparcialidad.	Relator Especial sobre Tortura	2015
Asegurar que las pericias forenses practicadas por particulares sean admitidas como pruebas y valoradas en iguales términos que las pericias oficiales.	Relator Especial sobre Tortura	2015
Garantizar el acceso a un abogado desde el momento de la privación de libertad, en condiciones de confidencialidad y su presencia en toda diligencia de investigación, bajo pena de nulidad. Asegurar que las declaraciones solamente tengan validez si se rinden ante una autoridad judicial en presencia de su defensor.	Relator Especial sobre Tortura	2015
Asegurar que los detenidos sean presentados prontamente al Ministerio Público o autoridad judicial, e instruir a los fiscales y jueces a controlar, detectar e investigar irregularidades en la detención.	Relator Especial sobre Tortura	2015
Fortalecer las defensorías públicas, asegurar su autonomía e incorporar mecanismos de control respecto a su actuación, y garantizar la paridad en la capacitación y recursos de las defensorías y las fiscalías.	Relator Especial sobre Tortura	2015
Armonizar el sistema penal del país con las normas internacionales, en particular para abolir el actual mecanismo de detención preventiva y reforzar el control del comportamiento de las fuerzas del orden con objeto de poner término a la tortura y los malos tratos (Uzbekistán).	Consejo de Derechos Humanos	2013
El Estado parte debe adoptar sin demora medidas efectivas para garantizar que todas las personas privadas de libertad disfruten en la práctica y desde el inicio de la privación de libertad de todas las salvaguardias legales fundamentales, incluidas aquellas indicadas en los párrafos 13 y 14 de la Observación general N° 2 (2008) del Comité sobre la aplicación del artículo 2 de la Convención por los Estados partes.	Comité contra la Tortura	2012

RECOMENDACIÓN	ÓRGANO	AÑO
<p>El SPT insta al Estado a que impulse a las autoridades legislativas estatales a que elaboren una normativa de implementación de la reforma constitucional en marcha, con el fin de que sea ante las autoridades judiciales correspondientes donde se produzcan las declaraciones de las personas detenidas por cualquier tipo de acusación penal y no ante los agentes del ministerio público. Igualmente, recomienda que, además de controles formales para prevenir la tortura, se realicen capacitaciones de sensibilización sobre la erradicación de todo tipo de práctica de tortura y trato cruel, inhumano o degradante durante la investigación o cualquier otro momento en que las personas se encuentren bajo la responsabilidad de los agentes del ministerio público. El SPT insta al Estado parte a que agilice el proceso de instrumentación de la reforma constitucional en los términos aquí analizados y a que le proporcione información sobre los avances realizados.</p>	<p>Subcomité para la Prevención de la Tortura (SPT)</p>	<p>2010</p>
<p>El SPT recomienda al Estado parte revisar y eliminar la práctica generalizada de exhibir públicamente en medios de comunicación colectiva a personas privadas de libertad que todavía no han sido condenadas ni prevenidas de sus derechos y de defensa legal, ya que ese tipo de exposición no sólo favorece su incriminación, sino un trato cruel, inhumano y degradante.</p>	<p>Subcomité para la Prevención de la Tortura (SPT)</p>	<p>2010</p>
<p>El SPT recomienda que se incremente la publicación de afiches y otras modalidades de divulgación de esas salvaguardias, tales como folletos que presenten los derechos de las personas privadas de libertad. Esos folletos deberán encontrarse en lugares visibles y en todos los lugares donde se encuentren personas privadas de libertad. Asimismo, el SPT recomienda que se pongan en conocimiento de todas las personas detenidas sus derechos y que se acuda a la asistencia de intérpretes de lenguas indígenas o extranjeras siempre que sea necesario.</p>	<p>Subcomité para la Prevención de la Tortura (SPT)</p>	<p>2010</p>

RECOMENDACIÓN	ÓRGANO	AÑO
<p>El SPT recomienda que el derecho a notificar la detención a personas allegadas se incorpore en el texto que recoge los derechos de las personas privadas de libertad y que se les informe de tal derecho y se les pida que firmen un impreso en el que se indique la persona a quién desean notificar su situación de privación de libertad. El SPT considera que el personal de la policía debe recibir formación sobre cómo informar a los detenidos de sus derechos y cómo hacer efectivo ese derecho notificando a la persona indicada. El SPT considera que es fundamental para la prevención de situaciones de riesgo de tortura y malos tratos que el Estado garantice la presencia de un abogado o de un defensor público en aquellos casos en que las personas detenidas no puedan tener acceso a uno por sus propios medios.</p>	<p>Subcomité para la Prevención de la Tortura (SPT)</p>	<p>2010</p>
<p>El SPT recomienda al Estado que realice las gestiones necesarias para la asignación de defensores de oficio suficientes, disponibles las 24 horas del día para atender de manera adecuada y oportuna las necesidades en materia de asistencia jurídica de las personas que así lo requieran, desde el momento en que son detenidas y antes de pasar a la custodia del ministerio público.</p>	<p>Subcomité para la Prevención de la Tortura (SPT)</p>	<p>2010</p>
<p>El SPT insta a las autoridades mexicanas a que garanticen la imparcialidad del trabajo realizado por profesionales médicos a la hora de elaborar sus dictámenes. Asimismo, el SPT recomienda al Estado parte que los exámenes médicos se realicen con arreglo al principio de la confidencialidad médica: ninguna persona que no sea el personal médico o el paciente deberá estar presente durante el reconocimiento. En casos excepcionales, por ejemplo cuando el médico considere que una persona detenida por motivos médicos o psiquiátricos supone un peligro para el personal médico, se pueden contemplar medidas especiales de seguridad, como la presencia de un funcionario de policía a poca distancia. Salvo en esos casos, los funcionarios de policía siempre deben mantenerse fuera del alcance de lo que se puede decir y ver en el lugar donde se practica el reconocimiento médico. El SPT recomienda a las autoridades que se practique un examen médico sistemático a todas las personas detenidas por la policía a la mayor brevedad.</p>	<p>Subcomité para la Prevención de la Tortura (SPT)</p>	<p>2010</p>

RECOMENDACIÓN	ÓRGANO	AÑO
<p>El SPT recomienda que el examen médico de cada persona detenida incluya: a) los antecedentes médicos y la descripción por la persona examinada de los actos de violencia; b) el estado de salud actual o la presencia de síntomas; c) el resultado del examen médico, en especial la descripción de las lesiones, si las hay, y una nota que indique si se examinó todo el cuerpo; d) las conclusiones del médico acerca de la coherencia de los tres elementos mencionados.</p>	<p>Subcomité para la Prevención de la Tortura (SPT)</p>	<p>2010</p>
<p>El SPT desea recordar al Estado mexicano que la persona privada de libertad debe ingresar al lugar de detención plenamente informada e inducida sobre sus derechos y deberes y de las condiciones de su privación de libertad y que debe ser tratada humanamente, con respeto a su dignidad.</p>	<p>Subcomité para la Prevención de la Tortura (SPT)</p>	<p>2010</p>
<p>Adoptar todas las medidas necesarias a fin de garantizar la aplicación efectiva de la Ley federal para prevenir y sancionar la tortura (Argelia, Portugal).</p>	<p>Consejo de Derechos Humanos (EPU)</p>	<p>2009</p>
<p>El Estado Parte, a la luz del artículo 3 de la Convención, debe tomar todas las medidas necesarias para asegurar que el interesado tenga acceso a recursos judiciales para presentar oposición a la decisión de expulsión y que este recurso tenga efecto suspensivo de la decisión.</p>	<p>Comité contra la Tortura</p>	<p>2007</p>
<p>El Estado Parte debe finalizar la reforma del sistema integral de justicia a fin de, entre otros, instaurar un modelo de proceso penal acusatorio y oral que incorpore plenamente la presunción de inocencia y garantice la aplicación de los principios de un proceso debido en la valoración de la prueba.</p>	<p>Comité contra la Tortura</p>	<p>2007</p>

RECOMENDACIÓN	ÓRGANO	AÑO
<p>Es preciso asegurar la más temprana intervención del abogado defensor a partir de la detención, como medida de protección contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes. Varias instituciones deben intervenir en el cumplimiento de esta recomendación, misma que requiere una coordinación del sistema de justicia en su totalidad. Mientras las defensorías deben proveer estos servicios y organizarse para responder a la demanda, los jueces deben controlar el cumplimiento de esta garantía, en tanto a los agentes del ministerio público también les incumbe velar por que ese derecho se cumpla en la práctica. Aun cuando se cuenta con normas legales para incrementar la orientación a estos servidores públicos, deben desarrollarse, además, guías profesionales y éticas o reglamentos institucionales que proyecten los posibles escenarios de indefensión que puedan surgir y sus obligaciones respectivas de respuesta.</p>	<p>Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos</p>	<p>2007</p>
<p>Asegurar la calidad de los exámenes para la documentación de secuelas físicas y psicológicas, así como la investigación de las circunstancias y los responsables por la tortura y el maltrato. Para ello, se requiere además la capacitación de personal médico y profesionales en psicología para administrar efectivamente dichos exámenes. Estos servicios periciales deben estar disponibles tanto para la acusación como para la defensa y debe asegurarse su imparcialidad, independencia y autonomía en su función.</p>	<p>Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos</p>	<p>2007</p>
<p>[Identificar y encauzar de manera transparente a todos los autores de asesinatos de mujeres o actos de violencia contra la mujer en el Estado de Chihuahua:] Respetar escrupulosamente las garantías procesales pertinentes, especialmente la prohibición de torturar, en todas las fases de la investigación y las actuaciones penales.</p>	<p>Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer, sus Causas y Consecuencias</p>	<p>2006</p>

RECOMENDACIÓN	ÓRGANO	AÑO
<p>Imponer legalmente a la policía la obligación de informar a todo detenido, en el acto de su aprehensión, sobre sus derechos, en particular los de guardar silencio y de contar con un abogado defensor de su confianza o, si no quisiere o no pudiere, con un defensor de oficio. Para este efecto deberán facilitarse al detenido los medios para comunicar a quien libremente decida sobre las circunstancias de su detención y el lugar donde se le mantiene. La ley deberá establecer que el defensor tendrá siempre, desde el inicio de la detención, el derecho a entrevistarse en privado y sin testigos con el detenido. Por su parte el Estado deberá asignar los recursos necesarios para mejorar cuantitativa y cualitativamente los servicios de defensoría pública, organizados como entes públicos independientes de toda autoridad, sea federal o de los Estados, y dotados de autonomía orgánica y funcional.</p>	Comité contra la Tortura	2003
<p>En general, mediante las reformas legales que fueren necesarias, debería propenderse a corregir los aspectos marcadamente inquisitoriales que caracterizan la regulación del proceso penal, especialmente en la etapa inicial de la averiguación previa. Estas reformas deberían orientarse hacia un procedimiento acusatorio y efectivamente público y transparente, que contemple los mecanismos adecuados para establecer el necesario equilibrio de facultades y derechos entre los diferentes actores del proceso penal, jueces, ministerios públicos, víctimas e inculpados, defensores y la policía, y arbitrios de fiscalización y recursos para corregir los excesos que puedan quebrantarlo.</p>	Comité contra la Tortura	2003
<p>Se deben adoptar medidas destinadas a garantizar la total independencia de los peritos médicos con respecto al ministerio público. Además, los formularios utilizados por dichos peritos deberían modificarse con miras a incluir información sobre la manera cómo se produjeron las lesiones, cuándo y por quién. También deberían incluir la conclusión del perito sobre el grado de consistencia entre las lesiones observadas y lo manifestado por la persona examinada respecto a la manera en que las mismas se produjeron.</p>	Comité contra la Tortura	2003

RECOMENDACIÓN	ÓRGANO	AÑO
<p>Adoptar un sistema penal acusatorio, aunado a la existencia de normas legales en las que se establezca y garantice que la autoridad que custodie a la persona detenida no sea la misma que investiga.</p>	<p>Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos</p>	<p>2003</p>
<p>Promover la legislación sobre las responsabilidades de los ministerios públicos federales y locales respecto a la prohibición de incomunicar a los detenidos.</p>	<p>Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos</p>	<p>2003</p>
<p>Establecer la obligatoriedad de una entrevista personal del juez con el inculcado en cualquier caso en que este alegue haber sido torturado.</p>	<p>Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos</p>	<p>2003</p>
<p>Excluir de cualquier valor probatorio a los partes policiales.</p>	<p>Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos</p>	<p>2003</p>
<p>Establecer que en el ámbito federal y en todas las entidades federativas, los certificados médicos sean entregados de oficio al defensor o a otras personas interesadas, por las autoridades responsables de la custodia de las y los privados de su libertad. Separar rigurosamente a los hombres de las mujeres dentro de los centros penitenciarios.</p>	<p>Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos</p>	<p>2003</p>
<p>Dar acceso a peritos independientes para la investigación de supuestos hechos de tortura.</p>	<p>Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos</p>	<p>2003</p>

RECOMENDACIÓN	ÓRGANO	AÑO
Una vez que se haya hecho comparecer a un detenido ante un procurador, no debe devolverse a detención policial.	Relator Especial sobre Tortura	1998
Debe revisarse radicalmente el sistema de los defensores de oficio a fin de garantizar una mejora sustancial de su competencia, remuneración y condición jurídica.	Relator Especial sobre Tortura	1998
Para desterrar la práctica de la tortura, el Comité considera necesaria la aplicación de procedimientos efectivos de control del cumplimiento de los deberes y prohibiciones por parte de los servidores públicos, de los organismos responsables de la procuración de justicia y de la aplicación de la ley, en especial de la Procuraduría General de la República y sus dependencias y del poder judicial, para asegurar la observancia cabal de los abundantes remedios legales vigentes en México para la erradicación de la tortura y la sanción penal y administrativa de los infractores.	Comité contra la Tortura	1997
Diseñar procedimientos de información acerca de los derechos de los detenidos, los que deberán ser comunicados a estos inmediata y directamente por los agentes públicos en el acto de practicar su detención y exhibidos en todos los recintos de detención, en las oficinas del Ministerio Público y en las sedes judiciales. Esta información deberá contener, en términos claros y sencillos, las prescripciones de las normas legales pertinentes, en especial las de los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución política y las correspondientes de la Ley federal para prevenir y sancionar la tortura.	Comité contra la Tortura	1997

CUADRO 3. CONFESIONES OBTENIDAS BAJO COACCIÓN

RECOMENDACIÓN	ÓRGANO	AÑO
<p>Rechazar las pruebas obtenidas bajo tortura. Las declaraciones y otras pruebas obtenidas por medio de tortura, malos tratos u otras formas de coacción no deben admitirse en ningún procedimiento. Sólo podrían presentarse dentro de un proceso como prueba de los abusos contra el presunto responsable de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes.</p>	<p>Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes de la CIDH</p>	<p>2015</p>
<p>Ordenar a los fiscales y jueces excluir de oficio cualquier prueba o declaración respecto de la cual existan razones para creer que ha sido obtenida bajo tortura o malos tratos o en violación de garantías fundamentales, e iniciar las investigaciones correspondientes, imponer al Estado la carga de probar que la evidencia no fue obtenida bajo tortura y garantizar que las pruebas ilícitas se excluyan in limine y que la exclusión no se postergue hasta la sentencia.</p>	<p>Relator Especial sobre Tortura</p>	<p>2015</p>
<p>Aumentar el uso obligatorio de cámaras de seguridad y otros mecanismos de control durante las interrogaciones y patrullas.</p>	<p>Relator Especial sobre Tortura</p>	<p>2015</p>
<p>Garantizar que las confesiones obtenidas mediante actos de tortura y malos tratos no sean utilizadas como prueba en ningún procedimiento, en consonancia con el artículo 15 de la Convención;</p>	<p>Comité contra la Tortura</p>	<p>2012</p>
<p>Asegurar que se realicen exámenes médicos independientes cada vez que así lo solicite el sospechoso ante el tribunal, y que se lleve a cabo una investigación pronta e imparcial siempre que haya motivos para pensar que se ha cometido un acto de tortura, en especial cuando la única prueba presentada en contra del acusado sea una confesión. La carga de la prueba en tales casos no puede recaer en la presunta víctima.</p>	<p>Comité contra la Tortura</p>	<p>2012</p>

RECOMENDACIÓN	ÓRGANO	AÑO
<p>Velar por que se revisen los casos de condenas basadas únicamente en confesiones, ya que muchas pueden haberse fundamentado en pruebas obtenidas mediante tortura o maltrato y, en su caso, se investiguen con prontitud e imparcialidad dichos casos y se adopten las medidas correctivas apropiadas.</p>	Comité contra la Tortura	2012
<p>Continuar los programas de formación a operadores de justicia sobre la implantación del nuevo sistema de justicia penal.</p>	Comité contra la Tortura	2012
<p>El Estado parte debe adoptar medidas para acelerar la aplicación de la reforma del sistema de justicia penal. También deberá adoptar medidas inmediatas para asegurar que solamente las confesiones hechas o confirmadas ante la autoridad judicial se admitan como prueba contra un acusado y que la carga de la prueba en los casos de tortura no recaiga sobre las presuntas víctimas.</p>	Comité de Derechos Humanos	2010
<p>Contemplar, dentro del proceso penal, un procedimiento que asegure la supervisión judicial de las circunstancias y condiciones en que fue rendida la declaración inculpativa del inculcado en el ministerio público, con la sanción de su exclusión como prueba cuando se haya obtenido mediante tortura u otro tipo de coacción, aun y cuando existan otros elementos que la corroboren. La carga de la prueba de la voluntariedad de la confesión debe ser depositada en el acusador, sin que sea suficiente el principio de inmediatez y la fe pública del ministerio público para cumplirla. Es menester notar en cuanto a esta recomendación que el recién aprobado Código de Procedimientos Penales de Oaxaca sólo otorga valor probatorio a las declaraciones rendidas ante el juez en forma voluntaria y con la presencia y asistencia previa del defensor.</p>	Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos	2007

RECOMENDACIÓN	ÓRGANO	AÑO
<p>Los agentes del ministerio público deben evitar utilizar pruebas que sepan o "tengan sospechas fundadas de que fueron obtenidas por métodos ilícitos que constituyan una violación grave de los derechos humanos del sospechoso, especialmente torturas, tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes".</p>	<p>Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos</p>	<p>2007</p>
<p>La ley debería disponer que el juez que reciba al detenido consignado por el ministerio público deberá interrogarlo expresamente acerca del trato recibido desde su aprehensión y formularle las preguntas conducentes a verificar si su declaración ministerial fue emitida en forma libre y exenta de cualquier medio de coerción. Además, en todo caso deberá disponer que el detenido sea examinado por un médico independiente de la policía y del ministerio público.</p>	<p>Comité contra la Tortura</p>	<p>2003</p>
<p>Adoptar disposiciones jurídicas, vinculantes tanto para el fuero federal como para el fuero común, que establezcan perentoriamente la exclusión del acervo probatorio de cualquier declaración o evidencia obtenida mediante tortura u otros medios semejantes de coerción.</p>	<p>Comité contra la Tortura</p>	<p>2003</p>
<p>Establecer dentro de la legislación que el peso de la prueba para garantizar que las confesiones han sido dadas por voluntad propia del acusado debe recaer sobre el Estado.</p>	<p>Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos</p>	<p>2003</p>
<p>El Estado Parte debe enmendar las disposiciones legales necesarias para asegurar que sea el Estado el que deba probar que las confesiones que se usan como evidencia sean dadas por propia voluntad del acusado, y que las confesiones extraídas por la fuerza no puedan usarse como evidencia en el juicio.</p>	<p>Comité de Derechos Humanos</p>	<p>1999</p>
<p>Debe hacerse extensivo a todo el país el sistema de grabar en cinta los interrogatorios aplicados en una comisaría de la Ciudad de México.</p>	<p>Relator Especial sobre Tortura</p>	<p>1998</p>

RECOMENDACIÓN	ÓRGANO	AÑO
No debe considerarse que las declaraciones hechas por los detenidos tengan un valor probatorio a menos que se hagan ante un juez.	Relator Especial sobre Tortura	1998
Que adopte las medidas legislativas o de otra naturaleza, a fin de que la declaración del inculpado prestada ante el juez competente de la causa sea la única confesión válida para el proceso, eliminado expresamente el valor incriminatorio de la confesión prestada ante la Policía Judicial.	Comisión Interamericana de Derechos Humanos	1998
Que formule directrices precisas para las autoridades competentes, a fin de solicitar el rechazo de toda declaración o testimonio en que existan presunciones o indicios fundados de que la misma fue obtenida mediante coacción o tortura física o moral.	Comisión Interamericana de Derechos Humanos	1998

CUADRO 4. DENUNCIAS DE TORTURA Y DETENCIÓN ARBITRARIA

RECOMENDACIÓN	ÓRGANO	AÑO
Restringir en la Constitución, el CNPP y toda ley aplicable las instancias de detención sin orden judicial a los casos propios de flagrancia.	Relator Especial sobre Tortura	2015
Eliminar los supuestos de prisión preventiva oficiosa de la Constitución y legislación.	Relator Especial sobre Tortura	2015
Legislar el uso de la fuerza en conformidad con principios internacionales, capacitar a los operadores de seguridad respecto a estos estándares e investigar y sancionar las instancias de uso excesivo de la fuerza.	Relator Especial sobre Tortura	2015

RECOMENDACIÓN	ÓRGANO	AÑO
<p>Asegurar el registro inmediato y completo de la detención, seguido de un examen médico riguroso que registre cualquier evidencia o alegación de tortura o malos tratos, y la inmediata notificación a la persona de elección del detenido, y establecer sanciones para su incumplimiento.</p>	<p>Relator Especial sobre Tortura</p>	<p>2015</p>
<p>Garantizar la pronta puesta a disposición del juez o del Ministerio Público de las personas arrestadas, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución del Estado parte, y velar por que se investiguen y sancionen las denuncias de tortura y malos tratos presuntamente cometidas por miembros de las fuerzas armadas y cuerpos de seguridad del Estado.</p>	<p>Comité contra la Tortura</p>	<p>2012</p>
<p>Restringir el uso de la detención en flagrancia al momento preciso de la comisión del delito y eliminar la figura de la detención en cuasi flagrancia;</p>	<p>Comité contra la Tortura</p>	<p>2012</p>
<p>Garantizar la correcta identificación de los miembros de las fuerzas de seguridad y sus vehículos.</p>	<p>Comité contra la Tortura</p>	<p>2012</p>
<p>Asegurarse de que todos los sospechosos que sean objeto de una investigación penal sean inscritos sin demora en el registro de detención correspondiente, así como garantizar un control estricto de los registros de detención y considerar el establecimiento de un registro central de todas las personas en custodia oficial.</p>	<p>Comité contra la Tortura</p>	<p>2012</p>
<p>Adoptar las medidas necesarias para garantizar, en la práctica, el derecho de toda persona privada de libertad a un recurso inmediato para impugnar la legalidad de su detención.</p>	<p>Comité contra la Tortura</p>	<p>2012</p>
<p>El SPT recomienda que, en caso de que se fijen sanciones administrativas o delitos de bagatela, la restricción a la libertad sea la última medida a adoptar con el fin de eliminar riesgos de detenciones innecesarias y de la comisión de tratos crueles, inhumanos y degradantes.</p>	<p>Subcomité para la Prevención de la Tortura (SPT)</p>	<p>2010</p>

RECOMENDACIÓN	ÓRGANO	AÑO
<p>El SPT recomienda al Estado parte que considere la posibilidad de aumentar los sueldos de los policías, de manera que puedan mantenerse por sí mismos de una forma digna y sin necesidad de acudir a este tipo de prácticas que constituyen un claro abuso de autoridad y un riesgo de comisión de tratos crueles, inhumanos y degradantes.</p>	<p>Subcomité para la Prevención de la Tortura (SPT)</p>	<p>2010</p>
<p>El SPT solicita de las autoridades mexicanas información detallada acerca de las prácticas actuales de estímulos para realizar o alcanzar "cuotas" de detenciones para oficiales de la policía y le conmina a que erradique las conductas mencionadas en el caso de que se sigan practicando.</p>	<p>Subcomité para la Prevención de la Tortura (SPT)</p>	<p>2010</p>
<p>El SPT recomienda al Estado parte que genere un proceso de capacitación y sensibilización de prevención de la tortura para los agentes policiales más susceptibles de cometer actos de abuso de autoridad durante los procesos de detención. Asimismo, recomienda que cuando sea necesario controlar a las personas que se muestren violentas, se utilicen instrumentos o métodos que eviten efectos adversos en la persona y que no se ejerza más fuerza de la estrictamente necesaria y que sea justificada por los principios del uso legal y proporcionado de la fuerza y por las circunstancias de cada caso. El SPT recomienda al Estado parte que refuerce las medidas de control para evitar que los agentes policiales cometan arbitrariedades a la hora de detener a alguna persona. En este sentido, el SPT insta al Estado a que implemente las medidas necesarias para evitar que las personas detenidas se vean obligadas a pagar multas arbitrarias a los agentes del orden para no ser sometidas a procesos de detención innecesaria en las comisarías.</p>	<p>Subcomité para la Prevención de la Tortura (SPT)</p>	<p>2010</p>
<p>El SPT recomienda que en el registro de ingresos se hagan constar los motivos que justifican la privación de libertad, la hora exacta del ingreso, la duración de la situación de la privación de libertad, la autoridad que la ordenó y la identidad de los funcionarios encargados de hacerla cumplir, así como información precisa acerca del lugar de custodia de la persona y la hora de su primera comparecencia ante el juez u otra autoridad.</p>	<p>Subcomité para la Prevención de la Tortura (SPT)</p>	<p>2010</p>

RECOMENDACIÓN	ÓRGANO	AÑO
<p>El SPT recomienda que las procuradurías establezcan un sistema de cadena de custodia de las personas detenidas a partir de un sistema de registro normalizado para anotar, en el instante preciso y de forma completa, la información esencial acerca de la privación de libertad de una persona y los sucesivos funcionarios responsables de la misma en cada momento, y que ello permita a las personas interesadas y a las autoridades competentes saber el paradero de las personas detenidas y bajo la responsabilidad de qué autoridad se encuentran. Todas las entradas en el registro deberían estar firmadas por un oficial y ser validadas por un superior, así como por el médico responsable de certificar la integridad de las personas detenidas.</p>	<p>Subcomité para la Prevención de la Tortura (SPT)</p>	<p>2010</p>
<p>El SPT recomienda al Estado parte que aumente las medidas de supervisión dentro de las categorías de la policía, de manera que los oficiales superiores lleven a cabo sus labores de supervisión y constaten de manera detallada cómo se realiza el trabajo por los agentes que realizan las detenciones.</p>	<p>Subcomité para la Prevención de la Tortura (SPT)</p>	<p>2010</p>
<p>El SPT recomienda encarecidamente al Estado parte que la supervisión del comportamiento de los oficiales de la policía sea reforzada de manera sistemática y urgente. Los abusos de poder deben ser tratados de manera estricta.</p>	<p>Subcomité para la Prevención de la Tortura (SPT)</p>	<p>2010</p>
<p>El SPT insta al Estado parte que proporcione información detallada y actualizada sobre las prácticas actuales que desarrollan acuerdos para premiar a policías y agentes del orden. Asimismo, recomienda que se desarrolle un plan con objetivos claros y específicos para hacer frente a este problema e insta al Estado parte a que desarrolle campañas de sensibilización claras y urgentes que prevengan este tipo de conductas por parte de los oficiales de policía.</p>	<p>Subcomité para la Prevención de la Tortura (SPT)</p>	<p>2010</p>

RECOMENDACIÓN	ÓRGANO	AÑO
<p>El SPT recomienda al Estado de México que refuerce la capacidad necesaria con relación a la investigación de los delitos, tanto a nivel federal como local y que prescinda de figuras y prácticas de detención ilegal que no califican como flagrancia y que evaden el requisito de la orden judicial necesaria para detenciones que no son in fraganti.</p>	<p>Subcomité para la Prevención de la Tortura (SPT)</p>	<p>2010</p>
<p>El SPT recomienda al Estado parte que considere llevar a cabo una evaluación sobre el maltrato del que supuestamente son víctimas las mujeres, en muchas ocasiones, por parte de agentes de la policía en el momento de ser detenidas. Asimismo, recomienda al Estado de México que tome las medidas adecuadas de seguridad y de control de ingreso externo de visitantes, particularmente de las mujeres, con la salvaguardia de su dignidad y privacidad.</p>	<p>Subcomité para la Prevención de la Tortura (SPT)</p>	<p>2010</p>
<p>El Estado Parte debe tomar las medidas necesarias para evitar la utilización de todas las formas de detención que puedan propiciar la práctica de tortura, investigar las alegaciones de detención arbitraria y sancionar a los responsables cuando haya delito.</p>	<p>Comité contra la Tortura</p>	<p>2007</p>
<p>Garantizar que el uso de la fuerza sólo será utilizado como último recurso y con estricto apego a las normas internacionales de proporcionalidad y necesidad en función de la amenaza existente.</p>	<p>Comité contra la Tortura</p>	<p>2007</p>
<p>Implementar las recomendaciones propuesta por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en su Recomendación General n.º 12 sobre "el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley", emitida en enero de 2006.</p>	<p>Comité contra la Tortura</p>	<p>2007</p>

RECOMENDACIÓN	ÓRGANO	AÑO
<p>Que se implemente a nivel de cada estado un registro centralizado de personas detenidas, al que las policías deban proporcionar la información relevante sobre cualquier detención —mediante radio, teléfono u otro medio idóneo— en el momento o inmediatamente después de realizarla. Esta información deberá ser centralizada de manera que se fije la hora y lugar exactos de la detención, para facilitar la provisión de información a los familiares y al abogado del detenido para que aquéllos puedan comunicarse con él. Este registro centralizado también permitirá una mejor supervisión, tanto interna como externa, de la actuación policial durante el período que se ha demostrado presenta el mayor riesgo para la tortura dentro del sistema penal.</p>	<p>Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos</p>	<p>2007</p>
<p>Reforzar la garantía constitucional que exige orden judicial para practicar una aprehensión, mediante la supresión de las facultades del ministerio público para ordenarlas y establecer como única excepción la detención en flagrancia, limitada ésta a la del individuo que fuere sorprendido en el acto de cometer el delito, inmediatamente después de cometido con los instrumentos del delito en su poder, o alcanzado al ser perseguido inmediatamente de ejecutarlo. En caso alguno la detención en flagrancia podría producirse después de 24 horas de perpetrado el ilícito. Respecto de los casos urgentes, reemplazar su actual regulación legal por un procedimiento adecuado que facilite al ministerio público obtener órdenes judiciales de aprehensión en todo tiempo.</p>	<p>Comité contra la Tortura</p>	<p>2003</p>

CUADRO 5. ARRAIGO PENAL

RECOMENDACIÓN	ÓRGANO	AÑO
Eliminar definitivamente el arraigo, así como figuras similares en lo federal o estatal.	Relator Especial sobre Tortura	2015
Abolir la práctica del arraigo, según lo recomendado por el CAT (Francia)/Abolir el arraigo penal a nivel federal y estatal, ya que es contrario a las normas internacionales de derechos humanos (Alemania).	Consejo de Derechos Humanos	2013
A la luz del párrafo 2 del artículo 2 de la Convención, el Comité reitera su recomendación de que el Estado parte elimine la detención mediante arraigo de la legislación y la práctica, tanto a nivel federal como estatal.	Comité contra la Tortura	2012
El SPT, considerando que la figura jurídica del arraigo puede llegar a propiciar la práctica de la tortura, recomienda la adopción de medidas legislativas, administrativas o de cualquier otra naturaleza que eviten situaciones que den lugar a tratos crueles, inhumanos o degradantes.	Subcomité para la Prevención de la Tortura (SPT)	2010
El SPT insta al Estado parte a que examine las recomendaciones de las que ha sido objeto la figura del arraigo por parte de los distintos mecanismos de Naciones Unidas que se mencionan en este informe. En línea con las recomendaciones que se hicieron al Estado parte durante el examen periódico universal y desde el carácter preventivo de su mandato, el SPT recomienda al Estado parte que elimine la figura del arraigo ya que es una situación fuera del control judicial que se constituye en un riesgo de sufrir torturas y malos tratos.	Subcomité para la Prevención de la Tortura (SPT)	2010
El Estado Parte debe, a la luz de la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, garantizar que la figura del arraigo desaparezca tanto en la legislación como en la práctica, a nivel federal así como a nivel estatal.	Comité contra la Tortura	2007

CUADRO 6. DESAPARICIONES FORZADAS

RECOMENDACIÓN	ÓRGANO	AÑO
Aprobar una ley general sobre las desapariciones forzadas.	Comité contra la Tortura	2012
Velar por que las entidades federativas tipifiquen y sancionen el delito de desaparición forzada de conformidad con lo establecido por la normativa internacional en la materia.	Comité contra la Tortura	2012
Garantizar que los casos de desapariciones forzadas sean investigados de forma pronta, exhaustiva y eficaz, que se enjuicie a los sospechosos y que se castigue a los culpables con sanciones adecuadas a la gravedad de los delitos.	Comité contra la Tortura	2012
Garantizar que toda víctima que haya sufrido daños como resultado de una desaparición forzada tenga acceso a la información sobre la suerte de la persona desaparecida, así como a una reparación, incluido el derecho a una indemnización justa y adecuada.	Comité contra la Tortura	2012
Adoptar las medidas necesarias para aclarar los casos pendientes ante el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias.	Comité contra la Tortura	2012

CUADRO 7. IMPUNIDAD POR LOS ACTOS DE TORTURA Y LOS MALOS TRATOS

RECOMENDACIÓN	ÓRGANO	AÑO
Reconocer públicamente la dimensión de la impunidad respecto a las torturas y malos tratos y enviar enérgicos mensajes públicos a todos los funcionarios de seguridad y justicia federal y estatal de que toda tortura y maltrato será seriamente investigado y castigado, conforme a la normativa internacional, constitucional y penal.	Relator Especial sobre Tortura	2015

RECOMENDACIÓN	ÓRGANO	AÑO
Tomar todas las medidas necesarias para prevenir y castigar severamente toda represalia contra víctimas que denuncien torturas o malos tratos, sus familiares, representantes y defensores de derechos humanos.	Relator Especial sobre Tortura	2015
Asegurar que todas las instancias de tortura y malos tratos sean investigadas prontamente como tales, incluyendo los sucesos pendientes de la Guerra Sucia; investigaciones imparciales, independientes y exhaustivas y que los responsables sean procesados y castigados tanto penal como administrativamente; y que se investigue y castigue, con sanciones acordes a la severidad del delito, tanto a los autores materiales como a quienes ordenaron, consintieron tácita o explícitamente, o no evitaron o reportaron la tortura.	Relator Especial sobre Tortura	2015
Garantizar la suspensión administrativa inmediata de todo funcionario sujeto a investigación por tortura y malos tratos.	Relator Especial sobre Tortura	2015
Documentar y sancionar los casos en los que los jueces o fiscales no ordenen investigaciones de torturas de oficio al recibir denuncias o constatar posibles torturas.	Relator Especial sobre Tortura	2015
Asegurar que las investigaciones de presuntas torturas no sean realizadas por la misma autoridad acusada de cometer actos de tortura (Suecia).	Consejo de Derechos Humanos (EPU)	2013
Seguir esforzándose por que se investiguen debidamente las denuncias de casos de tortura, las detenciones arbitrarias y las desapariciones (Turquía).	Consejo de Derechos Humanos (EPU)	2013
Reforzar los mecanismos de vigilancia y supervisión de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, en particular, mediante el establecimiento de un sistema de denuncias eficaz, independiente y accesible que garantice la investigación pronta, exhaustiva e imparcial de las denuncias de tortura o malos tratos; estas investigaciones deberían ser responsabilidad de un órgano independiente, no subordinado al poder ejecutivo. Todo acto de presunta corrupción en este ámbito debe ser inmediatamente investigado y, en su caso, enjuiciado.	Comité contra la Tortura	2012

RECOMENDACIÓN	ÓRGANO	AÑO
<p>Cerciorarse de que dichas denuncias consten por escrito, que se realice inmediatamente un reconocimiento de la presunta víctima por un médico forense y se adopten las medidas necesarias para la adecuada investigación de las denuncias.</p>	<p>Comité contra la Tortura</p>	<p>2012</p>
<p>Iniciar de oficio investigaciones siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura.</p>	<p>Comité contra la Tortura</p>	<p>2012</p>
<p>Velar por que, en los casos de presuntos actos de tortura y malos tratos, se suspenda inmediatamente de sus funciones a los sospechosos mientras dure la investigación, especialmente si existe riesgo de que se repitan los hechos o de que se obstruya la investigación.</p>	<p>Comité contra la Tortura</p>	<p>2012</p>
<p>Enjuiciar a los presuntos autores de torturas o malos tratos y, si se comprueba su culpabilidad, garantizar que las sentencias dispongan sanciones acordes con la gravedad de sus actos.</p>	<p>Comité contra la Tortura</p>	<p>2012</p>
<p>Crear un registro centralizado de denuncias de tortura y malos tratos.</p>	<p>Comité contra la Tortura</p>	<p>2012</p>
<p>El SPT recomienda al Estado parte diseñar campañas amplias de sensibilización sobre la prevención de la tortura y de información sobre cómo y dónde denunciar los casos, así como mejorar y capacitar en técnicas de tipificación e investigación de casos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Asimismo, recomienda la elaboración de una base de datos nacional con información cruzada que logre sistematizar la información de hechos demostrativos de torturas y malos tratos a partir de la información explícita que se obtenga de denuncias ante los agentes del ministerio público, las agencias policiales, las comisiones estatales de derechos humanos y los informes medicopsicológicos que, como se recomienda más adelante, deberían comprender información sobre el origen de las torturas infligidas y, en su caso, de las lesiones presentadas por las personas afectadas, debiéndose formular las denuncias correspondientes.</p>	<p>Subcomité para la Prevención de la Tortura (SPT)</p>	<p>2010</p>

RECOMENDACIÓN	ÓRGANO	AÑO
El SPT insta a las autoridades del Estado parte a que investiguen todas las alegaciones que se reciban sobre presuntos malos tratos y conductas vejatorias cometidas por agentes de policía y se reitera en el deber del Estado parte de garantizar que esas conductas no permanezcan impunes.	Subcomité para la Prevención de la Tortura (SPT)	2010
Hacer que se realicen investigaciones prontas, efectivas e imparciales de todas las denuncias de tortura (Uzbekistán) y combatir la impunidad a este respecto (Francia, Japón).	Consejo de Derechos Humanos(EPU)	2009
Aplicar con prontitud la reforma judicial para que se investiguen exhaustivamente las denuncias de tortura, detención arbitraria y desaparición forzada (Perú), en estricta conformidad con las normas internacionales de derechos humanos, y que la sociedad civil tenga una participación adecuada en el proceso (Italia).	Consejo de Derechos Humanos (EPU)	2009
Prevenir la impunidad de las violaciones de los derechos humanos e investigar, en todo el territorio nacional, los casos en que estén involucradas autoridades policiales y judiciales (Cuba); ocuparse seriamente de las denuncias de torturas y de uso sistemático y excesivo de la fuerza por los organismos del orden público, para poner fin a la cultura de la impunidad (Bangladesh); investigar las denuncias de tortura y otros abusos de los derechos humanos cometidos por el personal policial, militar y de seguridad, y acabar con el clima de impunidad (Azerbaiján); intensificar los esfuerzos para poner fin a la tortura y los malos tratos, erradicar la impunidad de tales hechos y asegurar que se someta a la justicia a los presuntos responsables (Dinamarca).	Consejo de Derechos Humanos(EPU)	2009
Adoptar todas las medidas necesarias para proteger los derechos de los trabajadores migrantes y de sus familiares, en particular garantizando su acceso a la justicia (Uzbekistán) y a recursos judiciales efectivos ante una autoridad competente para la protección de sus derechos (Guatemala), y para enjuiciar y sancionar a los funcionarios públicos responsables de malos tratos y delitos cometidos contra esas personas (Guatemala).	Consejo de Derechos Humanos(EPU)	2009

RECOMENDACIÓN	ÓRGANO	AÑO
<p>Investigar todas las alegaciones de violaciones de los derechos humanos cometidas por funcionarios públicos, especialmente aquellas padecidas por las personas detenidas durante estas operaciones policiales, y juzgar y sancionar adecuadamente a los responsables.</p>	<p>Comité contra la Tortura</p>	<p>2007</p>
<p>Juzgar y sancionar los actos de tortura en consonancia con la gravedad de los hechos cometidos.</p>	<p>Comité contra la Tortura</p>	<p>2007</p>
<p>Intensificar sus esfuerzos para encontrar y sancionar adecuadamente a los responsables de estos delitos.</p>	<p>Comité contra la Tortura</p>	<p>2007</p>
<p>Investigar y sancionar adecuadamente a los servidores públicos denunciados por emplear métodos de tortura con el fin de obtener pruebas.</p>	<p>Comité contra la Tortura</p>	<p>2007</p>
<p>El Comité recomienda que el Estado Parte continúe e intensifique sus esfuerzos para abordar urgentemente el problema de los malos tratos y otros actos de violencia contra trabajadores migratorios y sus familiares independientemente de quién los cometa. En particular, el Comité insta al Estado parte que garantice la investigación de dichos actos y que los responsables sean procesados y sancionados.</p>	<p>Comité de Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migrantes y de sus Familiares (CMW)</p>	<p>2006</p>
<p>Exigir que las madres y los familiares de las víctimas sean tratadas con el debido respeto, consideración, compasión y solidaridad a su dolor, en correspondencia con los principios de humanidad y sus derechos fundamentales como seres humanos y sancionar a las autoridades responsables de este trato cruel e inhumano. Garantizar el funcionamiento del mecanismo de coadyuvancia y su representación legal en defensa de los intereses de las víctimas en la investigación y en los procesos penales.</p>	<p>Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer</p>	<p>2005</p>

RECOMENDACIÓN	ÓRGANO	AÑO
<p>Establecer una fiscalía especial, autónoma e independiente del poder ejecutivo, para la instrucción de las averiguaciones previas de toda denuncia de violación a los derechos humanos consagrados en los tratados ratificados por el Estado, con competencia nacional, ya sea que, en definitiva, el juzgamiento deba corresponder a tribunales del fuero federal o del fuero común.</p>	<p>Comité contra la Tortura</p>	<p>2003</p>
<p>Adoptar un protocolo obligatorio para la investigación de muertes violentas,</p>	<p>Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos</p>	<p>2003</p>
<p>Promover en todos los códigos penales de la República la responsabilidad para los servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones conozcan de hechos de tortura sin denunciar.</p>	<p>Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos</p>	<p>2003</p>
<p>Debe vigilarse atentamente la base de datos de agentes de policía destituidos para asegurarse de que no sean transferidos de una jurisdicción a otra.</p>	<p>Relator Especial sobre Tortura</p>	<p>1998</p>
<p>Todas las Procuradurías Generales de Justicia deberían establecer un sistema de rotación entre los miembros de la policía y el Ministerio Público, para disminuir el riesgo de establecer vínculos que puedan conducir a prácticas corruptas.</p>	<p>Relator Especial sobre Tortura</p>	<p>1998</p>
<p>Habida cuenta del escaso celo con que el Ministerio Público enjuicia los delitos cometidos por funcionarios públicos, debería estudiarse la posibilidad de establecer una procuraduría independiente encargada de esos enjuiciamientos, nombrada tal vez por el Congreso y responsable ante éste.</p>	<p>Relator Especial sobre Tortura</p>	<p>1998</p>

RECOMENDACIÓN	ÓRGANO	AÑO
Deben promulgarse leyes para que las víctimas puedan impugnar ante la magistratura la renuencia del Ministerio Público a incoar procedimientos en casos de derechos humanos.	Relator Especial sobre Tortura	1998
Que investigue y sancione a los responsables de hechos de tortura.	Comisión Interamericana de Derechos Humanos	1998
Que las autoridades correspondientes presten una especial atención y fiscalización sobre los agentes estatales (ejército y policías) en las zonas de conflicto, a fin de evitar que se produzcan hechos de tortura.	Comisión Interamericana de Derechos Humanos	1998
El Comité recomienda en forma encarecida que se investiguen todos los casos de ejecuciones extrajudiciales, torturas y detenciones arbitrarias con el fin de hacer comparecer ante los tribunales a las personas sospechosas de haber cometido esos actos, que se castigue a los culpables y que se indemnice a las víctimas. Los responsables del cumplimiento de la ley deben recibir formación adecuada de manera que el respeto de los derechos fundamentales de las personas sometidas a su control forme parte integrante de su misión.	Comité de Derechos Humanos	1994

CUADRO 8. IMPUNIDAD Y VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

RECOMENDACIÓN	ÓRGANO	AÑO
Asegurar que todas las mujeres gocen sin discriminación de sus derechos reproductivos, incluyendo el acceso al aborto seguro cuando la ley lo permite, velando para que no exista discriminación y obstáculos como requerimientos de denuncia penal o autorizaciones judiciales previas.	Relator Especial sobre Tortura	2015

RECOMENDACIÓN	ÓRGANO	AÑO
<p>El Comité insta al Estado parte a redoblar sus esfuerzos para prevenir, combatir y sancionar la violencia contra las mujeres, incluidos los asesinatos y desapariciones por motivos de género, y a tomar todas las medidas necesarias para dar pleno cumplimiento a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en este ámbito, entre las que destaca la sentencia, de 16 de noviembre de 2009, en el caso de González y otras (Campo Algodonero) c. México.</p>	Comité contra la Tortura	2012
<p>[El Comité exhorta al Estado parte a:] Invertir los efectos negativos de esta estrategia para las mujeres y las muchachas y cumplir sus obligaciones de diligencia debida para prevenir la violencia contra las mujeres, incluida la violencia doméstica, las desapariciones forzosas, las torturas y los asesinatos, en particular el feminicidio; investigar, enjuiciar y sancionar a los autores de delitos, ya sean entidades estatales o no estatales, y proporcionar reparación a las mujeres que hayan sido víctimas de la violencia, independientemente del contexto y de los presuntos responsables.</p>	Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer	2012
<p>Realizar una investigación pronta, eficaz e imparcial con respecto a los incidentes ocurridos durante el operativo de seguridad pública llevado a cabo en San Salvador Atenco los días 3 y 4 de mayo de 2006 y garantizar que los responsables de dichas violaciones sean procesados y sancionados adecuadamente.</p>	Comité contra la Tortura	2007
<p>Establecer criterios transparentes para que se determine con claridad —en casos de conflictos de competencia entre distintas autoridades judiciales— los casos en los cuales la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Relacionados con Actos de Violencia contra las Mujeres en el País puede asumir jurisdicción y ejercer la facultad de atracción de determinados hechos delictivos contra las mujeres.</p>	Comité contra la Tortura	2007

RECOMENDACIÓN	ÓRGANO	AÑO
Intensificar sus esfuerzos para cumplir plenamente con las recomendaciones formuladas por el Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer subsiguientes a su investigación realizada bajo el artículo 8 del Protocolo Facultativo a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.	Comité contra la Tortura	2007
Dar curso pronto y ágil a las denuncias sobre desapariciones, asesinatos, violaciones y torturas perpetrados contra mujeres. Evitar que se ejerza presión sobre las víctimas para disuadirlas de denunciar tales violaciones y asegurar que todas las denuncias sean investigadas y los autores sean llevados a la justicia –Comité de Derechos Civiles y Políticos–.	Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos	2007
[Identificar y encauzar de manera transparente a todos los autores de asesinatos de mujeres o actos de violencia contra la mujer en el Estado de Chihuahua:] Investigar todas las alegaciones de tortura de sospechosos, solicitando incluso un Dictamen Médico/Psicológico Especializado, y llevar a juicio a los funcionarios responsables.	Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer, sus Causas y Consecuencias	2006
Que investigue y sancione a los funcionarios que abusen sexualmente de mujeres detenidas en dependencias gubernamentales.	Comisión Interamericana de Derechos Humanos	1998

CUADRO 9. USO DEL PROTOCOLO DE ESTAMBUL

RECOMENDACIÓN	ÓRGANO	AÑO
Garantizar la pronta realización de exámenes médicos conforme al Protocolo de Estambul por personal independiente y capacitado sobre los estándares que rigen su aplicación, proporcionar copia de los exámenes una vez concluidos y asegurar que la ausencia de evidencia física en el examen médico no se interprete automáticamente como inexistencia de torturas.	Relator Especial sobre Tortura	2015

RECOMENDACIÓN	ÓRGANO	AÑO
Aplicar las recomendaciones de la Convención contra la Tortura, promover la aplicación del Protocolo de Estambul para determinar los casos de tortura y formar a expertos forenses (Suecia).	Consejo de Derechos Humanos	2013
Velar por que los reconocimientos se realicen con arreglo a los principios de confidencialidad y privacidad.	Comité contra la Tortura	2012
Garantizar que en las evaluaciones de los peritos médicos se utilicen formularios ajustados al contenido del anexo IV del Protocolo de Estambul que incluyan la interpretación de los hallazgos.	Comité contra la Tortura	2012
Establecer un sistema por el que los peritos médicos oficiales puedan solicitar de forma anónima que se practique un examen médico más exhaustivo.	Comité contra la Tortura	2012
Adoptar las reformas legislativas pertinentes para conferir pleno valor probatorio a los informes de peritos médicos independientes, situándolos así en pie de igualdad con los dictámenes realizados por peritos oficiales designados por las procuradurías.	Comité contra la Tortura	2012
Velar por que todas las personas detenidas que pidan ser reconocidas por un médico independiente o un perito oficial reciban copias de la solicitud y del informe médico o dictamen (véase Protocolo de Estambul, anexo I, párr. 6, inc. c).	Comité contra la Tortura	2012
Que se fortalezca la aplicación del Protocolo de Estambul mediante la garantía de investigaciones independientes, prontas y exhaustivas y que los profesionales que practiquen el dictamen medicopsicológico pertenezcan a institutos de medicatura forense con demostrada independencia y que se acepten peritajes de parte en las etapas procesales correspondientes conforme a los criterios de valoración judicial correspondientes.	Subcomité para la Prevención de la Tortura (SPT)	2010

RECOMENDACIÓN	ÓRGANO	AÑO
<p>Investigar todas las alegaciones de tortura como tales, de manera pronta, efectiva e imparcial, y garantizar que se realice en todos los casos un examen por un médico independiente de conformidad con el Protocolo de Estambul [véase también la recomendación emitida en este sentido por el Comité en su informe sobre México en el marco del artículo 20 de la Convención (CAT/C/75, párr. 220, inc. k).</p>	<p>Comité contra la Tortura</p>	<p>2007</p>
<p>Tomar las medidas necesarias para garantizar la formación profesional y la independencia del personal médico encargado de atender a la presunta víctima y verificar su condición y extender la implementación del Protocolo de Estambul a todas las entidades federativas del país.</p>	<p>Comité contra la Tortura</p>	<p>2007</p>
<p>Asegurar que si actos de tortura resultan documentados del examen médico independiente realizado de acuerdo con el Protocolo de Estambul, este examen sea considerado como prueba plena en el juicio.</p>	<p>Comité contra la Tortura</p>	<p>2007</p>
<p>En todos los casos en que una persona denuncie haber sido torturada las autoridades competentes deben iniciar una investigación pronta e imparcial que incluya un examen médico realizado de acuerdo con el Protocolo de Estambul.</p>	<p>Comité contra la Tortura</p>	<p>2003</p>
<p>Adoptar el Protocolo de Estambul garantizando plenamente la independencia de los investigadores respecto de los presuntos torturadores, así como de las procuradurías u otras instituciones a los que éstos pertenezcan. Al mismo tiempo, en la elaboración de los dictámenes respectivos debe enfatizarse la importancia que tiene el entorno en el que tuvieron lugar los hechos.</p>	<p>Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos</p>	<p>2003</p>

CUADRO 10. REFORMA DEL SISTEMA DE JUSTICIA MILITAR

RECOMENDACIÓN	ÓRGANO	AÑO
Reformar el Código de Justicia Militar para asegurar que los casos de violaciones a los derechos humanos presuntamente cometidos por un militar contra otro militar también sean de competencia de las autoridades civiles.	Relator Especial sobre Tortura	2015
A la luz de sus recomendaciones anteriores, el Comité urge al Estado parte a modificar su Código de Justicia Militar, de conformidad con las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la SCJN, a fin de excluir la competencia de la jurisdicción militar para juzgar sobre casos de violaciones de derechos humanos y delitos contra civiles en los que haya militares involucrados.	Comité contra la Tortura	2012
El Estado Parte debe garantizar que el juzgamiento de delitos contra los derechos humanos, y en especial la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes, perpetrados por militares contra civiles, sean siempre de competencia de los tribunales civiles, aun cuando hayan ocurrido en acto de servicio [véase también la recomendación emitida en este sentido por el Comité en su informe sobre México preparado en el marco del artículo 20 de la Convención (CAT/C/75, párr. 220, inc. g). El Estado Parte también debe reformar el Código de Justicia Militar para incluir el delito de tortura.	Comité contra la Tortura (CAT)	2007
Restringir el fuero militar sólo a los delitos de función e introducir las disposiciones legales necesarias para radicar en los tribunales civiles el juzgamiento de delitos contra los derechos humanos, en especial la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes perpetrados por personal militar, aun cuando se invocare que han ocurrido en acto de servicio.	Comité contra la Tortura	2003
Establecer dentro de la legislación que todos los casos de tortura deben ser juzgados por tribunales civiles, independientemente de que las víctimas sean militares o civiles.	Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos	2003

RECOMENDACIÓN	ÓRGANO	AÑO
En lo que respecta al ejército y a los tribunales militares: Investigar por cuenta de las autoridades civiles los delitos supuestamente cometidos por militares contra civiles con objeto de disipar las sospechas de parcialidad. En todo caso, debe modificarse la legislación actual a fin de permitir que el poder judicial civil instruya los procedimientos relativos a los delitos específicos de índole grave, como la tortura y los homicidios presuntamente cometidos por militares contra civiles al margen de sus funciones. Debe examinarse urgentemente la posibilidad de retirar a los militares la responsabilidad de velar por el mantenimiento del orden público.	Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados	2002
Los delitos graves perpetrados por personal militar contra civiles, en particular la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, deben ser conocidos por la justicia civil, con independencia de que hayan ocurrido en acto de servicio.	Relator Especial sobre Tortura	1998

CUADRO 11. NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

RECOMENDACIÓN	ÓRGANO	AÑO
In the light of its general comments No. 8 (2006) on the right of the child to protection from corporal punishment and other cruel or degrading forms of punishment and No. 13 (2011) on the right of the child to freedom from all forms of violence, the Committee urges the State party to adopt, at federal and state level, comprehensive laws and policies to prevent and sanction all forms of violence and protect and assist child victims.	Comité de los Derechos del Niño	2015
Harmonize the definition of the crime of torture in all states, in accordance with international standards, and ensure that the protocols related to the investigation and prosecution of cases of torture include a child rights perspective.	Comité de los Derechos del Niño	2015

RECOMENDACIÓN	ÓRGANO	AÑO
Ensure that corporal punishment in all settings is explicitly prohibited at federal and state level and the “right to correct” repealed from the federal and state civil codes. The State party should also raise awareness of positive, non-violent and participatory forms of child-rearing.	Comité de los Derechos del Niño	2015
Aprobar la Ley Federal de Justicia para Adolescentes.	Comité contra la Tortura	2012
Avanzar en la implantación del sistema integral de justicia para adolescentes en todos los niveles en colaboración, entre otros, con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF).	Comité contra la Tortura	2012
Aplicar la privación de libertad como último recurso y por el período más breve posible, y que se revise periódicamente con miras a eliminarla.	Comité contra la Tortura	2012
Recopilar datos estadísticos, desglosados por sexo, edad y origen étnico o nacionalidad, sobre el número de menores detenidos, tanto a nivel federal como estatal, y sobre el motivo y la duración de la detención.	Comité contra la Tortura	2012
[El Comité recomienda al Estado parte que:]Prohíba oficialmente el castigo corporal, teniendo en cuenta la Observación general N° 8 (2007) sobre el derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo cruel o degradante.	Comité de los Derechos del Niño	2011
El SPT recomienda al Estado parte que fortalezca el centro de tutela de Oaxaca, para garantizar su sostenibilidad, así como para que pueda servir de modelo para otros lugares de privación de libertad de personas menores de edad.	Subcomité para la Prevención de la Tortura (SPT)	2010
El SPT insta al Estado parte a que aumente los esfuerzos que garantizan una efectiva implementación de los instrumentos internacionales de los que el Estado es parte en materia de niñez y adolescencia.	Subcomité para la Prevención de la Tortura (SPT)	2010

RECOMENDACIÓN	ÓRGANO	AÑO
<p>El SPT desea recordar al Estado parte que, conforme a las normas internacionales, los padres deberán ser informados de la admisión, el traslado, la puesta en libertad, la enfermedad, el accidente o la defunción de un menor.</p>	<p>Subcomité para la Prevención de la Tortura (SPT)</p>	<p>2010</p>
<p>El SPT recomienda encarecidamente al Estado parte que se realice una intervención administrativa inmediata y un diagnóstico urgente para la reestructuración total del centro de internamiento de adaptación para adolescentes infractores de Monterrey. El SPT considera que las condiciones materiales del centro, así como su administración, deben ser cambiadas drásticamente y completamente a través de la introducción de todo tipo de actividades que deberían existir no sólo en teoría, sino también en la práctica. De no ser posible una reestructuración, el SPT recomienda el cierre de esa institución.</p>	<p>Subcomité para la Prevención de la Tortura (SPT)</p>	<p>2010</p>
<p>El SPT insta al Estado parte a que tenga en cuenta la regla 24 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores ("Reglas de Beijing"), conforme a la cual se procurará proporcionar a los menores, en todas las etapas del procedimiento, asistencia en materia de alojamiento, enseñanza o capacitación profesional, empleo o cualquiera otra forma de asistencia, útil y práctica para facilitar el proceso de rehabilitación.</p>	<p>Subcomité para la Prevención de la Tortura (SPT)</p>	<p>2010</p>
<p>El SPT insta al Estado de México a que se faciliten los canales de comunicación en lo que respecta a informar a los padres de las personas menores de edad bajo su custodia sobre el paradero en que estos menores se encuentran.</p>	<p>Subcomité para la Prevención de la Tortura (SPT)</p>	<p>2010</p>
<p>El SPT insta al Estado parte a que mejore las medidas de control en lo que respecta a la edad de las personas que ingresan en centros penitenciarios, de manera que nunca se permita la entrada de un menor de edad a este tipo de centros para adultos.</p>	<p>Subcomité para la Prevención de la Tortura (SPT)</p>	<p>2010</p>
<p>Adopte medidas eficaces, incluso con campañas de información, para promover castigos alternativos, positivos, participativos y no violentos.</p>	<p>Comité de los Derechos del Niño</p>	<p>2006</p>

RECOMENDACIÓN	ÓRGANO	AÑO
<p>Refuerce sus mecanismos judiciales para tramitar eficazmente las denuncias de brutalidad policial, malos tratos y abuso de menores.</p>	<p>Comité de los Derechos del Niño</p>	<p>2006</p>
<p>Enmiende todas las leyes federales y estatales pertinentes para asegurarse de que el castigo corporal se prohíba explícitamente en todos los entornos, incluso en el seno de la familia, las escuelas, las instituciones penales y otros centros alternativos, y vele por la aplicación efectiva de esas leyes.</p>	<p>Comité para los Derechos del Niño</p>	<p>2006</p>
<p>El Comité recomienda que el Estado Parte refuerce sus mecanismos judiciales para tramitar eficazmente las denuncias de brutalidad policial, malos tratos y abuso de menores y que los casos de abuso y de violencia contra ellos sean debidamente investigados para evitar la impunidad de los autores. A este respecto, el Comité hace suyas las recomendaciones formuladas por el Comité contra la Tortura en mayo de 1997 (A/52/44, párrs. 166 a 170).</p>	<p>Comité de los Derechos del Niño</p>	<p>2006</p>
<p>Prosiga sus esfuerzos por capacitar a profesionales que trabajan con los niños para mejorar su situación, incluidos los agentes del orden, los asistentes sociales, los jueces y el personal sanitario, para que puedan identificar, denunciar y gestionar los casos de tortura y otros castigos o tratos inhumanos o degradantes. El Comité señala a la atención del Estado Parte las Directrices del Consejo Económico y Social sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos (resolución 2005/20 del Consejo Económico y Social, de 22 de julio de 2005).</p>	<p>Comité de los Derechos del Niño</p>	<p>2006</p>
<p>El Comité recomienda que el Estado parte intensifique su acción contra toda violencia que se traduzca en malos tratos de los niños, en particular cuando sea cometida por los miembros de las fuerzas de policía y los servicios de seguridad así como los militares. El Estado parte debería garantizar que los casos de delitos cometidos contra niños por los miembros de las fuerzas armadas o la policía sean juzgados ante tribunales civiles.</p>	<p>Comité de los Derechos del Niño</p>	<p>2006</p>

RECOMENDACIÓN	ÓRGANO	AÑO
El Comité reitera su recomendación anterior (CRC/C/15/Add.112, parr. 23) y la del Comité contra la Tortura (A/52/44, parrs. 166 a 170), e insta al Estado Parte a que: Adopte medidas para prevenir y eliminar todo tipo de violencia institucional, especialmente la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes;	Comité de los Derechos del Niño	2006
Garantizar que todo el personal de custodia de los centros de internamiento de niños, niñas y adolescentes (y centros penitenciarios en general) esté constituido por personas especialmente calificadas al efecto.	Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos	2003
Garantizar que los niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley que se encuentren en centros de reclusión no realicen trabajo nocturno.	Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos	2003

CUADRO 12. JURISDICCIÓN UNIVERSAL

RECOMENDACIÓN	ÓRGANO	AÑO
El Estado parte debería revisar su legislación penal a fin de introducir disposiciones que permitan establecer jurisdicción sobre actos de tortura de conformidad con el artículo 5 de la Convención, incluidas disposiciones para proceder al enjuiciamiento, conforme al artículo 7, de personas no nacionales de México que hayan cometido actos de tortura fuera del territorio del Estado parte y que estén presentes en su territorio y no hayan sido extraditadas.	Comité contra la Tortura	2012

CUADRO 13. CONDICIONES DE DETENCIÓN

RECOMENDACIÓN	ÓRGANO	AÑO
Tomar medidas para reducir el hacinamiento, emplear la prisión preventiva como medida excepcional y respetando su plazo máximo legal, y aumentar el uso de medidas alternativas a la prisión.	Relator Especial sobre Tortura	2015
Garantizar recursos financieros y humanos apropiados para mejorar las condiciones de detención, incluyendo calidad y cantidad de la comida, condiciones de salubridad y acceso a oportunidades laborales, recreativas y educativas.	Relator Especial sobre Tortura	2015
Implementar mecanismos de denuncia accesibles, confidenciales e independientes.	Relator Especial sobre Tortura	2015
Velar por que las personas sean detenidas en centros cercanos a sus comunidades y familias.	Relator Especial sobre Tortura	2015
Asegurar que las sanciones disciplinarias sean siempre aplicadas con procesos que permitan al interno conocer y cuestionar las razones de su aplicación y que tengan supervisión judicial; velar por que el aislamiento solitario no sea utilizado por más de 15 días y en ningún caso para menores o personas con discapacidad mental, y que no implique condiciones inhumanas de hacinamiento o insalubridad.	Relator Especial sobre Tortura	2015
Mejorar urgentemente las condiciones de atención médica, dental y psicológica a los internos e internas, con mayores recursos humanos y medicamentos y mejor infraestructura; asegurar que se realicen exámenes médicos completos al ingreso y traslado, incluyendo la documentación de posibles torturas.	Relator Especial sobre Tortura	2015
Garantizar una atención médica y psicológica apropiada a las mujeres, con especial cuidado a las necesidades ginecológicas y reproductivas, las embarazadas y madres que viven con sus hijos.	Relator Especial sobre Tortura	2015

RECOMENDACIÓN	ÓRGANO	AÑO
<p>Profundizar en sus esfuerzos para aliviar el hacinamiento en las cárceles y otros centros de detención, en particular incorporando penas alternativas a la privación de libertad, conforme a lo dispuesto en las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio);</p>	<p>Comité contra la Tortura</p>	<p>2012</p>
<p>Seguir mejorando la infraestructura de las instituciones penitenciarias y otros lugares de detención, incluidos los centros de tratamiento para menores y asegurar que las condiciones de detención en el Estado parte sean compatibles con las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok).</p>	<p>Comité contra la Tortura</p>	<p>2012</p>
<p>Desarrollar estrategias de reducción de la violencia entre reclusos y tomar las medidas necesarias para erradicar el autogobierno en los centros penitenciarios y la extorsión de familiares de reclusos. El Comité solicita al Estado parte el envío de información relativa a los resultados de la Estrategia Penitenciaria 2008-2012.</p>	<p>Comité contra la Tortura</p>	<p>2012</p>
<p>Adoptar las medidas necesarias para apoyar la función de la CNDH como mecanismo nacional de prevención de la tortura, garantizando que sus recomendaciones y las del Subcomité para la Prevención contra la Tortura se apliquen plenamente.</p>	<p>Comité contra la Tortura</p>	<p>2012</p>

RECOMENDACIÓN	ÓRGANO	AÑO
<p>El SPT recomienda que se mejoren las condiciones materiales de las comisarías policiales y municipales y se lleven a cabo esfuerzos para asegurar:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que todas las celdas en las estaciones de policía estén limpias y sean de un tamaño razonable para el número de personas allí detenidas; • Que las condiciones de luz y ventilación sean adecuadas; • Que se proporcionen a las personas detenidas colchones y mantas o cobijas cuando permanezcan en este tipo de establecimientos durante la noche; • Que las personas detenidas reciban los productos higiénicos básicos y necesarios; • Que las personas detenidas tengan acceso a agua potable y se les proporcione una alimentación adecuada, en cantidad y calidad; • Que las personas detenidas más de 24 horas puedan realizar ejercicios físicos durante una hora cada día; • Que el personal a cargo de custodiar a las personas detenidas esté compuesto por personas de ambos sexos y que sean mujeres las que supervisen las áreas donde se encuentren las mujeres detenidas. 	Subcomité para la Prevención de la Tortura (SPT)	2010
<p>El SPT recomienda al Estado parte que desarrolle sugerencias de políticas orientadas a acciones que vayan dirigidas a las necesidades especiales de las mujeres que se encuentran en prisión. El SPT considera que el trato que reciben las mujeres en prisión debe estar guiado no solamente por las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las personas privadas de libertad y otras directrices específicas para las prisiones, sino también por todos los instrumentos internacionales de derechos humanos aplicables. Además de las normas internacionales de aplicación internacional, los Estados también deben respetar las normas regionales que resulten de relevancia.</p>	Subcomité para la Prevención de la Tortura (SPT)	2010

RECOMENDACIÓN	ÓRGANO	AÑO
<p>El SPT recomienda que se incluya en el formulario del examen rutinario a los reclusos recién llegados un espacio donde figuren los antecedentes de exposición reciente a actos de violencia, así como una evaluación de la consistencia entre los antecedentes de violencia, el estado actual de salud/síntomas y los hallazgos objetivos.</p>	<p>Subcomité para la Prevención de la Tortura (SPT)</p>	<p>2010</p>
<p>El SPT recomienda al Estado que aumente el personal penitenciario de forma drástica, de manera que sea suficiente para mantener la disciplina en los centros y para llevar a cabo una supervisión de manera eficiente en todos los lugares de los distintos establecimientos.</p>	<p>Subcomité para la Prevención de la Tortura (SPT)</p>	<p>2010</p>
<p>El SPT recomienda el establecimiento de un sistema uniforme de registro de entrada, encuadrado y numerado para cada uno de los establecimientos penitenciarios del Estado parte. En dicho registro deberán constar claramente: la identidad de la persona reclusa, los motivos del ingreso, la autoridad competente que lo dispuso y el día y la hora de su ingreso y de su salida. El personal penitenciario deberá ser instruido en el uso de esos registros, de forma que no se dejen espacios en blanco entre las anotaciones. Asimismo, el SPT recomienda el establecimiento de un sistema uniforme de registros de medidas disciplinarias, en el que conste la identidad del infractor, la sanción adoptada, la duración de la misma y el oficial competente. El SPT recomienda que se elaboren registros sobre todos los exámenes físicos que se realizan a los reclusos, y que se incluya un espacio para todas las lesiones traumáticas. El formato debería incluir un espacio para la evaluación por parte del médico de la consistencia entre los antecedentes del maltrato, el estado de salud o síntomas actuales y los hallazgos clínicos. Deberá incluirse un registro para enfermedades contagiosas. Todos esos registros deberán incluir la fecha, hora, nombre, edad y dormitorio del recluso con el diagnóstico y cualquier otra circunstancia relevante.</p>	<p>Subcomité para la Prevención de la Tortura (SPT)</p>	<p>2010</p>

RECOMENDACIÓN	ÓRGANO	AÑO
<p>El SPT también recomienda al Estado parte que lleve a cabo las medidas necesarias para que se establezcan registros médicos locales (en la propia institución) y centrales (registro estatal/federal) para las personas fallecidas, con nombre, edad, lugar de fallecimiento y causa de la muerte, información del examen post mortem y las circunstancias en el caso de una muerte no natural. Asimismo, el SPT recomienda al Estado parte que incremente los presupuestos en las instituciones penitenciarias de manera que se destine la cantidad necesaria al suministro de medicamentos para los reclusos que los necesiten. El SPT recomienda al Estado parte que promueva cursos de especialidad sobre temas de actualidad como enfermedades contagiosas, epidemiología, higiene, medicina forense incluyendo la descripción de lesiones y ética médica para los médicos que prestan sus servicios en los centros penitenciarios. Los médicos deberán estar obligados a participar en cursos especializados que incluyan una política de derechos humanos en general y, en particular, las obligaciones del personal de la salud en los lugares de detención.</p>		
<p>El SPT recomienda que se elaboren registros informáticos donde se incluya un campo en el que figure, para cada caso, el origen de las lesiones traumáticas. Asimismo, el SPT recomienda que se creen registros para las defunciones y registros para las enfermedades contagiosas. En todos los registros debería aparecer el nombre, la fecha, la hora, la edad y el dormitorio de la persona, con el diagnóstico y cualquier otra circunstancia que sea relevante.</p>	Subcomité para la Prevención de la Tortura (SPT)	2010
<p>El SPT recomienda que se reduzca considerablemente el grado de ocupación de esos espacios y que se proporcionen a todas las reclusas los productos higiénicos básicos. Asimismo, el SPT recomienda que se tomen las medidas necesarias para incrementar las actividades de ocio y recreativas de las reclusas. El SPT recomienda una revisión urgente de las condiciones materiales, incluyendo programas de renovación. El SPT recomienda al Estado que se establezcan acuerdos apropiados para las reclusas que viven con sus hijos y que se realicen esfuerzos para incrementar el número de personal a cargo de los centros.</p>	Subcomité para la Prevención de la Tortura (SPT)	2010

RECOMENDACIÓN	ÓRGANO	AÑO
<p>Debido a que el Estado es en última instancia responsable por las violaciones de los derechos humanos que los particulares puedan cometer dentro de esos recintos, el SPT recomienda que se tomen las medidas adecuadas en cada centro de detención, previo diagnóstico de situación, riesgo y oportunidad, para que no existan situaciones de esa naturaleza que puedan generar riesgos de torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes. Con todo lo anterior, y de manera cautelar, el SPT recomienda que sea revisada inmediatamente la condición de las personas privadas de libertad del dormitorio N° 19 y de otros sitios similares del centro penitenciario Santa María Ixcotel en Oaxaca, quienes se encuentran en situaciones extremas de hacinamiento.</p>	<p>Subcomité para la Prevención de la Tortura (SPT)</p>	<p>2010</p>
<p>Que se preste particular atención al problema de la sobrepoblación y el hacinamiento y que el Estado realice todos los esfuerzos posibles por mejorar las condiciones de las personas que se encuentran en situación de privación de libertad. El SPT insta al Estado a preparar un plan de acción y determinar prioridades presupuestales para el mejoramiento de las instalaciones carcelarias en todo el país.</p>	<p>Subcomité para la Prevención de la Tortura (SPT)</p>	<p>2010</p>
<p>El SPT recomienda incrementar el número de agentes penitenciarios de forma que se garantice la seguridad general de los centros, así como la propia seguridad de los agentes y la de los reclusos frente a posibles actos de violencia de otros reclusos. El SPT recomienda también que, de conformidad con los estándares mínimos internacionales, dicho personal reciba una remuneración adecuada y un curso de formación general y especial, y que sea sometido a pruebas teóricas y prácticas para determinar su capacidad para prestar ese tipo de servicios.</p>	<p>Subcomité para la Prevención de la Tortura (SPT)</p>	<p>2010</p>
<p>El SPT recomienda que todos los establecimientos penitenciarios cuenten con un reglamento disciplinario que determine: a) las conductas que constituyen una infracción disciplinaria; b) el carácter y la duración de las sanciones disciplinarias que puedan aplicarse; c) la autoridad competente para pronunciar dichas sanciones.</p>	<p>Subcomité para la Prevención de la Tortura (SPT)</p>	<p>2010</p>

RECOMENDACIÓN	ÓRGANO	AÑO
<p>Que se tomen las medidas adecuadas en cada centro de detención para que no existan situaciones que puedan generar riesgos de torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes. En este sentido, el SPT recomienda que sea revisada inmediatamente la condición de las personas privadas de libertad del dormitorio N° 19 y de otros sitios similares del centro penitenciario Santa María Ixcotel en Oaxaca, quienes se encuentran en situaciones extremas de hacinamiento.</p>	<p>Subcomité para la Prevención de la Tortura (SPT)</p>	<p>2010</p>
<p>Que se mejore el sistema de registros dentro de los centros penitenciarios.</p>	<p>Subcomité para la Prevención de la Tortura (SPT)</p>	<p>2010</p>
<p>Que se mejore las condiciones materiales dentro de los centros penitenciarios:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los locales destinados a los reclusos deben tener ventilación y calefacción adecuada, según sea el caso (Reglas mínimas para el tratamiento de las personas privadas de libertad, art. 10); • Los locales destinados a los reclusos deben tener iluminación natural, aire fresco y luz artificial suficiente (Reglas mínimas para el tratamiento de las personas privadas de libertad, art. 11); • Las instalaciones sanitarias deben ser adecuadas y decentes (Reglas mínimas para el tratamiento de las personas privadas de libertad, art. 12); • Las instalaciones de baño y de ducha deben ser adecuadas (Reglas mínimas para el tratamiento de las personas privadas de libertad, art. 13); • Los reclusos deben disponer de artículos higiénicos (Reglas mínimas para el tratamiento de las personas privadas de libertad, art. 15); • Los reclusos deben disponer de una cama individual y ropa de cama individual suficiente (Reglas mínimas para el tratamiento de las personas privadas de libertad, art. 19); • Los reclusos deben recibir alimentación de buena calidad, bien preparada y servida y agua potable (Reglas mínimas para el tratamiento de las personas privadas de libertad, art. 20). 	<p>Subcomité para la Prevención de la Tortura (SPT)</p>	<p>2010</p>

RECOMENDACIÓN	ÓRGANO	AÑO
<p>El SPT recomienda al Estado parte que elabore un programa público con los pasos para combatir la corrupción en este ámbito. El SPT también insta al Estado parte a que doblegue esfuerzos para que se amplíe el número de empleados que supervisan las conductas del personal policiaco y también del personal penitenciario.</p>	<p>Subcomité para la Prevención de la Tortura (SPT)</p>	<p>2010</p>
<p>El SPT recomienda a las autoridades penitenciarias que controlen la asignación de celdas y camas para asegurar que todo recluso tenga un sitio decente para dormir sin estar obligado a pagar por él. Las autoridades penitenciarias deberán hacerse responsables de garantizar ese derecho.</p>	<p>Subcomité para la Prevención de la Tortura (SPT)</p>	<p>2010</p>
<p>El SPT recomienda a las autoridades penitenciarias que apunten en el registro de la institución y/o en el archivo personal del interno a qué pabellón fue asignado y las razones de la asignación. Toda institución deberá tener unos criterios y reglas de transparencia por escrito sobre cómo se asignan los pabellones a los internos.</p>	<p>Subcomité para la Prevención de la Tortura (SPT)</p>	<p>2010</p>
<p>La delegación instó al Estado, en sus observaciones preliminares, a que tomara las medidas necesarias para una pronta restructuración del centro anexo a la prisión de Zimatlán, de manera que las personas que se encontraban allí privadas de libertad, pudieran contar con unas condiciones de vida dignas. El SPT, tomando en cuenta la respuesta del Estado parte a las observaciones preliminares sobre su visita, le pide a las autoridades competentes que le proporcionen información detallada sobre la situación actual en la que se encuentran esas.</p>	<p>Subcomité para la Prevención de la Tortura (SPT)</p>	<p>2010</p>
<p>Adoptar todas las medidas necesarias para prevenir y prohibir la práctica de la tortura y los malos tratos (Japón, Uzbekistán), en particular por las fuerzas de seguridad de las prisiones, como han señalado varios relatores especiales (Francia).</p>	<p>Consejo de Derechos Humanos</p>	<p>2009</p>

RECOMENDACIÓN	ÓRGANO	AÑO
<p>Establecer un procedimiento judicial de supervisión de los lugares de detención y de las prisiones, que deberá practicarse mediante visitas frecuentes y sin aviso previo. La misma supervisión deberá ser ejercida, independientemente, por los organismos públicos de derechos humanos, sin perjuicio de las visitas que sean necesarias en función de las situaciones particulares de que por cualquier medio tengan conocimiento y de las quejas que reciban.</p>	Comité contra la Tortura	2003
<p>Establecer claramente dentro de la legislación, que las autoridades penitenciarias tienen la calidad de garantes de los derechos humanos de los reclusos.</p>	Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos	2003
<p>Establecer dentro de los reglamentos de cada centro penitenciario la prohibición de las revisiones degradantes a los visitantes, y reemplazarlas por revisiones aleatorias basadas en sistemas electrónicos de detección.</p>	Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos	2003
<p>Debe establecerse un sistema de inspección independiente de todos los lugares de detención por expertos reconocidos y miembros respetados de la comunidad local.</p>	Relator Especial sobre Tortura	1998
<p>Los médicos asignados a la protección, atención y trato de personas privadas de libertad deben ser empleados con independencia de la institución en que ejerzan su práctica; deben ser formados en las normas internacionales pertinentes, incluidos los Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de las personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Deben tener derecho a un nivel de remuneración y condiciones de trabajo acordes con su función de profesionales respetados.</p>	Relator Especial sobre Tortura	1998

CUADRO 14. DETENCIÓN ADMINISTRATIVA DE SOLICITANTES DE ASILO Y MIGRANTES NO DOCUMENTADOS

RECOMENDACIÓN	ÓRGANO	AÑO
Tomar medidas para reducir la violencia a la que están expuestos, incluyendo la debida investigación y castigo de los responsables.	Relator Especial sobre Tortura	2015
Facilitar el acceso de la sociedad civil y abogados a las estaciones migratorias y a entrevistas confidenciales con los migrantes.	Relator Especial sobre Tortura	2015
[En materia de detención migratoria:] Adoptar medidas legislativas que garanticen que las personas en una situación de vulnerabilidad, tales como los refugiados, las víctimas de trata de personas, las víctimas de delitos, los NNA, los sobrevivientes de tortura y traumas, las mujeres embarazadas, las madres lactantes, los adultos mayores, las personas con discapacidad o quienes tienen necesidades de salud física o mental, no sean puestos bajo detención migratoria.	Comisión Interamericana de Derechos Humanos	2014
Velar por que se investiguen plenamente los actos de tortura, incluidas las desapariciones y malos tratos cometidos contra refugiados, solicitantes de asilo y otros extranjeros presentes en territorio del Estado parte.	Comité contra la Tortura	2012
Mejorar las condiciones de detención en las Estaciones Migratorias.	Comité contra la Tortura	2012
Adopte sin demora medidas efectivas para garantizar que todos los extranjeros que se hallen bajo su jurisdicción reciban un trato justo y tengan, en la práctica, acceso a asistencia letrada en todas las fases del procedimiento.	Comité contra la Tortura	2012
Amplíe, en colaboración con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), los mecanismos de identificación y remisión, a fin de responder a las necesidades de protección y asistencia, y optimizar la coordinación entre las instituciones implicadas.	Comité contra la Tortura	2012

RECOMENDACIÓN	ÓRGANO	AÑO
Establezca un sistema eficaz de recopilación de datos sobre la situación de refugiados, solicitantes de asilo y apátridas presentes en su territorio.	Comité contra la Tortura	2012
El Comité alienta al Estado parte a ratificar la Convención para reducir los casos de apatridia y considerar la posibilidad de retirar las reservas a los artículos 17, 26 y 31, párrafo 2 y 32, de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y a los artículos 17, 31 y 32 de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas.	Comité contra la Tortura	2012
El Comité recomienda que: a) se continúen tomando medidas adecuadas para mejorar las condiciones de la detención en las estaciones migratorias y lugares de aseguramiento de migrantes de conformidad con los estándares internacionales; b) se investiguen las denuncias de maltratos y tratos degradantes cometidos por funcionarios públicos en las estaciones migratorias y se sancione penalmente a los responsables.	Comité de Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migrantes y de sus Familiares (CMW)	2011
El Comité recomienda que el Estado Parte investigue las denuncias de malos tratos y tratos crueles y degradantes cometidos por funcionarios públicos en las estaciones migratorias y sancione a los responsables.	Comité de Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migrantes y de sus Familiares (CMW)	2006
Asimismo, estima la Relatoría se debe establecer un mecanismo para que las personas detenidas puedan denunciar irregularidades, a cargo de un órgano independiente. Las denuncias por maltrato físico, actos de corrupción y otras violaciones a las normas migratorias deben investigarse y, si es del caso, sancionarse administrativa y penalmente.	Comisión Interamericana de Derechos Humanos	2003

RECOMENDACIÓN	ÓRGANO	AÑO
Se considera oportuno insistir en la necesidad de ofrecer capacitación al personal de las estaciones migratorias de manera que puedan garantizar la seguridad de la estación migratoria, así como la vida e integridad física y psíquica de las personas aseguradas. Es importante que se determine que la fuerza utilizada frente a una situación como las descritas en el cuerpo del informe debe ser proporcional a la situación y que solamente debe consistir de la fuerza necesaria para restablecer la seguridad en la estación migratoria.	Comisión Interamericana de Derechos Humanos	2003

CUADRO 15. INSTITUCIONES PSIQUIÁTRICAS Y DE ASISTENCIA SOCIAL

RECOMENDACIÓN	ÓRGANO	AÑO
Atender urgentemente las necesidades médicas y asistenciales de quienes están detenidos en el sistema penitenciario y en hospitales psiquiátricos, a fin de garantizar su vida digna y acceso a tratamientos adecuados a su condición.	Relator Especial sobre Tortura	2015
Invertir urgentemente en mejorar las condiciones de los centros de asistencia social, especialmente en lo que respecta a medicamentos, personal médico capacitado y suficiente, abrigo, comida y oportunidades de rehabilitación.	Relator Especial sobre Tortura	2015
El Comité urge al Estado Parte a iniciar procesos de investigación administrativa y penal, con el objeto de sancionar las prácticas violatorias de los derechos de personas con discapacidad que estén institucionalizadas. El Comité recomienda al Estado que ponga fin al uso de medidas de coerción física y de aislamiento en instituciones de personas con discapacidad. Asimismo, pide al Estado mexicano que fortalezca el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura con suficiente presupuesto, personal capacitado y garantías de su independencia en el desempeño de sus funciones.	Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad	2014

RECOMENDACIÓN	ÓRGANO	AÑO
Garantizar que se investigan de manera pronta e imparcial todas las denuncias de malos tratos a personas con discapacidad ingresadas en instituciones psiquiátricas, así como el enjuiciamiento de los presuntos autores.	Comité contra la Tortura	2012
Reforzar los recursos para la mejora de las instalaciones de manera que se atiendan las necesidades básicas en materia de atención médica e higiene de los internos.	Comité contra la Tortura	2012
Velar por que los órganos independientes de supervisión realicen visitas periódicas a estos centros.	Comité contra la Tortura	2012
Extremar el control sobre el uso de mecanismos de inmovilización con base en protocolos de actuación previamente definidos.	Comité contra la Tortura	2012
Promover el establecimiento de formas alternativas de tratamiento, sobre todo en el seno de la comunidad.	Comité contra la Tortura	2012

CUADRO 16. PERSONAS Y PUEBLOS INDÍGENAS

RECOMENDACIÓN	ÓRGANO	AÑO
El SPT recomienda al Estado que genere todas las posibilidades de que las personas indígenas tengan un acceso a la justicia diferenciado y, sobre todo, en las etapas procesales en que hay mayor riesgo de indefensión y de vulneración a su integridad física y psíquica.	Subcomité para la Prevención de la Tortura (SPT)	2010
El SPT desea recordar al Estado de México el artículo 13 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, que recoge la obligación de los Estados de adoptar medidas eficaces para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.	Subcomité para la Prevención de la Tortura (SPT)	2010

RECOMENDACIÓN	ÓRGANO	AÑO
El SPT recomienda al Estado que refuerce los medios existentes de comunicación para las personas indígenas que se encuentran privadas de libertad y que, cuando sea necesario, se proporcionen servicios de interpretación u otros medios adecuados. Igualmente, el Estado debe brindar un servicio penitenciario con enfoque de acción afirmativa para que las personas indígenas privadas de libertad puedan seguir manteniendo sus prácticas y costumbres con los menores obstáculos posibles. A fin de que no sean afectadas adicionalmente en razón del desarraigo de sus territorios ancestrales y de sus familias que tienen pocos medios para visitarles, el Estado debe planificar sus traslados a los recintos penitenciarios más cercanos a sus comunidades originarias.	Subcomité para la Prevención de la Tortura (SPT)	2010
Debe ser procesado y sancionado penalmente todo policía de cualquier corporación, militar o autoridad civil culpable de practicar torturas físicas o psicológicas a detenidos indígenas o no indígenas, y el delito de tortura debe ser incorporado a los códigos penales de los estados.	Relator Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de los Indígenas	2003

CUADRO 17. DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS

RECOMENDACIÓN	ÓRGANO	AÑO
Tomar las medidas necesarias para garantizar la seguridad e integridad física de defensores de derechos humanos y periodistas frente a la intimidación y violencia a las que podrían exponerles sus actividades.	Comité contra la Tortura	2012
Acelerar el establecimiento del Mecanismo de Protección previsto en la Ley para la protección de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas.	Comité contra la Tortura	2012

RECOMENDACIÓN	ÓRGANO	AÑO
Adoptar medidas para investigar sin demora, exhaustivamente y de modo eficaz todos los actos de intimidación y violencia contra defensores de derechos humanos y periodistas, y para enjuiciar y castigar a los responsables con sanciones acordes con la gravedad de sus actos.	Comité contra la Tortura	2012
Deben investigarse a fondo los casos de amenazas e intimidación contra defensores de los derechos humanos.	Relator Especial sobre Tortura	1998

CUADRO 18. REPARACIÓN

RECOMENDACIÓN	ÓRGANO	AÑO
Garantizar el derecho de todas las víctimas a una reparación integral.	Relator Especial sobre Tortura	2015
El Estado parte debe intensificar sus esfuerzos para proporcionar reparación a las víctimas de la tortura y malos tratos, incluida una indemnización justa y adecuada, y una rehabilitación tan completa como sea posible. Por ello se alienta al Estado parte a culminar el desarrollo legislativo previsto en la propia Constitución con una ley en consonancia con los estándares internacionales, incluida la Convención.	Comité contra la Tortura	2012
El Comité señala a la atención del Estado parte la recientemente adoptada Observación general N° 3 (2012) del Comité sobre la aplicación del artículo 14 de la Convención por los Estados partes (CAT/C/GC/3) en la que se desarrolla el contenido y alcance de las obligaciones de los Estados partes de proporcionar reparación plena a las víctimas de la tortura.	Comité contra la Tortura	2012
El SPT insta al Estado para que se establezcan mecanismos y controles de seguimiento de las denuncias sobre tortura y que se cree un programa nacional de atención a víctimas de tortura como una manera de reparar el daño, así como una campaña de no repetición que sirva como instrumento de prevención de la tortura.	Subcomité para la Prevención de la Tortura (SPT)	2010

RECOMENDACIÓN	ÓRGANO	AÑO
Asegurar que las víctimas de los hechos denunciados obtengan una reparación justa y efectiva.	Comité contra la Tortura	2007
Garantizar que todas las mujeres que han sido víctimas de violencia sexual puedan acceder a servicios adecuados de rehabilitación física y psicológica así como de reintegración social.	Comité contra la Tortura	2007
El Estado Parte —de conformidad con el artículo 14 de la Convención contra la Tortura— debe garantizar a toda víctima de un acto de tortura una reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para una rehabilitación lo más completa posible, tanto en su legislación como en la práctica.	Comité contra la Tortura	2007
Reparar el daño aun cuando no se haya identificado al responsable o no se haya logrado una condena penal del responsable de la tortura. Esta es responsabilidad del Estado y se debe prever la creación de un fondo de reparación del daño para las víctimas de ese delito, en consideración especialmente del tipo de consecuencias profundas que genera la tortura.	Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos	2007
Establecer los procedimientos para permitir la tutela anticipada del Estado tratándose de la reparación del daño en los casos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en tanto se dicta sentencia.	Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos	2003
Regular la forma en que el Estado ha de hacerse responsable de los tratamientos para la rehabilitación de las víctimas de la tortura producidas por sus agentes.	Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos	2003
Debe apoyarse la iniciativa de la Comisión Nacional de Derechos Humanos para mejorar la ley relativa a la indemnización de las víctimas de violaciones de los derechos humanos.	Relator Especial sobre Tortura	1998

RECOMENDACIÓN	ÓRGANO	AÑO
Que tome las acciones necesarias para rehabilitar e indemnizar, justa y adecuadamente, a las víctimas de hechos de tortura.	Comisión Interamericana de Derechos Humanos	1998

CUADRO 19. FORMACIÓN

RECOMENDACIÓN	ÓRGANO	AÑO
Continuar capacitando a los servidores públicos en prevención y erradicación de torturas y malos tratos, incluyendo el trato debido y no revictimizante a víctimas y sus familiares.	Relator Especial sobre Tortura	2015
Seguir impartiendo programas de formación obligatoria para asegurar que todos los servidores públicos conozcan plenamente las disposiciones de la Convención, y que no se toleren y se investiguen las infracciones, y se enjuicie a los responsables.	Comité contra la Tortura	2012
Desarrollar y aplicar una metodología para evaluar la eficacia de los programas de formación y capacitación en la reducción de casos de tortura y malos tratos.	Comité contra la Tortura	2012
El SPT recomienda que, a la par que la reforma penal que se implementa, se promueva y desarrolle un componente de capacitación y sensibilización con un módulo con contenidos sobre el derecho a la defensa y a las garantías del debido proceso legal como prevención y protección de la tortura y los malos tratos en perjuicio de los inculpados que se encuentran privados de libertad.	Subcomité para la Prevención de la Tortura (SPT)	2010

RECOMENDACIÓN	ÓRGANO	AÑO
<p>El SPT recomienda a México que brinde la asignación presupuestaria suficiente, la capacitación y la sensibilización para que se logre implementar de manera adecuada el funcionamiento de los juzgados de ejecución de la pena en todo el territorio nacional con el fin de instrumentar apropiadamente el artículo 21 de la Constitución política que los creó. Asimismo, recomienda que se valore la posibilidad de que dichos operadores de justicia puedan desarrollar un procedimiento jurídico regulado en relación con las condiciones de la detención, los traslados, la revisión y la duración de las sanciones administrativas y de las penas.</p>	<p>Subcomité para la Prevención de la Tortura (SPT)</p>	<p>2010</p>
<p>El SPT recomienda al Estado parte incluir dentro de las capacitaciones a funcionarios policiales y fiscales, estrategias de prevención de la tortura y trato cruel durante operativos policiales en escenarios de custodia de personas en lugares públicos y privados y durante los tramos de transportación de esos lugares a los recintos policiales oficiales.</p>	<p>Subcomité para la Prevención de la Tortura (SPT)</p>	<p>2010</p>
<p>El SPT recomienda al Estado parte que se ofrezca una instrucción adecuada, capacitación y sensibilización especial en el marco de las competencias que desempeña el personal encargado de tratar con personas menores de edad que se encuentren bajo cualquier tipo de custodia en el país.</p>	<p>Subcomité para la Prevención de la Tortura (SPT)</p>	<p>2010</p>
<p>Se debe diseñar e implementar la capacitación a servidores públicos que identifiquen los tipos de comportamientos que son prohibidos bajo la Convención de las Naciones Unidas y la Interamericana contra la Tortura, al tiempo que les entrena en técnicas policiales efectivas que son también respetuosas de estos derechos humanos.</p>	<p>Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos</p>	<p>2007</p>
<p>Formar personal especializado en la investigación de la tortura o malos tratos, e iniciar investigaciones tanto administrativas como penales cuando se tenga conocimiento de un posible hecho de este índole.</p>	<p>Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos</p>	<p>2007</p>

RECOMENDACIÓN	ÓRGANO	AÑO
Intensificar los programas de formación y difusión en materia de derechos humanos destinados en especial a los servidores públicos de los organismos responsables de la procuración de justicia, de hacer cumplir la ley, y del personal médico, e incluir en estos programas las cuestiones relativas a la prohibición de la tortura.	Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos	2003
Deben realizarse esfuerzos para incrementar la conciencia entre el personal de las procuradurías y de la judicatura de que no debe tolerarse la tortura y que los responsables de ese delito deben ser sancionados.	Relator Especial sobre Tortura	1998
Intensificar los programas de formación y difusión destinados en especial a los servidores públicos de los organismos responsables de la procuración de justicia de hacer cumplir la ley, y del personal médico, e incluir en estos programas las cuestiones relativas a la prohibición de la tortura.	Relator Especial sobre Tortura	1998
Que adopte iniciativas concretas para educar y formar a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, sobre la prohibición absoluta de los actos de tortura, o de tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.	Comisión Interamericana de Derechos Humanos	1998

CUADRO 20. RATIFICACIÓN DE INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

RECOMENDACIÓN	ÓRGANO	AÑO
Se insta encarecidamente a México a que examine la posibilidad de ratificar el Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y hacer la declaración prevista en el artículo 22 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, para permitir así el derecho de petición individual al Comité de Derechos Humanos y al Comité Contra la Tortura, respectivamente. Se insta análogamente a estudiar la posibilidad de ratificar el Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, y de hacer la declaración prevista en el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos concerniente a la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Relator Especial sobre Tortura	1998
El Comité recomienda al Estado Parte que considere la posibilidad de formular la declaración prevista en los artículos 21 y 22 de la Convención.	Comité contra la Tortura (CAT)	1997

CUADRO 21. ORGANISMOS PÚBLICOS Y MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN (MNP)

RECOMENDACIÓN	ÓRGANO	AÑO
Respecto al monitoreo: garantizar la independencia de las comisiones de derechos humanos y el MNP, y fomentar su cooperación con la sociedad civil y las comisiones estatales de derechos humanos.	Relator Especial sobre Tortura	2015

RECOMENDACIÓN	ÓRGANO	AÑO
<p>El MNP debe ser fortalecido para que todas las instituciones, organizaciones de la sociedad civil y agencias de cooperación generen sinergias que confluyan hacia el objetivo de la prevención de la tortura. El Estado debe proveer al MNP el marco legal, los recursos humanos y materiales necesarios, así como el aseguramiento de su autonomía, independencia e institucionalidad que son necesarias para cumplir con la función prevista en el OPCAT. Ello incluye la contratación de más personal multidisciplinario (psicólogos y profesionales de la salud, expertos en tema indígena, niñez y adolescencia, derechos de las mujeres y género, etc.), la revisión y actualización de manuales y protocolos de visitas y procedimientos, incluyendo metodologías de indicadores de avance en la prevención de la tortura y un plan permanente de capacitación y sensibilización en prevención de la tortura dirigido a los agentes estatales de primer contacto con las personas privadas de libertad. Desde el ámbito de su sostenibilidad institucional y autónoma, el SPT insta a que se promueva una iniciativa de ley para consolidar y fortalecer el Decreto originario de creación del MNP. Con ello, se garantizaría un marco más fuerte para la prevención de la tortura, donde quede concretizado un plan nacional con roles institucionales que, dentro del marco de sus respectivas competencias, permita mantener una agenda de trabajo con compromisos, monitoreo y evaluaciones periódicas, donde las visitas a los lugares de privación de libertad constituyan también una forma de verificar los progresos en lo que respecta a la prevención de la tortura y los malos tratos.</p>	<p>Subcomité para la Prevención de la Tortura (SPT)</p>	<p>2010</p>
<p>El SPT, teniendo en cuenta que el establecimiento del MNP en México ha iniciado el proceso de implementación del OPCAT, insta a que se promueva su sostenibilidad y consolidación, mediante su propia agenda y sus propios informes, independientemente de las tareas propias que realiza la Tercera Visitaduría dentro de la estructura de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.</p>	<p>Subcomité para la Prevención de la Tortura (SPT)</p>	<p>2010</p>

RECOMENDACIÓN	ÓRGANO	AÑO
<p>El SPT insta al Estado Federal y a los respectivos estados a que cumplan con las recomendaciones del MNP emitidas hasta la fecha, así como con aquellas que emita en el futuro. Esto se deriva de una obligación internacional recogida en los artículos 22 y 23 del OPCAT que establecen que: "Las autoridades competentes del Estado parte interesado examinarán las recomendaciones del mecanismo nacional de prevención y entablarán un diálogo con este mecanismo acerca de las posibles medidas de aplicación. Artículo 23. Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a publicar y difundir los informes anuales de los mecanismos nacionales de prevención".</p>	<p>Subcomité para la Prevención de la Tortura (SPT)</p>	<p>2010</p>
<p>Deben adoptarse medidas para garantizar que las recomendaciones de comisiones de derechos humanos sean adecuadamente aplicadas por las autoridades a las que van dirigidas. Sería conveniente la participación a este respecto de la rama legislativa y ejecutiva a nivel nacional y estatal.</p>	<p>Relator Especial sobre Tortura</p>	<p>1998</p>
<p>Que otorgue a la Comisión Nacional de Derechos Humanos y las Comisiones Estatales respectivas, el apoyo necesario para que sigan vigilando y denunciando los hechos de tortura ante las autoridades correspondientes; y que adopte las medidas necesarias para que las recomendaciones de dichas Comisiones sean cumplidas.</p>	<p>Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)</p>	<p>1998</p>
<p>Otorgar a las comisiones públicas de derechos humanos facultades jurídicas para ejercer la acción penal en los casos de graves violaciones a los derechos humanos, entre las cuales deben incluirse las quejas sobre prácticas de tortura.</p>	<p>Comité contra la Tortura</p>	<p>1997</p>

CUADRO 22. OTROS TEMAS

RECOMENDACIÓN	ÓRGANO	AÑO
Retirar definitivamente a las fuerzas militares de labores relacionadas con la seguridad pública y restringir su participación a operaciones de apoyo con supervisión de órganos judiciales civiles.	Relator Especial sobre Tortura	2015
Armonizar el marco jurídico contra la tortura con las normas internacionales de derechos humanos y aplicar el Protocolo de Estambul en todos los estados federales. Las personas responsables de actos de tortura deben ser sancionadas como corresponde para prevenir la práctica de la tortura en el futuro (Alemania).	Consejo de Derechos Humanos (EPU)	2013
Hacer el seguimiento de las recomendaciones del Comité contra la Tortura (CAT), asegurando que la definición de tortura en la legislación federal y estatal esté en plena consonancia con las normas internacionales y regionales, y previendo la inadmisibilidad en los procesos judiciales de las pruebas obtenidas bajo tortura (Hungría).	Consejo de Derechos Humanos (EPU)	2013
Seguir asignando prioridad a la aplicación de la legislación vigente para prevenir y sancionar la tortura, tanto a nivel federal como estatal (Portugal).	Consejo de Derechos Humanos (EPU)	2013
Establecer un sistema para recibir e investigar las denuncias de torturas o malos tratos y suspender de sus funciones a los sospechosos de tortura, así como modificar su legislación y la definición de tortura en el ámbito estatal, de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura (Azerbaiyán).	Consejo de Derechos Humanos (EPU)	2013

RECOMENDACIÓN	ÓRGANO	AÑO
<p>El SPT alienta al Estado a que mantenga y aumente las medidas preventivas de comisión de actos de tortura y tratos crueles inhumanos y degradantes. Dichas medidas deberán formar parte de una política pública estatal, donde se recomiende la creación de un registro centralizado de denuncia de casos de torturas u otros tratos inhumanos en el que, como mínimo, consten referencias acerca de fecha, lugar y modo y técnicas utilizadas en la posible comisión de esos hechos, así como referencias a las víctimas y los posibles autores.</p>	<p>Subcomité para la Prevención de la Tortura (SPT)</p>	<p>2010</p>
<p>El Estado parte debe ajustar la definición de tortura en la legislación en todos los niveles con arreglo a las normas internacionales y regionales, con el fin de cubrir todas las formas de tortura. Debe iniciarse una investigación para cada caso de presunta tortura. El Estado parte debe reforzar las medidas para poner fin a la tortura y los malos tratos, para vigilar, investigar y, cuando proceda, enjuiciar y castigar a los autores de actos de malos tratos e indemnizar a las víctimas. También debe sistematizar la grabación audiovisual de los interrogatorios en todas las comisarías y centros de detención y asegurarse de que los exámenes médico-psicológicos de los presuntos casos de malos tratos se lleven a cabo de acuerdo con el Protocolo de Estambul.</p>	<p>Comité de Derechos Humanos</p>	<p>2010</p>
<p>Los procuradores y jueces no deben considerar necesariamente que la falta de señales corporales que pudieran corroborar las alegaciones de tortura demuestre que esas alegaciones sean falsas.</p>	<p>Relator Especial sobre Tortura</p>	<p>1998</p>



NACIONES UNIDAS



NACIONES UNIDAS
DERECHOS HUMANOS
OFICINA DEL ALTO COMISIONADO

México



the global voice of
the legal profession

LA TORTURA EN MÉXICO:
UNA MIRADA DESDE LOS ORGANISMOS
DEL SISTEMA DE NACIONES UNIDAS

Esta edición se terminó de imprimir en
los talleres de *ideas en punto*
Almería 21, Colonia Postal, Benito Juárez,
Ciudad de México,
con un tiraje de 1000 ejemplares
más sobrantes para reposición.

Desde su creación en 1993, parte significativa del esfuerzo de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ONU-DH) se ha desplegado en torno a la extensión del conocimiento, por vía de la asistencia técnica, de los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, las obligaciones que ellos imponen a los Estados y los mecanismos para su más amplio y directo uso por la ciudadanía.

Con ocasión de los 30 años de vigencia de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles o Degradantes, que reúne ya 155 ratificaciones, encontramos una oportunidad propicia para enmarcar dicho aniversario con la presente publicación. Sin embargo, el objetivo del documento que ponemos aquí a disposición de las lectoras y los lectores excede el mero carácter académico, jurídico o simplemente onomástico: se enmarca en un compromiso decidido de la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ONU-DH México) para congregarse a las diversas autoridades e instituciones, así como a sus diversos actores políticos, sociales y ciudadanos a la tarea lamentablemente inacabada de erradicar la práctica de la tortura en el país.

La presente publicación aspira a sistematizar ese universo para que los operadores jurídicos y políticos del país encuentren nuevas vías para darle sentido puntual a lo que muchas veces parece una pura abstracción a nivel de la norma internacional.

A través de esta publicación ratificamos también nuestra solidaridad y compromiso con las víctimas de tortura y les reiteramos que la ONU-DH México acompaña la legítima aspiración e irrefutable derecho de todas ellas a obtener justicia y reparación. Su caminar nos impulsa y su confianza nos honra.

Extracto de la Presentación, por ONU-DH México



NACIONES UNIDAS
DERECHOS HUMANOS
OFICINA DEL ALTO COMISIONADO
México



the global voice of
the legal profession

www.hchr.org.mx
Facebook: [OnudhMéxico](https://www.facebook.com/OnudhMexico)
Twitter: [@ONUDHmexico](https://twitter.com/ONUDHmexico)

www.ibanet.org
Facebook: [International Bar Association](https://www.facebook.com/InternationalBarAssociation)
Twitter: [@IBANews](https://twitter.com/IBANews)

